

Grupo de Historia Empresarial EAFIT

Fuentes Documentales para la Historia Empresarial

Tomo I

Siglo XIX en Antioquia

Jairo Andrés Campuzano Hoyos
compilador



Grupo de Historia Empresarial EAFIT
Fuentes Documentales para la Historia Empresarial
Tomo I
Siglo XIX en Antioquia

Primera edición: Octubre 2005
© Jairo Andrés Campuzano Hoyos
© Fondo Editorial Universidad EAFIT
Todos los derechos reservados
ISBN: xxxxxxxxxx

Dirección editorial: xxxxxxxxxxxxxxxxx
Diseño y Diagramación: Alina Giraldo Yepes
Impresión: Centro de Publicaciones EAFIT

Libro editado e impreso en Colombia por el
Fondo Editorial Universidad EAFIT.
Printed in Colombia

Fondo Editorial Universidad EAFIT
Carrera 49 No.7 Sur- 50 Avenida Las Vegas
Página Web: www.eafit.edu.co/fondoeditorial
Medellín - Colombia



Prohibido el almacenamiento, reproducción o transmisión parcial o total de esta obra, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo sanciones establecidas en las leyes.

Universidad EAFIT Medellín, Santafé de Bogotá, Pereira, Llanogrande.

Grupo de Historia Empresarial EAFIT
Fuentes Documentales para la Historia Empresarial
Tomo I
Siglo XIX en Antioquia

Compilador
Jairo Andrés Campuzano Hoyos

Asistentes de investigación
Isabel Cristina Villegas Londoño
Catalina Gutiérrez Molina

Colaboradores
Indira Daliana Sánchez Torregrosa
Natalia González Salazar
Johann María Arango Ramírez
Víctor Manuel Álvarez Morales
Juan Carlos López Díez
Juan Ricardo Gaviria Cock
Juan Camilo Escobar Villegas

El grupo de historia empresarial EAFIT

El grupo de historia empresarial de EAFIT está conformado por empresarios, profesores y estudiantes de maestría y pregrado vinculados con las universidades de Antioquia y EAFIT. Los une el interés por la historia de las empresas y de los empresarios en el entorno antioqueño y colombiano, con una mirada puesta en los estudios comparados. Desde sus inicios, en marzo de 1999, el grupo ha tenido como propósitos el estudio de la historia empresarial y la promoción de la misma, el apoyo en la formación de investigadores en el tema, así como el desarrollo de investigaciones individuales y conjuntas.

Los grupos de estudio constituidos en la Escuela de Administración para desarrollar la reforma curricular de 1998 y la conformación del área de historia empresarial, condujeron a la creación de un grupo de investigación en este campo, en 1999. Los seminarios que se organizaron en la primigenia conformación del área de historia empresarial dejaron sembrada una semilla de continuidad a partir de unos pocos proyectos de investigación existentes. Ellos se sumaron a una agenda de publicaciones y avances de las investigaciones atinentes al tema, que se revisaban en cada una de las reuniones, lo cual marcó una dinámica del grupo, en su primer año de existencia, con un cierto carácter de informalidad.

Durante sus más de cinco años de existencia, el grupo se ha reunido quincenalmente, los miércoles en la tarde. A partir de su primer año de carácter exploratorio, se ha consolidado con los primeros proyectos investigativos, la elaboración y presentación de reseñas, las primeras ponencias y la organización, con universidades como los Andes y de Antioquia, de un primer evento internacional, en octubre de 2002.

Es efectivamente el simposio “Balance y Perspectivas de la Historia Empresarial: Una mirada desde las regiones”, el que sirvió de soporte a una primera producción colectiva editorial: la publicación del libro *Las regiones y la historia empresarial*, corregido y compilado por el grupo a comienzos de año 2004.

La presente publicación es una evidencia de los nuevos retos a que se ha comprometido el grupo en 2005, entre los cuales se resalta la continuación

de la agenda investigativa, respaldar tesis de maestría, organizar diplomados y profundizar la línea editorial con otro tipo de trabajos seminales en historia empresarial, en particular los que hayan sido publicados hace más de cincuenta años.

Grupo de historia empresarial EAFIT

COORDINADOR

Juan Carlos López Díez

EMPRESARIOS

Juan Gonzalo Restrepo Londoño

Raúl Aguilar Rodas

Julio Acosta Arango

PROFESORES E INVESTIGADORES

Diana Londoño Correa

Víctor Álvarez Morales

Carlos Alberto Arboleda Montoya

Jairo Andrés Campuzano Hoyos

Juan Camilo Escobar Villegas

Juan Ricardo Gaviria Cock

Juan Carlos Jurado Jurado

Juan Fernando Molina Jaramillo

ESTUDIANTES MAESTRÍA

Florángela Marulanda Valencia

Blanca Nubia Zapata Ríos

ESTUDIANTES PREGRADO

Catalina Gutiérrez Molina

Isabel Cristina Villegas Londoño

El Grupo de Historia Empresarial de EAFIT agradece especialmente a Hilda María Hincapié Gil y a Marino Gutiérrez Márquez por su diligente y desinteresada cooperación como encargados del Archivo Histórico de Antioquia. Agradece también a la Escuela de Administración y Finanzas de la Universidad EAFIT por su incondicional apoyo. Y a todos los que generosamente colaboraron con esta empresa, muchas gracias.

Contenido

Presentación General	17
Ordenanzas de minería expedidas por Gaspar de Rodas, gobernador de Antioquia (Zaragoza, 1587.11.10).....	25
Testamento de Martín Delgado Jurado. (Santafé de Antioquia, 1651.02.09)	30
Testamento de Luis Martín de Olarte Jurado. (Valle de Aburrá, 1665.10.29).....	37
Constitución de sociedad para experimento y explotación de una mina de veta en el Cerro de Buriticá. (Medellín, 1777.03.15)	42
Escritura de constitución de una compañía de transporte entre Felipe Barrientos, José María Santamaría y otros. (Medellín, 1812.10.29)	50
Escritura de constitución de la compañía de comercio de oro en Anorí entre Gabriel Echeverri y Rafael Restrepo. (Medellín, 1834.01.02)	55
Testamento de Lucas de Ochoa y Tirado. (Envigado, 1834.07.17).....	60
Escritura de constitución de la sociedad de la mina “Guadalupe” entre José Antonio Barrientos, Pedro Uribe Restrepo y otros. (Medellín, 1835.08.11)	67
Contrato entre Ignacio Mejía y la Junta de Hacienda para conducción de tabacos de remolino y Nus a Rionegro, Yolombó y Santa Rosa. (Medellín, 1840.09.15)	77
Aseguro de contrato de arrieros para el transporte de tabaco. (Medellín, 1841.07.31)	91
Escritura de constitución del Cementerio de San Pedro. (Medellín, 1842.09.22)	95
Contrato de compañía para el engorde de ganado entre Paula Uribe y Luis Ochoa. (Medellín, 1844.04.26).....	108

Testamento de José Rodríguez Obeso. (Medellín, 1844.09.30)	115
Contrato de compañía de ceba y engorde de ganado entre Julián Vásquez C. y Marceliano Velilla. (Medellín, 1849.10.15)	120
Venta de minas de la sociedad de Nus a Carlos Segismundo de Greiff. (1853.01.07)	125
Contrato de compromiso de Pedro Antonio Restrepo con Powles, Wilson y Cía. (Medellín, 1853.05.10)	132
Escritura de constitución de Restrepos y Cía. (1854.10.09)	136
Escritura de constitución de Echeverri, Botero y Cía (1854.10.10)	143
Estatutos de la Sociedad Hacienda de Fundición de Titiribí. (Medellín, 1854.12.04)	150
Decreto concediendo privilegio exclusivo a Francisco Antonio Álvarez y Pascasio Uribe para establecer una ferrería en el Estado. (Medellín, 1864.09.15)	154
Escritura de constitución de la Compañía de Transportes de Islitas. (Medellín, 1865.08.23)	157
Escritura de contrato entre Antonio Mendoza, Braulio Posada y otros para transportar el correo de encomiendas (Medellín, 1865.11.06)	162
Escritura de constitución del Banco de Antioquia (Medellín, 1872.11.16)	168
Contrato entre el Estado Soberano de Antioquia y Francisco Javier Cisneros para la construcción del ferrocarril entre Puerto Berrío y Medellín (Medellín, 1874.02.14)	189
Donación de Gabriel Echeverri a los semiindígenas Félix Tascón y otros (Medellín, 1874.11.13)	203
Escritura de constitución del Banco Mercantil de Medellín (1875.01.05)	209
Escritura de constitución de “Rudecindo Echavarría e Hijo”. (Medellín, 1878.06.06)	217
Escritura de constitución de la Compañía Cerámica Antioqueña (1881.08.13)	222
Testamento de Gabriel Echeverri Escobar (Medellín, 1881.11.05.)	237

Escritura de constitución del Banco de Medellín (Medellín, 1881.12.15).....	244
Escritura de constitución del Banco Popular de Medellín (Medellín, 1882.09.21)	282
Testamento de Mariano Ospina Rodríguez (Medellín, 1885.07.23).....	296
Constitución de Eduardo Uribe U. y Cía (Medellín, 1887.02.17)	302
Testamento de Julián Vásquez Calle e inventario de bienes de éste, María Antonia Barrientos y la sociedad conyugal entre ambos (Medellín, 1887.11.10).....	306
Términos de referencia del privilegio para fabricación, introducción y venta de hielo en Panamá concedido a José María Sierra Sierra (Bogotá, 1888.01.21).....	361
Escritura de constitución de Amador, Serna y Cía (Medellín, 1893.12.13).....	364
Escritura de constitución de la Sociedad Antioqueña de Remates (Medellín, 1893.12.27)	370
Testamento de Pablo Lalinde Gaviria (Medellín, 1894.02.13).....	376
Términos de referencia del privilegio para la explotación de salinas marítimas en la Costa Atlántica concedido a José María Sierra Sierra (Bogotá, 1896.07.10)	385
Testamento de Teodomiro Llano (Medellín, 1897.08.03)	389
Escritura de constitución de la Compañía de El Montañés (Medellín, 1897.08.17).....	398
Testamento de Leocadio María Arango (Medellín, 1903.03.05)	409
Notas	415
Referencias bibliográficas.....	421

Presentación General



Cuántas partículas de polvo, manos sudorosas y ojos espías se habrán posado sobre los documentos históricos? ¿Cuántas manos ociosas habrán mutilado tan excepcionales materiales? ¿Cuántos manuscritos habrá pulverizado el inclemente tiempo?... innumerables, es la respuesta. Año tras año, un nuevo siglo avanza y amenaza a los precedentes con la lejanía; año tras año, por consiguiente, los archivos históricos sepultan en sus anaqueles algunos papeles un poco antes de su evaporación. ¿Qué hacer entonces?

En los albores del siglo XIX, en la Alemania decimonónica, un grupo de investigadores dio apertura al desarrollo de lo que podría ser la respuesta al anterior interrogante: la fundación, en 1819, de la primera sociedad encaminada a recuperar y transcribir los viejos documentos de la historia Alemana, denominada *Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*. Bajo la dirección del barón Karl von Stein, funcionario y hombre de Estado del imperio prusiano, esta compañía logró recuperar y transcribir una importante colección de textos medievales, publicados por primera vez en 1826, bajo el título de *Monumenta Germaniae Historica* (MGH). En 1937 la sociedad pasó a manos del Ministerio del Interior Alemán y la colección adoptó el nombre de *Schriften der MGH*. Hasta el año de 1998, los *scriptores* de esta importante empresa habían publicado cerca de 164 títulos, divididos en diferentes colecciones.¹ Paralelo al MGH, en el mismo año de su primera aparición se creó en París *L'École des Chartes*, escuela que tenía el propósito de capacitar historiadores en el manejo de las fuentes históricas, modelo educativo que se fue reproduciendo en Europa, especialmente con la fundación de instituciones similares en Viena en 1854 y en San Petersburgo en 1877.

En los años subsiguientes a la creación del MGH, en España se asumió una conducta similar y se comenzó a transcribir sistemáticamente algunos de los documentos de su historia nacional. A raíz de esto, entre 1864 y 1884 se publicaron 32 tomos de la *Colección de Documentos Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las Posesiones Españolas en América y Oceanía sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias* (CDIAI). Y en 1885, se complementó con la *Colección de Documentos*

Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Organización de las Antiguas Posesiones Españolas de Ultramar.

La valiosa, continua y reconocida labor del GMH, al parecer había motivado a que en algunos otros países se generalizara el interés por recopilar y publicar transcripciones documentales. En particular, desde mediados del siglo XIX se comenzó a producir un importante conjunto documental en algunos países latinoamericanos como Chile, Colombia, Venezuela, México, Ecuador, Argentina y Costa Rica. En su mayoría, estas colecciones aparecían como el producto de investigaciones hechas por diplomáticos de los Estados latinoamericanos mientras desempeñaban sus cargos en España, algunas de las cuales se mencionarán *grosso modo* a continuación.

En Chile, desde 1861 hasta 1923, José Toribio Medina Zavala publicó una serie de transcripciones denominada *Colección de Historiadores de Chile. Documentos Relativos a la Historia Nacional y Actas del Cabildo*, y a finales del siglo XIX había comenzado a trabajar en su nueva *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile*. Para el año de 1925, a cinco años de su muerte, José Medina hizo entrega oficial a la Biblioteca Nacional de su país de 60 mil impresos, 1668 manuscritos originales, 8659 documentos transcritos y dos catálogos completos, materiales que componían su biblioteca personal y que fueron ubicados en una sala especial que hasta hoy lleva su nombre: Biblioteca Americana José Toribio Medina.²

Por su parte, el colombiano Antonio B. Cuervo recopiló un importante acervo documental durante su permanencia en España como ministro de la República, el cual fue publicado por orden del Gobierno Nacional en 1891 bajo el título de *Colección de Documentos Inéditos sobre la Geografía y la Historia de Colombia*. Años más tarde, en 1927, Santiago Montoto publicó en España la *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Ibero-América* y dos años después el historiador venezolano Vicente Lecuna Salboch dio a conocer 10 tomos de *Cartas del Libertador*, una recopilación epistolar en memoria de los 100 años próximos a conmemorarse de la muerte Simón Bolívar. En este mismo año el Archivo Histórico Español divulgó la *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España y sus Indias*.

Posteriormente, se pusieron en circulación los *Documentos Inéditos Relativos a Hernán Cortés y su Familia* (México, 1935), la *Colección de Documentos Inéditos Relativos al Adelantado Capitán don Sebastián de Belalcázar, 1535-1565* (Ecuador, 1936), *La Colección de Documentos de Pedro de Angelis y el Diario de Diego de Alvear* (Argentina, 1941) y la *Colección*

de Documentos para la Historia de Costa Rica Relativos al Cuarto y Último Viaje de Cristóbal Colón (Costa Rica, 1952).

Para mediados del siglo XX, el panorama colombiano, y latinoamericano, se presentaba con un importante balance de publicaciones de documentos inéditos. Particularmente, Juan Friede se constituyó como el más importante representante de la publicación de fuentes para la historia de Colombia durante la segunda mitad del siglo. Entre 1955 y 1975, Friede publicó 10 tomos de *Documentos Inéditos para la Historia de Colombia* (CDIHC) dos tomos, con Luis Ospina Vásquez, de *Documentos sobre la Fundación de la Casa de la Moneda en Santa Fe de Bogotá, 1614-1635*, ocho volúmenes de *Fuentes Documentales para la Historia del Nuevo Reino de Granada desde la Instalación de las Real Audiencia en Santafé* (FDHNRG) y otros dos libros de la *Rebelión Comunera de 1781*.

En este estado de cosas, y mencionadas sólo algunas publicaciones, es posible identificar un inminente y nada extraño interés general por la transcripción y divulgación de los documentos correspondientes al siglo XVIII y sus predecesores, textos que sin lugar a dudas han desempeñado un importante papel como herramientas en el desarrollo historiográfico. Sin embargo, hay que decirlo: *Adhuc sub iudice lis est*, ya que hasta el momento sólo se ha hecho una parte minúscula del trabajo y hay que recordar que el tiempo es inclemente y los papeles se van desintegrando. De tal suerte, miles de manuscritos y antiguas publicaciones siguen a la espera de que sus almas sean clonadas y, por tanto, que se les proporcione una nueva piel para poder enfrentar el mundo con fortaleza por otros cientos de años más.

En este contexto, tómese en cuenta tan sólo un aspecto del inabarcable objeto de estudio de la historia: la historia empresarial. Pese a que ésta se ha consolidado como una de las temáticas más estudiadas de la historia durante las últimas décadas³, no se conoce en Colombia la primera colección de documentos inéditos que se haya elaborado con miras a enriquecer esta área específica de la investigación histórica.

En el texto “Los comienzos de la Historia Empresarial en Colombia, 1975-1995”, Carlos Dávila afirma que el estudio de la Historia Empresarial en Latinoamérica es apenas un campo en formación. Al referirse a un balance historiográfico sobre el estudio empresarial latinoamericano, Dávila destaca un mayor desarrollo bibliográfico en Argentina, México, Brasil y Chile con respecto a la producción de Colombia, Perú y Venezuela. Comportamiento que el autor atribuye al mayor interés que se generó en los investigadores,

de los primeros países, por haber contado con la experiencia de mayores y más tempranos niveles de industrialización y crecimiento económico.⁴ Destaca también cómo, en el momento en que en América Latina aparecen los primeros estudios sobre este tema, los británicos y estadounidenses ya habían configurado esta corriente historiográfica.⁵

Ahora bien, ¿qué se entiende por historia empresarial? Según Carlos Dávila, la historia empresarial contiene especificidades, niveles y unidades de análisis diferentes de la historia económica y, en particular, algunos de sus temas de estudio radican en “el nivel micro de las firmas, los grupos económicos, los empresarios individuales, las familias de empresarios, los cuadros o jerarquías de gerentes asalariados”⁶, etc. Así mismo, Dávila advierte la existencia de una seria dificultad en el alcance de las fuentes apropiadas para su elaboración, en particular por “la escasa tradición de conservar los archivos”⁷.

Según lo anterior, y en relación con las fuentes para este tipo de estudios, Joaquín Vilorio de la Hoz manifiesta que “la información notarial es una de las principales fuentes con que se cuenta en la región y el país para investigar sobre la historia empresarial desde fines del siglo XVIII. [Además,] a partir de las fuentes notariales es posible reconstruir el pasado desde la micro-historia, aquella historia con nombres y apellidos que había sido abandonada [...]”⁸ En su escrito, Vilorio fortalece su apreciación al decretar la fuente notarial como aquella que se constituye, en algunos casos, como la “única evidencia empírica de que dispone el investigador de la historia empresarial”, y como la única herramienta para acercarse a un determinado tipo de actividad empresarial.⁹ Esto, afirma, en tanto se hace presente la dificultad de acceder a los archivos familiares y empresariales.¹⁰ No obstante, Joaquín Vilorio aclara que la fuente notarial no puede considerarse como suficiente y que, por lo tanto, debe complementarse con otras fuentes más tradicionales.¹¹

Así mismo, en el artículo “Los documentos notariales como fuente para la historia empresarial”, Víctor Álvarez resalta algunos valores principales de la fuente notarial, específicamente en el importante papel social de ésta, la diversidad temática y el indudable contenido veraz. Para tal efecto, el autor expone:

[...] desde sus orígenes las escribanías públicas y, después, las notarías, existen porque cumplen el importante papel social de conservar el testimonio y la fe pública de los actos contraídos entre particulares o, entre estos y el estado y que, a su vez, sirven de soporte legal de la propiedad y de las obligaciones entre las personas tanto naturales como jurídicas.

Esas características del archivo notarial hacen de él la fuente más rica en información y para muchos efectos la que mayores ventajas presenta por la multiplicidad de aspectos de que se ocupa.

Otras ventajas de trabajar con la documentación notarial se derivan del acceso público que tiene la documentación, la permanencia, continuidad y sistematicidad de los documentos y, en la mayoría de los asuntos, la veracidad en la información. Salvo algunos asuntos como valores y precios y lo relacionado con cargas fiscales, el carácter privado de la información allí contenida es altamente significativa para sus actores y en consecuencia su precisión y veracidad.¹²

Posteriormente, y presentando el caso de “Pepe” Sierra, Álvarez legitima la indispensable utilización de estas fuentes. En este contexto, el autor atribuye a la fantasía la construcción de numerosos relatos que existen sobre este personaje y argumenta cómo “un seguimiento de los negocios adelantados por este hombre, utilizando la documentación notarial, permite una dimensión distinta y, en nuestra opinión, más comprensiva de su racionalidad empresarial” Además, Álvarez afirma que en las fuentes notariales se

[...] recoge los detalles de una relación de negocios entre personas naturales o jurídicas y da cuenta de aspectos tan importantes para la historia empresarial como la propiedad, las formas de crédito, los precios, etc. Como puede colegirse, los archivos notariales constituyen entonces una fuente sorprendentemente rica tanto para el estudio de los empresarios, individualmente considerados, como para el examen de las empresas.¹³

Es indudable entonces que la fuente notarial incorpora un abanico de virtudes. Sin embargo, la mayoría de los historiadores empresariales han coincidido también en señalar las diferentes y marcadas dificultades para su consulta, representadas generalmente en la desorganización de los archivos, deterioro de la documentación, horarios limitados de consulta y la falta de índices.

Por consiguiente, es comprensible la necesidad de organizar, preservar, indexar y, ante todo, reproducir los documentos históricos. Bien enriquecedor sería contar con índices completos y horarios extendidos de consulta en los archivos, sin embargo, la vida útil de la documentación es etérea. Es por esto que debe hacerse un complemento de todo lo anterior, especialmente con propósitos editoriales para la divulgación de estos materiales, objetivo que se pretende materializar con la colección de *Fuentes documentales para la Historia Empresarial*, una colección que espera nutrir la historia y garantizar la permanencia de algunos importantes momentos de la vida económica nacional. De esta manera, y en la medida de sus necesidades, el investigador de la historia empresarial podrá disponer libremente de esta herramienta.

En el primer volumen de esta serie, *Siglo XIX en Antioquia*, se presentan 42 documentos, transcritos en su mayoría de manuscritos notariales. En conjunto, los documentos dan cuenta de ordenanzas y decretos, constitución de sociedades comerciales, protocolización de contratos, privilegios, testamentos y de un inventario de bienes, todo con lo cual se da cuenta del objetivo principal de este primer volumen: configurar un entramado en el que se puede identificar el incipiente y creciente desarrollo económico de Antioquia, desde principios de 1800 hasta los albores del siglo XX. Para tal efecto se establecieron varios criterios de selección documental. Primordialmente se hizo hincapié en la presentación de algunos documentos que dieran cuenta del origen de determinados procesos y acontecimientos económicos de esta región durante el mencionado siglo: el primer testamento, el primer cementerio privado, el primer banco, el primer ferrocarril, la primera locería, etc. Y como complemento de lo anterior se recopilaron otros materiales que ilustran diferentes intereses: presentar distintos momentos de un mismo proceso, significar un modelo específico de asociación, exponer modelos de riesgo, innovación y aprovechamiento de oportunidades, revelar aspectos concretos de la elite, entre otros.

Todos los documentos, a excepción de cinco, hacen parte del desarrollo económico de Antioquia durante el siglo XIX. A guisa de justificación, en primer lugar se presentan las Ordenanzas Mineras de Gaspar de Rodas, documento que si bien fue expedido en 1587, para los efectos de este trabajo es considerado de magnífica importancia en cuanto ilustra la trascendente actividad y devenir de la economía minera en Antioquia. Seguidamente, se exponen los testamentos de Martín Delgado Jurado (1651) y el de Luis Martín Olarte (1665), integrados a este primer tomo por la importancia que representa la temprana presencia extranjera en la actividad minera, en el caso de Delgado, y el segundo por ser el primero y más antiguo testamento protocolizado en Medellín que se haya encontrado. Posteriormente, se registra la constitución de una sociedad minera en Buriticá (1777), consignada en este trabajo por ser la más antigua compañía por acciones de que se tenga noticia en Antioquia. Y por último, se agregó el testamento de Leocadio María Arango (1903), documento que trata de la vida de un importante hombre de negocios que vivió durante la mayor parte el siglo XIX y principios del XX, configurándose de ésta manera como el texto puente hacia el segundo tomo de esta colección: *Antioquia Industrial, 1900-1920*.

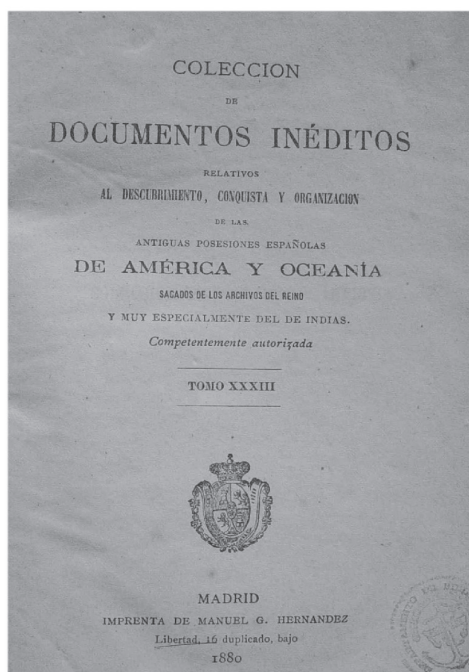
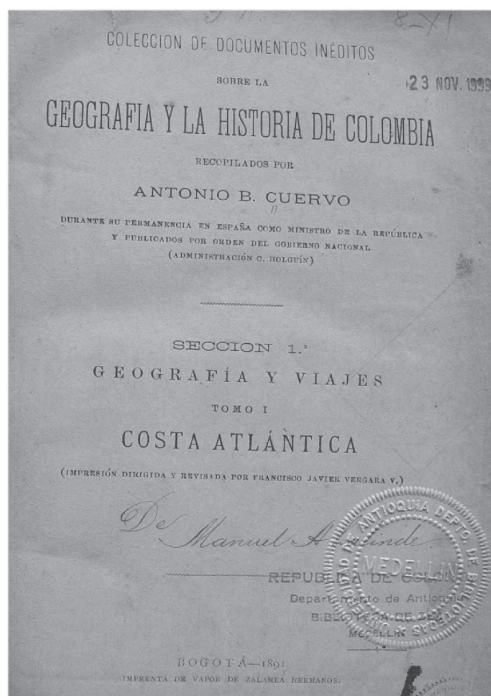
Se advierte además que la selección documental se hizo partiendo de una pequeña base de datos y, a falta de índices, por la búsqueda aleatoria en algunos libros notariales. En general, los documentos fueron transcritos de los

archivos notariales que reposan en el Archivo Histórico de Antioquia, y a los cuales se les actualizó en buena parte la ortografía y puntuación.

Con este primer tomo entonces, el Grupo de Historia Empresarial EAFIT da origen a la colección de *Fuentes Documentales para la Historia Empresarial*, una herramienta de *almas clonadas* para que su *nueva piel* se movilice libremente en pos del crecimiento de la historia empresarial.

Jairo Andrés Campuzano Hoyos.

15 de mayo de 2005.



Ordenanzas de minería expedidas por Gaspar de Rodas, gobernador de Antioquia (Zaragoza, 1587.11.10)¹⁴

Presentación:

Es conocido que el establecimiento de los españoles en Antioquia fue posible por la riqueza mineral que existía en estas tierras y que la actividad económica de los primeros siglos fue la minería. El gobernador Gaspar de Rodas, que ocupaba la gobernación desde 1574, había fundado en 1580 la ciudad de Zaragoza y, como se expresa en el documento, veía que el descubrimiento de “muchas minas” imponía la necesidad de establecer normas que regularan el proceso. Procedió entonces, cuarenta años después de la conquista, a expedir las correspondientes ordenanzas en las cuales se especificaban los aspectos más importantes relacionados con el cateo o búsqueda de minas, la adquisición de los derechos, los derechos y obligaciones de los señores de cuadrilla y de los mineros, etc.

Tres siglos después, la experiencia minera de la región y las necesidades de una nueva normatividad llevaron a que, a partir del contexto creado por el Estado Soberano de Antioquia, se expidiera una nueva legislación minera, recogida en el código de 1858, que se convirtió en ley del Estado en 1864. Estos principios normativos fueron incorporados en 1887 a la legislación colombiana como parámetro de la legislación minera vigente hasta nuestro tiempo.

Ante la imposibilidad de disponer del texto original, se transcribe la síntesis del mismo elaborada, en el siglo XIX, por don Vicente Restrepo, el primer estudioso de la historia minera en Colombia.

El documento:

Gaspar de Rodas gobernador y capitán general de la provincia de Antioquia, Yamesí, tierra de entre los dos ríos por su Majestad. Debido a que en la ciudad de Zaragoza se estaban descubriendo muchas minas, es necesario hacer ordenanzas para el trabajo en ellas y como estaba autorizado por su Majestad así lo hizo:

Capítulo 1: Cualquier minero o señor de cuadrilla debía tener en su casa la imagen de la virgen y delante de la puerta de la ranchería una cruz.

Capítulo 2: Se prohibía a los mineros, jugar dinero, so pena de multa.

Capítulo 3: Se prohíbe hacer tratos (tratar ni contratar) con negros cautivos de las minas so pena de multa o castigo de acuerdo a lo que se tratara.

Capítulo 4: Que quien descubra oro en minas o quebradas tiene derecho a 2 minas a una estaca y otra salteada.

Capítulo 5: Que las minas que se tomaran en sabanas o sobresabanas, en aventaderos o cerros, sean de 70 varas cada una en cuadra y en madre de quebrada o en un río de 80 varas cada una en cuadro.

Capítulo 6: Cualquier minero que tiene a su cargo dos cuadrillas, no puede tomar muchas minas, que si tuviere una sola cuadrilla y las dichas dos cuadrillas y más que sean, con un sólo minero se entienda toda una cuadrilla.

Capítulo 7: Un señor de cuadrilla que tenga dos mineros puede gozar de dos minas y el que tiene una de una sola, siempre y cuando cada minero conozca su cuadrilla.

Capítulo 8: Que si un minero o señor de cuadrilla estuviere dando cata, ningún otro le ponga otra por delante.

Capítulo 9: Que cualquiera que pidiese estacas a otro, sea obligado a dár-selas luego y sino las da siendo éste señor de cuadrilla, puede el que se las pide ponerse fuera del corte de la mina del que pidió las estacas entendiéndose así que ahí empieza su mina y si es minero el que da las estacas, se cobra multa de \$50, la mitad para la iglesia y la otra para su Majestad.

Capítulo 10: Que si alguno descubre veta o nacimiento de oro tome como descubrir dos minas y este descubridor tiene obligación de dar estacas al primero que se las pida.

Capítulo 11: Que si alguno tiene mina en madre de río o quebrada para labrar en verano que no se pueda meter otra persona registrando en ella, so pena de que tiene que devolver el oro que sacó de la mina, al que sí la tiene registrada.

Capítulo 12: Que si alguno que estuviera labrando mina o dejándola registrada fuera a buscar o catear, entre tanto no se le pueda meter otro en ella.

Capítulo 13: Que cualquiera, aunque no tenga indios, pueda tomar o tener una mina en cualquier parte o tenerla registrada por espacio de un año si es conquistador y si no lo es por seis meses.

Capítulo 14: Que el que tenga cinco piezas (peones mineros) se le den las mismas preeminencias que tienen mayores cuadrillas.

Capítulo 15: Que el que rompiera acequia o estanque, o toma de agua a propósito, cargue con los gastos y pague los jornales que el otro dejara de sacar por dicha causa y si es negro se le darán cien azotes.

Capítulo 16: Que ningún minero ni otra persona se meta en la mina de otro, por ningún medio so pena de devolver el oro sacado y \$50, la mitad para su Majestad la otra para la iglesia.

Capítulo 17: Que el que sólo posea cinco piezas tenga sólo una mina.

Capítulo 18: Que si algunos mineros o señores de cuadrilla fueran a buscar oro, arroje una piedra o bastón al sitio donde será la mina y que sea visto hacer esto.

Capítulo 19: Que si se da un pleito por una mina, el alcalde de minas vaya y arregle el pleito dándosela a quien verdaderamente le pertenece.

Capítulo 20: El que encuentre labrando a un esclavo en alguna parte, no lo eche de allí hasta que venga su dueño o minero y decida si quiere o no hacer una mina allí so pena de \$50.

Capítulos 21, 22 y 23: Están relacionados con la toma de agua para el trabajo en las minas; se dan diferentes especificaciones en torno a esto.

Capítulo 24: Que ningún minero o señor de cuadrilla no puede tomar mina en el desaguadero de otro.

Capítulo 25: Que ningún minero que sea minero de otro pueda tener una mina así disponga de cinco piezas.

Capítulo 26: Que cualquier señor de cuadrillas pueda tener dos edificios de agua y no más.

Capítulo 27: Se hacen diferentes especificaciones referentes a la toma de agua; los edificios de agua se dan por propiedad.

Capítulo 28: Que cualquiera que entre a labrar en cata que otro haya dejado tenga dos minas a una estaca.

Capítulo 29: Cualquier minero que sea despedido, no pueda ser minero de otro por espacio de dos años.

Capítulo 30: Cualquier minero que descubra minas no puede ser despedido y si lo hicieren deberían pagarle como ganaba antes.

Capítulo 31: Las minas, aunque no estén pobladas con gente, se entenderá que están pobladas teniendo una batea y un almocafre escondidos por un año y seis meses.

Capítulo 32: Habla de que el que esté labrando alguna madre de algún río pida ayuda a los mineros o señores cercanos y si no lo hacen, el primero tiene

derecho a gozar por completo de lo que está labrando sin que nadie pueda impedirse.

Capítulo 33: Para evitar pleitos entre los que tienen minas en la ciudad de Zaragoza se manda que las minas que se estén labrando actualmente sean labradas hasta que se acaben, aunque debe labrarse sólo una mina, se terminen de labrar las que se tengan sin exceder estas.

Capítulo 34: Para evitar pleitos, en el caso de que no haya alcalde de minas, los mineros deben ponerse de acuerdo para llevar \$2 de oro de cada mina que se posea semanalmente; si esto no se hace se tendrá que pagar multa de \$10.

Capítulo 35: En caso de pleitos criminales, el alcalde deber remitirlos, si son españoles al teniente y si no hay a la justicia ordinaria. Si son pleitos entre indios o negros se procede a sentenciarlos.

Capítulo 36: Que los dichos pleitos y causas hayan y lleven al dicho alcalde y escribano de mina los derechos que le pertenezcan que son los que el dicho alcalde lleve de cada firma de los autos judiciales dos tomines y de las sentencias definitivas que diere un peso de oro de minas y el escribano sus derechos ordinarios conforme al arancel real.

Estas ordenanzas iban dirigidas a todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes en la ciudad de Zaragoza y su jurisdicción, a los mineros y señores de cuadrilla y a todas las justicias de la ciudad para que las hicieren cumplir.

Hechas en Santafé de Antioquia el 10 de noviembre de 1587.

El escribano, Francisco Velásquez, después de misa leyó todas las ordenanzas en presencia de testigos.

Estas ordenanzas fueron dadas según Gaspar de Rodas, por los diferentes pleitos que se daban en torno a la minas, se dieron para reglamentar todo lo concerniente a ellas. A las anteriores se agregaron otras 7 ordenanzas más:

Capítulo 37: Que el señor o minero que quiera registrar una mina en los términos de la ciudad de Zaragoza, debe llevar una muestra de oro de la mina que va a registrar ante el alcalde; 3 días después de haber hecho el registro debe, en presencia del alcalde, fijar los límites de la mina, para que no se presenten pleitos posteriores. Los registros que se hicieron sin tener en cuenta lo anterior no tendrán ningún valor y tendrán una multa de \$100.

Capítulo 38: Que el alcalde de minas a los seis días de dicha publicación haga comparecer ante sí a todos los señores de cuadrilla que poseen minas para que presenten los títulos que tienen de sus minas hechos antes de la publicación de las ordenanzas y, conforme a ello, se les mida y estaque con claridad y notoriedad y todos por auto del escribano.

Capítulo 39: Que cualquiera que registre agua o quebrada principal con los amagamientos que hayan hasta la mina, tiene privilegios sobre aquellos que quisieran registrarla por segunda vez. Los que quieran hacer un segundo registro de estas aguas lo harán por la vía de sobra.

Capítulo 40: Se hacen especificaciones sobre lo anterior diciendo que las obras sólo pueden tomarse una vez el dueño no necesite más agua.

Capítulo 41: Si algún señor viene tomando agua de un edificio que ya había sido registrado por otro, debe pasar con su acequia siete varas por debajo del que fue primero.

Capítulo 42: Que los pleitos que lleguen al alcalde de minas, sean tenidos en su poder hasta que los haya revisado por completo.

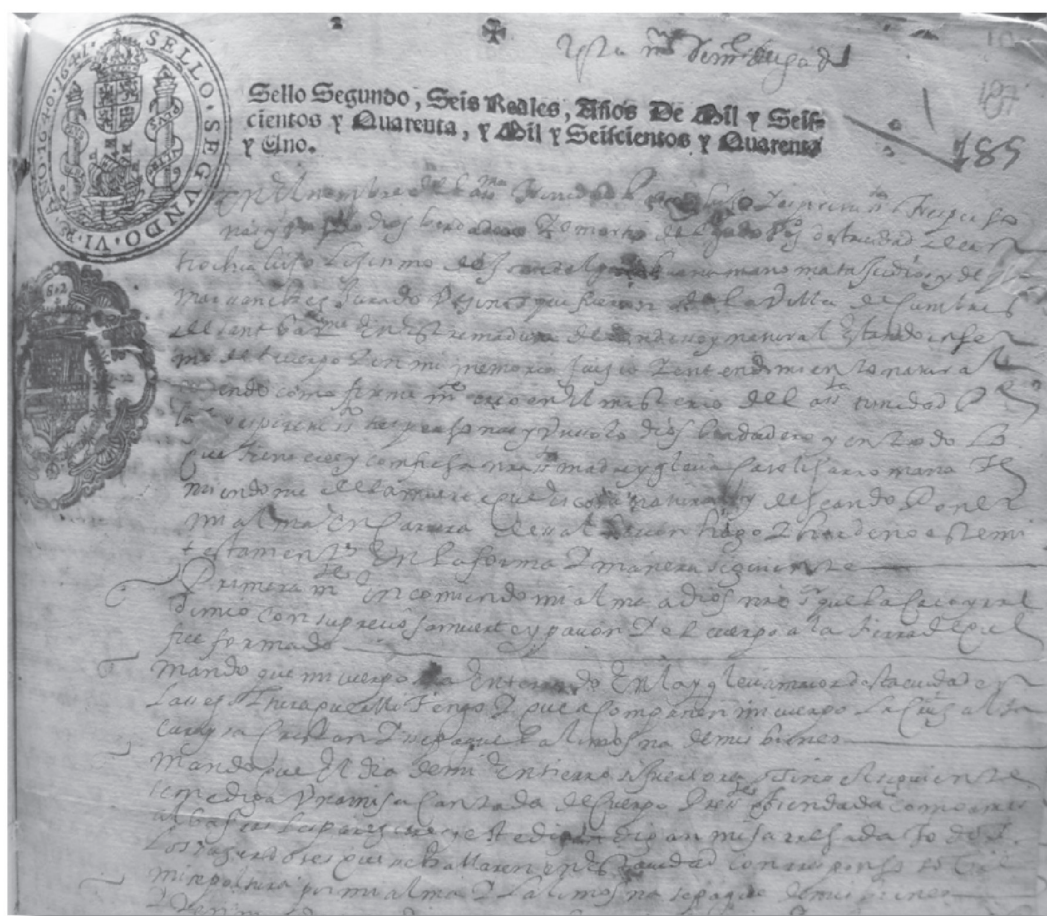
Capítulo 43: Que las apelaciones que se interpusieran de los pleitos llevados al alcalde minas, una vez establecidas las causas, sean llevadas al lugarteniente de la ciudad de Zaragoza y no ante los alcaldes ordinarios de ella.

Todas estas ordenanzas deben hacerse cumplir.

Gaspar de Rodas, 18 de septiembre de 1593, Santafé de Antioquia.

Se pregonó en la ciudad de Zaragoza a 25 de octubre de 1593 por el escribano: Juan Pérez Medrano.

Testamento de Martín Delgado Jurado. (Santafé de Antioquia, 1651.02.09)¹⁵



Presentación:



Martín Delgado Jurado era un emigrante español procedente de Extremadura, nacido en 1571, que vino a Antioquia en los primeros años del siglo XVII. Su hijo mayor fue bautizado en Antioquia el 5 de junio de 1607. Como se desprende de su testamento, Martín había hecho su fortuna trabajando la minería, primero en una mina de veta en Buriticá y luego en los aluviones de la quebrada La Mosca en Guarne. Nombrado regidor de Antioquia en 1608, hizo de este cargo un derecho patrimonial que trasladó a su hijo Juan. Su patrimonio estaba formado por minas y tierras pero, principalmente por esclavos, que eran los bienes de mayor valor.

En este testamento, elaborado a la edad de ochenta años, se aprecia el papel de la dote, tanto la recibida por su matrimonio con Juana Laínez Lobato, como por la entregada a los esposos de cada una de sus hijas. Además de los bienes, el testamento contiene la lista de deudas y acreencias y algunas noticias sobre negocios, lo cual permite reconocer algunas condiciones de la vida económica y social de aquella época.

El documento:

En el nombre de la Santísima Trinidad, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, yo Martín Delgado, vecino de esta ciudad de Antioquia, hijo legítimo de Juan Delgado Buenamano Matajudíos y de Yomar Sánchez Jurado, quienes eran vecinos de la villa de Cumbres de San Bartolomé en Extremadura, de donde soy natural. Estando enfermo del cuerpo, en mi memoria, de juicio y entendimiento de lo natural, creyendo, como firmemente lo hago, en el imperio de la Santísima Trinidad: Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre iglesia Católica Romana. Temiéndome de la muerte, lo cual es cosa natural, deseando poner mi alma en carrera de salvación, hago y ordeno este mi testamento en la forma y de manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que la creó y redimió con su preciosa muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de la cual

fue formado. Mando que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia mayor de esta ciudad. Tengo ... y que acompañe mi cuerpo cura y sacristán y se pague la limosna de mis bienes.

Mando que el día de mi entierro, si fuera hora, o el siguiente se me diga una misa cantada de cuerpo presente, ofrendada como a mis albaceas les pareciese esta, digan, oigan misa rezada todos. Los sacerdotes que puedan visitaren como corresponda mi sepultura, por mi alma. Y la limosna se pague de mis bienes.

También mando me digan tres novenarios de misas, por los sacerdotes que a mis albaceas pareciese. Y la limosna se pague de mis bienes.

Declaro que yo casado y velado según orden de la santa madre iglesia, con doña Juana Lobato natural de la villa de Nueva Segovia. Y ... de nuestro matrimonio tuvimos y procreamos por mis hijos legítimos a Juan Delgado, José Delgado, Antonio Delgado, doña Ana María, doña Catalina, doña Beatriz, doña Manuela, doña Ana y doña Yomar. Declaro ser éstos mis hijos.

Además declaro que al tiempo que yo me casé con doña Juana Lobato, mi mujer, se me dieron en dote junto con ella y en ley \$200 de oro de veinte quilates, además de una mulata llamada Felipa con una criatura de pecho y un negro llamado Gaspar. Pagando cosas que constaron en un papel el cual entre mis suegros y yo hicimos, y que está firmado por ambos, lo cual declaro ser todo cierto y verdadero lo que en este se contiene. Por todos encontrara claridad de todo lo que [roto] dicho papel está en mi poder.

Declaro que yo casé a doña Ana María, mi hija, con Juan Cortés, y en dote le di un mulato llamado Melchor el cual sin aún habérselo entregado a ninguno de ellos huyó, y hasta hoy no ha aparecido, y respondí a mi hija con un mulato llamado José, de edad de veintiocho años, el cual procedió de una negra que tiene la dicha mi hija. Páguenla de mis bienes, declaro para que se sepa.

Igualmente declaro que le di a mi hija un rosario de corales con su cruz y extremos de filigrana, presentado en veinte piezas de oro de veinte quilates, y ella se lo dio a doña Catalina su hermana [roto]... con Juan Mejía. Declaro para que se sepa.

También declaro que casé a dicha doña Catalina Jurado, mi hija, con Juan Mejía y de nuestros bienes le dimos en dote lo justo por la carta de dote que pareciera, menos el dicho rosario y unos zarcillos de cristal [roto], unas manillas de granates blancos y una colgadura de cama [roto] además una camisa de seda negra. La camisa de pira y cortados [roto] la cochinilla, un colchón, dos sábanas y una almohada, que en todo se lo dieron al tiempo [roto] para

[roto] al dicho dote sus hermanas y parientes a dicha doña Catalina mi hija. Lo declaro para que se sepa.

Declaro que casé a doña Manuela, mi hija, con Sebastián de Espinosa, y en dote le di una negra llamada Antonia, la cual al tiempo en el que se la di, me daban por ella de contado \$350 de oro de veinte quilates. Lo declaro para que se sepa.

Del mismo modo declaro que teniendo yo una mina de veta en el cerro de Buriticá, descubierta y empezándose a labrar y sacando cantidades de pesos, la dejé porirme a Guarne aunque con el amparo que tuve siempre de dicha mina, en la cual Sebastián de Espinosa, antes de que se casara con mi hija, me pidió consentimiento para entrar a labrarla y se lo di con calidad de que si encontrara oro me avisare como corresponde, lo cual lo aceptó. De conformidad que entró a labrarla y aunque encontró jornal de importancia no me avisó, y teniendo obligación de hacerlo, antes bien sacó el oro para sí sin darme parte para [ilegible] metiese gente en la mina, como fue el conciente suyo a la conciencia del dicho Sebastián de Espinosa [sic] la satisfacción de esta parte quedó a los demás hijos míos.

Así mismo le di a mi hija, cuando se casó, una caja grande de madera que valdría 14 o 15 pesos.

Declaro que yo casé a doña Ana de Vera, mi hija, con Juan García Castañón, dándole en dote una mulata llamada María, la cual tenía una hija de tres o cuatro años de edad. Lo declaro para que se sepa.

Igualmente declaro que así mismo casé a doña Yomar, mi hija, con Antonio Rodríguez, y en dote le di una negra preñada llamada Andrea. Lo declaro para que se sepa.

Declaro que yo renuncié al oficio de regidor que tenía, a favor de Juan Delgado, mi hijo, el cual [ilegible]... de sus bienes en la casa lo que el oro a su majestad y lo que a mi tocaba es a su cargo y cuenta de su legítima que lo que le parecerá por la tasa que del oficio se hizo.

Declaro que yendo Juan Delgado mi hijo, a la ciudad de Santafé a un [pleito] de doña Ana Taborda, su suegra, sobre ciertos bienes que le tocaban al mayor de sus hijos para lo cual le di dos mulas y \$20 que pagué a un precio cual fuese con el [sic] y las mulas, no me las devolvió. Lo declaro todo para que se sepa.

También declaro di al dicho Juan Delgado, mi hijo, el pedazo de solar en el cual hoy vive. Lo declaro para que se sepa.

Del mismo modo declaro que del dicho solar di un pedazo de oro o a doña Ana María mi hija, también en dote.

Declaro que di a mi hijo José, una mulatilla con siete u ocho años de edad, poco más o menos. Lo declaro para que se sepa.

Declaro que di a mi hijo Antonio Delgado \$150 de oro de veinte quilates que fueron los del casorio [sic] del dicho mulato Juan Arechavala. Lo declaro para que se sepa.

Declaro que yo di a mi hijo [roto] Delgado dos negros y una negra, dos pailas [roto] y salinas y [ilegible] [roto] que tenemos hecho [ilegible] dos, y de nada tenemos cuenta [roto] [ilegible]... la que el diere debajo de su conciencia.

Declaro que yo pedí a Juan Delgado mi hijo, sacara por la puerta de la hacienda de Miguel [roto] para un [roto] para mí y para una [roto] mi mujer, que según dijimos todo \$56 de oro de veinte quilates. Lo declaro por deuda mía.

Declaro que debo a los bienes del comisario Andrés Fernández lo que le pareciese por un vale que le hice. Di contados \$30 que le cobré y recibí de lo cual tengo carta en mi poder, mando se le pague de lo restante de mis bienes.

De igual forma declaro deber a los bienes de Gonzalo Sánchez Barrancos, vecino de la ciudad, lo que le pareciese por un vale firmado, de mis bienes, mando se pague.

Así mismo declaro deber a los bienes del capitán Julio de Urbina \$28 de oro de veinte quilates, y además que le debía a mi suegro y puede a... pagarlos. Mando se le paguen de mis bienes.

Declaro que yo envié, al capitán Julio de Urbina [ilegible] un vale contradigo recibí carta [roto] más... [–continúa ilegible o roto –].

Declaro que yo usé [ilegible] cantidad de ropa de Juan de Vargas, vecino de Tunja, y de [ilegible] de tener a Juan de Vargas su hijo, siendo razón de que en algún tiempo se pague el vale. Mando se le pague la cantidad que fuere.

Mando que si apareciesen algunos vales míos y si no están pagados, que se paguen.

Declaro que di a doña Beatriz, mi hija doncella, una negrita de dote con trece años poco más o menos.

Declaro por bienes míos los siguientes:

La casa y cocina con su solar en donde vivo.

Una estancia de pancoger en el arado [ilegible] fanegadas de sembradura.

Estancia de pancoger en Pocuné le den constancia a mi hijo Juan Delgado dos piezas de esclavos, un negro y una negra, llamados Miguel y Catalina; otro esclavo negro llamado Sebastián, que tomé a censo, y en capellanía de

los bienes de doña Beatriz de Cárdenas mi suegra, en \$150 de oro de veinte quilates por ser cuando era niño cuando lo tomé, y dicho censo está impuesto sobre las casas de mi morada [sic] y, si alguno de mis hijos quisiera el dicho negro, mando que se le dé éste imponiendo en bienes raíces y fincas, seguros y fianzas conforme a derecho.

Los dichos \$150 son para que siempre se digan las misas y esté segura dicha capellanía y porque vale más el dicho negro el cual es el de más valor, entre en el cuerpo de hacienda y de mis bienes para que sea partible y, si así no lo quisiere, se venda en pública almoneda y de lo que por él tiene en ley, impongan la dicha capellanía y lo demás que sea partible.

Así mismo una mulata llamada Francisca con dos mulatillas pequeñas.

También otra mulata vieja, madre y abuela de las tres mulatas.

Dos negritas llamadas Melchora y Feliciana.

Además \$60 de oro de veinte quilates que me debe por un vale el capitán Fernando de Toro Zapata.

Igualmente todos los vales y escrituras que se lo [ilegible] presentadas en el archivo de la ciudad y en todos mis papeles.

Así mismo todos los derechos de minas y aguas que por registro y amparos que tengo pareciesen.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis albaceas a doña Juana Lobato, mi mujer, y a Juan Delgado y Juan Mejía, mi hijo y mi yerno, juntos *in solidum* con igual facultad para que entren en mis bienes, los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella como más bien les parezca y, de su procedido, cumplan y paguen todas las mandas y legados aquí contenidos. Aunque sea pasado el año fatal del albaceazgo.

Y en el remanente que queda de todos mis bienes, derechos y acciones dejo y nombro por mis universales herederos a Juan, José y Antonio Delgado y a doña Ana María, doña Catalina, doña Beatriz, doña Manuela, doña Ana y doña Yomar; para que los obtengan y hereden por iguales partes, con la bendición de Dios y la mía, por cuyo amor les pido no tengan pleitos ni debates pues son hermanos.

Revoco, anulo, doy por ninguno y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamentos, mandas, legados, codicilos o poderes para testar, que antes de éste haya hecho por escrito o de palabra, para que no valgan y hagan fe en juicio, ni fuera de él, en ningún tiempo, salvo éste que ahora hago y otorgo, el cual quiero valga por mi testamento y ultima voluntad en la mejor vía y forma que haya lugar de derecho; el cual va escrito en dos hojas, además de ésta en

que firmo y es hecho en la ciudad de Antioquia a 9 días del mes de febrero de 1651.

Martin Delgado Jurado.

En la ciudad de Antioquia, a 8 días del mes de marzo de 1651, Ante mí el escribano público y testigos, y usando escritos de Martín Delgado Jurado vecino de esta ciudad; estando enfermo y en su buen juicio natural, a lo que pareció, me entregó este papel sellado y cerrado con ocho sellos por banda de lacre colorado, en el cual dijo está escrito su testamento, última postrimera voluntad. Escrito en dos hojas y media, firmado con su nombre y en el cual deja nombrados sepultura [sic], albaceas y herederos y quiere que no se abra, lea, ni publique si no fuere después de sus días.

Presentación:

El primero y más antiguo testamento protocolizado en Medellín corresponde a Luis Martín Olarte Jurado y data de 1665, diez años antes de la erección de la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín. Luis Martín había nacido hacia 1580 en la ciudad de Antioquia, pues en 1605 recibió poder de Diego Castrillón para cobrar unos dineros, acto que daba cuenta de su mayoría de edad. Entre 1630 y 1650 fue regidor perpetuo de la ciudad de Antioquia y todo indica que a mediados del siglo XVII se trasladó al Valle de Aburrá.

Por su testamento se aprecia que residía en el Valle de Aburrá, pero se consideraba vecino de la ciudad de Antioquia, como lo eran todos los “blancos” que residían en este valle. La vecindad era, en tiempos coloniales, la condición jurídica que garantizaba derechos y obligaciones para los individuos y no correspondía necesariamente con el lugar de residencia. El mismo texto indica que su fortuna derivaba de los \$ 2600 que recibió como dote cuando casó, el primero de julio de 1636, con Elvira de Mendoza Ruiz, nieta de los conquistadores Juan Ruiz de la Parra y Bartolomé Sánchez Torreblanca. Esa dote consistió en dos esclavos, tierra, ganado y \$2362 en dinero. No tuvo hijos y fundó una capellanía de \$1000 para contribuir a la ordenación del maestro José de Oquendo.¹⁷ Cuando hizo el testamento, Olarte tenía 15 esclavos, tierras y ganados en el Valle de Aburrá y detalla sus deudas y acreencias.

El documento:

En el nombre de Dios todo poderoso amén.

Yo, Luis Martín de Olarte, vecino de la ciudad de Antioquia, residente en el Valle de Aburrá, de su jurisdicción, hijo legítimo de Martín de Olarte y Ana Jurado, vecinos de dicha ciudad, mis padres difuntos.

Estando como estoy enfermo en la cama pero sano de la voluntad de Dios Nuestro Señor y entendimiento natural que su divina majestad, fue servido de darme, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, temiendo en morir que es cosa natural a todo viviente y la hora incierta y deseando poner mi alma en carrera de salvación, tomando como tomo por mi abogada a la

Reina de los ángeles María, Señora Nuestra a la que de mí guarda y santo de mi nombre para que intercedan con mi Señor Jesús Cristo la salvación de mi alma, hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Primeramente mando mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Además mando y es mi voluntad, que si Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, de esta enfermedad que padezco, mi cuerpo sea sepultado en esta iglesia de Aná, en la sepultura que mis albaceas señalaren y se pague la limosna de mis bienes.

Aparte de eso quiero y es mi voluntad que el día de mi entierro si fuera a hora, y si no otro día, se me diga una misa y vigilia cantada de cuerpo presente por el cura del dicho Valle y acompañe mi cuerpo con cruz alta y capa de coro y los demás sacerdotes que se hallaren, acompañen mi cuerpo y digan misa rezada cada uno con responso sobre mi sepultura y todo se pague de mis bienes.

Ordeno a las mandas forzosas a dos tomines a cada una de oro en polvo con que las aparto de mis bienes.

También quiero y es mi voluntad que de mis bienes se den a Nuestra Señora de la Soledad, de la ciudad de Antioquia, \$36 de oro en polvo para ayudas al costo de su tabernáculo.

Quiero y es mi voluntad ceder de mis bienes al bachiller Antonio de Vera, clérigo presbítero, \$7,5 de oro en polvo, para lo que con el susodicho tengo comunicado.

Declaro que soy casado según orden de la santa madre iglesia de Roma con doña Elvira de Mendoza de cuyo matrimonio no hemos tenido ningunos hijos.

Declaro que al tiempo y cuando contraje dicho matrimonio con la susodicha, yo no tenía ni llevé ningún capital a su poder y la susodicha llevó de dote y caudal suyo \$2600 de oro de a veinte quilates como consta por recibo y carta de dote que tiene en su poder.

Y así mismo llevó la susodicha, después de fallecido el capitán Cristóbal Ruiz de Aldana, su padre, una negra con dos crías que le tocaron de legítima, más catorce marcos de plata labrada. Que la evaluación de lo dicho consta de la partición de los bienes que quedaron por muerte del dicho capitán Cristóbal Ruiz de Aldana.

Así mismo declaro que, por manda que hizo el padre Rodrigo de Santander, se me entregó un negro esclavo llamado Luis, para mí y la dicha mi mujer, sin aprecio que valdría \$250 de a veinte quilates.

Declaro que debo algunas cantidades a los mercaderes del dicho Valle, quiero se les pague lo que se ajustare por dicha mi mujer, a cuya por mano ha corrido.

Declaro que debo a Diego Ramos de Miranda \$6 de oro en polvo por cuenta del oro. Mando se le pague de mis bienes.

Declaro que al tiempo y cuando trató de ordenarse de sacerdote el maestro José de Oquendo le señalamos, yo y la dicha mi mujer, \$1000 de oro de a veinte quilates de patrimonio y cargamos sus réditos sobre todos nuestros bienes y, de dicho tiempo que ha servido la capellanía, le debemos dos años de réditos. Y considerando que al tiempo y cuando así otorgamos escritura de dicha capellanía y patrimonio, no cabían los dichos \$1000 en la décima parte de nuestros bienes, reclamé sobre este engaño ante el juez eclesiástico y llegado a noticia del dicho maestro Oquendo, envió un escrito auténtico en que hace de los réditos que pueden correr la dicha capellanía durante mi vida y la de la dicha mi mujer y por que hace retención de su derecho, declaro se esté a la disposición de la dicha mi mujer y la de mis albaceas.

Declaro por nuestros bienes los siguientes:

Ana Angola.

Diego Angola.

José criollo.

Marco criollo.

Juan Gabriel criollo.

Marcos criollo.

Ambrosio criollo.

Margarita criolla.

Isabel criolla.

Margarita e Isabel tienen y dos criadas cada una.

Declaro por mis bienes 50 reses chicas y grandes, más diez bestias caballares mansas y cerreras.

Igualmente declaro que de la otra banda del río de Aburrá, tengo hasta seis cuadradas de tierra poco más o menos que poseo por venta que me hizo Juan de Porras de que tengo carta de venta y en dichas tierras tengo mis aposentos, corral y huerta.

Declaro por mis bienes los 14 marcos que así llevó la dicha mi mujer de la dicha su legítima, como se dice arriba.

Más declaro por nuestros bienes, tres yuntas de bueyes mansos con sus aperos

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas del dicho, nombro por mis albaceas a José Gómez de Ureña y Pedro de Chávez, con igual facultad a los que les di poder en forma para que, aunque haya pasado el año fatal de su cargo, entren en mis bienes y en almoneda, o fuera de dicha, saquen lo que bastare, para cumplir este mi testamento sin que en ello se ponga estorbo por ninguna persona y les pido por amor a Dios, acudan al descargo de mi conciencia.

Y en el remanente de dichos bienes, derechos y acciones que me permanezcan después de entregada la dicha mi mujer, en los dichos sus bienes y gananciales que le tocaren, de los demás que así me pertenciere, dejo y nombro por mi universal heredera a la dicha mi mujer para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía y por no tener otros ningunos herederos forzosos

Y revoco y anulo otros cualesquiera testamentos, codicilos, que antes de éste haya hecho y otorgado, que quiero que no valgan, salvo este que ahora otorgo por mi última y postrimera voluntad ante el capitán Antonio del Pino Villapadierna, alcalde ordinario de la dicha ciudad de Antioquia, que se halla presente y ante sí, con testigos, por defecto del escribano público y real

Y yo, el dicho alcalde, conozco al otorgante que lo firmó en este registro, en este dicho valle de Aburrá, estando en las casas de la vivienda de doña Juana de la Cámara, en 29 de octubre de 1665 años; siendo testigos Francisco Correal de Ocampo, Juan Martín de Olarte y Francisco de Lizarralde; vecinos y residentes de este valle.

Antonio del Pino Villapadierna, Luis Martín de Olarte, testigo Juan Martín de Olarte y Mendoza, testigo Francisco de Lizarralde.

Según y parece del original que queda en mi registro de escrituras públicas que queda en mi poder, de donde se sacó este traslado para poner en los autos y va cierto y verdadero a que me remito y en fe de ello, lo firmó ante mí, con testigos por defecto de escribano público y real, en este sitio de Aná, Valle de Aburrá, en el dicho año de 1665.

Constitución de sociedad para experimento y explotación
de una mina de veta en el Cerro de Buriticá. (Medellín,
1777.03.15)¹⁸

Juan de los Rios
20 pp. ya con

Denominé de *Amon* = *Sca* *Wot*
 a todos los presentes, y futuros, que esta *Wuciana* *Carra*
 unión y Compromiso *Suren*, como hauiendo considerado
 amente la Decadencia lamentable, a que se halla
 cida esta *Provincia*, Sin Embarzo de la noticia y
 papable *Riquetas* de sus *Esquisitas*, *Naturales* *pro*
nes y *Minerales* *Uono*; reflexionando sobre las
 dicha decadencia y ad bexado que nada podía ser
 vil, a repara la de algun modo, a su fomenao en
 que el emprender la Labor de la *minas* de *Sga* de
 famoso *Cerro* de *Buriticá*, que hace tantos años q
 uan *Abandonada*, ya por la persecucion, con que los
 dicho *Barbaros* que abundaban en tomes, *Inquea*

Presentación:

La más antigua compañía por acciones de que se tenga noticia en Antioquia se formó el 15 de marzo de 1777, como consta en el archivo notarial de Medellín. En esa fecha se protocolizaron ante el escribano Juan José Lotero los “estatutos de la nueva sociedad”, cuyo fin era la explotación de una mina de veta en el cerro de Buriticá.

Desde la llegada de los europeos en el siglo XVI se había tratado de explotar las minas de veta sin buena fortuna. Ahora, a fines de la época colonial, los socios se proponían llevar a cabo un nuevo intento. Para realizar la cuantiosa inversión, y repartir el riesgo entre los diez socios fundadores, se fijaron los aportes (esclavos y costos) y las responsabilidades de cada uno en la marcha de la empresa. En aquel documento se aprecia el sentido de previsión ante las eventualidades del futuro. Se establecieron entonces la forma como habrían de resolverse las diferencias, las condiciones de retiro de los socios o de ingreso de nuevos inversionistas y hasta la destinación de utilidades para fines religiosos. A los socios originales se sumó luego el padre Sancho Londoño, quien se proponía aplicar sus utilidades a la fundación de hospitales en la villa de Medellín y en la ciudad de Antioquia.

El documento:

In nomine dei, amén. Sea conocido a todos los presentes y futuros que ésta, nuestra carta de unión y compromiso, viene como habiendo considerado atentamente la decadencia lamentable a que se halla reducida esta provincia, sin embargo, de la notoria y así palpable riqueza de sus exquisitas naturales producciones y minerales de oro.

Reflexionando sobre la dicha decadencia y, advertido que nada podía ser más útil así repararla de algún modo a su fomento, que el emprender la labor de las minas de veta del famoso cerro de Buriticá, que hace tantos años que están abandonadas, ya por la persecución con que los días bárbaros que abundantemente entonces inquietaban a sus labradores. Y ya porque divididas las fuerzas, antes reunidas, no las tenían para soportar los gastos de ella.

Mediando pues todo esto y que, en las actuales circunstancias en que se hallan los habitantes de la provincia, apenas podría encontrarse uno que

quiera aventurar sus afanes al beneficio de las minas de veta, bien por no considerarse con los fondos excesivos que, tal vez sin examen, creen indispensables, bien por no acomodarse a abandonar la labor de oro corrido que es la única que conocen, o bien porque ignoran la fábrica del ingenio para moler metales y las demás maniobras que son consiguientes a semejanza y beneficio que es sin duda el reparo principal, o por todo junto.

Deseando de una manera que pueda sernos poco sensible, aún cuando no se logre nuestra idea, abrir la puesta en acción es motivo que suele dificultar más y más el mismo, no emprenderlos y contribuir según nuestras facultades al mayor lustre y crédito de esta provincia y sus moradores y, consiguientemente, al bien común del Estado, hemos convenido, agitados de estos buenos deseos y de las interesadas esperanzas con que, aunque estamos lejos de lisonjearnos sin unas evidentes pruebas, nosotros, tal vez los tímidos y convencidos de amor propio: yo, don Francisco Silvestre, vecino de la ciudad de Santafé y Gobernador interino que acabo de ser de esta provincia, don Francisco Ángel de la Calle, don Pedro Robledo, don Manuel Santamaría, don Juan José Callejas, don Miguel de Carrasquilla, don Francisco Quijano, don Nicolás Díaz, don Juan Bautista Barreneche, vecinos de esta villa de Medellín y don José de Zulaica, actualmente residente en ella, que entra por sí y por otro, con la carga y ganancia a dos partes y obligando en ellas y por ellas en unirnos y comprometernos estableciendo y formando una compañía todos juntos y cada uno, de por sí, para concurrir a prorrata para los costos de experimento y prueba que se va a hacer de si nos convendría trabajar las minas de veta del referido cerro de Buriticá, luego que se nos dé el amparo y registro que tenemos pedido y que se evacuen las otras diligencias por las reales ordenanzas de minas, bajo las condiciones y reglas siguientes.

1ª. Que yo don José de Zulaica, como inteligente, me obligo a mandar hacer, luego que haga el reconocimiento y examen de metales, que aunque no parece dudoso que resulte conveniente, ha de preceder para mayor satisfacción y seguridad de la compañía, un ingenio o molino de rastra a costa de la compañía con la expresa calidad de verificar en él la molienda de metales que saliesen de esta mina y de no cumplirla así, han de ser de mi cuenta los gastos que en él emprendiese, de los cuales como de todo lo demás debería y habría de llevarse la debida razón y cuenta. Y bajo este supuesto y por la otra razón, aunque una de la compañía, y por respecto de una sola parte de las dos que llevo, porque en cuanto a la otra no debe correr esta excepción, no he de tener otra pensión que la de hacer otro molino o ingenio hasta su conclusión en que aplique mi voluntad, asistencia y trabajo. Pero concluido y dejado corriente

para seguir moliendo, he de ser obligado a sostener los costos y contribución como cada uno de los demás compañeros.

2ª. Que nos obligamos todos y cada uno de por sí a poner cuatro esclavos hábiles con dos mudas de ropa para cada uno, excepción de don José Zulaica que sólo deberá ejecutar cuando el molino esté concluido, según queda especificado en la antecedente y el que dé al maestro herrero que, por atención a su valor y oficio, se le reputará por dos piezas, entendiéndose para evitar luego diferencias y reparos que dichos esclavos han de ser robustos y de una edad proporcionada como de 20 hasta 30 años, poco más o menos, atendiendo antes a la robustez y habilidad que a una corta diferencia en los años, que se ha de procurar sean matrimonios para su mejor quietud y enviar el destinamiento y para que con la prole vayan compensándose los que puedan ir falleciendo y, que si muriese alguno, ha de ser de cuenta y riesgo del común de la compañía, así de su beneficio los que fueren naciendo.

3ª. Que ninguno de nosotros pueda desunirse por causa ni motivo alguno a todo el fomento de dicho laboreo, no sólo con los dichos negros, sino con el dinero que se necesitase para los demás gastos, hasta la conclusión de dicho experimento que se va a hacer sin réplica ni excusa, ni tampoco a demandar ni pedir los esclavos que puso pues, de intentarlo, nos sujetamos todos y cada uno en particular a perder lo que a prorrata nos tocase de dichos costos, verificado aquel experimento, y a perder todo el derecho que tenga la mina con la primera negativa, menos don Francisco Quijano que no tiene dicha obligación hasta dicho tiempo que el de poner los cuatro esclavos expresados, pero no el contribuir a los gastos mientras no esté hecho el ingenio y experimento, aunque lo deberá hacer, como cualquiera de los demás, de allí adelante y en el caso que resuelva ya con ellos la compañía, seguir la labor de mina.

4ª. Que ninguno de nosotros ha de poder vender su parte de mina sin connotación y consentimiento de todos los de la compañía, so pena de nulidad y perdimiento de dicha parte a favor de la compañía, que será obligada a comprar por el regular avalúo que se diere por personaje practicante y, en caso de que no quisiere comprar la compañía le quedará advertido para el que quiera vender, de poder hacerlo, a cualquiera que le convenga.

5ª. Que si alguno de la compañía muriese y los herederos no quieran seguir el laboreo y sus costos, sea libre en éstos el separarse, pero no el separar ni retirar los esclavos.

6ª. Que habiendo de variar, o aún entrar, alguna cosa que acredite útil la experiencia, a excepción de alguna cosa de costo y momento, no pueda hacerse sin dictamen y consentimiento de la compañía, bien entendido que ha de ser después de puesta y ya corriente la labor e ingenio, pues hasta este tiempo se ha de hacer lo que le pareciere al inteligente don José de Zulaica, encargado

de la dirección, en que, como en todos los asuntos, se ha de procurar la mayor economía.

7ª. Que los \$200 en que se compra la mina de don Antonio Ferreira, se han de pagar antes que todos los demás costos de la mina.

8ª. Que los costos que se causaren hasta lograr el amparo y registro de la mina, se han de pagar por los individuos de la compañía a prorrata a los que los han impelido agregándose a la masa común de gastos.

9ª. Que si acaso se considerase adelantar o variar alguna cosa útil al laboreo de la mina, o beneficio de toda la compañía, y que pueda proponerse ahora o después por alguno o algunos de sus individuos, resuelta que sea la ejecución, se ha de reducir la práctica sin embargo de que alguno se halle ausente o no quiera concurrir, siempre que se decida por el mayor número de votos y haya de quedar obligado a pasar por ello.

10ª. Que si ocurriese alguna diferencia entre alguno o algunos de la dicha compañía, en lo perteneciente a ella, no se ha de echar mano ni valerse de los términos judiciales, porque el fin es evitar que se fomente pleitos en lo que la toca, sino que ha de resolverse por los mismos compañeros a mayor número de votos, los cuales tendrán también la libertad para casos de discordia, o que lo consideren conveniente, nombrar árbitros imparciales y no tendrán que altercar más sobre lo que se decida.

11ª. Que bajo de lo explicado, se ha de tener entendido que precisamente ha de asistir uno de los de la compañía, como dueño, a la mina o su laboreo por el término de tres meses, a excepción de don Francisco Silvestre, don Francisco Ángel de la Calle y don Juan José Callejas, que no puede el primero por su ausencia, ni los otros por sus accidentes, pero ha de abonársele a más de lo que a prorrata les pertenezca, el 10% de que ha de mantenerse así de ventas como del producto de metales en estos términos. Que hasta el fin del año no ha de deducirse ese 10% para que a prorrata se reparta entre los que hubieren servido en él sus tres meses, por evitarse que en los unos se saque poco o nada y en los otros mucho. Entendiéndose así mismo que si alguno tuviere impedimento por enfermedad, u otro motivo justo para la asistencia, haya de seguir otro compañero, alternando o remplazando después el otro su tiempo y procediendo con buena armonía, como buenos compañeros.

12ª. Que desde luego, atendiendo a que todo viene de Dios y a que es acto piadoso y debido este reconocimiento, se conviene por todos y cada uno en que de todas las utilidades que puedan resultar se ha de deducir 1%, destinable precisamente la mitad para que se aplique al culto del Santísimo Sacramento

y la otra en sufragio de las benditas ánimas del purgatorio, a disposición de la compañía, su inversión y consumo y los parajes en que ha de mandarse cumplir.

13^a. Que se eligen y nombran por patronos a la Virgen Santísima, en el ministerio purísimo de su concepción, San José, las ánimas benditas y San Antonio, cuyas imágenes habrán de colocarse decentemente en la capilla que haya de levantarse cuando llegue el caso.

14^a. Que si alguno de los esclavos resultare flojo para el trabajo, viciosos, o con otros defectos perjudiciales, ha de venderse por cuenta de la compañía y reponerse o hacerse lo que se tenga por conveniente.

15^a. Que desde luego, si pareciere ahora o en algún tiempo conveniente admitir alguno o más compañeros en esta compañía, deberá ser a consentimiento y gusto de todos los demás compañeros y sujetándose a la prorrata y gastos, como si entrase desde ahora y los términos explicados ya, y no de otro modo. Y también no después de concluida y verificada la primera y experimento, sino antes.

16^a. Que para la mejor validación y seguridad de esta compañía y compromiso, desde ahora nos multamos y penamos voluntariamente en 500 castellanos de oro cada uno de nosotros, obligando a la satisfacción nuestros bienes y personas, siempre que no hubiere alguna cualquiera disputa, contradijese o dijese todas o cada una de las expresadas condiciones, hasta tanto que se adquiriera el desengaño o experimento que va a practicarse, y para el que nos hemos unido, pues verificado y con el conocimiento que prestare, podrá cualquiera separarse de continuar en el laboreo o seguirlo, según el acuerdo que de nuevo deberá formarse, aumentarse o restringirse para el dicho intento y la razón y cuenta que haya de llevarse, así como todo lo demás que para la mejor economía y gobierno se deba ejecutar. Pero de ninguno de los dichos compañeros será desechado de la continuación después en dicha compañía, si voluntariamente no se segrega. Y para que a cumplir todo lo condicionado y referido pueda obligárgenos en cualquier tiempo, nos sometemos y damos poder a cualquiera de las justicias de su Majestad.

17^a. Que la obligación de don José de Zulaica de hacer el molino, que se expresa, debe entenderse en el caso de que le impida legítimo impedimento como de enfermedad o de muerte, pues en tal caso no será de su cargo el impendido costo.

18^a. Que dicho don José Zulaica haya de retirar el 10% de todos los metales que en el tiempo de la fábrica del ingenio saliese, dándolos molidos y

beneficiados, como así mismo de todas las ventas, bien entendido que esta condición es hasta el tiempo de la conclusión del ingenio y, en adelante, según arreglado al capítulo 11, siendo también su manutención hasta dicho tiempo de cuenta de la compañía.

19^a. Que por cuanto en este estado se ha propuesto, por el doctor don Sancho José Londoño, ser admitido en una parte a prorrata en dicha compañía, destinando desde luego los productos que por ella puedan pertenecerle para que se apliquen para la fundación de un hospital en esta villa de Medellín, con reserva de nombrar los patronos y reglas a su arbitrio y el de los demás compañeros, si llegase el caso de que llegue a verificarse dicha fundación, y contribuyendo para ella con los cuatro negros y demás costos, arreglado y con segura inteligencia a las capitulaciones antecedentes que voluntariamente admite y en cuanto así toca se somete y sujeta, se tuvo a bien, por unánime consentimiento de los compañeros, y con atención a los caritativos y piadosos laudables fines de esta aplicación, el admitirle por la referida parte como uno en todo lo de la dicha compañía y también la admisión desde ahora. De que si, para lo sucesivo, y habiendo de continuarse la labor, solicitare otra parte con aplicación de ella y sus productos en iguales términos para la fundación de otro hospital en la ciudad de Antioquia, desde luego tendrá lugar a ella por el bien que de tales aplicaciones resulte a la humanidad y que también, por ser aceptos y propios a los ojos de Dios, en inteligencia de que por la primera parte, aplicada desde ahora, los negros serán a satisfacción de la compañía y que, si la empresa no se prosiguiese, volverá a tomar los negros en el caso de que no hayan fallecido pues, de lo contrario, se le reintegrará la falta a prorrata como está estipulado para los demás. Y para que a lo referido se le pueda apremiar, obliga sus bienes con sumisión a los jueces de su fuero, con la propia fuerza y vigor que para con los suyos lo han ejecutado los demás compañeros en comparación y para la debida validación, tener ésta en unión con los demás.

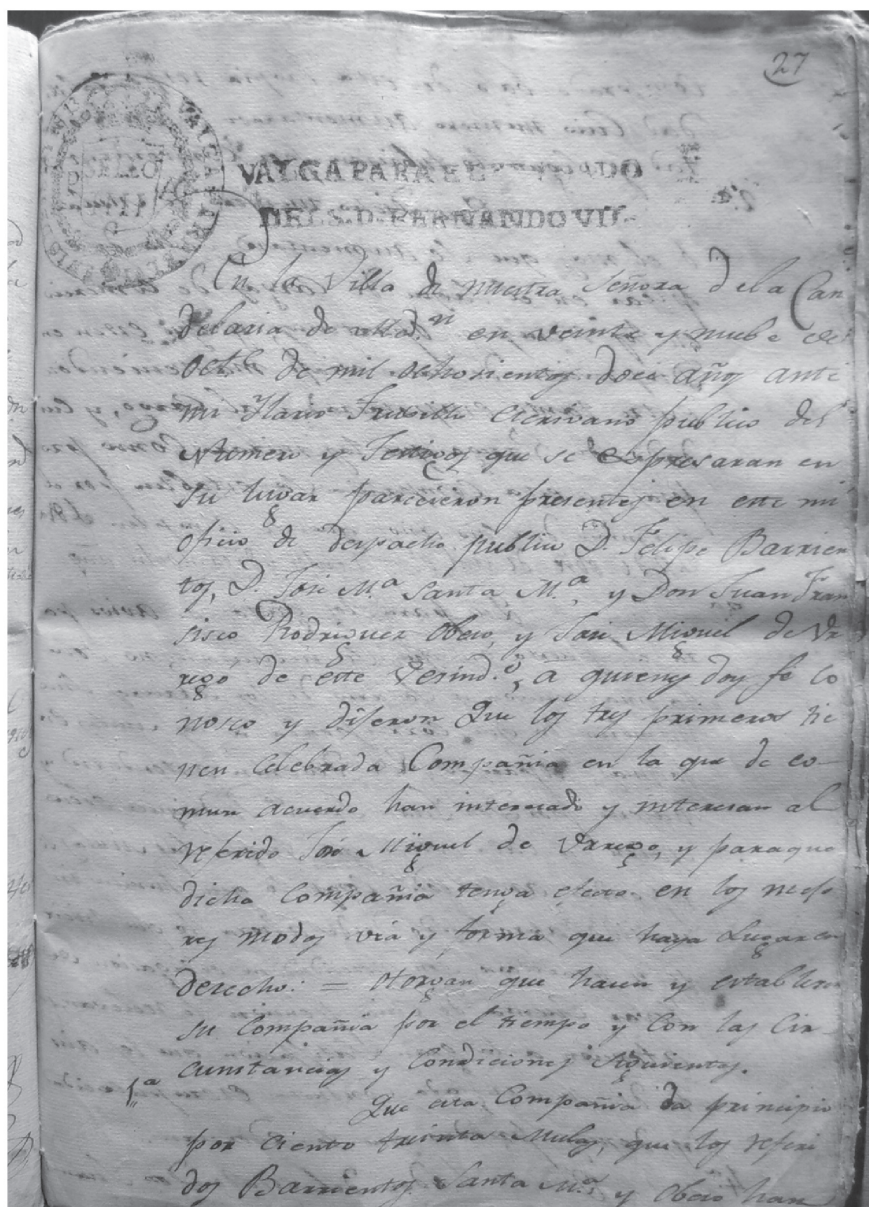
Francisco Ángel de la Calle, Pedro Robledo, Manuel Santamaría, Juan José Callejas, Miguel de Carrasquilla, Francisco Quijano, Nicolás Díaz, Juan Bautista Barreneche, José de Zulaica.

Pasó Ante mí el escribano, Juan José Lotero.

Q. p.^a el Jello 3^o Año de 1777
 Toda la fuman en esta Villa se debe soldar
 en cinco de clases de mill de cientos
 brenta, y siete años, siendo por cada
 tercio a su orgamismo. Dⁿ Nicolas
 C. E. Ana, Dⁿ Felipe de P. amero, y Dⁿ
 Torres, dig^t Libro. Y no que go
 P. C.

Fernando Silvestre Man. de Maria
 Dⁿ Sancho Iph Londona Juan Luis
 Miguel Canales Todos Notado
 Nicolas Dias
 Del Masay Juan San Callesas
 Fran Angl
 Cha Calle & M. Doming de Parreneche

Escritura de constitución de una compañía de transporte entre Felipe Barrientos, José María Santamaría y otros. (Medellín, 1812.10.29)¹⁹



Presentación:

Con esta escritura, el español Juan Francisco Rodríguez, Felipe Barrientos y José María Santamaría Isaza, deciden incorporar a José Miguel Urrego en una compañía de transportes, con el fin que éste se pusiera al frente del cuidado de las mulas y viajar con ellas en algunos casos. Después de presentar las condiciones y los términos de la sociedad, se da por constituida entonces una empresa para cualquier contrato de conducción de mercancías. Negocio lucrativo para el momento, pero de considerable riesgo por desarrollarse en los palpitantes albores de la independencia nacional.

El documento:

En la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria en Medellín, en 29 de octubre de 1812, ante mí Hilario Trujillo, escribano público del número, y testigos que se expresan en su lugar, parecieron presentes en este mi oficio de despacho público don Felipe Barrientos, don José María Santamaría y don Juan Francisco Rodríguez Obeso, José Miguel Urrego, de este vecindario a quienes doy fe conozco, dijeron que los tres primeros tienen celebrado compañía en lo de común acuerdo han interesado e interesan al referido don José Miguel de Urrego y para que dicha compañía tenga efecto en los mejores modos, vías y formas que hayan lugar en derecho otorgan que hacen y establecen su compañía por el tiempo y con las circunstancias y condiciones siguientes

1º. Que esta compañía da principio por 130 mulas que los referidos Barrientos y Santamaría y Obeso han comprado bajo esta propia responsabilidad cuyo número aumentará según voluntad y según lo tuviesen por conveniente.

2º. Que dicho número de mulas que más se aumentará se ha de utilizar para el saque de cargas de comercio en los tiempos oportunos y que estén en disposición en hacer viaje, manteniendo entre tanto empotrados al cargo y cuidado de Urrego que las mirará como propias, y esta compañía se establezca por el término de seis años que se cumple el día 22 de octubre de 1818 años.

3º. Que para los gastos de avíos para el puerto en que se incluyan no sólo la manutención y salario de los arrieros sino también lo que corresponda a las mulas enjalmas, aparejos, se deberá entenderse y haberse por don Juan

Francisco Obeso, que en cada viaje que haga las mulas responderá ante todo lo que hubiese invertido, aprobando desde ahora lo que hubiese y participe sin necesidad ni obligación de llevar cuentas de cuya pensión le relevan en atención a la gran satisfacción que les asiste de su arreglada conducta en cumplimiento y demás prendas que le adornan.

4º. Que en el poder del citado don Juan Francisco han de quedar el valor de los fletes rebajados, los gastos que queda relacionados y otros que ocurran para dicho importe, cubrir el de las mulas con que ha dado principio esta compañía o los más que se le aumentasen.

5º. Que en atención a los conocimientos prácticos que asisten a don Felipe Barrientos y a José Miguel Urrego, quedan estos con amplias facultades de cambiar o de vender cualquier mula que les parezca ser a propósito para el progreso de la compañía, a cuyas diligencias practicarán sin necesidad de consultar con los demás compañeros, aprobando desde ahora cuanto en el particular hiciesen sin reglamento alguno en atención a mutua confianza y satisfacción que les asiste. 1 2

6º. Que a cargo de José Miguel de Urrego será el cuidado de vigilar sobre las mulas, salarlas y hacer todo lo demás conducente a su conservación, el de los aparejos y demás competentes dándosele lo necesario para ello, como asimismo el disponer el cuándo y el cómo deben hacer los respectivos viajes, acompañándolas él los que juzguen necesarios o precisa su presencia y no en otras, como igualmente el celar o vigilar sobre la conducta y procedimiento del esclavo que para auxilio y servicio de la compañía en este ejercicio se ha comprado de cuenta de ella, de lo que igualmente se ha de vestir, alimentar y curar si se enferma.

7º. Que al enunciado José Miguel Urrego, por el trabajo que va ha reportar en la indicada compañía, le conceden que de las ganancias que en ellas se eroguen tenga y disfrute igual utilidad con ellos, a excepción del esclavo que en este no deberá tener parte. Con declaración que en el caso inopinado, y que Dios no permita, que suceda que al concluirse la compañía en vez de ganancia resulten pérdidas, Urrego no entrará a sufrir ninguna y las ha de hacer y pagar todos los tres indicados Barrientos, Santamaría y Obeso por partes iguales.

8º. Que la ganancia que resulte al terminar y finarse esta compañía, bien sean en especie de dinero efectivo, existencia de mulas, sus aparejos y otra cualquier clase, se ha de partir con exacta y fiel igualdad entre los cuatro, percibiendo cada cual la cuarta parte de lo que resulte.

9º. Con cuyas calidades y condiciones establecen todos los otorgantes esta compañía y se obligan a observar, exacta y respectivamente, cuanto en esta

escritura y los capítulos se contiene y no separarse de ella ni reglamentarla total ni parcialmente y, si lo hiciesen no serán admitidas en juicio ni fuera de él, a cuyo fin la formalizan con todas las firmezas por derecho a su validación y a ello obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, con sumisión a las justicias de su majestad a las que se someten, renunciando sin propio fuero, y otro si ganasen domicilio vecindad, con todas las demás leyes que le favorezcan y la regla del derecho que prohíbe general renunciación de leyes para ser obligados a su cumplimiento como por instrumento ejecutivo y sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. Así lo dijeron, otorgan y firman siendo testigos don José del Valle y don Manuel González, vecinos que doy fe.

Cumplimiento como por instrum.
 Ejecutivo, y Sentencia pasada en co
 la jurada, y no apelada. Concedida.
 Así lo dicen otorgando y firman los
 testigos D. Pedro del Valle y D. Juan Gm
 Sales vecino de que dize.
 Felipe Barriento
 José María Sandoval
 Juan José Rodríguez
 Obispo
 D. J. M. Vazquez
 Juan de Arzobispo
 Escribo del
 En la villa de San. Pedro la Candelaria de
 Ciudad en treinta de abril de mil ochocientos y once
 ante mi el Escribo y Jefe. Se expresaron pare
 cieron presentes en esta Casa de su Merced.

Presentación:

A la edad de 37 años, cuando ya ha hecho fortuna en asocio con Juan Santamaría en el comercio entre Jamaica y Antioquia, Cauca y Santa Fe de Bogotá, Gabriel Echeverri (Copacabana, 1796-Medellín, 1886) se asocia en su nombre y en el de Juan y Alejo Santamaría, con el minero Rafael Restrepo en una compañía de comercio de oro. En la escritura se estipulan los riesgos a los que cada parte se compromete, Echeverri ocupándose de la comercialización del oro y Restrepo de la extracción en una nueva zona de minería en la región de Anorí. La inversión de Echeverri y los Santamaría es por la enorme suma de \$2.000 que son garantizados por Restrepo con esclavos y tierras en Titiribí. Don Gabriel ya tenía experiencia de minería en su infancia como obrero y había igualmente participado en la construcción de la primera casa de fundición que hubo en Medellín. Es de anotar que más tarde, en ese año de 1834, Gabriel Echeverri adelantaría para Medellín la construcción de la primera Casa de Moneda, donde se convertiría en doblones el oro conseguido por esta compañía.

El documento:

En la ciudad Medellín, a 2 de enero de 1834, ante mí el escribano y testigos, parecieron los señores Gabriel Echeverri por sí y a nombre de la compañía que tiene con los señores Juan y Alejo Santamaría, y el señor Rafael Restrepo a quienes certifico doy fe conozco y me presentaron una boleta del tenor siguiente:

“Administración de Recaudación

Con esta fecha pagó el señor Gabriel Echeverri 10 reales y al respecto de medio real por cada \$100 por el derecho de registro de una escritura que otorga el señor Rafael Restrepo de cantidad de \$2000 a favor del expresado señor Echeverri en calidad de compañía de comercio de oros y asegura sobre una montaña cita en la parroquia de Titiribí y ocho esclavos.

Consta de la partida 101, del folio 97 del libro respectivo.

Medellín enero 2 de 1834.”

Dijeron que han deliberado establecer una compañía de comercio de oros en la parroquia de Anorí bajo las condiciones siguientes:

1º. Que sólo durará hasta el día que alguna de las partes diga que no tiene cuenta seguir.

2º. Que el primero es obligado ha entregar al segundo \$2000 en dinero, los cuales tiene recibidos.

3º. El segundo debe remitir al primero todo el oro que cambie en aquellos minerales y éste a devolverle en plata la misma suma que reciba en oro para que no pase el cambio.

4º. Que el primero mandará las barras a la casa de moneda y la utilidad que resulte en la reducción de oro a doblones será partida.

5º. Que el segundo se obligado a conducir los intereses de su costo y a arriesgarlos hasta que vuelvan a manos del primero.

6º. Que Echeverri y compañía arriesgan los intereses desde el día que los reciba hasta que los ponga en el correo.

7º. Que desde que se pongan en el correo hasta que se reduzcan a doblones será los gastos y riesgos por mitad incluyendo fundición.

8º. Que cuando Echeverri no necesitase los doblones para sus pagos, y estos se vendan en Bogotá, la utilidad será partible y los fondos seguirán directamente de Bogotá a los minerales de Anorí.

9º. Que el segundo asegura al primero los \$2000 que tiene recibidos en la mitad de la montaña de Corcovado y en ocho esclavos suyos propios, con cuya calidad y condiciones quedan establecida esta compañía, comprometiéndose ambos a obrarla en los términos arriba estipulados, en caso de no beneficiarlo podrían ser apremiados a ellos por todo rigor legal y vía ejecutiva. El señor Rafael Restrepo cumpliendo con el seguro prometido y en atención a haber recibido los \$2000 en dinero asegurará esta cantidad en una mitad que tiene en la montaña nombrada Corcovado que hubo por compra que hizo al señor Manuel Puerta, como autorizado por las justicias para hacer dicha venta, la perteneciente a los bienes de Francisco González y cuyos linderos constan en la causa de concurso de dicho González a los que se remite, finca y pignora más ocho esclavos que tiene suyos, propios nombrados Antonio y su mujer Josefa, José y su mujer Josefa, Cipriano, Isidora, Escolástico y José María, cuyas fincas arriba expresadas las hipoteca expresamente en la cantidad arriba relacionada y a favor del señor Echeverri y compañía, con la precisa obligación de no enajenar esta finca hasta que no se divida la compañía y si lo hiciere,

sea nulo y podrá Echeverri perseguirlas aunque las hayan o más poseedora, a menos que sea con consentimiento del expresado Echeverri.

Al cumplimiento de todo lo expresado ambos se obligan, cada uno en la parte que le toque, con sus bienes y rentas habidas y por haber con renuncia de la ley 20, título 21, libro 9 de la recopilación para ser obligados a su cumplimiento como por instrumento ejecutivo y sentencia pasada en cosa juzgada y consentida.

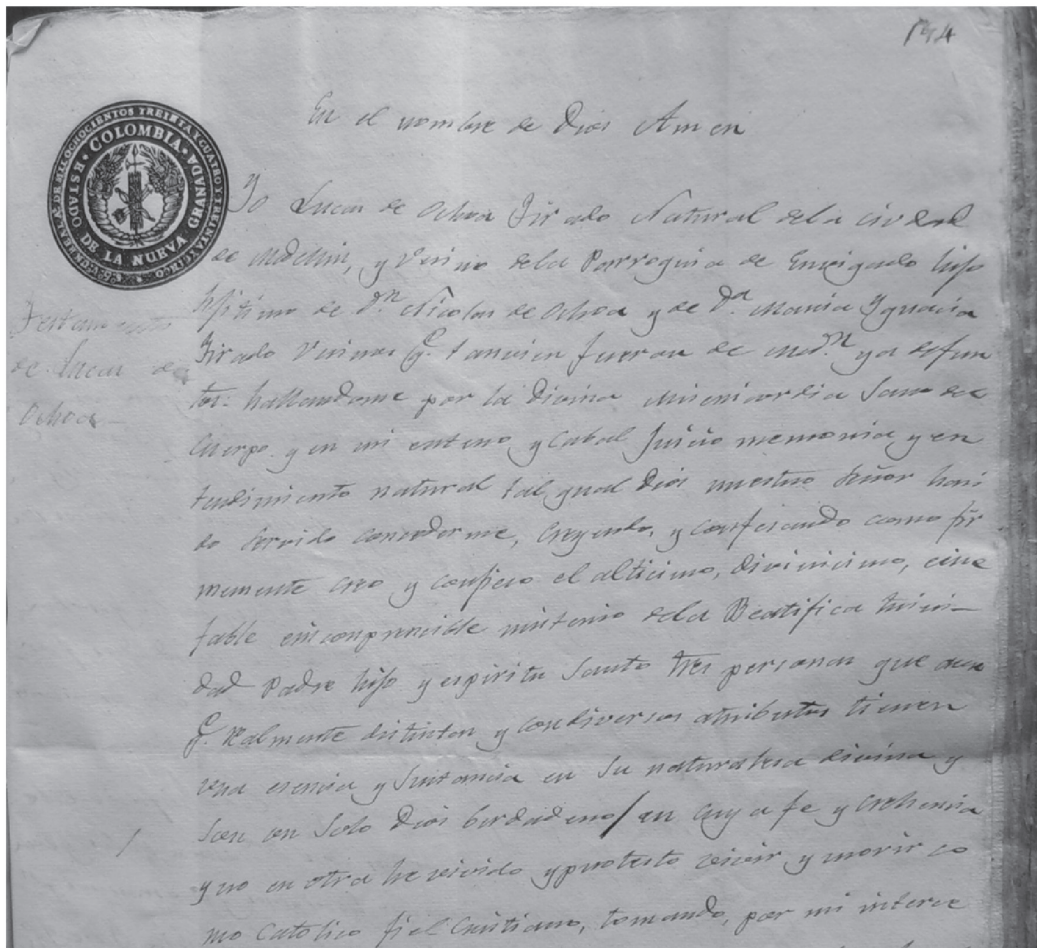
Advierte la obligación de sacar testimonio para hacerlo anotar dentro de 20 días con arreglo a la ley y lo firman siendo testigos Pedro Uribe Mejía y Protacio Trujillo vecinos que doy fe.

p. sea obligado a lo cumplir esto como
 p. instrumento ejecutivo y Sentencia por
 da en esta juzgada y con entera Obediencia la
 obligación de sacar testimonio para llevar
 lo dentro de veinte dias con el Gelo
 ala Ley y lo firmen cuando testigos Pedro
 Vique Chapia y Protasio Brusillo Seren
 dante.

Rafael de Herrera Gabriel Chapia

Ramon de Brusillo
 Eno. p. del C. m. n.

Testamento de Lucas de Ochoa y Tirado. (Envigado,
1834.07.17)²¹



Presentación:

Don Lucas Ochoa Tirado²² (Envigado, 1747-?), ha sido reconocido como el progenitor de su apellido en los territorios de Antioquia y Caldas. Cuatro matrimonios y 29 hijos en total respaldan lo anterior. A lo largo de este testamento, el señor Lucas Ochoa Tirado da cuenta de cada uno de sus matrimonios, de las dotes recibidas y entregadas, de cada uno de sus hijos y de la forma como ordenaba que se repartieran sus bienes entre sus “legítimos herederos”. Se mencionan también sus deudores y acreedores; y además se señalan sus propiedades, ubicación y el valor en el que estaban avaluadas.

Es importante señalar que esta escritura muestra la esclavitud en su apogeo, a 17 años de la expedición de la ley para su abolición en Colombia, y cómo los esclavos eran valorados como bienes que podían ser transferidos de generación en generación.

El documento:

En el nombre de Dios amén.

Yo, Lucas de Ochoa Tirado, natural de la ciudad de Medellín y vecino de la parroquia de Envigado, hijo legítimo de don Nicolás de Ochoa y de Doña María Ignacia Tirado, vecinos que también fueran de Medellín, ya difuntos. Hallándome por la divina misericordia sano del cuerpo y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor ha sido servido concederme, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso, el altísimo, divinismo, inefable e incomprensible misterio de la Beatífica Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas y con diversos atributos, tienen una esencia y sustancia en su naturaleza divina y son un sólo Dios verdadero y en cuya fe y creencia, y no en otra, he vivido y protesto vivir y morir como católico fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora a la serenísima María de los Ángeles, María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Ángel de mi Guarda, santos de mi nombre y devoción, a los gloriosos apóstoles San Pedro y San Pablo y a todos los demás santos y santas de la corte celestial para que *in petren* [sic] de nuestro señor me perdone mis pecados y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia, temeroso de la muerte que es tan precisa, y

natural a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido cuando llegue con disposición testamental y evitar con ella todas las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse después de mi fallecimiento otorgo, hago y ordeno mi testamento de la forma siguiente.

1º. Encomiendo mi alma a Dios nuestro señor, que de la nada la creo, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver mando se amortaje a voluntad de mis albaceas y se sepulte en el cementerio.

2º. Mando que mi entierro sea mayor, con misa de cuerpo presente si fuera horas, y si no, al día inmediato, con diácono, subdiácono, vigilia y responso y tres posas y novenario de misas rezadas, declárola para que conste.

3º. Mando que de mis bienes se saque la cuota correspondiente para el pago de las mandadas forzosas y acostumbradas, incluso la de manumisión con arreglo a la ley del caso

4º. Declaro que fui casado y velado *in facie ecclésiae* en primeras nupcias con doña Lucia Vélez y Posada, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos a María Josefa Clemencia, José Ignacio, Nasancio, que murió párvulo, Juan Pablo, Manuel Valeriano y Juana María Ochoa, a quienes declaro por mis hijos legítimos y de la citada mi esposa.

5º. Declaro que a María Josefa la puse en estado con el señor Juan de Lalinde, Juan Pablo con la señora Josefa María Restrepo, Valeriano con la señora Teresa Ángel y Juana María con el señor Rafael Naranjo.

6º. Declaro que cuando contraje matrimonio con la citada doña Lucia Vélez, entró ésta por dote y caudal suyo propio 2000 castellanos y, por muerte de los padres, lo que conste de la causa mortuoria de estos y cuyo imparte recibido por parte de mi esposa le tengo satisfecho a mis citados hijos, como consta de las cartas de dote que les hice y paran entre mis papeles.

7º. Declaro que fui casado y velado en segundas nupcias con doña María Ignacia Posada y Mauris, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos a Fabián, María Antonia, María de Jesús Celestina, José María, Baltasar, Juana María Eusebia, Lucas Eladio y Manuel Puirno [sic] Ochoa, a quienes declaro por mis hijos legítimos y de la citada mi esposa.

8º. Declaro que a Fabián lo puse en estado del santo matrimonio con la señora Ana María Arango, a Antonia en primeras nupcias con el señor Diego Soto y en segundas con el señor Francisco José Escobar; María de Jesús con el señor Nicolás Restrepo, Baltasar con la señora María del Carmen Arango, Juana María con el señor Félix Restrepo, Lucas con la señora Josefa Posada, y Manuel con la señora María Antonia Arango, declárola para que conste.

9º. Declaro que cuando contraje matrimonio con la citada señora doña María Ignacia Posada, entró ésta por dote la cantidad de 2000 castellanos y tanto, esta cantidad, como la que recibí por muerte del finado Miguel de Posada, la he entregado a mis hijos herederos de su madre como consta de las cartas que les hice y paran entre mis papeles, declárola para que conste.

10º. Declaro que lo que le correspondió a mi primera esposa, por muerte de sus padres, no lo recibí yo sino los hijos de nuestro matrimonio como que ya estaban aptos para recibir su imparte.

11º. Declaro que fui casado y velado en terceras nupcias con la señora María de Jesús Escobar y Ángel, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos a María Antonia y Rita Ochoa, a quienes declaro por mis hijas legítimas y de la citada mi esposa.

12º. Declaro que cuando contraje matrimonio con la citada señora María de Jesús, recibí en dote una corta cantidad, que no tengo presente a qué ascendía, por el motivo de que la hijuela se quedó en poder de mi suegro, quien murió lo mismo que todos sus hijos, por cuyo motivo no he podido conseguir dicha hijuela, pero estoy seguro que a las dos hijas de este matrimonio les he dado más de la cantidad que pudiera haberles tocado de su citada madre, como puede verse de las cartas que les hice que paran en mi poder.

13º. Declaro que a María Antonia la puse en el estado del matrimonio con el señor Mariano Montoya, y a Rita con el señor José Ignacio Escobar, declárola para que conste.

14º. Declaro que casé en cuartas nupcias con la señora María Ignacia Arango, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos a Juan de Dios, Pedro, José Antonio, Alberto María, Juan Antonio, José Nicolás, María Irene, María Petrona, que murió en menoría, Candelaria, que también murió párvula, Canuto, que también murió párvulo, Vicente Tadeo, José María y Luciana Ochoa, que también murieron en menoría, a quienes declaro por mis hijos legítimos y de la citada mi esposa.

15º. Declaro que a Juan de Dios lo puse en estado con la señora Petronila Uribe, a Pedro con la señora Ana Joaquina Santamaría, a Alberto con la señora María de Jesús Jaramillo, a Juan Antonio con la señora Fernanda Mejía, a Nicolás con la señora Ana Joaquina Restrepo, María Irene con el señor José Miguel Restrepo, y Vicente Tadeo con la señora Camila Restrepo, declárola para que conste.

16º. Declaro que cuando contraje el matrimonio con la citada mi esposa entró en dote y herencias, lo consta por escritura que le otorgué en 23 de

diciembre de 1813 ante el escribano Celedonio Trujillo, cuyo testimonio existe entre mis papeles, declárololo para que conste.

17º. Declaro que a todos mis hijos, cuando se casaron, les di a cada uno un negrito [sic] menos a Nicolás que a éste le di un buey y una vaca, y a Tadeo no le he dado nada con declaración que no tengo presente el valor que le cupo a cada uno que ellos, darán razón de que debe estarse con advertencia que a Nicolás le di más 16 castellanos en dinero, declárololo para que conste.

18º. Declaro por bienes míos, esta casa en que vivo con una cuadra y 7000 varas de solar, las tierras del otro lado de la Ayurá hasta su cumbre, dos esclavos nombrados Manuel y María, y los demás bienes muebles que haya al tiempo de mi fallecimiento, mi esposa e hijos de ésta darán de ellos, declárololo para que conste.

19º. Declaro que en esta casa tengo asegurado la cantidad de 200 castellanos a censo a favor de la Virgen de los Dolores, de que no debo rédito ninguno y cuyo aseguro hice por mi hijo Nicolás, de suerte que él me es deudor de esta cantidad.

20º. Declaro que en las tierras del otro lado de la Ayurá tengo asegurado a mi esposa su dote y, de consentimiento de ella y mío, le prestamos dichas tierras a nuestro hijo Pedro para que asegurare 500 castellanos a favor del presbítero Felipe Restrepo, y fue con la previa condición de que me respaldaba con el valor de una porción y demás bienes que tiene en el paraje de Ayurá [sic] en ésta [ilegible].

21º. Declaro que debo lo siguiente: 25 castellanos a las ánimas, los que se mandarán a Bogotá para que se digan misas de mí para ellas, y no debo otra cosa, declárololo para que conste.

22º. Declaro que lo que a mí deben, consta de un libro de cuentas que existe en mi poder con la sentencia que he tenido tres cobradores, que lo fueron don Pedro Ignacio Rico, don Carlos de Arango y don Vicente Lotero, de suerte que al que se le cobrare y expusiere haber pagado, que manifiesto único de alguno de estos individuos y de no manifestar lo que pague.

23º. Declaro y es mi voluntad, que así alguna cosa sobrase de mí, cuanto después de pagado mi entierro y funerales, mando se repartan para mi alma, para mi esposa y para mi nieto Canuto Restrepo, declárelolo para que conste.

24º. Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos de todos mis bienes, derechos y acciones, después de pagado todo lo que dejo dispuesto y la dote de mi esposa, a los citados mis hijos María Josefa Clemencia, Juan Pablo, Valeriano, Juana, Fabián, Antonia, María de Jesús, Baltasar, Lucas,

Juana, Manuel, María Antonia, Rita, Juan de Dios, Pedro, Alberto, Juan Antonio, Nicolás, Irene y Tadeo Ochoa para que los gocen y disfruten con la bendición de Dios y la mía.

25º. Y para cumplir y pagar todo lo que dejo dispuesto, nombro por mi albacea testamentario fideicomisario al señor Pedro Joaquín Escobar, a mi esposa doña María Ignacia Arango, a Manuel y Juan de Dios, mis hijos de mancomún *in sólido*, de suerte que lo que uno conviene lo pueda acabar y fenecer el otro, a quienes confiero el más amplio poder para que, luego que yo fallezca, entren y se apoderen de mis bienes y con ellos den cumplimiento a lo que dejo dispuesto en este mi testamento, para lo cual les concedo el año legal y el más tiempo que necesitaran, pues [sic] se lo prorrogo siguiendo mi *causa mortis*, sin estrépito de sentencia, sobre que les encargo la conciencia.

26º. Y por el presente revoco y anulo todos los demás testamentos, memorias y codicilos que antes de ahora haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, pues quiero ninguno valga, haga fe en juicio, ni fuera de él, y sólo este mi testamento que quiero mando se estime y tenga por tal, o en la vía y forma que más haya lugar en dicho.

Así lo otorgo ante el escribano Hilario Trujillo, en esta parroquia de Envigado. Ergo el escribano del Estado, certifico doy fe conozco al señor otorgante que lo otorga como va expresado, quien se halla en su entero y sano acuerdo, según las cosas que comunicó y lo firma el día 17 de julio de 1834, siendo testigos presentes a su otorgamiento los señores Joaquín Isaza, Francisco Isaza y Juan Pablo Correa, vecinos de que doy fe.

Lucas B. Ochoa, Joaquín Isaza, Francisco Isaza, Juan Pablo Correa.

Ante mí Hilario de Trujillo, escribano público del número.

con la vida y forma q. me en halla lugar en dño.
 Así lo otorgo ante el Eñco. Juan de Brusoillo Ego
 en esta villa de Guadalupe, Ego el Eñco. del Eñco.
 do certifico deife conoso de tener otorgante
 q. lo otorga como va expuesto quien le alla
 en su entino y sano a cuerda kym las cosas
 q. comunico y lo pñma en día y siete de su ho
 de mil ochocientos treinta y quatro cuando tes
 tigos pñm antes a su otorgamiento los señores
 Joaquin Yara, Francisco Yara, y Juan Pablo
 Correa deinos de que deife—

Lucas P. de Chaves

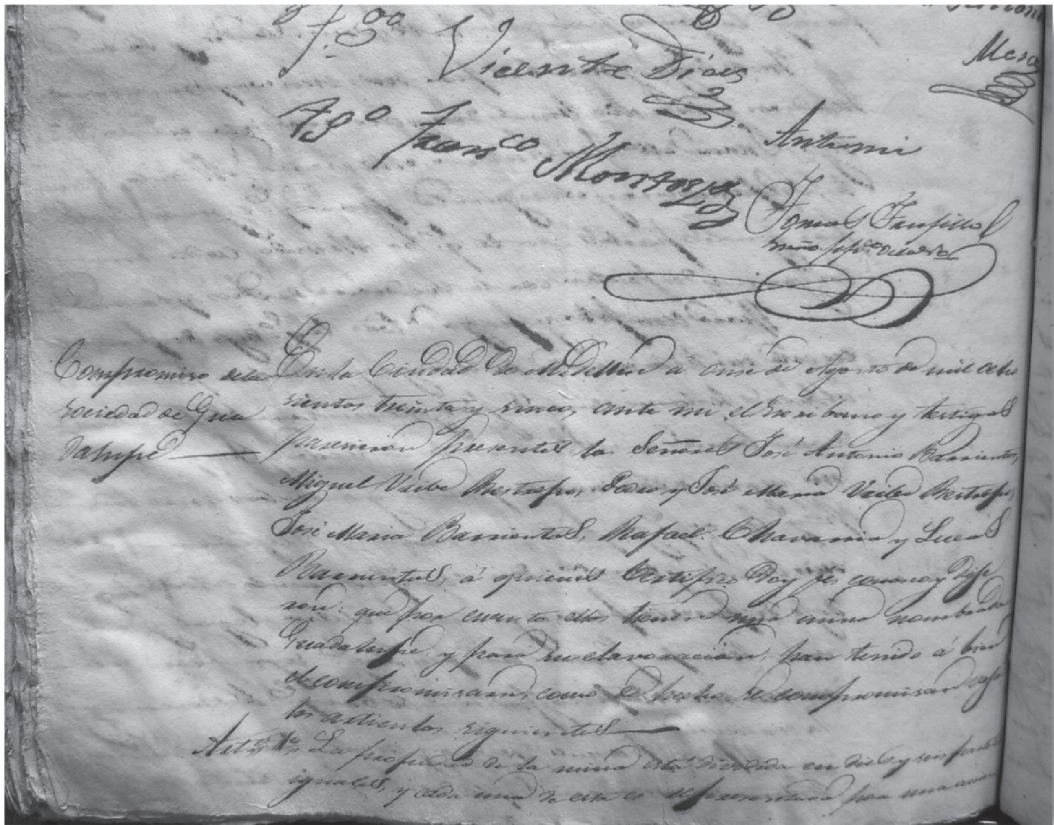
Juan Yara

Juan de Brusoillo

Juan Pablo Correa

Ante mí
 Juan de Brusoillo
 Eñco. pp. al Eñco.
 En el

Escritura de constitución de la sociedad de la mina “Guadalupe” entre José Antonio Barrientos, Pedro Uribe Restrepo y otros . (Medellín, 1835.08.11)²³



Presentación:

José Antonio Barrientos, junto con sus dos hermanos, José María y Lucas, se asocia con Rafael Echeverri y tres hermanos Uribe Restrepo para constituir una sociedad para la explotación de la mina Guadalupe. En particular, puede decirse que esta sociedad fue una de las actividades pioneras, que se tenga conocimiento, de la vida empresarial de los influyentes hermanos Uribe Restrepo. Según su orden de natalicio, se destacan: Pedro, quien fundaría un año después el Hospital San Juan de Dios y en 1842 el Cementerio de San Pedro; José María, quien en 1842 participaría en la fundación del mismo cementerio y tomaría posesión como gobernador de Antioquia; y el médico José Miguel, quien en 1812 había sido rector de la Universidad de Antioquia.

Esta escritura contiene una rica información sobre el modelo empresarial minero. De las características principales de esta sociedad, el patrón administrativo que se instituía es de relevante importancia: director, subdirector y tesorero, además de la “junta de socios” que se reuniría cada cuatro meses para evaluar la empresa. Por último, entre otras astucias de los empresarios para hacer de esa una empresa muy productiva, es curioso resaltar cómo en una sociedad empresarial es establecido el azar como un medio eficaz de resolver determinadas situaciones.

Ésta es la primera sociedad antioqueña de la que se tenga noticia que se establece una división marcada en el trabajo, pues utilizan las expresiones de “obreros y empleados” al referirse a los trabajadores de la mina.

El documento:

En la ciudad de Medellín, a 11 de agosto de 1835, ante mí el escribano y testigos, parecieron presente los señores José Antonio Barrientos, Miguel, Pedro y José María Uribe Restrepo, José María Barrientos, Rafael Echavarría y Lucas Barrientos a quienes certifico doy fe conozco, dijeron que por cuanto ellos tienen una mina nombrada “Guadalupe” y para su elaboración han tenido a bien el compromizarse como el hecho se compromizan bajo los artículos siguientes:

1º. La propiedad de la mina esta dividida en 16 partes iguales y cada una de estas es representada por una acción de ellas pertenecientes cuatro a José Antonio Barrientos, tres a Miguel Uribe Restrepo, tres a Pedro Uribe Restrepo, dos a José María Uribe Restrepo, una y media a José María Barrientos y una y media a Lucas Barrientos y una a Rafael Echavarría.

2º. El oro que produzca la mina se repartirá por el tesorero de la sociedad el último día de cada mes en proporción al número de acciones que cada uno posea. Los fondos destinados para los gastos que en ella se hagan se colectaran por contingentes en dinero en las mismas proporciones indicadas.

3º. Se indicara a los socios por el tesorero con diez días de anticipación el contingente que les corresponde para los gastos de la explotación de la mina, el socio que dejare pasar 15 días del señalado para hacer su entero sin haberlo verificado, contribuirá por vía de multa con la cuarta parte más del contribuyente que le haya cobrado, el que dejase para 30 días será obligado a dar la mitad más de dicho contribuyente, el que dejase pasar dos meses pagará del duplo de dicho contribuyente y el que finalmente dejase pasar tres meses perderá todos sus derechos y acciones a la mina útiles y enseres que en ella existan de su pertenencia. Las multas que se ha hablado se agregan a los fondos comunes destinados para la elaboración del mineral indicado.

4º. El supremo gobierno y dirección de la explotación de la mina corresponde a una junta compuesta de los socios que posean acción o acciones la cual deberá reunirse ordinariamente el primero de agosto, el primero de diciembre y el primero de abril de cada año por el tiempo que ella juzgue conveniente y necesario. También podrá reunirse extraordinariamente a pedimento de alguno de los socios o del director de la mina, con previa citación que harán a todos los socios, y el que de esos se hallase ausente podrá de antemano delegar el voto en quien quiera, y de no haberlo hecho deberá conformarse con las disposiciones de la junta.

5º. En la junta cada socio tendrá tantos votos como acciones que posea en la mina, los dos socios Barrientos que posee cada uno en exceso de media acción, representará el voto que produce estas dos fracciones alterándose anualmente en el primer año representará este voto el señor José María Barrientos.

6º. La junta podrá reunirse y deliberar con los socios que, entre si reúnen de 10 votos para arriba, previa la situación de que habla el artículo cuatro, en sus reuniones extraordinarias sin que dicha citación sea necesaria en las órdenes, pues el que no asista a éstas queda de hecho conforme con lo que en

ella determinen. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros que se hallen presentes, en caso de empate la decidirá la suerte y serán obligados a todos los socios presentes y ausentes.

7º. La junta, en sus sesiones cuatrimestrales ordinarias, deberá nombrar dentro de los socios uno para que visite la mina al principio de los dos primeros meses, otro para los dos siguientes y así sucesivamente a fin de que den cuenta a dicha junta el estado en que se halla la empresa, teniendo en consideración para los nombramientos las acciones que cada socio posee, pues siendo ésta una carga, debe ser proporcional. El socio visitador hará los gastos de viaje de su bolsillo y no podrá delegar esta comisión con otra persona que no sea de la sociedad, pero si a cualquier otro socio.

8º. Los acuerdos de la junta deberán entenderse y firmarse por todos los miembros que la hayan constituido en un libro que será custodiado por el tesorero de la sociedad.

9º. La mina será siempre elaborada por un sistema de mitad tal que no pueda en manera alguna dividirse, ni establecerse en ella trabajo separados pertenecientes a este o aquel socio. Por consecuencia en cuanto en ella se haga, cuanto en ella exista y cuanto se produzca, pertenecerá en común a la sociedad siendo solamente divisible en proporción a las acciones el oro que ella dé.

10. Tratando algún socio de vender su acción o alguna parte de ella, deberá tocar en primer lugar con la sociedad, en segundo con cada uno de sus miembros, siendo preferida aquella a estos y estos a cualquiera otros compradores en igualdad de precio, circunstancias y condiciones, admitiendo que si dos o más socios quisieren comprar la acción de que se trata y se hallasen de conformidad en precio, circunstancia y condiciones decidirá la suerte, siempre que no se avengan amigablemente, y en el caso de que el comprador no sea socio, deberá sujetarse a todo lo estipulado en este compromiso, sin lo cual se dará la venta efectuado por nula, írrita y de ningún valor. El socio que venda alguna acción podrá enajenarla con el voto correspondiente.

11. En caso de muerte de alguno de los socios, su acción o sus acciones deberán ser representadas por uno de sus herederos por línea de varón que tenga la actitud legal, si fuese único, por él solo, y si fuesen muchos por uno de su confianza elegido por ellos mismos, mas esto no impedirá que dichos herederos puedan nombrar de fuera de su familia una persona que merezca su confianza. Si los herederos se hallasen en minoridad, representará sus derechos uno de los albaceas del finado. Por muy subdivididos que se encuentren una

acción o acciones entre diversos herederos, no podrá ser representado sino por un sólo individuo elegido por todos, cualquiera que representase dichas acciones deberá estar sujeto a todos los pactados en este compromiso.

12. En el caso de ausencia o enfermedad de alguno de los socios que le impida asistencia a las juntas, podrá dar su poder o delegar su voto en alguno de los otros socios.

13. Para elaboración de la mina y manejo de sus intereses habrá los empleados siguientes: un director primer minero, un subdirector segundo minero, un sobre estante primero, segundo y tercero, si fuesen necesarios, y un tesorero.

14. El director será nombrado por la sociedad, durará en su destino con el sueldo mensual por el tiempo que contrate con ella, todos los obreros y los empleados en el servicio de la mina estarán subordinados al director, quien no ganará sueldo sino en los tiempos de asistencia a la mina.

15. Son deberes y atribuciones del director:

1º. Dirigir los trabajos de la elaboración de la mina, como sacas de oro, conservación de tongas, conducción de aguas, desmonte, limpias, banqueas, construcción de casas y rancherías y todas las demás operaciones que se consideren necesarias para la más acertada explotación del mineral.

2º. Solicitar, contratar y mantener a los peones y trabajadores en el número que sea necesario para el trabajo de la mina, llevando una cuenta exacta de todos los gastos que en ella se haga, corriendo a la vez con mantener los esclavos pertenecientes a la sociedad.

3º. Presentar a la junta, un poco antes de sus reuniones, órdenes cuatrimestrales, un presupuesto aproximativo de los fondos que eran necesarios para los gastos de la mina en los cuatro meses siguientes.

4º. Presentar cada cuatro meses la cuenta comprobada de gastos con toda la exactitud que le sea posible, llevando también otra del oro que se saque en la mina y plata destinada para cambio.

5º. Remitir al postrero de cada mes al tesorero de la sociedad todo el oro que se ha sacado de la mina, y cada cuatro meses el que se halla cambiado.

6º. Hacer construir las herramientas, bateas y demás utensilios necesarios para laboreo de la mina y demás operaciones precisas.

7º. Comprar y almacenar los víveres y demás cosas necesarias para la manutención de la cuadrilla, procurando hacerla al por mayor, con toda la economía, con la anticipación y en las épocas que juzgue más útiles y convenientes.

8º. Residir en la mina y presidir todos los trabajos y no ausentarse en los veranos sino en el caso de enfermedad u otro impedimento grave, corriéndole sueldo sin que no pase su ausencia de 15 días y dejando en su lugar al subdirector, pero si podrá salir cada seis meses, uno en los inviernos, en cuyo tiempo de ausencia no le corre sueldo.

9º. Cuidar, defender e impedir que ninguna persona extraña establezca trabajos dentro de los límites de la mina, impidiendo a la vez que los peones y esclavos trabajen de noche y en los días festivos que guarda la iglesia.

10. Elegir, contratar y poner los sobre estantes que calcule necesarios por el orden de escala como primero, segundo o tercero, pudiendo despedirlos en caso de ineptitud por alguna falta, reemplazándolos si lo fuera preciso.

11. Encargarse de la plata para el cambio de oro que no pertenezca a la sociedad, por cuya cuenta se hará indicando en el puesto cuatrimestral, de que se ha hablado, las cantidades que juzguen necesaria para este objeto.

12. Mandar por la estafeta de Claras una carta de aviso al tesorero de la sociedad cada correo del estado en que se encuentra la empresa, como también de los pasos y medidas que haya tomado o fuesen a tomar de algún interés o importancia.

16. Habrá un subdirector electo por la sociedad oyendo, si ella lo era conveniente, las indicaciones que le haga el director, cuyo sueldo mensual y duración contratará con él.

17. Son deberes y atribuciones del subdirector:

1º. Residir en la mina bajo las mismas condiciones que se expresan respecto al director en el inciso o parágrafo octavo del artículo quince.

2º. Estar subordinado al director de quien es oyente inmediato, en cuyas órdenes cumplirá en todo lo relativo a la explotación de la mina.

3º. Llevar los deberes y funcionamiento del director sino lo hubiese, se halle ausente o enfermo.

18. Por la falta imprevista del director o subdirector, harán sus deberes el sobre estante primero y por ausencia de este el segundo o tercero, dando

inmediatamente, por medio de un expreso, cuenta a la junta de la causa que ha ocasionado aquella mudanza.

19. Habrá un tesorero electo por la junta, durará en su destino dos años pudiendo ser reelecto, pero no obligado a desempeñar sino admitiere. Deberá preferirse dentro de los socios, si tiene la aptitud necesaria, y si no, podrá elegirse de afuera. Tendrá el sueldo eventual del medio por ciento de todos los caudales, así en moneda como en oro, que pasen por sus manos, cobrándose en las mismas especies que lo causa. Dicho tesorero podrá ser destituido por la junta en caso de mal manejo.

20. Son deberes y atribuciones del tesorero:

1º. Recibir los avisos de las juntas en que se expresen las cantidades que debe coleccionar de los socios para los fondos destinados a los gastos de la mina, cobrarlos oportunamente después de haber dado el aviso de que habló el artículo tercero.

2º. Remitir al director estos fondos inmediatamente después de coleccionados, o parte de ellos, si hubiese alguna morosidad en alguno de los socios, a quien exigirá la multa de que se ha hablado en el artículo tres, si incurriere en ella.

3º. Solicitar, comprar y remitir al director los efectos y utilidades que aquel le pida para la mina, procurando obtenerlos con la mejor comodidad y al mejor precio que le sea posible en el cantón de su residencia, prefiriendo en la compra al socio que les tenga en igualdad de precios y circunstancias.

4º. Recibir los oros producidos por la mina que le remita el director y repartirlos inmediatamente entre los socios en las proporciones que les corresponda según sus acciones.

5º. Custodiar el libro de adeudos de la junta.

6º. Llevar dos libros, uno de entradas y uno de salidas, de todos los caudales que pasen por su mano con la especificación de sus especies.

7º. Presentar cada cuatro meses a la junta la cuenta comprobada de los caudales de su manejo en sus reuniones ordinarias.

8º. Recibir, examinar, glosar y elaborar a la junta para su aprobación definitiva las cuentas que reciba el director en el mismo tiempo que las anteriores.

9º. Costear de su bolsillo los libros que debe llevar, útiles de escritorio y correspondencia con los mineros, pagando los conductores de la plata para los gastos y los que vengan conduciendo el oro.

21. En caso de cualquier desavenencia, contradicción o choque manifiesto en interés de alguno o alguno de los socio con la sociedad, se comprometen todos solemnemente a no litigar por tales diferencias ante ningún tribunal del Estado, y todos y cada uno de los que intentare acción judicial relativa hacia la mina, quedan desde ahora multados cada uno a la cantidad de \$1000 por cada acción que tenga, la que les exigirá el tesorero luego que se hallan dirigido a las juntas. Si el multado se resistiera al pagamiento, el tesorero debe ahora quedar autorizado por la junta para retenerle dicha suma en oro del que le toque.

22. Todas las diferencias de que se hablan en el artículo anterior se transfieran por medio de arbitramento, y para este objeto se nombraran por las dos partes discordantes por cada una un árbitro, los cuales en calidad de árbitro, amigables, componedores, decidirán el asunto de plano después de oír los alegatos de las partes sin forma alguno de los que las leyes previene para los juicios. En caso de discordia entre los árbitros, las partes nombrarán un tercero en discordia, y cuando estos no se convengan sobre este punto, quedan los árbitros autorizados para hacer la elección del tercero.

23. La decisión de los árbitros será de tal modo obligatoria para las partes, que todos y cada uno quedan comprometidos a someterse a ella, sin lugar a ninguna especie de reclamo, el que se rehusare a conformarse con la decisión de los árbitros y apelase de ella ante los tribunales de la República, queda desde ahora incurso en la multa de \$1000 por cada acción, en los términos que se indica en el artículo veintiuno.

24. Si la experiencia llegare a manifestar que alguno de los artículos de este compromiso perjudican gravemente a los intereses de la sociedad, podrá ser reformado por la misma sociedad íntegramente reunida y por tres cuartas partes de sus votos, exceptuando los dos artículos noveno y onceavo que serán para siempre invariables.

25. El presente compromiso existirá firmado por todos, elevado a escritura pública en una de las escribanías de esta ciudad, encargándose el tesorero de hacer sacar para cada socio una copia certificada en el papel correspondiente.

En cuyos términos y calidades se han comprometido para la elaboración de la mina de Guadalupe, el que protesta no reclamar total ni parcialmente

ahora ni en ningún tiempo, y si lo hiciere, no se les oiga ni admita en tribunal alguno y antes por el mismo hecho sea visto haberlo aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.

Y a la observancia y cumplimiento de lo pactado, todos los otorgantes se obligan en toda forma de derecho con sus bienes y rentas habidas y por haber, con todas las sumisiones y renunciaciones en derecho necesarias para ser obligados para su cumplimiento, como por instrumento ejecutivo y sentencia pasada en cosa juzgada y consentida.

En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgan y firman siendo testigos Protacio y Zenón Trujillo, vecinos que doy fe.


 en un tiempo, y si lo quisieran no se les obliga
 en admitir este donativo alguno, y ante todo el mismo ha
 ra visto habiendo aprobado y certificado, añadiendo para
 la firma y contrato a contrato. Para observancia y cumpli-
 miento de lo pactado todos los obligados se obligan en esta
 forma de derecho con sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber, con todas las sumas y yalimientos en derecho ne-
 cesarios para su obligación a su cumplimiento, como
 por su teniente y sentencias pasadas en
 esta jurisdicción, en virtud de cuyo testimonio asistido
 feren, otorgan y firman siendo Just. Procurador y Hernan
 Sanfille Alvarado de g. de g. de g.
 Jose A. Barr. de g. de g. de g.
 Jose M. de g. de g. de g.
 Restrepo de g. de g. de g.
 Lucas Barrionuevo de g. de g. de g.
 Juan de g. de g. de g.
 Pedro de g. de g. de g.
 Juan de g. de g. de g.
 Juan de g. de g. de g.

Presentación:

El documento que se presenta da cuenta de un contrato entre un particular y el Estado. El objeto principal del documento radica en la contratación del transporte para introducir el tabaco a varias poblaciones de Antioquia, producto que representaba la fuente principal de ingresos fiscales para la nación. El documento trae una interesante correspondencia entre la junta de hacienda, los administradores de tabaco de las regiones, el gobernador, entre otros, relacionado todo con la viabilidad de la contratación de Ignacio Mejía como encargado de transportar el producto. Los documentos muestran los “tira y afloje” entre el transportador y los otros organismos con respecto a las distancias, tarifas, cargas y el entorno político de guerras.

El documento se realiza a sólo ocho años de la abolición de la institución colonial del estanco, o monopolio del tabaco, para lo cual es importante señalar, en este contrato, la manera como el Estado acudía a la licitación pública para resolver temas tan exigentes como los del transporte.

El documento:

En la ciudad de Medellín, a 15 de septiembre de 1840, ante mí Ildefonso Lotero, escribano público del número, y testigos que en el respectivo lugar se expresarán, pareció personalmente el señor Ignacio Mejía, vecino de la ciudad de Rionegro, de cuyo conocimiento doy fe y dijo:

Que por acta de la junta de hacienda de esta provincia celebrada el 3 de abril del corriente año, le fue admitida la propuesta que hizo para la contrata de la conducción de tabaco de la bodega de Remolino a la administración principal de aquel ramo, y la de Nus a los estancos proveedores de Yolombó y Santa Rosa, pagándosele por cada carga de nueve arrobas contadas de a 450 mazos cada una, de las que conduzca de Remolino a la administración principal de Rionegro a razón de a \$10, y las que conduzca de Nus a Santa Rosa y Yolombó, con el mismo peso y número de mazos al respecto de \$12 cuatro reales cada carga, sujetándose en lo de mermas a las condiciones contenidas en la referidas actas.

Que habiéndose dado cuenta del remate admitido por la expresada junta al señor director general de la renta de tabaco, fue aprobada la contrata con la

modificación de que sólo deba durar por el término de dos años y el tiempo de la vacante, como consta todo más detalladamente en los documentos que se insertan en esta escritura y son del tenor siguiente:

“En Medellín a 3 de abril de 1840, reunidos en junta de hacienda los señores gobernador, fiscal del tribunal de apelaciones, juez letrado subrogado de hacienda, tesorero de hacienda y administrador principal de correo, se leyó y aprobó la acta anterior, y la junta se ocupó de lo siguiente:

El señor gobernador le manifestó que habiendo recibido aviso oficial del señor jefe policial del cantón de Cartago, con fecha 12 de marzo próximo pasado, de que el diez del mismo había pernoctado en Supía, que está día y medio más acá de aquella ciudad, un oficial joven que se sospechaba ser de la fracción del sur que venía a esta provincia con el destino de revolucionarla, expidió las órdenes convenientes a los alcaldes de los distritos de Pácora, Aguadas, Abejorral, Salamina y Sonsón previniéndoles que si tocaba en alguno de ellos se aseguren inmediatamente el pasaporte y lo aprehendieran y se remitiera con la debida seguridad, si efectivamente resultaba ser de la fracción del sur, que para remitir dicha orden fue necesario hacerlo por medio de un parte que importó \$8 despachado por la Administración Principal de Correos y solicitud que la junta decretarse este gasto, y ella así lo acordó siendo el día y hora señalada en acuerdo de 17 de febrero último para examinar y pregonar las propuestas que se hagan para la contrata de la conducción de tabaco de la bodega de Remolino a la administración principal de ramos, y de la de Nus a los estancos proveedores de Yolombó y Santa Rosa. Se procedió a la lectura de (una) hecha por el Señor Ignacio Mejía para conducirlo, por el término de tres o cuatro años, de Remolino a la administración principal de Rionegro a razón de a \$10 la carga de a nueve arrobas contadas de a 450 mazos cada una, sometiéndose a las demás condiciones contenidas en el cartel y presentando además una boleta de fianza suscrita por los Señores José Gutiérrez y Francisco Antonio Barrientos.

Las condiciones del cartel son las siguientes

1ª. Los contratistas deberán asegurar con escritura pública y fiadores abonados, constituidos de mancomún e investidura, a responder de los perjuicios que puedan causar a la renta por mal cuidado en la conducción de las cargas, y por consecuencia de esto resulte sin utilizarse el género por que se deje mojar en los tránsitos, y ya en razón de poca vigilancia en

su condición y por lo cual haya fallas en las pacas, después de haberlas recibido en las bodegas bien acondicionadas y sin nota alguna de estar violadas; como igualmente del valor de las cargas que puedan perderse después de aliarlas de aquellas juntos.

2ª. Los contratistas se obligan de mandar las recuas a conducir el tabaco a lo más tarde a los seis días siguientes de recibir el aviso de la administración principal de ramos.

3ª La conducción debe hacerse precisamente en recuas y por ningún pretexto en peones, como ha sucedido en perjuicio de la renta.

4ª Los contratistas deberán continuar las contrataciones por el termino de la vacante que pueda haber

5ª Las tres cuartas partes de las cargas de tabaco deberán venir por Remolino a la administración principal, y la otra por Nus a los estancos de Yolombó y Santa Rosa.

6ª Que las cargas de nueve arrobas debe entenderse contadas cada arroba con 450 mazos o tangues.

La junta dispuso que dicha propuesta se pregonase invitando a los que quieran mejorarla y habiéndose verificado así no se presente ninguna otra licitación.

No habiéndose presentado tampoco para la conducción de la carga de Nus a Santa Rosa y Yolombó, el mismo señor Mejía ofreció encargarse de esa pagándole \$12 cuatro reales por cada carga, por igual término y bajo las mismas condiciones que el anterior, dando por fiador al señor Juan José Cadavid cuya boleta presentó, y habiéndose pregonado por varias veces estas propuestas no hubo quien la mejorare, llegada la hora en que debe cerrarse las contrataciones, la junta decretó al señor Mejía a que hiciere alguna rebaja en ambas propuestas y el se denegó manifestando que no le era posible acceder a ello sin exponerse a recibir un gran perjuicio.

En este estado, el Señor Mejía despejó la sala de las sesiones y la Junta condenando:

1º. Que aunque la contrata anterior para la conducción de cada carga de Remolino a Rionegro se hizo por la cantidad de \$9 seis reales, esto sucedió sus dudas por haberse presentado a hacer sus pujas dos licitaciones que en aquel tiempo no estaban en buena armonía, por lo cual no tenían embarazo en hacer rebaja y puedan perjudicar a uno u otro.

2º. Que de aquel a este tiempo, en lugar de haberse mejorado los caminos de privilegio y aumentado en esta provincia las recuas, aquellos se han empeorado y estas han disminuido considerablemente con motivo de la guerra del sur. Y

3º. Que con la muerte del señor Juan Uribe, principal empresario del comercio del Nus que trataba de conservarlo en buen estado, ha caído en abandono y no será fácil que se restablezca en mucho tiempo a su antiguo estado por el desaliento en que se hallan los actuales empresarios, por los crecidos gastos que exige, el mal estado en que se encuentra al presente y por la mucha probabilidad de que se enmalece más y se deteriore de día en día, a todo informan que deben aceptarse por el término de tres años las únicas propuestas que se ha hecho por el Señor Mejía, como que efectivamente son ventajosas y que los fiadores que se ofrecen son de conocido abono.

No habiendo otra cosa de que ocuparse, la junta levanta la sesión.

Francisco A Obregón, Juan E. Duran, José María Duque Pineda, Francisco A. Gónima, Juan A. Ortega, Manuel Uribe Mejía, secretario.

Es copia.

Uribe Mejía.

República de Nueva Granada.”

“Nº 3.

Administración Principal de Tabaco.

Rionegro 27 de abril de 1840.

Al Señor Factor de Tabaco de la Provincia de Mariquita.

En observación de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto ejecutivo de 4 de septiembre de 1833 y, para su conocimiento y efecto, corrigiéndoles tengo la honra de acompañar a ustedes copia de una acta de la junta de hacienda de esta provincia, de fecha tres del corriente, sobre remate por tres años al Señor Ignacio Mejía de la conducción de tabaco de los puertos de Nus y Remolino para el abasto de esta administración y de los estancos proveedores del Nordeste y Santa Rosa.

Dios guarde a usted.

Vicente Córdoba.

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 5 de Agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada.”

“No 164.

Factoría de tabaco de la Provincia de Mariquita.

Ambalema, 18 de mayo de 1840.

Señor administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

El veintiséis de junio se cumple el remate de conducción de los tabacos desde las bodegas de Remolino hasta esa administración que por el termino de dos años celebró el Señor Ignacio Mejía al precio de \$9 seis reales; y el 28 del mismo junio el de las bodegas de Nus hasta los estancos proveedores de Yolombó y Santa Rosa que hizo el señor Vicente Múnera a \$12 dos reales cada carga; lo que digo a usted para que en conformidad del decreto ejecutivo de 11 de abril último se sirva proceder a la invitación y celebración de los indicados remates.

Dígnese usted acusarme el recibo de esta comunicación para resguardo de esta oficina.

Dios guarde a usted.

Por enfermedad del Señor Factor,

Ricardo Diosa,

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 5 de agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada.”

“No 27.

Administración Principal de Tabaco.

Rionegro 2 de Junio de 18400.

Señor Gobernador de la provincia.

Con fecha 16 de mayo próximo pasado, y bajo el número 164 escrita por el señor Factor de Ambalema, sobre que promueva los remates para la conducción de tabaco para el abasto de esta administración en observación del decreto del gobierno de 11 de abril último del último, y con nota de 19 del mismo mes de mayo número 168, se descubre la

copia del acuerdo de la hacienda de esta provincia, de 3 del citado abril, por la cual se informa que esa contrata de esas conducciones se le rematasen al Señor Ignacio Mejía por el termino de tres años, obtenido para ello en consonancia con las disposiciones del decreto ejecutivo del cuatro de septiembre de 1833, pero como estas disposiciones, a mi ver, estando vigentes no puede tener un efecto retroactivo sin que hubiese sido derogado por otra de fecha anterior al acto en que se abrió, en virtud de lo que se habrá prevenido, dudo por lo mismo esta oficina sino obstante debe promover los remates, o se dirija el referido acuerdo a la dirección general del ramo, informándola detalladamente sobre todos estos antecedentes a fin de que recarga la resolución consecuente, con tanta mayor razón cuanto que los contratistas anteriores son obligados por sus comprometimiento escriturado a continuar en la vacante; y en su consecuencia lo consulte a la gobernación y espero que usted se sirva prevenir el giro que debe tomar este negocio.

Dios guarde a usted.

Vicente Córdoba.

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 5 de agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada”

“No 49.

Gobernación de la provincia de Antioquia.

Medellín a 10 de junio de 1840

Al Señor Administración principal de tabaco.

Esta gobernación no cree que deba procederse a la celebración de nuevas contratas para la conducción de los cargamentos de tabaco de las bodegas de Nus y Remolino esta almacenado del interior de la provincia, y así lo declara en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo tercero de la ley orgánica de hacienda, y con resolución a la consulta de usted de dos del corriente, número 27, por el contratista señor Ignacio Mejía no se pondrá en posesión hasta que la dirección del ramo no preste su aprobación; y el poder ejecutivo a quien con esta fecha se consulta, resuelva definitivamente lo que estime arreglado a las leyes. Las razones en que me fundo son las siguientes: cuando la junta de hacienda

celebró el contrato con el señor Ignacio Mejía, usó de las facultades que le confiere el decreto ejecutivo de 4 de septiembre de 1833 que aún estaba vigente. Se fijaron edictos con la debida anticipación, y se observaron las demás formalidades que con él se prescribían, y habiéndose dado escrita al P.E. esa fecha veinticinco de abril, bajo el número 55; (S. E) no lo improbó, ni dispuso se procediese a celebrar otras nuevas [sic] formalidades establecidas en el decreto de 11 del mismo que no puede tener fuerza retroactiva, según se ve en la comunicación que se ha dirigido a mi despacho por la Secretaría de Hacienda esa fecha nueve del pasado mayo, bajo el número 49.

Cuando el señor factor de Ambalema escribió a esa administración en 18 del pasado mes de mayo, para la celebración de las contratas en observancia del decreto de 11 de abril, aún no había recibido el documento en que consta la que se celebró con el señor Mejía, por cuyo motivo no consultó lo que beberá hacer sobre el [sic] sometido el negocio a la consideración de la junta de hacienda, ésta no estimó legal la celebración de otra contrata desechando la que se celebró en tiempo con las debidas formalidades, y acordó que se esperará la resolución de la factoría, y se diese cuenta al supremo gobierno; tengo a la vista la comunicación del señor secretario de hacienda del 29 de mayo, número 56, en que acusa recibo de dicha acta, y nada se ordena en contra de lo acordado por la dicha junta; lo cual persuade que P.E. no ha estimado conveniente abrir nuevo concurso para la celebración de las contratas y que ha estimado legal la del Señor Mejía. Sin embargo, como sea vuelto a consultar, oportunamente transmitiré a esa oficina su resolución.

Dios guarde a usted.

Francisco Antonio Obregón

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 5 de agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada.”

“No 61.

Gobernación de la provincia de Antioquia.

Medellín 14 de julio de 1840

Al Señor Administración principal de tabaco.

Por la Secretaría de Estado del Departamento de Hacienda se ha dirigido a esta gobernación, el 27 de junio último, bajo el número 68, la comunicación que inserto:

“En vista de la consulta contenida en la comunicación de usted de diez de corriente, número 79, el gobierno ha resuelto lo siguiente:

Las contratas celebradas en tiempo hábil en los términos y con los requisitos prevenidos por el decreto de 4 de septiembre de 1833, para la conducción de los cargamentos de tabacos, deben considerarse en toda su fuerza y vigor, pues no han sido alterados, ni invalidados por el de 11 de abril del corriente año, cuya disposición sólo son obligatorias para que se celebren en lo sucesivo [sic] a usted para su inteligencia.”

Lo que trascribo a usted para que la contrata celebrada con el Señor Ignacio Mejía empiece a tener su cumplimiento el mes de junio, en el mismo día en que se ha concluido la anterior, previo el otorgamiento de la escrita en la forma acostumbrada.

Dios guarde a usted.

Francisco Antonio Obregón

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 7 de agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada.”

“Nº. 32.

Administración principal de tabaco de Antioquia.

Rionegro 22 de julio de 1840.

Al señor gobernador de la provincia.

Inserto a la comunicación de usted de 14 del corriente, número 61, se ha recibido en esta oficina la resolución del gobierno de 10 de junio próximo pasado sobre la contrata celebrada por la junta de hacienda de esta provincia con el señor Ignacio Mejía, para la conducción de los tabacos de la renta de las bodegas de la provincia a estos almacenes principales y estancos proveedores de Yolombó y Santa Rosa; y como usted previene que la contrata celebrada con el dicho señor Mejía empieza a tener su cumplimiento desde el mismo día en que fue vendida la anterior, cuyo comprometimiento escriturado se entiende también hasta el tiempo de

la vacante, y bajo cuyo concepto ha pagado esta oficina los fletes del mes de junio anterior y alguna parte de los del presente, aún no he transcrito esta prevención al contratista para que proceda al otorgamiento de la nueva escritura sin que usted se sirva resolver previamente sobre la materia, como lo espero.

Dios guarde a usted.

Vicente Córdoba.

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 5 de agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada.”

“No 64

Gobernación de la provincia de Antioquia.

Medellín 29 de julio de 1840.

Al señor administrador principal de tabaco.

En vista de la observación que ha hecho esa administración en oficio del 22 del corriente, número 32, y en atención a que la contrata celebrada para la conducción de tabaco aún no ha sido aprobada por la dirección del ramo, que es a quien corresponde hacerlo, he dispuesto que no se lleve a efecto dicha contrata hasta que no preceda aquel requisito esencial y se otorgue luego la correspondiente escritura.

Dios guarde a usted.

Francisco Antonio Obregón

Administración principal de tabaco de la provincia de Antioquia.

Rionegro 5 de agosto de 1840.

Es copia.

Vicente Córdoba.

República de la Nueva Granada.”

“No 13

Administración Principal de tabaco.

Rionegro 14 de septiembre de 1840

Al señor Ignacio Mejía.

El señor director general de la renta, con fecha 22 de agosto próximo pasado, y bajo el número 22, me dice lo que sigue:

“Con la comunicación de usted fecha cinco del corriente, número 40, he recibido el expediente sobre las nuevas contratas para la conducción de los tabacos de la bodega de Remolino a Rionegro y de la de Nus a Yolombó y Santa Rosa.

Ha considerado atentamente la dirección las dos propuestas del señor Ignacio Mejía, las cuales ha aceptado usted después que la junta de hacienda, en uso de sus facultades, acodo que debía aceptare. Ha notado que una y otra son menos ventajosa que la renta porque en una y otra se han aumentado dos reales al precio que se ha pagado hasta aquí la sacada de cada carga conforme a la contrata anterior; pero conoce la dirección la justicia de las observaciones que sobre dicha diferencia presenta en sus considerados la junta de hacienda, y no es ese por tanto motivo para que la dirección rehúse la aprobación a la contrata.

Observa si que se ha hecho y acepta dicha contrata por tres años, lo cual no puede ser conveniente y es además contrario a la practica general y se ha observado siempre en todas las contratas de la renta.

Por tanto la dirección ha venido en aprobar, como en efecto aprueba, la contrata en todas sus partes con la restricción de que ella dure solamente por el tiempo de dos años y la vacante contada desde el día del otorgamiento de la escritura. Si el contratista se denegare a que se lleve a efecto dicha contrata por la expresada restricción de dos años, entonces deberán llamarse de nuevo licitadores y seguirse en todos los trámites prescritos por el decreto de 11 de abril último.

Si por el contrario se allanase el contratista a otorgarse la escritura en los términos de la aprobación de la dirección, usted procederá a hacer que la otorgue y aceptarla con las fianzas y seguridades que ofició en su propuesta de dicha escritura, enviará usted oportunamente copia a la dirección para la cual devuelvo a usted el expediente que me remitió en su citado oficio”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y para que en el caso de allanarse a aceptar la contrata, bajo las condiciones de restricción y demás manifestadas por la dirección general del ramo, según se determina en la comunicación que antecede, proceda usted al otorgamiento de la escritura con inserción de la presente nota y documentos adjuntos

sirviéndose remitir a esta oficina el correspondiente testimonio para su archivo en ella.

Dios guarde a usted.

Vicente Córdoba”

Así consta y aparece en los documentos que se me han puesto de presente para la iniciación, a los que en caso necesario me refiero.

Y cumpliendo el otorgante con el deber de su cargo, otorga que se constituye a sacar de la bodega de Remolino las tres cuartas partes de las cargas de tabaco que debe venir allí para su conducción a la administración principal de Rionegro, y la otra cuarta parte que debe venir a las bodegas de Nus para conducirla a los estancos de Yolombó y Santa Rosa al precio de \$10 cada carga de 450 manojos, del que conduzca a la referida administración principal, y a \$12 cuatro reales las que debe llevarse a los referidos estancos de Yolombó, y Santa Rosa. Que la conducción la verificará precisamente en recuas, a lo más tarde a los seis días siguientes al del aviso que le de al administrador de ramos. Que cumplirá esta contrata por el tiempo de dos años, y el más que pueda haber de vacante, obligándose a responder del tabaco en el número y estado en que se le entregue en las bodegas, conduciéndolo con el debido esmero para que no sufra perjuicio ni deterioro alguno en el tránsito, y en caso que por su culpa se desmejore, inutilice o falte de la cantidad que reciba, se constituye responsable de tales perjuicios y fallas con arreglo a los artículos contenidos en la contrata inserta en el acta de la junta de hacienda, todo lo cual se compromete a cumplir exacta y religiosamente y con el cuidado y vigilancia que corresponde, obligándose a todos los daños y perjuicios que por su causa y falta de cumplimiento se origine a la renta. Y para la segunda de esta contrata, ofrece por sus fiadores legales, llenos y abonados a los señores don Jorge Gutiérrez y Francisco Antonio Barrientos para los cargamentos que debe internar desde Remolino hasta la administración principal; y al Señor Juan José Cadavid para que conduzca de Nus a los estancos proveedores de Santa Rosa y Yolombó, quienes se constituyen fiadores y principales pagadores del señor Ignacio Mejía en el contenido de esta escritura, respectivamente. Según se acaba de expresar, a cuyo efecto hacen suya propia la deuda y causa ajena, renunciando la [sic] en los bienes del señor Mejía con la ley 9 título 12 partida quinta que dice que el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor principal. Los señores Gutiérrez y Barrientos se constituyen además en parte que les toca fiadores de mancomún y solidariamente renunciando las leyes de la dirección y el beneficio de orden y conformando con la octava del título y partida citada que dispone “que cuando muchos fiadores se obligan por él, los

están obligando a cumplir lo que prometieron y el acreedor puede demandar a todos o a cada uno toda la deuda. A todo lo cual, principal y fiadores, se obligan con dichas personas y bienes habidos y por haber con las sumisiones y renunciaciones en derecho, necesarias para su cumplimiento a su observancia, como por instrumento ejecutivo y retención pasada en seguridad de cosa juzgada, consentida y registrada.

En cuyo término así lo dijeron, otorgaron y firmaron con el señor administrador principal de ramo, Vicente Córdoba, que acepta esta escritura, siendo testigos los señores Proto y José María Jaramillo, vecinos de que doy fe.

Ignacio Mejía, Jorge Gutiérrez, F A Barrientos, Juan José Cadavid, Ante mí Ildelfonso Lotero, escribano del número.

Storgara y firmar con el Sr Adm^o prin-
 cipal del ramo Vicente Cordova y sup-
 ta esta escritura siendo testigos los señores
 Prot^o y Jor^o Maria Saramilla vecinos de la
 fe =

Ignacio Alfaro
 J. P. Barrientos
 Juan de Caceres
 Jor^o Maria Saramilla
 Jor^o Maria Saramilla
 Jor^o Maria Saramilla

Como en la causa y se impiden al Sr. to-
 mador que me ha comprado el Sr. to-
 mador de la causa, aspe. una cosa

Jor^o Maria Saramilla
 Jor^o Maria Saramilla
 Jor^o Maria Saramilla

Aseguro de contrato de arrieros para el transporte de tabaco.
(Medellín, 1841.07.31)²⁵

En la ciudad de Medellín a trece de julio
de mil ochocientos cuarenta y un
ante mí el conyuge pariente presen-
tes los señs D. Juan Uribe y Vicente
Munera vecinos el prim.^o de una ciudad, y
el segundo de la parroquia de Copacabana
acordados conyfe honores y me presen-
aron la voluta o testamento del teniente
Han sancionado los señs Vicente Munera
y Juan Uribe como tales f. el día

Presentación:

El siguiente documento se relaciona directamente con el anterior. Como encargado por el Estado para el transporte del café, Ignacio Mejía celebra un contrato con los señores Tomás Uribe y Vicente Múnera, contrato que los dos último debían protocolizar en escritura pública como respuesta a un compromiso previamente adquirido. En este documento se describen los compromisos y riesgos que asume cada uno de los otorgantes.

El documento:

En la ciudad de Medellín a 31 de julio de 1841, ante mí el escribano y testigos, parecieron presente los Señores don Tomás Uribe y Vicente Múnera, vecinos el primero de esta ciudad y el segundo de la parroquia de Copacabana, a quienes doy fe conozco y me presentaron la boleta de registro del tenor siguiente:

“Han satisfecho los Señores Vicente Múnera, Tomás Uribe cuatro reales por el derecho respecto a una escritura de seguro que debe otorgar a favor del señor Ignacio Mejía por el contrato que tenía celebrado por sacar el tabaco que debe salir por la bodega de Nus.

Costa en la partida número 70 a gajo 16.

Administración de recaudación.

Medellín, julio 28 de 1841

Jaramillo Zapata”

En su consiguiente dijeron que tienen contrato con el señor Ignacio Mejía, vecino de Rionegro y contratista de la conducción de las cargas de tabaco que se introduzcan por el consumo de esta provincia por Remolino y bodegas de Nus, la conducción de lo que venga por esta última bodega a los estancos proveedores de Santa Rosa y Yolombó, a razón de \$12 cuatro reales cada carga de nueve arrobas; y habiéndoles exigido por el señor Mejía la obligación escriturada, cumpliendo con ella otorgan: que ambos en mancomún, y cada uno solidariamente, se obligan al saque de todas las cargas que vengan por el Nus por el abordó de los referidos estancos proveedores de Santa Rosa y Yolombó, y en caso de no cumplir con dicha obligación, se

comprometió a satisfacer al [sic] señor Mejía todos los perjuicios que se le irrogase por culpa de los otorgantes, y a la observación del referido, se obliga como queda expresado ambos en mancomún, y cada uno por ser solidario con sus bienes y rentas presentes y futuras, renunciando las suya en la mancomunidad, dirección, ejecución, orden y expensas, con todas las normas, leyes, [sic] y derechos que los favorecen para ser obligados a cumplir como por instrumento ejecutivo y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentido y registrado.

En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos los Señores Tomás y Zenón Trujillo, vecinos de que doy fe.

Tomás Uribe, Vicente Múnera.

Ante mí Ildefonso Lotero, Escribano del número

turo, renunciaron la Leyes de la man-
 comunidad de sus concejos orden y espu-
 sado, con todas las otras leyes firmadas
 y dadas que les favorecieron y de su oblige-
 ras así cumplieron como p. instancias
 ejecutorias y sentencia pasada en autori-
 dad a cosa juzgada, consentida y re-
 gistrada: en cuyo testimonio así lo di-
 jeron otorgaron y firman siendo testigos
 los Sres. Don Juan y Don Fructuoso
 Vicosinos de que doy fe

Tomas Vicosinos

Vicente Monte

Juan
 Vicosinos
 Don Juan

En el mes de

Presentación:

El notable médico Pedro Uribe Restrepo²⁷ (Envigado, 1787-?), hijo del empresario Miguel María Uribe Vélez, fue fundador del hospital San Juan de Dios en 1836. Seis años después, en septiembre de 1842, Pedro Uribe propuso la construcción de un nuevo cementerio, el que se constituiría como el primero de carácter privado y salubre de la región: el Cementerio de San Pedro. Hay que destacar que este proyecto se constituyó como una sociedad elitista y por acciones, en la que cabe recalcar algunos de sus 50 accionistas, a saber: Gabriel Echeverri, Jorge Gutiérrez de Lara, Sebastián Amador, Pablo Esquembri Pizano, Marcelino Restrepo, Vicente B. Villa, Gregorio María Urreta, Lázaro Santamaría, Julián Vásquez C. y Mercedes Zuláibar. El dinero recogido por las acciones se estimaba como suficiente para la construcción del lugar y el producto de las ventas de los demás lotes, reservados para este efecto, para cubrir los gastos de mantenimiento de jardines, pasillos, galerías, etc. Finalmente el doctor Pedro Uribe, quien había propuesto también los planos, fue elegido para dirigir la edificación y encargarse de la obra, la cual se pudo llevar a cabo tras ser expedidas las licencias aprobatorias de la propuesta por parte del obispado y del gobierno local. El Cementerio de San Pedro fue reconocido como museo y patrimonio cultural de Colombia en 1998 y 1999, respectivamente.

El documento:

En la ciudad de Medellín, a 22 de septiembre de 1842, ante mí el escribano y testigos que en su lugar se expresarán, parecieron presentes los señores: Pedro Uribe y Restrepo, Federico Isaza, José María López de Mesa, doctor Jorge Gutiérrez de Lara, Jacobo Faciolince, Eugenio Martín Uribe, Rafael Echavarría, Miguel Díaz Granados, Sebastián José Amador, Gabriel Echeverri, Luis María Arango, Pablo Esquembri Pizano, José Antonio Callejas, Enrique Gaviria, Marcelino Restrepo y Pedro Vásquez, de una acción. Vicente Benedicto Villa, presbítero Francisco de Paula Benítez, presbítero Julián María Upegui, Gregorio María Urreta, Mariano Santos, José María Uribe y Restrepo, doctor Lázaro María Santamaría, Diego Uribe, Juan Nepomuceno Mejía, José María

Barrientos, Hilario de Trujillo, Rafael Posada, Víctor Gómez, Juan Pablo Sañudo, Francisco Antonio Barrientos, doctor Tomás Uribe, José Antonio Muñoz, José Nicolás Gómez, Agustín Uribe Vélez, Carlos Gaviria, Rafael Fernández, Luis de Latorre, Manuel José Tirado, José María Bernal, Evaristo Martínez de Pinillos, Joaquín Emilio Gómez, Mercedes Sulaibar, Ricardo Sierra, José Julián Saldarriaga, Francisco Piedrahita, Juan José Mora Berrío, José María Santamaría, Agustín López, representando el señor Echeverri una acción, por sí el señor Alejo Santamaría, el señor José María Santamaría otra por sí y por la señora Josefa Bermúdez su madre, el señor Agustín López otra por sí, y el señor Félix Álvarez, la señora Mercedes Sulaibar otra por sí y el señor Julián Vásquez, el señor Joaquín Emilio Gómez otra por sí y su hermano el doctor Estanislao Gómez, el señor José María Mesa otra por sí y el señor Manuel Uribe Mejía, el señor Juan Pablo Sañudo otra por sí y el señor Joaquín Sañudo, el señor Enrique Gaviria otra por sí, y su padre señor José Antonio Gaviria, el señor Luis María Arango otra por sí y el señor Antonio Uribe Ruiz, el señor doctor Jorge Gutiérrez otra por sí y sus hermanos, el señor Miguel Díaz Granados otra por sí y el señor Juan de Dios Granados y yo el escribano otra por mí y el señor Tomás Márquez, cuyos individuos referidos doy fe que conozco y me presentaron la boleta de registro del tenor siguiente.

“Administración de recaudación.

Silverio Lotero ha satisfecho cuotas reales por el derecho de registro de una escritura que deben otorgar varios padres de familia de esta ciudad, comprometiéndose a satisfacer los gastos necesarios por la construcción de un nuevo cementerio.

Consta de la partida 307 a hojas 62.

Medellín septiembre 21 de 1842.

Barrientos.”

Y en su consecuencia dijeron: que deseando que sus cadáveres y los de sus familias sean sepultados en un lugar decente, y con el decoro que corresponda, han celebrado varias reuniones al efecto, que en ellas han acordado establecer un cementerio que satisfaga sus piadosos deseos, comprometiéndose cada uno a dar el contingente que le corresponda para la compra del local y gastos de la obra, nombrando un director con su asociado, una junta con quien el director consulte los casos que ocurran, y otra para la recepción y finiquito de las cuentas del director, y en fin, solicitando las correspondientes licencias de la gobernación y obispado de la provincia para la erección de dicho cementerio, como todo consta más extensamente

por los documentos que me han presentado para su intención, y a la letra copio:

“Prospecto por la construcción de un cementerio nuevo en Medellín por suscripción.

Deseosos los que suscribimos (previas las licencias necesarias) de construir un cementerio regularmente espacioso, y capaz de contener un número considerable de cadáveres, de modo que los gases que produzca su putrefacción no perjudiquen de modo alguno a los habitantes de esta capital, y en donde cada suscriptor, sea dueño de un área proporcionada para la inhumación de los individuos de su familia que vayan feneciendo, y en el cual se puedan a la vez admitir cadáveres de otros particulares que quieran dar sepultura allí a sus deudos, invitamos a todos los padres de familia para que se suscriban, si quieren acompañarnos en este útil y consolador establecimiento.

El cementerio, con su correspondiente y hermosa capilla provista de lo más esencial, debe construirse según el plano que el señor Pedro Uribe y Restrepo, uno de los suscriptores, ha presentado. El presupuesto aproximativo de gastos es de \$5000, y cada uno de los suscriptores deberá dar \$100. El valor del terreno que se venda a los que no son suscriptores, después de construir el cementerio, se destinará para conservarlo siempre en buen estado de limpieza y seguridad, para pagar un sacristán que cuide de mantenerlo aseado, barrer la capilla y estar pronto para abrirlo y vigilar que los entierros se hagan con toda la dignidad posible; para pagar un sacerdote que diga una misa solemne cada seis meses por las almas de las personas que allí estén sepultadas, dando [sic] los oficios de difuntos y pronunciando una oración fúnebre en que se recuerde a los concurrentes sus deberes para con los hombres, para con la patria y para con Dios. Casi no hay país civilizado sobre la tierra en que los sepulcros no hayan llamado la atención de la policía y de los primeros magistrados, pues de su aseo y limpieza y buena situación depende hasta cierto punto la salubridad del lugar en que se establecen. No nos induce pues a la construcción de éste ningún objeto de vanas y ridículas distinciones, sino el bien general de la población y el placer, o mejor diremos consuelo, de ver reunidos los restos de nuestras familias, y que después de transcurridos tres, cuatro o más siglos, puedan nuestros descendientes, al visitar aquel lugar fúnebre, decir: aquí yacen las reliquias inanimadas de nuestros progenitores. Ellos fueron virtuosos, imitémoslos para que acompañándolos algún día en este triste recinto, los acompañemos también en la mansión de los justos.

Para la compra del terreno deberá cada suscriptor dar su contingente proporcional, luego que ésta se verifique, y \$10 mensuales empezando el día 1º del mes entrante, que se dará principio a la obra, obtenida que sea la licencia del ilustrísimo señor obispo.

Todos los suscriptores, o los que quieran de ellos, se invitan para tener una reunión en la sala municipal el día 20 del presente mes, para que de común acuerdo se elija y compre el local y se nombre el individuo que deba dirigir el cementerio y colecte los respectivos contingentes, llevando una cuenta exacta de su inversión que deberá presentar concluido que sea el edificio, con advertencia que los que no quieran, o no puedan concurrir, deberán conformarse con las determinaciones que tomen los concurrentes sobre el particular.

Medellín 8 de julio de 1842.

Pedro Uribe, Federico Isaza, José Antonio Muñoz Lozano, José Nicolás Gómez, José María Barrientos, Juan Pablo Sañudo, Luis de Latorre, José María Uribe y Restrepo, Evaristo Martínez de Pinillos, José María López de Mesa, Juan Mejía, Eugenio María Uribe, Jacobo Faciolince, Mariano Santos, Hilario de Trujillo, Enrique Gaviria, José Antonio Callejas, Pablo Esquembri Pizano, Rafael Echevarria, Luis María Arango, por tres acciones Gabriel Echeverri, Víctor Gómez, Lázaro María Santamaría, Diego Uribe, Juan José Mora Berrío, Marcelino Restrepo, por los señores Julián Vásquez y Mercedes Sulaibar, Joaquín Emilio Gómez por mí y por mi hermano Estanislao, Joaquín Emilio Gómez, Vicente Benedicto Villa, Gregorio María Urreta, Julián María Upegui, Francisco de Paula Benítez, Rafael Fernández, Jorge Gutiérrez de Lara, Tomás Uribe, Carlos Gaviria, por mí y Juan de Dios Granados, Miguel Díaz Granados, José Julián Saldarriaga, por el señor Sebastián José Amador, Juan Pablo Sañudo, Rafael Posada, Manuel José Tirado, a nombre de mi padre Juan E. Sierra, José María Bernal, por el señor Álvaro callejas y por mí por una acción Idelfonso Lotero, por ausencia de mi esposa Ramona Ochoa de Piedrahita.”

“Los infrascritos reunidos hoy en la sala del concejo municipal, con el objeto de llenar las indicaciones que se hicieron en el prospecto que antecede y que firmamos con fecha ocho de este mes, hemos acordado lo siguiente:

1º. El cementerio que se va a construir se dedica y pone bajo los auspicios del señor San Vicente de Paúl, en conmemoración de las muchas y

derechas virtudes que adornaron a aquel varón ilustre, y como un testimonio del reconocimiento y la gratitud de todo el género humano a que es acreedor, pues éste no dejó pasar un sólo día de su vida que no coronase con una acción laudable y ejemplar. El día de la bendición del cementerio se le cantará una misa solemne y la portada principal del cementerio se decorará con una inscripción dedicatoria. En el altar central de la capilla se pondrá la efigie del santo patrono y encima una cruz, en los laterales se colocarán, en el uno la imagen de la patrona de Medellín y en el otro la de Jesucristo crucificado.

2°. Se nombra de director del cementerio y sus anexidades al señor Pedro Uribe y Restrepo, quien lo hará construir conforme al plano que nos ha presentado, siendo a la vez tesorero y colector de los fondos destinados para este objeto, llevando una cuenta exacta y tan comprobada como posible sea de la inversión de dichos fondos, la que presentará para examen y aprobación cuando se hayan concluido. Se le abonará lo que pague al individuo que mensualmente perciba de los suscriptores sus respectivos contingentes. Para compensarlo de lo que ha trabajado, y debe trabajar en adelante, se le ceden por la comunidad de suscriptores los dos locales que hay más de los 50 que les pertenecen, pues que el plano tiene 52.

3°. Se eligen como asociados, y para que Uribe consulte con ellos todas las dudas que se le ocurran, a los señores doctor Lázaro Santamaría y Juan Pablo Sañudo, quienes ofrecen prestar este servicio gratuitamente ayudándole en cuanto esté a su alcance con la compra de los materiales para la obra, y entre los tres elegirán y comprarán el terreno que les parezca más propio para la colocación del cementerio, exigiendo del vendedor la correspondiente escritura, y su testimonio se agregará a continuación de esta acta.

4°. En el caso de que el director y asociados encuentren alguna dificultad que no puedan resolver, el director citará todos los suscriptores que haya en Medellín para que resuelvan el caso en cuestión por votación, y si no hubiere unanimidad, decidirá la mayoría absoluta de votos, es decir, uno más sobre la mitad. Los que no concurrieren deberán sujetarse a lo que se determine así en este caso, o en cualquier otro que ocurra.

5°. Concluido el cementerio, se numeraran 52 boletas desde uno hasta 52, se echarán en una urna de donde sacará cada suscriptor una, y el número marcará el lugar que le corresponda, siendo el número uno el primer local que esté a la mano derecha de la entrada, con advertencia de que habiendo varios suscriptores de una misma familia, y siendo

natural que sus locales queden reunidos, uno de ellos sacará una sola boleta, y de este número para adelante se contarán los locales que a dicha familia correspondan, y en el caso de sacar un número que no permita contar para adelante los locales que le pertenezcan, se contará para atrás, debiendo sacar primero sus boletas los que tengan dos o más locales, y después los de uno, para llenar el repartimiento indicado y que a la vez haya equidad. Concluida esta operación, se anotará a continuación de esta acta el nombre de la persona y el número de su local o locales.

6°. El local para cada suscriptor ocupara en el área del circuito siete o más varas, si el terreno lo permite, con sus divisiones retabladas que sigan el radio solamente hasta el espacio que ocupe un féretro y su tumba. De allí a los pilares habrá un corredor de dos y media varas de ancho, y de éste al primer rango circular de árboles se dejará un espacio de cinco varas para un jardín que hermosea el frente de las bóvedas, o para el destino que cada propietario quiera darle, dejando el pasaje libre del centro a la periferia. El resto del área queda destinado para las ventas expresadas en el prospecto. Para verificar dichas ventas deberán los suscriptores elegir de entre ellos un comisionado, quien contratará con el comprador el espacio que quiera por lo que crea justo, exigiendo de ésta por condición expresa de no hacer excavaciones para sepultar cadáveres, los que deberá colocar en bóvedas de cal y ladrillo bien zulaqueadas, dejando el parque libre del centro a la circunferencia y alrededor de los círculos de árboles y guardando simetría con las demás tumbas colocadas ya. Dicho comisionado hará el documento de venta al comprador, marcando con un número el local que venda y rendirá la cuenta de los productos al fin de cada año en que será remplazado por otro de los suscriptores, electo del mismo modo. El individuo que compre alguno de los locales del área indicados no podrá colocar sino dos bóvedas, una sobre otra, y pasado el tiempo necesario para la descomposición completa de un cadáver, podrá sacar sus huesos con anuencia previa de dicho comisionado y ponerlos en el osario común y ocupar la bóveda con otro nuevo cadáver.

Medellín a 20 de julio de 1842.

Pedro Uribe, Víctor Gómez, Lázaro María Santamaría, Francisco de Paula Benítez, José María Barrientos, Diego Uribe, Eugenio María Uribe, Tomás Uribe, José Antonio Muñoz, Jorge Gutiérrez de Lara, Alejo Santamaría, Manuel José Tirado, Agustín Uribe Vélez, por Estanislao Gómez mi hermano y por mi Joaquín Emilio Gómez, por la señora Mercedes Sulaibar y el señor Julián Vásquez, Joaquín Emilio Gómez.”

“Como director electo por los 50 suscriptores, cuyos nombres se ven a continuación, para la construcción de un nuevo cementerio particular, y tratando de dar principio a ella el día primero del entrante mes, estando ya completa la suscripción y habiendo obtenido las licencias del excelentísimo señor obispo y gobernador de la provincia, y calculando necesario el que se eluciden cuatro o seis puntos que miro como esenciales para la pronta construcción del edificio y para ponernos recíprocamente a cubierto de toda especie de disputa que pueda ocurrirse, suplico a todos se sirvan concurrir el próximo sábado que contamos 20 a las 10 de la mañana a la casa del señor doctor Jorge Gutiérrez para que, allanada esta última dificultad que resta, no demoremos un proyecto tan interesante. Todos los que vieren la presente citación tendrán la bondad de firmar a continuación para que conste que han sido citados, y como es difícil que todos puedan concurrir, los que no lo hicieren, porque no quieran o no pueden, deberán conformarse con lo que los concurrentes determinasen sobre dichos puntos. Es claro que siendo éstos relativos a un interés común, los que se reúnan no harán nada que no sea por el bien procomunal, pero siendo asuntos que yo quisiera llevasen la aprobación general, he creído de mi deber dar este paso y comenzar a llenar la confianza que se ha depositado en mí. Advierto a todos los suscriptores que el postrero del presente mes deberán dar su contingente respectivo de \$10 indicados en el prospecto y a más la parte proporcional que les corresponda del terreno que se va a comprar, para pagarlo y de una vez poner manos a la obra.

Medellín a 17 de agosto de 1842.

Pedro Uribe, Federico Isaza. José María López de Mesa, Jorge Gutiérrez de Lara, Jacobo Faciolince, Eugenio María Uribe, Rafael Echavarría, Miguel Díaz Granados, Sebastián José Amador, Gabriel Echeverri, Luis María Arango, Pablo Esquembri Pizano, José Antonio Callejas, Enrique Gaviria, Idelfonso Lotero, representante una acción los dos que suscriben a Marcelino Restrepo, Vicente Benedicto Villa, Francisco de Paula Benítez, Julián María Upegui, Gregorio María Urreta, Mariano Santos, José María Uribe Restrepo, Lázaro María Santamaría, Diego Uribe, Juan Nicanor Mejía, José María Barrientos, Hilario de Trujillo, Rafael Posada, Víctor Gómez, Juan Pablo Sañudo, Francisco Antonio Barrientos, Tomás Uribe, José Antonio Muñoz, Agustín Uribe Vélez, Carlos Gaviria, Rafael Fernández, Luis de Latorre, Manuel José tirado, José María Bernal, Evaristo Martínez de Pinillos, por mi hermano Esta-

nislao y por mi Joaquín Emilio Gómez, por los señores Julián Vásquez y Mercedes Sulaibar, Joaquín Emilio Gómez.”

“En Medellín, a 20 de agosto de 1842, reunidos en la casa del señor Jorge Gutiérrez los que suscribimos, con el objeto de resolver los puntos que se citan en la anterior diligencia, sancionamos la siguiente acta:

1º. Los locales del área central se venderán en propiedad a quien quiera comprarlos, por lo que indique una tarifa que se trabajará con este objeto, por una comisión, y el encargado o encargados estipularán las condiciones de la venta.

2º. Se comprará el terreno necesario para el cementerio al señor José Antonio Muñoz Luján, en el local elegido por los comisionados Lázaro Santamaría, Juan Pablo Sañudo y Pedro Uribe, en la cantidad de \$400, y se le exigirá la escritura cuyo testimonio se agregará a este testimonio.

3º. Cualquiera de los suscriptores que no entregásemos nuestro respectivo contingente para pagar primeramente el terreno, y después de a \$10 mensuales, del primero al ocho, hasta el completo de los \$100 que hemos ofrecido para la construcción del cementerio, sufriremos la pena de la pérdida de nuestro derecho y lo que en él hayamos costado hasta el día en que, reconvenidos por el tesorero, nos deneguemos al cumplimiento de nuestra palabra, y entendiéndose que el contingente respectivo para el pago del terreno no esta comprendido en los \$100 citados.

4º. Se ha nombrado una comisión compuesta de los señores consocios José María Bernal, Rafael Posada y Jorge Gutiérrez para que, a nombre de toda la comunidad, resuelvan cualquiera duda que tengan sobre la construcción del cementerio, el director y asociados, cuyas funciones cesarán concluida que sea la obra o los \$5000 que para ella se destinan, y esta misma comisión será la que inspecciona, glosa o aprueba las cuentas que el señor Pedro Uribe, presente como director, las que aprobadas por ella no tendrá réplica y quedarán finiquitadas del todo.

Por medio de una comisión se le suplicó al señor Felipe Barrientos Villa ayudase al director con toda la asistencia personal, que posible le fuese, al mecanismo de la construcción del cementerio que aceptó generosamente y el señor Pedro Uribe cedió, en favor de él, uno de los dos locales que la comunidad le debe ceder como compensación de su trabajo y dirección. El señor Barrientos expresa que no se mezclaba en nada de las cuentas y medidas del edificio, y que sólo cuidaría de que no perdiesen el tiempo los trabajadores, de recibir los materiales y de que nada se malgaste.

6°. Que el día de la reunión del cementerio se tenga una reunión general para que se acuerde el modo y términos con que deba manejarse aquel establecimiento de allí para adelante.

7°. Que en caso de muerte de algún accionista, si muriese intestado, hará sus veces el mayor de sus herederos en edad, y si quiere podrá disponer y legar su derecho o acción como a bien tenga, antes del fenecimiento.

8°. Una acción no podrá ser representada sino por un sólo individuo y éste lo hará por sí o por medio de recomendado.

9°. Si alguno de los suscriptores o accionistas en el cementerio intentase reclamo judicial sobre asuntos relativos a dicho establecimiento, queda condenado en la multa de \$1000 que se destinarán para mejora del edificio, y dicha multa la exigirá el que se halle encargado de la venta de los locales del cementerio, sin que le quede lugar al multado a ninguna especie de recurso judicial.

10°. Se nombró una comisión para que redacte la póliza de las escrituras a que debe elevarse este contrato, insertándose en ella todas las actas y acuerdos que han tenido lugar hasta la fecha de hoy, e igualmente las licencias de los magistrados civiles y eclesiásticos, y se eligieron para formarla a los señores Luis de Latorre, Joaquín Emilio Gómez y Gabriel Echeverri, quienes harán extender dicha escritura con las formalidades expresadas, cuyos gastos pagará el tesorero señor Pedro Uribe Restrepo de los fondos de la comunidad.

11°. Los \$5000 del presupuesto calculado para gastos del cementerio, se han convenido en que se destinen con preferencia para lo más importante de él, es decir, los números del cuadrilongo, los del círculo y los de la capilla para trabajar con aquellos, y ocurrir a la solidez de todos los tres cuerpos, en el caso de que no alcancen los \$5000, con los productos de los cuales podrá concluirse la obra siempre que los accionistas no quieran hacerlo de otro modo.

Y no habiéndose ocurrido ningún otro punto interesante que tratar, se comisiono a los señores doctor Jorge Gutiérrez y Pedro Uribe Restrepo para que firmasen a nombre de todos y redactasen los artículos que forman el acta que antecede.

Jorge Gutiérrez de Lara, Pedro Uribe, José Martínez secretario interino del ilustrísimo señor obispo de esta diócesis.

“Certifico que en un expediente creado por varios vecinos de Medellín para el establecimiento de un nuevo cementerio en aquel lugar, su señoría ilustrísima [sic] dictó el auto siguiente:

Antioquia a 11 de agosto de 1842.

En vista de la solicitud de varios vecinos de Medellín sobre que se les permita construir un cementerio en las cercanías de la población, diferente del común, y en el cual puedan ser sepultados los cadáveres de ellos, de sus descendientes, y de los demás que a ellos les paguen el correspondiente derecho que establezcan, oído el concepto del cura vicario de aquella villa que les es favorable y considerando:

1. Que no hay prohibición ninguna ni eclesiástica ni civil para que un establecimiento semejante se realice, pues se trata de hacerlo en conformidad de las disposiciones que arreglan este negocio.
2. Que es útil y piadoso el que se lleve a efecto, porque el cementerio que actualmente existe en Medellín a más de ser muy estrecho, relativamente a la población, está colocado en una posición desventajosa para la salud y el decoro de la Villa, tenemos a bien conceder como concedemos permiso para nuestra parte, por que los individuos de Medellín que resultan firmados en la anterior representación puedan crear y construir un nuevo cementerio en las cercanías hacia el norte de Medellín, y en él levantar la capilla correspondiente.

Luego que esté construido se nos dará cuenta para dar las órdenes necesarias para su bendición y dedicación. Más este auto no se llevara al cabo hasta que no preste su consentimiento el señor gobernador de la provincia.

El obispo.

Hay una rubrica.

El secretario: José María Martínez.

Hay una rubrica.

Y para que obre los efectos que haya lugar doy la presente.

Antioquia 13 de agosto de 1842.

José María Martínez, secretario.

“Republica de la Nueva Granada.

Número 234.

Gobernación de la provincia de Antioquia.

Medellín a 22 de septiembre de 1842.

Al señor Pedro Uribe y Restrepo.

En la representación que usted, como director del nuevo cementerio que trata de construirse, ha dirigido a su despacho, recayó con fecha de hoy el decreto que sigue:

Gobernación de la provincia de Antioquia.

Medellín a 22 de septiembre de 1842.

Persuadida la gobernación de que no hay ningún inconveniente legal que se oponga la concesión del permiso, que el señor Pedro Uribe y Restrepo solicita, para construir un cementerio nuevo, de la propiedad de 50 padres de familia que tratan de hacerlo a su costa y que además el mencionado establecimiento es de conocida utilidad para los habitantes de esta ciudad, resuelve:

Concédese al señor Uribe la licencia que solicita para construir dicho cementerio. Comuníquese al interesado devolviéndole la licencia del excelentísimo señor obispo Manuel de Posada Ochoa.

José María Vélez Mejía, secretario accidental.

Lo trascriba a números para su inteligencia y como resultado de su solicitud acompañándole la licencia de que se hace mención.

Dios guarde a usted.

Manuel de Posada Ochoa.”

En tal virtud, todos los señores accionistas expresados otorgan: que se obligan a entregar en poder del director y tesorero el contingente que les corresponde a razón de \$10 mensuales, hasta el completo del ciento, y lo que corresponda para el pago del terreno donde va a construirse dicho cementerio. Constituyéndose al mismo tiempo en toda forma de derecho a observar y cumplir todos los pactos y condiciones que contienen las actas prevista, las que aprueban y ratifican ahora, protestando no reclamar ni alegar nada en contra de ellas, judicial ni extrajudicialmente, puesto que no contiene desigualdad, agravio, ni injusticia alguna, y que el fin que se ha propuesto la sociedad es loable y piadoso.

En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firman, siendo testigos los señores Zenón Trujillo y Salvador Arango, vecinos, doy fe.

[Firmas]


 Ane economica q. principia en prim. de Set
 de mil ochocientos cuarenta i dos y concluye
 en treinta i uno de Agosto de mil ochocientos
 cuarenta i tres VALE REAL I MEDIO. 145-

Notificand ahora, protestand no reclama
 ni alega nada en Contra de ella judicial
 ni Extrajudicial que no continua
 desigualdad agraria ni injusticia alguna;
 q. el fin q. se ha propuesto ha sociesado
 es Lalle y piadoso en cuyo testimonio
 asi lo dispon otorgaren q. firman siendo
 testigos Los Jores Benon Fenzilla y Abra-
 ra Arango Verriso: doy fe en intento
 de mayo = testado = intento = intento = intento = intento
 Omendado = due das = intento = intento = intento = intento
 Marques = intento = intento = intento = intento = intento
 C. de Unzueta Rafael Miguel D. Gramado
 Pedro vialto Donaciano

Contrato de compañía para el engorde de ganado entre Paula Uribe y Luis Ochoa. (Medellín, 1844.04.26)²⁸

Compromiso de
 Compañía entre
 Paula Uribe
 y Luis Ochoa

En la ciudad de Medellín a veinte y seis de Abril de mil ochocientos
 cuarenta y cuatro ante mí el escribano y testigos presentes por
 solemnemente la señora Paula Uribe y Luis de Ochoa de este vecindario
 la primera con licencia y expresa consentimiento del señor esposo
 le han dado que de haber sido pedida concedida y aceptada
 da doy fe y en su virtud me requirieron con la solita que corresponde
 Administración de Recaudación Medellín veinte y seis de Abril
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Ha satisfecho Protutor de
 hijo cuatro reales por el derecho de registro de una escritura que
 habiéndose como apoderado de Paula Uribe debe otorgar solo
 grande un contrato de compañía con Luis Ochoa. Bando de las
 partidas mil ciento veinte y cuatro del reverso de folios ciento ochenta
 y ocho del libro respectivo = Victor Gomez Diferon que han
 convenido en formar una compañía o administración de la

Atesta: Concedida
 Esta carta en mi Pro
 to a 10 del 5.6.8 a 1/5
 1844 - J. P. Uribe
 C. Ochoa

Presentación:

La historia de la ganadería en Colombia sigue siendo un capítulo casi inexistente en la historiografía del país. Las memorias y crónicas del siglo XIX, como las de Medardo Rivas, Salvador Camacho Rol-dan, Francisco Javier Vergara y Velasco y Miguel Samper, las observaciones de los extranjeros como la del profesor alemán Ernest Röthlisberger y la del diplomático norteamericano Mr. Dickinson, los trabajos pioneros de los historiadores Luis Ospina Vásquez, Orlando Fals Borda y Salomón Kalmanovitz y la reciente investigación de Eduardo Posada Carbó, derivada de su tesis doctoral, han avanzado importantes hipótesis sobre el desarrollo de la ganadería en Colombia. No obstante, ninguno de ellos podría considerarse un trabajo en profundidad sobre el tema. Para el caso de Antioquia, la publicación de la historiadora Liliana González es el trabajo sobre la ganadería más completo elaborado hasta el momento.²⁹ Sin embargo, los archivos ganaderos siguen esperando una investigación más amplia que logre adentrarse en la complejidad de este sector empresarial.³⁰

El documento que presentamos sugiere una serie de líneas de investigación sobre la historia de la ganadería. En efecto, en él se establece una compañía para el manejo de un terreno y un lote de 82 reses, es decir, para “la administración de una posesión vestida de ganado”. La presencia de una mujer en dicho contrato hace aparecer a otras personas: su marido Rafael Echavarría, autorizándola para celebrar la compañía, y a su apoderado Javier Restrepo, quien la representa. Por otra parte, las catorce cláusulas del contrato indican la complejidad del negocio y permiten sospechar de la famosa imagen de una época donde la palabra dada se respetaba y cumplía las funciones de un contrato legal. Se observan también importantes datos sobre técnicas agropecuarias, herramientas e insumos utilizados en el engorde de bovinos, precios de los animales y porcentajes de utilidad, áreas para el comercio del ganado, prácticas contables y compromisos que cada una de las partes adquiriría. Se puede entonces concluir que la recopilación seriada de este tipo de documentos notariales, la conservación y sistematización de los archivos privados de los ganaderos de Colombia, al lado de los datos provenientes de las fuentes ya conocidas, pueden renovar y hacer avanzar los estudios históricos sobre las prácticas empresariales relacionadas con la ganadería en el país.

El documento:

En la ciudad de Medellín, a 26 de abril de 1844, ante mí el escribano y testigos, parecieron presentes la señora Paula Uribe y Luis de Ochoa de esta ciudad, la primera con licencia y expreso consentimiento del señor Rafael Echavarría, su marido, que de haber sido pedida, concedida y aceptada doy fe y, en su virtud me requieren con la boleta que copio.

“Administración de recaudación.

Medellín 26 de abril de 1844.

Ha satisfecho Protacio Trujillo, cuatro reales por el derecho de registro de una escritura que Javier Restrepo, como apoderado de Paula Uribe, debe otorgar celebrando un contrato de compañía con Luis Ochoa.

Consta de las partidas 1124 del reverso de hojas 188 del libro respectivo.

Víctor Gómez.”

Dijeron que han convenido en formar una compañía o administración de las porciones que pertenecen a la primera, ubicada en el cuchillón de esta parroquia, vestida de ganado en los términos siguientes:

1º. La señora Uribe entrega al señor Ochoa las referidas posesiones en el estado en que se encuentran, dándole además \$25, los cuales le ha entregado para que la empadradas [sic] y reputar dicha posesión como entregada limpia y las cercas en el estado en que se encuentran, sin ser obligado a dar suma alguna para su reparación, pues los gastos que haga en ellos serán por cuenta de Ochoa.

2º. La señora Uribe entrega a Ochoa 82 reses, las cuales tiene recibidas a precio de \$8 que valen \$656, para que con este número de animales o su valor establezca la posesión en mangas de engorde, haciendo las divisiones para que estén divididas las mangas, cuyos gastos son de Ochoa según lo conferido en el artículo primero, comprando, vendiendo con dichos fondos los que manejará por el tiempo durante la compañía o administración, pero las utilidades que resulten las sacaran cada 4 o 6 meses y se repartirán según se disponga adelante.

3º. La señora Uribe entregara a Ochoa las herramientas que hay en la posesión, las cuales tiene recibidas, y contará en un apunte por menor que hallaba en el libro y será obligación de Ochoa entregarlas al tiempo de su salida a la señora Uribe en el estado en que se encuentre, sin ser obligación de Ochoa componerlas.

4º. La señora Uribe dará a Ochoa \$60 por las mejoras que pueda tener la posesión, en cercas y huertas, y nada más en el caso que la señora Uribe tuviese a bien venderlas, y que estas se verifiquen antes de 4 años, pero si fuera después de este tiempo no tendrá obligación la señora Uribe de dar dicha suma a Ochoa pero ni éste de reclamarlas, tampoco tendrá derecho a reclamar Ochoa ninguna otra mejora que resulte por el beneficio que haga en las mangas, pues con sólo la suma arriba dicha quedará todo satisfecho sin tener derecho a reclamarlas por ningún caso ninguna otra mejora.

5º. La señora Uribe dará a Ochoa una arroba de sal cada mes para salar el ganado y será obligación de Ochoa el comprarla y llevar la cuenta, y al tiempo de partir las utilidades cada seis meses, se le pagará por la señora Uribe el valor a que hacienda la compra de la referida sal a Ochoa.

6º. La señora Uribe da a Ochoa por sus gastos y trabajos personales el 25% de las utilidades que resulten, después de sacado el principal cada seis meses, en las compras y ventas de los ganados que tenga la posesión para el engorde, quedando a favor de la señora Uribe el 65% de dichas utilidades libres y en las mismas proporciones sufrirán las pérdidas, si las hubiesen. Las huertas que hay cercadas las sembrará de hortalizas, y tanto éstas como el café que se produzca serán partidas de por mitad, siendo obligación de Ochoa a remitirlas a la casa de la habitación de la señora Paula Uribe, y si estuviese ausente, las venderá y mantendrá sus productos en su poder, las que entregará cada seis meses que se liquide la compañía.

7º. Ochoa es obligado a mantener continuamente las mangas empadrizadas [sic] o limpias y las cercas en buen estado, y lo mismo la casa, siendo obligación de Ochoa asearlas, empañetar los pedazos que se desmoronen y en cuanto a las empajadas, cuando llegue el caso de hacerlo, será de cuenta de la señora Uribe, pero si fueran goteras, será por cuenta de Ochoa, tanto para las sucedidas empadrizadas como para reparación de las cercas, compostura de herramientas, los gastos que se hagan en dichas tierras bajo por el tiempo que está a su cargo será por cuenta sola de Ochoa, sin tener que hacer cargo alguno a la señora Uribe ni ésta ser obligada a satisfacerlo.

8º. Ochoa es obligado a correr con las compras y ventas del ganado que necesitare la posesión, poniendo Ochoa todo el cuidado, actividad y conocimientos para que dé buen producto el referido engorde, debiendo hacer sus viajes por obligación al cantón de Rionegro para las compras y para las ventas, lo hará en ésta, y los gastos que haga en los diferentes viajes en su persona, como son de vestidos y alimentación y tiempo gastado, serán de su cuenta, las cuales no hará cargo alguno a la compañía, pero si necesitare uno o más

peones para la conducción del ganado de los puntos de donde lo comprare hasta la referida posesión, los hará de cuenta de la referida compañía.

9º. La obligación de Ochoa al tiempo de entregar la posesión y el ganado que haya existente, bien por venta que se haga de ella o porque nos convenga dividir, debe Ochoa entregar el ganado apreciado de su valor y se sacará primero la suma de \$656 a que ascendió el valor de 82 reses según consta haber recibido en el artículo segundo. Y las diferencias que resulten se reportaran como utilidades y serán divididas según consta en el artículo sexto. Y es obligación de Ochoa al entregar la posesión, hacerlo con las cercas en buen estado y las mangas limpias, pues se repitan como tales al tiempo de la entrega y por haber dado la señora Uribe y él necesita la mitad de los gastos para limpiarla según consta en el artículo primero, y las herramientas en el estado en que se encuentren.

10. Ochoa es obligado a llevar un libro en el que abrirá cuatro cuentas, en la primera en que conste el número de ganado que recibe, el que fue de 82 reses y su valor el de \$656, precio en que fue convenido por ambos sin necesidad de apreciador, cuyas partidas la asentarán con la fecha de esta escritura y sucesivamente irá asentando las compras que haga a los diferentes individuos a quienes las haga, expresando el número de animales y sus valores en que conste los asientos de las ventas que vaya haciendo por su número de reses y valor de que fue vendido, tercero, de los gastos que haga los peones que sea necesario para conducir los ganados a dicha posesión y cuarto, del valor de la sal que se gasta, advirtiéndole que los gastos que hacienda los de la tercera cuenta son por cuenta de la compañía y los de la cuarta por cuenta de la señora Uribe los que satisfará a Ochoa cada seis meses los que se divida las utilidades.

11. Ochoa no exigirá los \$60 de que hablaba el artículo cuarto, siendo la entrega de la posesión voluntariamente por Ochoa, quedando a favor de la señora Uribe las mejoras de cerca, empadrizadas y huertas, sin poder exigir de la señora Uribe ninguna suma por dichas mejoras.

12. Ochoa podrá echar las vacas que resulten paridas en el tiempo de la engorda, no permitiendo que por ningún caso se aumente el número de vacas paridas, sino las que indispensablemente se puedan vender antes de que esta suceda, pues el objeto es de tener no ganado de leche sino de engorde solamente, pues de aumentar el ganado de leche resultaría perjuicios a la señora Uribe.

13. Ochoa es responsable a la suma de \$656 valor a que hacienda por el número de 82 reses que le tiene entregado, y él recibido, con más los perjuicios que le cause a la señora Uribe las que se tasarán por peritos nombrados

por una y otra parte, si las pérdidas fuesen ocasionadas por descuido o mala versación [sic] o que se le dé otra inversión de lo que no estaba convenido en este contrato, cuya suma ya citada y los perjuicios los respaldo yo, Ochoa, con lo que tengo libre en mi posición situada en el paraje de El Cuchillón, alinde con dicha Uribe, con más mis bienes habidos y por haber sometiéndonos a las justicias del estado para ser apremiado por la vía ejecutiva para que me hagan hacer efectivo la entrega, obligándome para ello a lo que consta en dichos artículos.

14. La duración de este contrato será por el tiempo de la voluntad de ambos contratantes, pues cualquiera de los interesados que reclame se disuelve y se llevará a efecto aun cuando el otro interesado se oponga, con cuyas bases y condiciones queda establecido y formando el presente contrato de compañía y se obligan a cumplir fiel y exactamente en todos sus artículos, protestando no reclamarlos en todo ni en parte y si lo hicieren, no serán oídos en juicio y, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. A la observancia de esta escritura y cumplimiento de su contexto obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, con todas las sumisiones y renunciaciones en derecho necesarias para ser obligado a su cumplimiento como por instrumento ejecutivo y lo firman siendo testigos Protacio y Zenón Trujillo, vecinos de que doy fe.

cios de estas escripturas i Cumplimiento de sus contestos obligan sus bienes
 i rentas havidos i por haber con todas las emmisiones i remuneraciones
 en derecho necesarias para ser obligados a su cumplimiento como
 por instrumento ejecutivo. Ello p[ro]m[et]iendo siendo testigos Protacio
 i Benon Frujillo Vecinos de que doy fe sobre r[ati]ones i sineo=
 yo ochoa=hacer=emmendado=b[er]a=H[ab]e=Estado=q[ue]n=s[er] h[ab]er=
 yo a=parte=entrego=mo[do]

Sai: ochoa

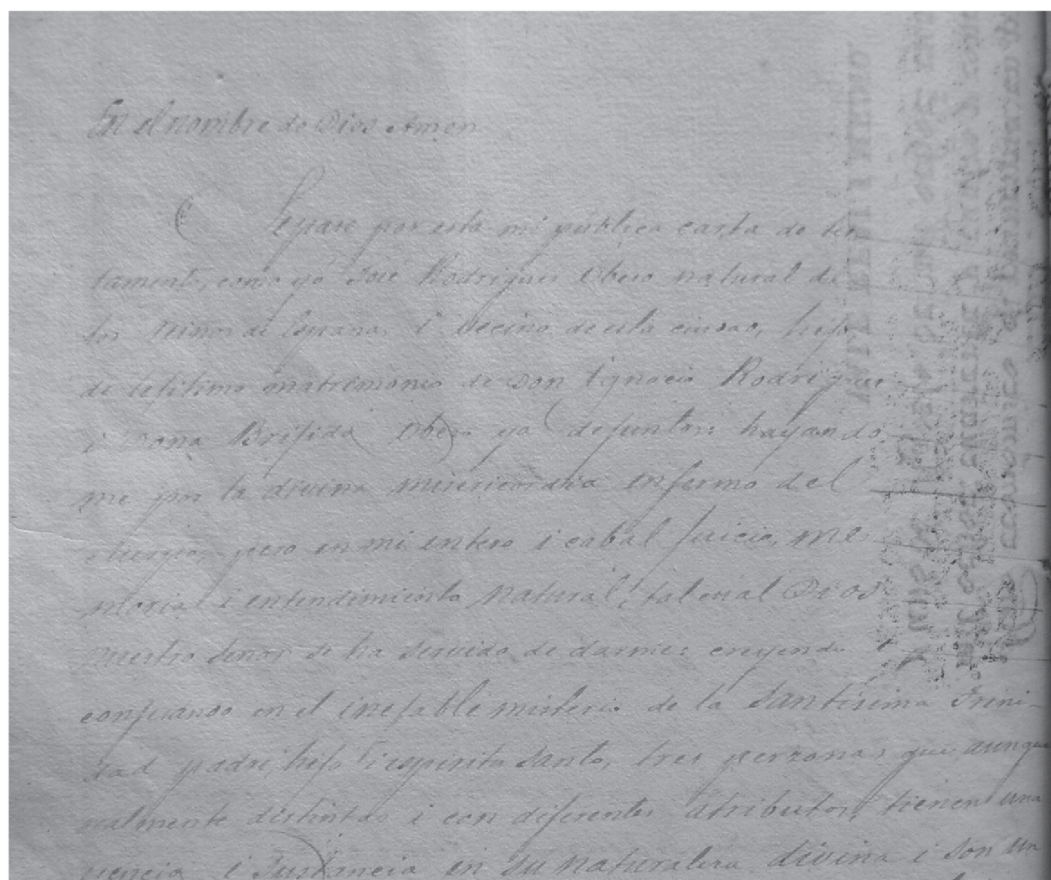
Rafael
 i Karania

Paula Uribe

Ego Protacio Frujillo

Ego Benon Frujillo

Y unio de b[er]a y d[ic]ho
 ante m[is] 20 del mes de

Testamento de José Rodríguez Obeso. (Medellín, 1844.09.30)³¹

Presentación:

José María Rodríguez Obeso nació en Cantabria, España, del matrimonio de los españoles Juan Francisco y Brígida. Se casó en Medellín el 25 de junio de 1888 con Rosa Santamaría Isaza, natural de Medellín, hija del español Manuel Santamaría Fernández y la medellinense María Josefa Isaza Vélez. José Rodríguez Obeso se caracterizó por ser uno de los extranjeros propietarios de tierras en Antioquia a principios del siglo XIX y por su desempeño como alcalde y procurador de Medellín en 1803 y 1816, respectivamente. En 1844 elabora su testamento, en el cual se destaca una indudable filiación cristiana y, al analizar su descendencia, tres aspectos importantes propios de la sociedad antioqueña de la época: la dedicación al sacerdocio, el matrimonio entre primos y la unión entre miembros de la elite local, como lo fue el caso del matrimonio de su hija Genoveva con Mariano Restrepo, hijo del prócer José Félix Restrepo.

El documento:

En el nombre de Dios amén

Sépase por esta mi pública carta de testamento como yo, José Rodríguez Obeso, natural de los reinos de España y vecino de esta ciudad, hijo de legítimo matrimonio de don Ignacio Rodríguez y doña Brígida Obeso, ya difuntos.

Hallándome por la divina misericordia enfermo del cuerpo, pero en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor se ha servido de darme, creyendo y confesando en el inefable misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas y con diferentes atributos, tienen una esencia y sustancia en su naturaleza divina y son un sólo Dios verdadero, en el de la encarnación del Hijo de Dios en las purísimas entrañas de María Santísima y en todos los demás misterios, sacramentos y verdades que tiene ése y enseña nuestra santa madre la iglesia, en cuya fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como fiel cristiano apostólico, romano, tomando por mi intercesora a la serenísima reina de los ángeles Madre de Dios y señora nuestra, a los gloriosos apóstoles San Pedro y San Pablo, al santo ángel de mi guarda, santos de

mi nombre y devoción y a todos los santos y santas de la corte del cielo, para que intercedan con nuestro señor Jesucristo me perdone mis pecados y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia. Temeroso de la muerte que es tan precisa, y natural a toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido cuando llegue y evitar con maduro acuerdo todas las dudas y pleitos que después de mi fallecimiento puedan suscitarse, otorgo, hago y ordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma siguiente:

1º. Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que de la nada la creó y redimió con el infinito precio de su sangre preciosa, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadáver mando se amortaje con el hábito de nuestro seráfico padre San Francisco, si lo hubiere, y si no a disposición de mis albaceas, cuyo entierro será mayor, con misa de cuerpo presente si fuese hora, y si no, al día inmediato.

2º. Declaro que fui casado y velado *in facie ecclésiae* con la señora Rosa Santamaría, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Manuel, que falleció sin herederos por haber abrazado el estado del sacerdocio, por cuya razón lo fui con mi esposa, José María Bruno, que casó con mi sobrina Úrsula Obeso, Ignacio, que casó con la señora Petrona Carrasquilla, Josefa, que falleció en la infancia, María Raimunda y Encarnación, que se hayan en estado de celibato, y Genoveva que casó con el señor Mariano Restrepo, declárolos por mis hijos legítimos y de la citada mi esposa.

3º. Declaro que lo que les he dado a mis hijos, por parte paterna y materna, consta de la causa mortuoria de mi esposa a la que se deberá estar para que en su caso se igualen.

4º. Declaro que debo lo siguiente: esto es lo que consta en la causa mortuoria de mi citada esposa, otras cantidades que dejaré por una lista, o por un comunicado, a excepción de lo que consta en mi libro de cuentas: debo a los herederos de don Miguel de Larena (el viejo) \$116, procedentes de igual cantidad que tenía reservada mi hijo Manuel, hasta que se diere una declaratoria a quien pertenecían, y con cuyo gravamen recibí los bienes de mi citado hijo, los cuales no se han satisfecho, porque habiendo pasado a cancelar la escritura, se denegó el Escribano señor Hilario Trujillo a verificarlo por no estar todos los herederos del citado Larena de presente, y debo otras cantidades de poco valor que mis hijos darán razón de ellas.

5º. Declaro que lo que me deben consta de mis libros de cuentas y del concurso del señor Francisco Piedrahita.

6º. Declaro que después de mi fallecimiento se mande celebrar por mis albaceas un novenario de misas por mi alma.

7º. Instituyo por mis únicos y universales herederos de todos mis bienes, derechos y acciones, a mis hijos José María Bruno, María Raimunda, Ignacio, Encarnación y Genoveva Obeso y Santamaría, para que igualados en ellos los gocen y disfruten con la bendición de Dios y la mía.

8ª. Nombro por mis albaceas testamentarios fideicomisarios, tenedores de mis bienes, a mis hijos José María Bruno e Ignacio Obeso, y a mis nietos políticos doctores Lázaro Santamaría, Ignacio Quevedo y Alejandro Gaitán, a todos de mancomún y a cada uno de por sí *in sólido*, para que luego que yo fallezca, entren y se apoderen de mis bienes, vendan los más pingües y con ellos den cumplimiento a lo que dejo dispuesto en este mi testamento, prorrogándoles el año legal y el más tiempo que necesiten para que digan y fenezcan mi causa mortuoria extrajudicialmente, y sin figura alguna de juicio, a cuyo efecto les doy y confiero el más amplio y eficaz poder que por derecho se necesite.

9º. Y por el presente revoco y anulo todos los demás testamentos, memorias y codicilos que antes de este haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, pues quiero que ninguno valga ni haga fe en juicio, ni fuera de él, y sólo sí, este mi testamento que quiero y mando se estime como tal o en la forma que más haya lugar en derecho, el cual otorgo ante el Escribano Tomás Trujillo.

Yo, el escribano del Estado, doy fe conozco al señor otorgante, quien lo otorga como va expresado y lo firma a su ruego el señor José María Arango Escobar, por no poderlo hacer por demasiado trémulo el pulso. Siendo testigos llamados y rogados al efecto, el dicho señor Arango Escobar y los señores Joaquín Sañudo y Rudesindo Pasos, vecinos de que doy fe, en Medellín a 30 de septiembre de 1844.

A ruego (y por impedimento de pulso del señor José Rodríguez Obeso)
José María Arango Escobar

testigo José María Arango Escobar, testigo Joaquín Sañudo, testigo Manuel Rudesindo Pasos, Tomás Trujillo, escribano público del número.

..fno economie
mil oboz. eua.
y uno de Aguel

V. Le ruego al señor José María Arango Lecovar, por su poderlo hacer por demariase tremulo el pulso. siendo los hijos llamados i rogados al efecto el dicho señor Arango Lecovar i los señores Joaquín Saturno i Mercedes Páez vecinos de que soy fe en Medellin a 20 de Setiembre de 1844.

Aruego (i por inposimento del pulso) del Señor Don

Rodriguez Obero.

Frederick A. Brangolseover

1750

Chien. A. Angoldsevar

Fg_r

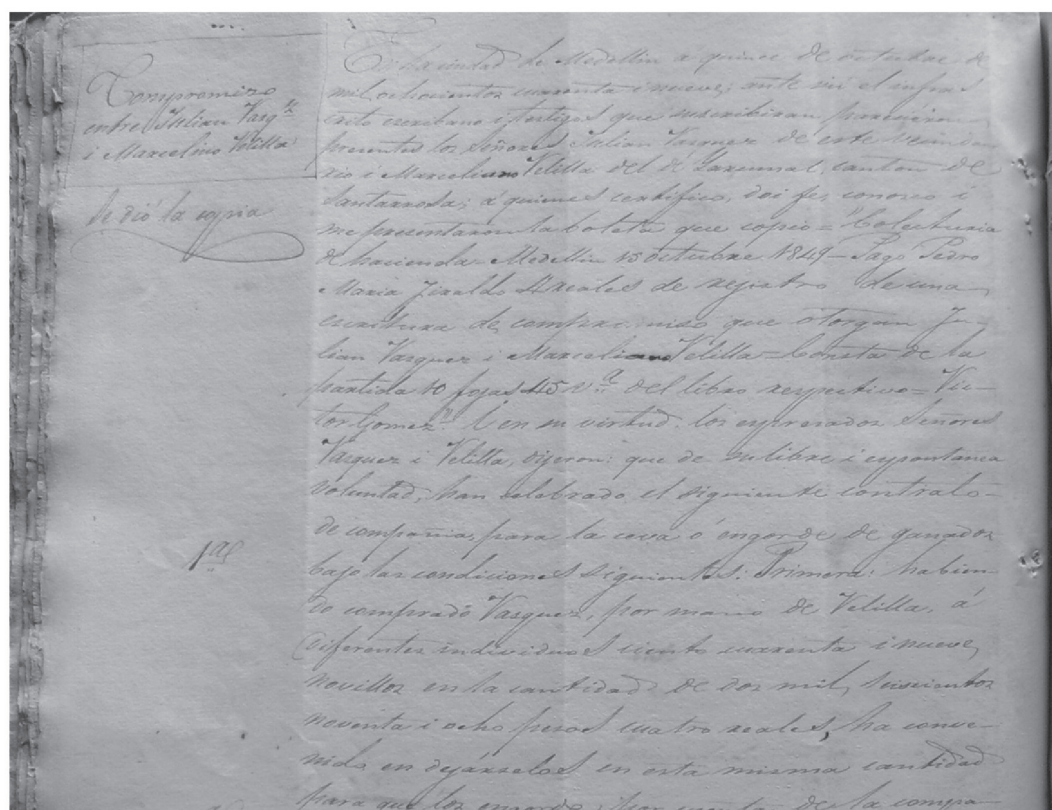
Manuel Rodríguez Paro

гс
700

6. ^{ca} *Magnum Pando*

Formosa Campillo

Contrato de compañía de ceba y engorde de ganado entre Julián Vázquez C. y Marceliano Velilla. (Medellín, 1849.10.15)³²



Presentación:



Este es otro importante documento sobre el modelo de asociación para la explotación ganadera. Julián Vásquez Calle y Marceliano Velilla Jaramillo, dos empresarios pueblerinos de Angostura y Rionegro, establecieron un contrato en el que el primero disponía el dinero para la compra de animales y el segundo su trabajo y las tierras de su propiedad. Para este efecto, el término de la compañía se estipuló en cuatro años, lo que al parecer no sucedió, pues en el inventario de bienes de Vásquez, que se presentará más adelante, éste aparece como propietario desde 1851 de las tierras de “Media Luna”, terrenos con los que Velilla había entrado a participar de esta sociedad.

El documento:

En la ciudad de Medellín, a 15 de octubre de 1849, ante mí el infrascrito escribano y testigos que suscribirán, parecieron presentes los señores Julián Vásquez, de este vecindario, y Marceliano Velilla de Yarumal, cantón de Santa Rosa, a quienes certifico doy fe y me presentaron boleta que copio.

“Colectaría de Hacienda.

Medellín 15 de octubre de 1849.

Pagó Pedro María Giraldo cuatro reales de registro de una escritura de compromiso que otorgan Julián Vásquez y Marceliano Velilla.

Consta de la partida 10, hojas 45 del libro respectivo.

Víctor Gómez.”

Y en su virtud los expresados señores Vásquez y Velilla dijeron: que de su libre y espontánea voluntad han celebrado el siguiente contrato de compañía para la ceba o engorde de ganados bajo las condiciones siguientes:

1º. Habiendo comprado Vásquez, por mano de Velilla, a diferentes individuos 149 novillos en la cantidad de \$2798 4 reales, ha convenido en dejarlos que los engorde por cuenta de la compañía, y Velilla los ha recibido.

2º. Vásquez es obligado además a poner los fondos necesarios para la compra de los ganados para el engorde, según se vayan necesitando.

3º. Velilla destina y cede para el engorde de dicho ganados todos los pastos que en el presente tiene y en adelante ponga en su posesión de “Media Luna” y Nechí, sin excluir ningún potrero.

4º. Es la obligación de Velilla hacer la compra de los ganados poniéndose para ello de acuerdo con Vásquez.

5. Velilla es igualmente obligado a cuidar y hacer que se cuiden los ganados con el mayor esmero que sea posible para evitar que por esta falta se demore el engorde de ellos, se atrasen o mueran.

6. Es también obligación de Velilla y se compromete a mantener limpio los pastos, para que la maleza no les dé lesiones, y en buen estado las cercas de los potreros para que haya en los animales la conveniente separación. Debe mantener francos y limpios los bebederos, para que los animales encuentren con facilidad el agua cada vez que quieran beber. Dará o hará dar la sal suficiente a los ganados oportunamente y el valor de ella lo paga la compañía, finalmente el señor Velilla se obliga a prestar por sí y por persona de toda confianza todos los servicios, trabajos, labores y alimentación que sean convenientes para mantener en muy buen estado los potreros, y para el cuidado de los ganados, con el fin de que reporte la compañía las mayores utilidades que sea posible, sin tener derecho ni exigir que por dichas operaciones ésta le pague ni a él ni a sus peones, o agentes, cosa alguna.

7. La duración de esta compañía será hasta el día último de diciembre del año de 1853, pero si de común acuerdo se prorrogue el término de ella, continuarán también en las mismas recíprocas condiciones, a menos que convengan en algunas variaciones.

8. Por ninguna razón es permitido poner en los potreros mayor número de animales que los que los pastos requieren, pues por el contrario debe siempre haber abundancia de estos.

9. Durante el término de este contrato es prohibido al señor Velilla tener otros animales en aquellas dehesas que no sean las de la compañía, con la sola excepción de aquellos que se necesitan para producir la carne para el consumo de los trabajadores de la hacienda y de cuatro o seis vacas de leche.

10. Cuando hayan ganados gordos, Velilla lo avisará a Vásquez para que éste solicite compradores que dirigirá a Velilla con sus instrucciones sobre el modo y términos en que debe hacerles la venta, siendo de cuenta de la compañía los riesgos que se corran por los plazos que se dieren, sino se vendiere al contado.

11. Que las utilidades o pérdidas que resultaren de esta compañía serán divididos de por mitad entre Vásquez y Velilla, es decir, que en el primer caso,

luego que Vásquez sea cubierto del capital que haya empelado en la compra de ganados y Velilla del valor de la sal, el resto que quede es el que se debe dividir. En el segundo caso, es decir, si hubiese pérdidas, Velilla debe pagar a Vásquez la mitad de ella. Al cumplimiento de lo estipulado en este compromiso, obligan ambos contratantes sus bienes y rentas presentes y futuras y lo firman siendo testigos Lucas y Wenceslao Arango vecinos de que doy fe.

Todo que queda, es el que se debe dividir.
 En el segundo caso, se dice, distribución por
 partes. Melilla debe pasar a Targuier. Ma
 nifesta de ellas a. El consentimiento de
 lo acordado en esta, compromiso obli
 gado, ambos contra la futura buena i san
 tad presentes i futuras; i lo pasaron, sin
 el testigo Luis i Manuel los dos de
 nos de que es fe. Mandado i firmado en
 la de 16.

Manuel V. V.

Julián Márquez J. L. de Arango

J. de Venceslao Arango

J. de Venceslao Arango
 Juan J. de V.

de la Cruz

Presentación:

Carlos Segismundo de Greiff (1793-1870) nació en Suecia y murió en Remedios, Antioquia. Llegó a Antioquia como ingeniero de la empresa “B. A. Goldsmith y compañía”. Posteriormente levantó algunos mapas de las zonas mineras de Antioquia, entre ellos el que fue el primer mapa topográfico y astronómico de la región, elaborado en 1857. Carlos de Greiff se desempeñó también como director de la compañía minera “Frontino y Bolivia”, como director general de obras públicas y como miembro de la Sociedad Geográfica.³⁴ Se casó con la sueca Luisa Petronila Taxe, con quien tuvo cuatro hijos: Luis, Jaime, Óscar y Napoleón.

En esta escritura se presenta un negocio de compraventa de minas ubicadas en Santo Domingo, Antioquia, entre dos empresas mineras: una antioqueña, la sociedad del Nus, y la otra francesa, La Granadina. Carlos Segisundo de Greiff, como socio de ambas compañías, apoderado de la antioqueña y representante de la segunda, es pues quien lleva a cabo la negociación. Después de presentar los diversos poderes y otros asuntos legales, la escritura de compraventa indica los linderos, participación de los socios, el valor y las condiciones de pago sobre estos derechos de mina. De esta escritura es muy importante resaltar la manera como se ejecutaban los negocios de propiedad de minas, además de la racionalidad empresarial de Carlos de Greiff, en la que pasa de tener una participación compartida de la sociedad de explotación de unas minas, a tener prácticamente el control sobre las mismas, adquiridas ahora por La Granadina, como su socio y representante en Colombia.

El documento:

En la ciudad de Medellín, a 7 de enero 1853, Ante mí Tomás Trujillo, notario público del cantón y testigos que en su lugar se expresarán, parecieron los señores Marcelino Restrepo, Clemente Jaramillo, Victoriano Restrepo y Luis María Arango Trujillo, mayores de 21 años, y vecinos de esta ciudad, a quienes doy fe, conozco, y el último me presentó el poder que copio:

“En la ciudad de Medellín, a 31 de diciembre de 1852, Ante mí Tomás Trujillo, escribano del número del cantón y testigos, pareció el señor

Leocadio María Arango, vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco y dijo: que da y confiere todo su poder, cumplido, lleno, bastante, cuanto por derecho se requiere a su poder del señor Luis María Arango Trujillo, del mismo vecindario, especialmente para que en su nombre y representando su propia persona, derechos y acciones, proceda a firmar y aprobar la escritura de venta que el señor Carlos Segismundo de Greiff, como encargado de los socios de los minerales situados en la parroquia de Santo Domingo, el uno el que se trabaja con bombas y el otro denominado la “Cortada” en la mina nombrada San Lorenzo del mismo distrito, debe otorgar en favor de una compañía europea de minas, de que es socio y representante el mencionado señor Carlos Segismundo de Greiff y en las que el exponente tiene un derecho de doceava parte en la primera, y de una y tres cuartas veinticuatroavas en la segunda, por compra que de dichas acciones hizo al señor José Ignacio Restrepo, pues para lo expresado, su anejo, comerciante y dependiente, le da y otorga el presente poder sin limitación, con facultad de renunciar todas las leyes y beneficios que puedan favorecerlo en la venta de las acciones de mina que ha expresado corresponderlo, desapoderándolo y apartándolo del dominio y propiedad que a las mencionadas acciones de mina tuvo; y si por algún evento el señor de Greiff no pudiese otorgar la escritura mencionada, lo faculta para que la otorgue como su apoderado, en los términos y bajo las bases que le ha comunicado. Y a tener por firme y consistente cuanto en virtud del presente poder se hiciese, obliga en toda forma de derecho sus bienes y rentas habidos y por haber; y firma siendo testigos a su otorgamiento, los que suscriben, vecinos de que doy fe:

Leocadio María Arango, testigo. B. Trujillo, testigo. José Doransé Trujillo. Tomás Trujillo escribano público del número.

Presente fue a su otorgamiento, está conforme con su matriz a que me remito.

Medellín 31 de diciembre de 1852.

Hay un signo.

Tomás Trujillo escribano público del número.

Queda registrado en el oficio de registro y anotación del cantón de Medellín, al folio 144 verso del libro de registros del presente año, hoy día 31 del mes de diciembre del año de 1852.

José María López Mesa.”

En consecuencia, los expresados señores, los primeros por si y el último como apoderado del señor Leocadio María Arango, propietarios en la mina de Curazao y Nare en compañía de los señores don Rafael María Giraldo y Carlos Segismundo de Greiff, dijeron: que en 29 de octubre de 1851 facultaron para un poder especial y contrato provisional a su consocio el señor Carlos Segismundo de Greiff para vender en Europa los referidos minerales. Este poder debía expirar el día 1 de noviembre próximo pasado, pero a solicitud del señor de Greiff, lo prorrogaron al día 25 de octubre próximo pasado, hasta el día 1 de marzo de 1853. Habiendo ahora sido informados por el señor de Greiff de haberse realizado la venta de dicho mineral, ratifican por la presente escritura de venta, el poder condicional que en 29 de octubre de 1851 dieron al señor de Greiff para la expresada venta, y queda el señor de Greiff desde ahora en plena y perfecta posesión y propiedad de las partes y acciones que cada uno de los otorgantes poseían en el referido mineral de Curazao y Nare, con sus máquinas, herramientas, útiles y enseres existentes. Los linderos de este mineral son como siguen: Por la margen derecha del río, al lado del causal o desembocadero de San Lorenzo, río arriba hasta el salto de Pérez, y por la margen izquierda desde el lindero de la señora Bárbara Martínez, en el punto llamado Salto De Trinidad, río arriba hasta el primer amagamiento que cae al lado de abajo del remolino lindando aquí con la mina del señor Juan Crisóstomo Campuzano, denominada “Playa Rica”. Por su anchura se entiende la madre del río y todas las labores de ambos lados altas y bajas con aventaderos y rebasa bancos [sic] que se hallan por la margen derecha a la extensión de diez y seis cuadradas, tomadas de la orilla del río y por la margen izquierda a ocho cuadradas. Estos linderos son los mismos que constan en el título y acto de posesión de dicho mineral, fecha 10 de mayo de 1847 y 29 de febrero de 1848, y la compra que hizo primero el señor José Ignacio Restrepo a Domingo Ríos y Ramón Restrepo y los otorgantes después al referido José Ignacio Restrepo el 10 de marzo de 1851. Las partes de dicha propiedad que les corresponden, y que ahora entregan al señor de Greiff, o a la sociedad que representa, como su bien habido propiedad son: por el señor Marcelino Restrepo, una sexta parte en toda la propiedad; y una sexta parte en todo el mineral por cada uno de los señores, Clemente Jaramillo y Victoriano Restrepo. La parte correspondiente al señor Leocadio María Arango consta de una doceava parte en el mineral que se trabaja con bombas y una y tres cuartas veinticuatroavas parte del mineral de la Cortada, lo cual reunido equivale a 15, ciento noventaydosavas partes de todo el mineral. Todo el resto del mineral, por los linderos señalados, pertenece al señor Don Rafael María Giraldo y Carlos Segismundo de Greiff, teniendo el primero 55, ciento noventaydosavas

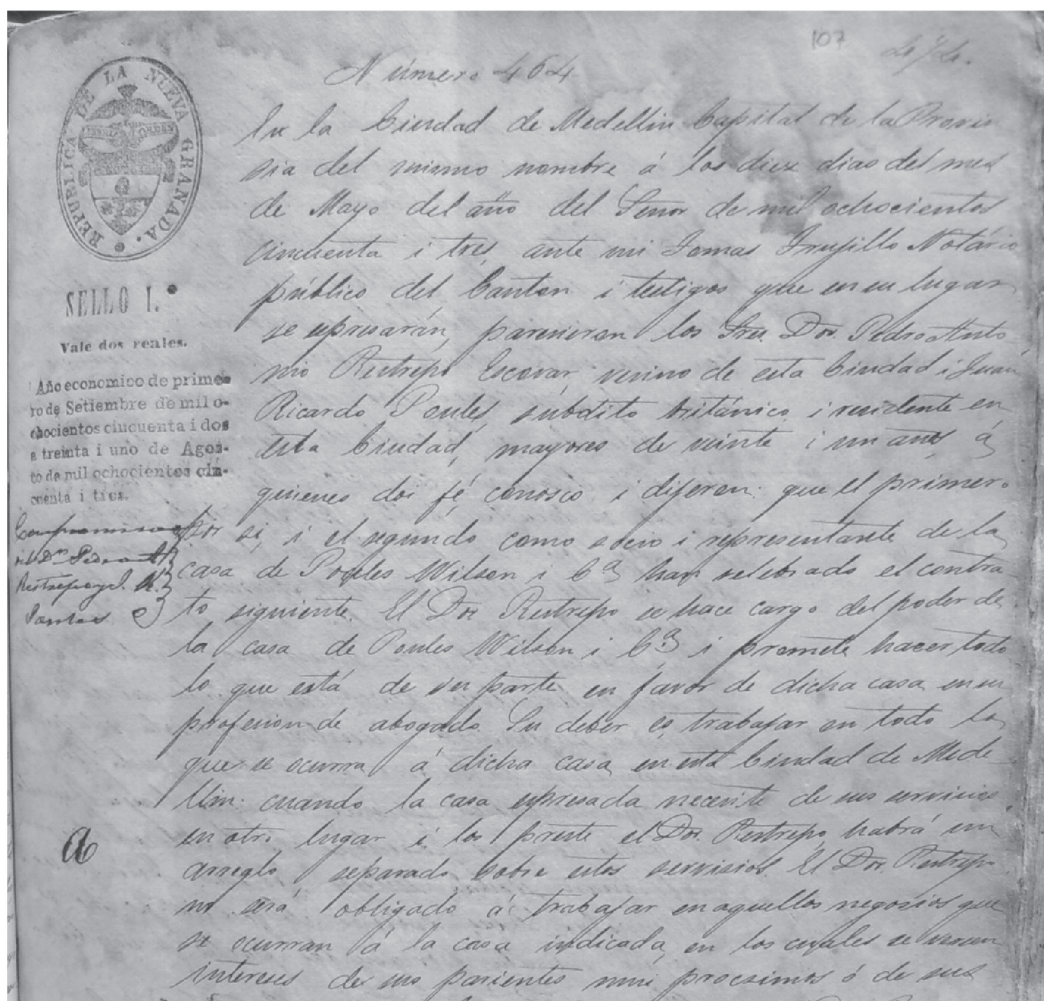
partes y el segundo 26, ciento noventaydosavas partes en toda la propiedad. Y teniendo el señor de Greiff la plena autorización para la venta del derecho del doctor Giraldo, cuyo poder pleno ha recibido y remitido al señor Alcide D' Orbigny [sic], en Paris, y el mismo señor de Greiff ya comprometido para la venta de su parte, queda todo el mineral disponible para la venta que ha hecho el señor de Greiff a la sociedad "La Granadina" cuya venta aceptan y ratifican todos los otorgantes con la presente escritura. Dicha venta se ha hecho por la cantidad de 180000 francos, pagaderos los 100000 en Paris, a cortos términos, y los 80000, del 5% de los primeros productos de la explotación de las minas de Nare, sin deducción ninguna. Estos pagos serán verificados de manera y en la proporción que a continuación se expresará. El señor de Greiff les pagará a cada uno de los otorgantes propietarios Marcelino Restrepo, Clemente Jaramillo y Victoriano Restrepo, 12333, 33 francos, al señor Leocadio Arango 5781,25 francos, a las órdenes de Don Giraldo o a su apoderado general 21197,92, en letras sobre París, pagaderos a 15 días de vista por el señor H. de Vasaigue Rue Saitbout [sic] número 38. Lo restante de los 100000 francos que constituyen el pago al contado, corresponde conforme al de las estipulaciones del contrato provisional al señor Carlos Segismundo de Greiff, que de ello dispondrá como mejor le convenga, sin que los propietarios sobre dicha suma puedan hacer ningún reclamo. De los 80000 francos pagaderos por la sociedad Granadina, del 5% del producto bruto de sus primeros trabajos en los minerales de Nare, antes de la propiedad de los otorgantes pertenecerán a Marcelino Restrepo, 6666,66, a Clementino Jaramillo 6666,66, a Leocadio María Arango 3125 francos, al señor don Rafael María Giraldo 11458,33, y lo restante son 45416,66 que corresponden al señor Carlos Segismundo De Greiff, todo en conformidad con las estipulaciones del contrato que han celebrado provisional de 29 de octubre de 1851 y con la liquidación de intereses hecha en esta fecha. El señor Carlos Segismundo de Greiff, que en todas estas transacciones ha tenido por socios a sus hijos, queda con ellos responsable a la entrega de las cantidades en la debida proporción y en conformidad con las cuentas que con este fin deben recibir de la sociedad "La Granadina".

Habiéndose de esta manera llenado todas las condiciones del convenio provisional referido, queda el señor de Greiff desde ahora en plena y perfecta propiedad y posesión de los dichos minerales de Nare y Curazao, con todas sus máquinas, útiles y enseres existentes y como por lo presente no tienen trabajos establecidos en dichos minerales, le harán inmediatamente la legal y debida posesión que tomará en su nombre, y recomendado para este fin, de la sociedad "La Granadina", cuyo contrato se obligan a cumplir bien y

exactamente en los términos que se han expresado en esta escritura, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, confesando que en él no hubo lesión enorme, y que de haber habido, no la reclamará renunciando al derecho que para hacerlo le conceden las leyes 56, título quinto, partida quinta y primera y sexta, título 11, libro quinto de la recopilación de Castilla y firman siendo testigos a su otorgamiento los señores José Obeso y Rudesindo Pasos [sic], vecinos de que doy fe. No se firmó minuta para esta escritura porque las partes prescindieron de ello.

Marcelino Restrepo, Victoriano Restrepo, Clemente Jaramillo, Luis María Arango, Carlos Segismundo de Greiff, testigo José Obeso, testigo Rudesindo Pasos, Tomás Trujillo, notario público.

Contrato de compromiso de Pedro Antonio Restrepo con
Powles, Wilson y Cía. (Medellín, 1853.05.10)³⁵



Presentación:

Pedro Antonio Restrepo Escobar³⁶ (Medellín, 1815-1899) fue uno de los más importantes dirigentes intelectuales y políticos en el siglo XIX en Antioquia. Durante su vida, ocupó importantes cargos como el de senador y rector de la Universidad de Antioquia y además llevó a cabo uno de los más importantes modelos empresariales con la fundación de Andes.

Este documento cobra importancia en la medida que destacan dos factores de interés. En primera instancia se resalta la presencia de compañías extranjeras en la vida económica de Antioquia. Y por otra parte, si se sigue la vida de Pedro Antonio, es posible conocer muchos de los aspectos de la vida empresarial antioqueña pues, como se destaca en este documento, participó significativamente de la actividad económica del siglo XIX, para este caso en particular como apoderado y abogado de la compañía británica “Powles, Wilson y Compañía”.

El documento:

En la ciudad de Medellín, capital de la provincia del mismo nombre, a los 10 días del mes de mayo del año de 1853, ante mí Tomás Trujillo, notario público del catón y testigos que en su lugar se expresarán, parecieron los señores doctor Pedro Antonio Restrepo Escobar, vecino de esta ciudad, y Juan Ricardo Powles, súbdito británico y residente en esta ciudad, mayores de 21 años a quienes doy fe, conozco y dijeron: que el primero por sí, y el segundo como socio y representante de la casa de “Powles, Wilson y Compañía”, han elaborado el contrato siguiente:

El doctor Restrepo se hace cargo del poder de la casa de “Powles, Wilson y Compañía” y promete hacer todo lo que está de su parte en favor de dicha casa, en su profesión de abogado. Su deber es trabajar en todo lo que se ocurra a dicha casa, en esta ciudad de Medellín. Cuando la casa expresada necesite de sus servicios en otro lugar, y los preste el doctor Restrepo, habrá un arreglo separado sobre estos servicios.

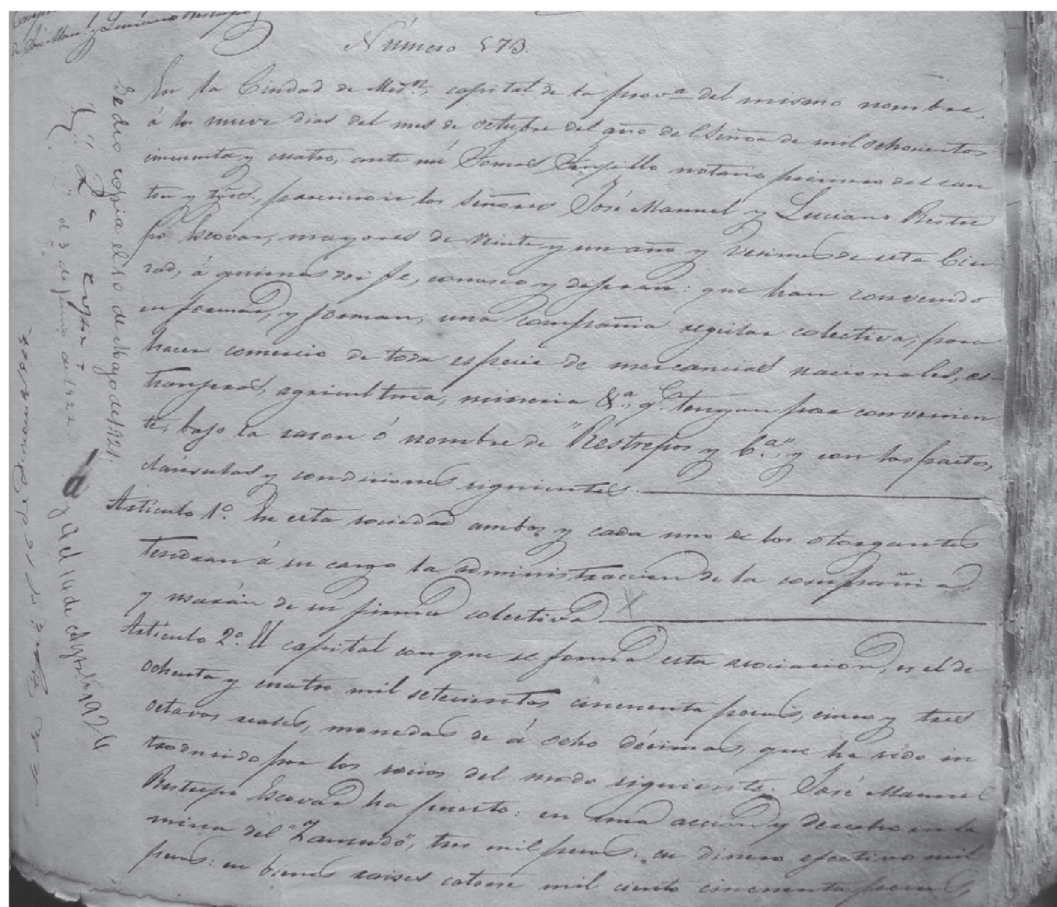
El doctor Restrepo no será obligado a trabajar en aquellos negocios, que se ocurran a la casa indicada, en los cuales se versen intereses de sus parientes

muy próximos o de sus amigos íntimos. En este caso, aunque el doctor Restrepo no sea obligado a trabajar en favor de la casa, tampoco podrá trabajar en contra de ella. En remuneración de sus servicios, la casa “Powles, Wilson y Compañía” ha entregado al doctor Restrepo la suma de \$3000, que éste ha recibido en moneda corriente y a su satisfacción, sobre que por no estar de presente la entrega, renuncia la ley 9, título 1, partida 5ª, que habla de ella, prueba, error, mal engaño y tiempo de repetirlo. Estos \$3000 los tendrá el doctor Restrepo en su poder por todo el tiempo que dure el contrato con la casa de “Powles, Wilson y Compañía”, sin pagar por ellos interés alguno. Este contrato se disolverá el día que quiera cualquiera de los contratantes, sin la menor demora ni excepción. Terminado el contrato, el doctor Restrepo devolverá a la casa de “Powles, Wilson y Compañía” los \$3000 que ha recibido, dentro de seis meses contados del día de la disolución de este contrato para adelante, sin que por este tiempo tenga que pagar interés alguno. Para la seguridad de los \$3000 que el doctor Restrepo ha recibido, hipoteca su casa de habitación situada en esta ciudad y grabada únicamente con \$325 que reconoce a sumo de un 5% anual. Dicha casa está situada en la calle de Ayacucho frente al coliseo y se demarca con estos linderos: por su frente con la indicada calle. Por el oriente con casa y solar de José María Zapata. Por el norte con solares de los señores Rita Montoya, Manuel Posada Ochoa y Rafael Arango Trujillo. Y por el occidente con casa y solar del señor Francisco Giraldo. Se obliga a no vender dicha finca, cambiarla ni de modo alguno enajenarla mientras subsista esta pignoración, y si lo hiciere sea nulo y pueda perseguirse como hipoteca especial, aunque haya pasado a tercero o más poseedores.

Así lo dijeron, otorgan y firman, siendo testigos los señores José Obeso y Wenceslao Díaz, vecinos que doy fe. No se formó minuta porque las partes prescindieron.

Pedro Antonio Restrepo Escobar, J. R. Powles, testigo José Obeso, testigo Wenceslao Díaz, Tomás Trujillo, notario público.

a tener lo mas poseedores. Si lo difieren alargan
 y firman siendo testigos los Sres. Jose' Abreo,
 Manuelas Diaz, vecinos de que doi fe. No se
 formo' minuta por que las partes previndieron.
 Don. Antonio Escobar J. R. Powell
 J. R. Abreo J. R. Venustas Diaz
 J. R. Escobar
 J. R. Escobar
 Notario publico.

Escritura de constitución de Restrepo y Cía. (1854.10.09)³⁷

Presentación:

La conformación de esta compañía permite conocer uno de los ejemplos de constitución de sociedades utilizadas frecuentemente en la Antioquia decimonónica: la asociación familiar. En este caso, los hermanos Luciano y José Manuel Restrepo Escobar se unen para llevar a cabo todo tipo de actividades económicas, especialmente las comerciales. En 1875, “Restrepos y Compañía” reforma sus estatutos, admite a dos hijos de Luciano, Julio y Luis, como nuevos socios y se constituye como banco, para lo cual comienza a emitir billetes.³⁸ En aquel entonces, esta institución fue la pionera en introducir en Antioquia el modelo de crédito de fomento para propietarios agrarios y mineros, convirtiéndose de esta manera en la gran promotora de la explotación de estos bienes. Además de su actividad bancaria, la minería y la ganadería habían sido sus frentes de inversión, de tal suerte que fue Luciano Restrepo quien introdujo el ganado Holstein en Antioquia. Entre otras cosas, Luciano Restrepo se desempeñó como secretario de hacienda en 1878 y gobernador de Antioquia en 1881.

El documento:

En la ciudad de Medellín, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve días del mes de octubre del año del señor de 1854, ante mí Tomás Trujillo, notario primero del cantón y testigos, parecieron los señores José Manuel Restrepo y Luciano Restrepo Escobar, mayores de 21 años y vecinos de esta ciudad, a quienes doy fe, conozco y dijeron: que han convenido en formar, y forman, una compañía regular colectiva para hacer comercio de toda especie de mercancías nacionales, extranjeras, agricultura, minería, etc. Que tengan por convenientes bajo la razón o nombre de “Restrepos y Compañía”, y con las partes, claridades y condiciones siguientes.

Artículo 1º. En esta sociedad ambos y cada uno de los otorgantes tendrán a su cargo la administración de la compañía, y usarán de su firma colectiva.

Artículo 2º. El capital con que se forma esta asociación es el de \$84750, 5 y tres octavos reales, moneda de a ocho décimas, que ha sido introducido por los socios del modo siguiente. José Manuel Restrepo Escobar ha puesto:

en una acción y derecho en la mina del “Zancudo” \$3000, en dinero efectivo \$1000, en bienes raíces \$14150 cinco y tres octavos reales así: en la hacienda del “Piñón” \$9150, cinco y tres octavos reales, y en la de la “Clara” \$5000, advirtiéndose que en la primera finca carga a curso redimible de un 5% anual la suma de \$700: en mercancías \$10000: en semovientes \$3000; y en deudas o créditos \$4000; que todo suma \$35150, 5 y tres octavos reales, mandas de a ocho décimas. Luciano Restrepo Escobar ha puesto, en una acción y derecho en la mina del “Zancudo” \$6000, en dinero efectivo \$2000, en bienes raíces \$7600, en mercancías \$20000, en deudas o créditos \$8000, y semovientes \$6000; que todo suma \$49200 de a ocho décimas. Además de los capitales referidos, queda en libertad cada uno de los socios de aumentar el suyo en la compañía, bien sea introduciendo dinero efectivo, mercancías, etc., sin que esto induzca ninguna alteración en los artículos de éste contrato, pues no debe entenderse por esto hecha reforma o ampliación alguna.

Artículo 3º. Las utilidades o pérdidas que resulten, en el giro de esta compañía, serán partibles por mitad entre los dos socios; pero si durante la compañía muriese el socio José Manuel Restrepo, en este caso sólo tendrá derecho, a la parte que en proporción le corresponda al capital que introdujo en la compañía.

Artículo 4º. La duración de esta compañía será por el tiempo en la voluntad de los socios, es decir, que se disolverá cuando cualquiera de los dos quiera y, durante ello, cada uno podrá sacar para sus gastos particulares anuales hasta la suma de \$4000 de a ocho décimas, en dinero o mercancías, y cuando tome éstas será al precio corriente a que se estén vendiendo, sin obligación de compensar al otro en caso de exceso, ni con intereses por el dinero ni de ningún otro modo.

Artículo 5º. Para disolver esta sociedad se obrará como va a especificarse: luego que se haya liquidado la cuenta general de la compañía y pagado lo que ésta debe, se procederá al repartimiento de los fondos entre los socios otorgantes de la manera siguiente: se deducirá el capital:

1º. En la deuda que cada uno puso y que no se hayan hecho efectivas, las cuales se le adjudicaron a buena cuenta de él.

2º. En las fincas que introdujo a la compañía, las que deberá tomar por la misma suma en que los socios convengan y se pagarán de los fondos comunes las contribuciones que las afecten; y

3º. En dinero, si lo hubiere, y de no en semovientes, o en las mejores mercancías o deudas, pagándose a cada uno en proporción en estas especies lo que se le quede debiendo por su capital.

Artículo 6º. Al verificar la disolución, los semovientes existentes en cada hacienda podrán quedar en ella hasta por el término de seis meses, sin ocasionar al que correspondan otros gastos que los comunes, o si quisiere venderlas al dueño de la hacienda podrá hacerlo; y en este caso si no ajustaren en el precio, éste será el que le den dos valuadores, uno nombrado por cada parte, los que en caso de discordia, nombraran un tercero. Entendido que el precio deberá fijarse atendiendo a que el plazo para el pago será de diez meses.

Artículo 7º. El almacén y contabilidad de la compañía estarán en esta ciudad para vender los géneros y mercancías que compren los socios y les remitan sus comisionistas, como igualmente para recibir y dar comisiones en beneficio de la sociedad, y hacer cualesquiera otros negocios o especulaciones que estimen por convenientes.

Artículo 8º. La sociedad es responsable de todos los negocios que se hagan bajo su firma, a cuyo efecto cada uno de los socios firmará en ellos con el nombre o signatura de “Restrepos y Compañía.”, no pudiendo usar, en las expresadas actas, de su firma sola y, de hacerlo, se estimará ser de cuenta particular del que firme de esta manera. En los contratos escriturados y en otros que sea indispensable usar de la firma para titular contratos que se hacen por cuenta de la compañía y en representación de ella.

Artículo 9º. Todos los gastos que convengan y sea necesario hacer para la expedición y curso del giro y comercio, así en esta ciudad como en cualquiera otros puertos, como los de alquileres de casas, conducciones, portes de correo, costos de viaje, salarios, manutención de criados y demás dependientas del comercio de la compañía, enfardelajes, etc., en fin, de cualesquiera especie y naturaleza que sean, se harán de los fondos comunes de la sociedad.

Artículo 10º. Cuando alguno de los socios se ausente de esta ciudad a negocios de la compañía, se entenderán también como gastos de viaje los de mantenimiento en el tránsito y lugar donde permanecerá, los que le serán abonados de los fondos comunes.

Artículo 11. Ninguno de los socios otorgantes, durante la compañía, podrán comprometer su firma por ninguna otra persona, hacer negocio ni comercio, ni tener comisiones particulares, si no que todo se ha de hacer de común acuerdo, en beneficio y provecho de la compañía.

Artículo 12. Para la buena dirección y gobierno de todos los negocios de la sociedad, se llevarán fieles, legales y buenos libros en el número que se crea necesario y bajo el método de partida doble o sencilla.

Artículo 13. Los géneros y demás existencias que resultaren en los almacenes y en poder de los corresponsales al tiempo de la disolución de la compañía,

si no se pudieren vender en donde estuvieren, se reunirán todos por cuenta, costo y riesgo de la sociedad en Medellín para que se repartan con los demás activos pertenecientes a ella, entre los socios otorgantes, de la manera que queda expresado en el artículo quinto de este compromiso.

Artículo 14. Las deudas activas que en el repartimiento correspondan a cada uno de los socios, quedan de su cuenta y riesgo, sin que por la insolvencia que pueda suceder en alguno, o algunos de los deudores, puedan tener repetición, ni recurso el uno contra el otro, de cualquiera naturaleza que sea.

Artículo 15. Si alguno de los socios otorgantes falleciere en el transcurso de esta compañía, el sobreviviente queda obligado a liquidar lo más pronto posible los negocios de ella, como también el albaceazgo, por cuyo trabajo y el de la liquidación definitiva se asignan mutuamente la suma de \$2000 de a ocho décimas, que tomará en dinero de los primeros fondos que queden sobrantes de los colectados.

Artículo 16. Cuando se disuelva la sociedad por muerte de alguno de los socios, los herederos de éste no tendrán derecho a exigir del encargado de la liquidación otra cuenta que el balance general de los libros, ni éste será obligado a presentar otra; pero sí tendrán derecho los apoderados herederos para inspeccionar, si quisieren, dichos libros y todos los documentos relativos a la contabilidad de la sociedad, por sí o por medio de personas de su confianza, siempre que lo hagan en el escritorio o despacho de la referida sociedad, en donde les hará verbalmente el encargado de la liquidación todas las explicaciones del caso, pues por ningún motivo se permitirá que éstas se extraigan de allí.

Artículo 17. Los \$2000 de a ocho décimas de que habla el artículo 14 serán liquidados para los gastos que se hagan en pago de dependientes, almacén y demás que sea necesario, serán de los fondos comunes, y los de abogado, escribiente y cualesquier otro indispensable en la causa mortuoria, de los fondos del socio que falleciere.

Artículo 18°. Siempre que entre los socios se ocurra alguna diferencia, sobre los negocios de esta compañía, se decidirá por árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados de la manera siguiente: cada una de las partes nombrará uno, y estos árbitros, antes de ocuparse del asunto, nombrarán un tercero para que decida en caso de no convenirse los indicados árbitros. De la resolución que recaiga, no habrá apelación ni recurso alguno, y cualquiera que lo intente, pagará a beneficio del conforme una multa de \$500 de a ocho décimas, que podrá hacerla exigir ejecutivamente cualquier juez o tribunal, luego que ante él se presente el testimonio de esta escritura.

Los herederos del socio que falleciera no podrán nombrar más que un árbitro en caso necesario.

Artículo 19^a. Los socios otorgantes se obligan a cumplir fielmente todos y cada uno de los artículos de este contrato de compañía, sin que por ningún motivo puedan alterarlos ni reclamarlos, y si lo hicieren quieren que se les compela a su observancia por todo rigor de derecho. Así lo dijeron, otorgan y firman, siendo testigos presentes los señores Luis María y Vicente de P. Arango, vecinos.

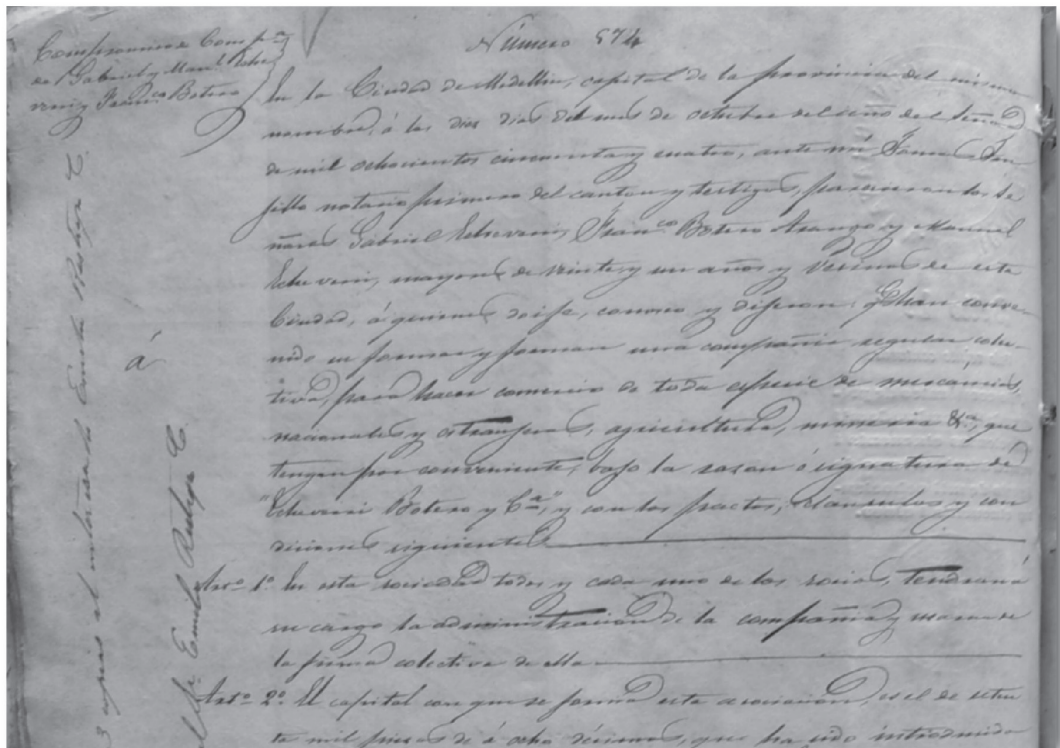
José Manuel Restrepo. Luciano Restrepo. testigo Luis María Arango. testigo Vicente de P. Arango. Tomás Trujillo, notario primero.

en un verso alguno, y cualquiera que se intente, pagarse de
suplido del confora una multa de quinientos pesos de
a ocho vicinales, que podra hacida exibir e pautarmente
cualquiera que a tribunal, luego q. ante el represente del tes
terrano de esta vicinal. Los Acordados del Jorico y Gallaria,
se podran nombrar, mas que un arbitro en caso necesario.
Art. 17. Los socios de esta vicinal, se obligan a cumplir fielmente todos y
cada uno de los estatutos de esta vicinal, y a pagar sus cuotas, sin q. por
cualquier motivo podran althasarse ni excusarse, y si lo hicieren, que
en q. se les compeltara a su cumplimiento por todo rigor de derecho.
Ser lo represente, obligando firmen siendo por el Jefe de la vicinal
Luis de la Cruz y Vicente de P. de la Cruz. Testados no pueden
de no vale.

J. M. R. Restrepo *Luciano Restrepo*

J. L. M. Chango *Fco. Vicente de P. Chango*

José María Chango

Escritura de constitución de Echeverri, Botero y Cía (1854.10.10)³⁹

Presentación:

Gabriel Echeverri Escobar, uno de los más exitosos comerciantes y empresarios del siglo XIX, formaliza mediante esta escritura una sociedad de comercio con Manuel Echeverri y Francisco Botero, su tercer hijo y uno de sus yernos, en su orden. Se trata de una costumbre que empieza a consolidarse en Antioquia en la época, por la cual se crean sociedades y empresas en las que se busca dar ocupación a los familiares y consolidar el patrimonio familiar extendido, modelo de asociación que repetiría en 1881 con otro de sus yernos, Teodomiro Llano. El padre es el principal accionista y aporta su nombre, créditos, capital y su parte de la hacienda de Cancán, que tiene en compañía con su yerno. Francisco Botero hace aportes similares pero de menor cuantía, mientras que Manuel “pone su industria” y empieza con una deuda en la sociedad, que no paga intereses, pero que deberá redimir con su dedicación a la empresa. En la escritura se establecen los procedimientos para resolver las diferencias, así como las condiciones de aumentos de capital o liquidación de la sociedad, amén de otros asuntos administrativos propios de una sociedad gerenciada con una racionalidad capitalista, en este caso con énfasis en el comercio de exportación e importación de mercancías.

El documento:

En la ciudad de Medellín, capital de la provincia del mismo nombre, a los 10 días del mes de octubre del año del señor de 1854, ante mí Tomás Trujillo, notario primero del cantón y testigos, parecieron los señores Gabriel Echeverri, Francisco Botero Arango y Manuel Echeverri, mayores de 21 años y vecinos de esta ciudad, a quienes doy fe, conozco y dijeron: que han convenido en formar y forman una compañía regular colectiva para hacer comercio de toda especie de mercancías, nacionales y extranjeras, agricultura, minería, etc., que tengan por conveniente, bajo la razón o signatura de “Echeverri, Botero y Compañía” y con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes:

Artículo 1º. En esta sociedad todos y cada uno de los socios tendrán a su cargo la administración de la compañía y usarán de la firma colectiva de ella.

Artículo 2º. El capital con que se forma esta asociación es el de \$70000 de a ocho décimas, que ha sido introducido por los socios del modo siguiente:

Gabriel Echeverri ha puesto: en créditos \$33542, 3 y 47 céntimos reales; en mercancías \$20000; y en bienes raíces, su tercera parte en la hacienda de “Cancán” \$6457, cuatro y 53 céntimos reales; que todo suma \$60000 piezas de a ocho décimas. Francisco Botero Arango ha puesto: en créditos \$2142, 3 y 47 céntimos reales; en mercancías \$1400; y en bienes raíces, una tercera parte en la hacienda de “Cancán” en \$6457, 4 y 53 céntimos reales; que todo suma \$10000 piezas de a ocho décimas. Manuel Echeverri pone su industria. Además de las sumas expresadas, cada uno de los socios queda en libertad de aumentar las suyas en la compañía, bien sea introduciendo dinero efectivo, mercancías, etc., sin que esto induzca ninguna alteración en los artículos de este contrato, pues no debe entenderse por esto hecha reforma o ampliación alguna.

Artículo 3º. Las utilidades o pérdidas que resulten en el giro de esta compañía serán partidas del modo siguiente. El 50% se prorrateará por la base de capitales y el otro 50% se prorrateará por la base de industria con que cada uno constituye. La base de capitales es la que fija el artículo segundo de este compromiso. La base de industriales es la que de común acuerdo han adoptado, y es la siguiente: dividida en diez partes, el socio Francisco Botero contribuye con cuatro, el socio Gabriel Echeverri contribuye con dos, el socio Manuel Echeverri contribuye con cuatro, por consiguiente al primero tocan cuatro décimas, al segundo tocan dos décimas y al tercero tocan cuatro décimas del 50% de utilidades, y a los dos primeros toca además del otro 50%, lo que la regla de proporción dé, tomando por base las respectivos contingentes o puestos [sic].

El socio Manuel Echeverri gozará además de la prorrata señalada arriba, el beneficio de no pagar intereses a la compañía por la suma de \$7727 piezas de ocho décimas, 3 décimas, 19 céntimos, que le adeuda. Esto es mientras los indemnice a la compañía.

Artículo 4º. La duración de esta compañía será por el tiempo de la voluntad de los socios, es decir, que se disolverá cuando cualquiera de ellos lo quiera, sin perjuicio de que los demás continúen, si fuese solamente uno el que quisiera separarse, en cuyo caso se dará el aviso prevenido. Durante esta compañía cada uno de los socios podrá sacar hasta \$2500 piezas de a ocho décimas para sus gastos anuales, indemnizando, el que saque más de la cantidad expresada, a la compañía con el interés del 1% mensual sobre el exceso.

Artículo 5º. Para disolver esta compañía se procederá:

- 1º. A liquidar la cuenta general de ella.
- 2º. A pagar lo que ella deba, y

3º. A repartir entre los socios otorgantes los fondos restantes de la siguiente manera. Se deducirá el capital:

1º. De las deudas que cada uno puso y que no se hayan hecho efectivas, las cuales se le adjudicarán a buena cuenta de él.

2º. En la finca que introdujeron a la compañía, la que deberá recibir por la misma suma en que las puso, con advertencia que durante esta sociedad la finca será de uso común, se harán con ella las mejoras que convengan los socios, y se pagarán de los fondos comunes las contribuciones que la afectaron.

3º. El resto en las deudas que queden, partibles a proporción, tanto buenas como malas, y en las mercancías que existan también a proporción.

Artículo 6º. El almacén y contabilidad de la compañía estarán en esta ciudad, para vender los negocios y mercancías que compren y les remitan sus comisionistas, como igualmente para recibir y dar comisiones en beneficio de la sociedad, y hacer cualquiera otros negocios o especulaciones que estimen por convenientes.

Artículo 7º. La sociedad es responsable de todos los negocios que se hagan bajo su firma, a cuyo efecto cada uno de los socios firmará con la signatura de “Echeverri Botero y Cia.” no pudiendo usar en los actos expresados de su firma sola, y de hacerlo se estimará sea de cuenta particular del que firma de esta manera.

Artículo 8º. Todos los gastos que convenga y sea necesario hacer para la expedición y curso del giro y comercio de la compañía, así en esta ciudad como en cualesquiera otros puntos, como alquileres de casas, conducciones, portes de correo, costos de viaje, salarios, manutención de criadas y demás dependientes de la compañía, enfardelajes, etc., en fin de cualesquiera especie que sean, se harán de los fondos comunes.

Artículo 9º. Cuando alguno de los socios se ausente de esta ciudad a negocios de la compañía, se entenderán como gastos de viaje los de manutención en el tránsito y lugares donde permanezca, los que le serán abonados de los fondos comunes.

Artículo 10º. Durante esta sociedad, ninguno de los socios otorgantes podrá comprometer su firma por otra persona, ni hacer negocios, ni comercio, ni tener comisiones particulares, si no que todo se ha de hacer de común acuerdo, en beneficio y provecho de la compañía.

Artículo 11°. Para la buena dirección y gobierno de todos los negocios de la compañía, se han de llevar buenos, fieles y legales libros en el número que crean necesario y bajo el método de partida doble o sencilla.

Artículo 12°. Los géneros y demás existencias que resulten en los almacenes y en poder de los corresponsales de la sociedad, al tiempo de la disolución de la compañía, si no se pudiesen vender en donde estuvieren, se reunirán todos en esta ciudad por cuenta, costo y riesgo de la sociedad (esto es los que fueren de fácil transporte) para que se repartan con todas las deudas activas pertenecientes a ella, entre los socios otorgantes, del modo como se expresó en el artículo quinto de este compromiso.

Artículo 13°. Las deudas activas que en el repartimiento correspondan a cada uno de los socios, quedan de su cuenta y riesgo sin que por la insolvencia que pueda tener alguno, o algunos deudores, puedan tener repetición, ni recurso, el uno contra el otro de cualquiera naturaleza que sea.

Artículo 14°. Si alguno de los socios otorgantes falleciere en el curso de esta compañía, los que sobrevivan quedan obligados a liquidar lo más pronto posible los negocios de ella, sin exigir indemnización alguna, pero sin que esto impida para que continúen las operaciones de la misma manera que hasta aquí, si lo tuvieren por conveniente.

Artículo 15°. Cuando se disuelva la sociedad por muerte de alguno de los socios, los herederos de éste no tendrán derecho de exigir del encargado, [o] encargados de la liquidación, otra cuenta que el balance general de los libros, ni estos serán obligados a presentar otra. Pero sí tendrán dichos herederos derecho para inspeccionar si quisieren dichos libros y todos los documentos relativos a la contabilidad de la sociedad, por sí o por medio de personas de su confianza, siempre que lo hagan en el escritorio o despacho de la sociedad en donde les hará verbalmente el encargado de la liquidación todas las explicaciones del caso, pues por ningún motivo se permitirá que aquellos se extraigan de allí.

Artículo 16°. Todos los gastos que se hagan en la liquidación dicha serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 17°. Siempre que entre los socios se ocurra alguna diferencia sobre los negocios de esta compañía, se decidirá por árbitros arbitradores amigables componedores, nombrados de la manera siguiente: cada una de las partes nombrará uno, y estos árbitros, antes de ocuparse del asunto, nombrarán un tercero para que decida en caso de que dichos árbitros no puedan convenirse. De la resolución que recaiga, no habrá apelación ni recurso alguno,

y cualquiera que lo intentase pagará a beneficio de los conformes una multa de \$4000 piezas de a ocho décimas que podrá hacerla exigir ejecutivamente cualquier juez o tribunal, luego que ante él se presente el testimonio de esta escritura. Los herederos del socio que fallezca no podrán nombrar más que un árbitro en caso necesario.

Artículo 18°. Los socios otorgantes se obligan a cumplir fielmente todos y cada uno de los artículos de este contrato de compañía, sin que por ningún motivo puedan alterarlos ni reclamarlos y si lo hicieren quieren que se les compela a su observancia por todo rigor de derecho.

Así lo dijeron, otorgan y firman, siendo testigos presentes los señores Lisandro Uribe, y Joaquín Arango Toro, vecinos.

Gabriel Echeverri, Francisco Botero Arango, Manuel Echeverri, testigo Lisandro Uribe, testigo Joaquín Arango. Tomás Trujillo, notario primero.

Ante mí, señores, legaron y firmaron, siendo testigos
presentes los señores Lisandro Uribe y Isidoro
strange Jaco, vecinos _____

Gabriel de Wezni

Kronl. Rohrkronze

Manuel Echegaray

José Lisandro M. Uribe

Ago Jaco H. Uribe

José Jaco H. Uribe

Ante mí, señores, legaron y firmaron, siendo testigos
presentes los señores Lisandro Uribe y Isidoro
strange Jaco, vecinos _____

Numero 578.

En la ciudad de Antioquia, capital de la provincia del mismo nombre
a los once dias del mes de _____ de _____

Estatutos de la Sociedad Hacienda de Fundición de Titiribí. (Medellín, 1854.12.04)⁴⁰

Sumero 746.

O en la Ciudad de Medellín, capital de la prov.^a del mismo nombre, á los cuatro días del mes de Diciembre del año del Señor de mil Ochocientos cincuenta y cuatro, ante mí Don Juan Pantoja notario público del Cantón y tal, por misen los señores Syrell Moore y Juan Ricardo Pontal, a transferir los bienes que se encuentran en esta Ciudad y mayordomía de veinte y un años, á quienes se refiere, como se dispone que habiendo vendido el primero al segundo, la mitad del Establecimiento de Beneficio, que tiene en el distrito parroquial de Titiribí, por valor de cincuenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos de a ocho reales, que recibió el señor Moore á su satisfacción, han formado una sociedad, para continuar trabajando en dicho Establecimiento, bajo las bases siguientes.

Primera: esta sociedad se llama bajo la denominación de "Hacienda de fundición de Titiribí"

Segunda: el establecimiento de beneficio, con todos

Presentación:

El inglés James Tyrell Moore Stewart⁴¹ (Londres, 1803-Bogotá, 1881) llegó a Colombia como empleado de la compañía inglesa de las minas de Marmato. Los propietarios mineros en Antioquia, que requerían el saber técnico para la minería de veta, estimularon la vinculación de Moore a la región antioqueña dándole participación como socio en algunas de sus compañías. Veinte años después de su llegada, James T. Moore tomó la iniciativa de formar una empresa de fundición, por lo que decide conformar una sociedad con su coterráneo Juan Ricardo Powles, dando inicio a la Hacienda de Fundición de Titiribí. Ésta es considerada como “el montaje metalúrgico más grande emprendido en Colombia hasta entonces” y para tal efecto, Moore viajó a Alemania para traer técnicos mineros y fundidores como Greiffestein, Hausler, Paschke, entre otros. Éste fue entonces un considerable aporte de Moore a la economía antioqueña, pues además de la innovadora hacienda, sus técnicos extranjeros fueron piezas claves para el desarrollo posterior de numerosas industrias de la región.⁴² Entre otras cosas, Moore es recordado por donar los terrenos para la construcción de la catedral en Villanueva y del parque de Bolívar, además, una calle de Medellín fue bautizada con su nombre y un busto en bronce reposa en el paseo de La Playa.

El documento:

En la ciudad de Medellín, capital de la provincia del mismo nombre, a los 4 días del mes de diciembre del año del señor de 1854, ante mí Tomás Trujillo, notario primero del cantón y testigos, parecieron los señores Tyrell Moore y Juan Ricardo Powles, extranjeros ingleses residentes en esta ciudad y mayores de 21 años, a quienes doy fe, conozco y dijeron: que habiendo vendido el primero al segundo la mitad del “establecimiento de beneficio” que tiene en el distrito parroquial de Titiribí, por valor de \$51364 piezas de a 8 decimos, que recibió el señor Moore a su satisfacción, han formado una sociedad, para continuar trabajando en dicho establecimiento, bajo las bases siguientes:

1ª. Esta sociedad girará bajo la denominación de “Hacienda de fundición de Titiribí”.

2ª. El establecimiento de beneficio con los terrenos, edificios, máquinas, jaguas y arenas acopiadas, útiles y aparatos, así como también el contrato sobre combustibles, corresponde por mitad a los socios Moore y Powles.

3ª. Moore es obligado a entregar a esta sociedad todas las jaguas y arenas que en adelante reciba, procedentes de los contratos que tiene él celebrados con las sociedades de minas del “Zancudo” y de los “Chorros”, al mismo precio que le cuestan.

4ª. Los costos y gastos, así como las ganancias o pérdidas que resulten, serán de por mitad entre los dos socios contratantes.

5ª. Las compras o especulaciones, que haga cualquiera de los dos socios en Titiribí sobre minas, o relacionadas con la “Hacienda de fundición de Titiribí”, se entenderán hechas por cuenta de la sociedad.

6ª. Esta sociedad será obligatoria para ambos contratantes hasta el día 31 de diciembre de 1860 en que terminarán los contratos celebrados por Moore con las sociedades de minas el “Zancudo” y de los “Chorros”. De esta fecha en adelante queda a voluntad de los contratantes continuarla o no por más tiempo y, en el caso de no seguirse la sociedad, se venderá la hacienda al mejor postor y se dividirá el producto de la venta entre los dos socios por iguales partes.

7ª. Queda roto, nulo y cancelado por este contrato el que se efectuó entre los dos contratantes el día 5 de mayo del presente año, bajo el número 309; y

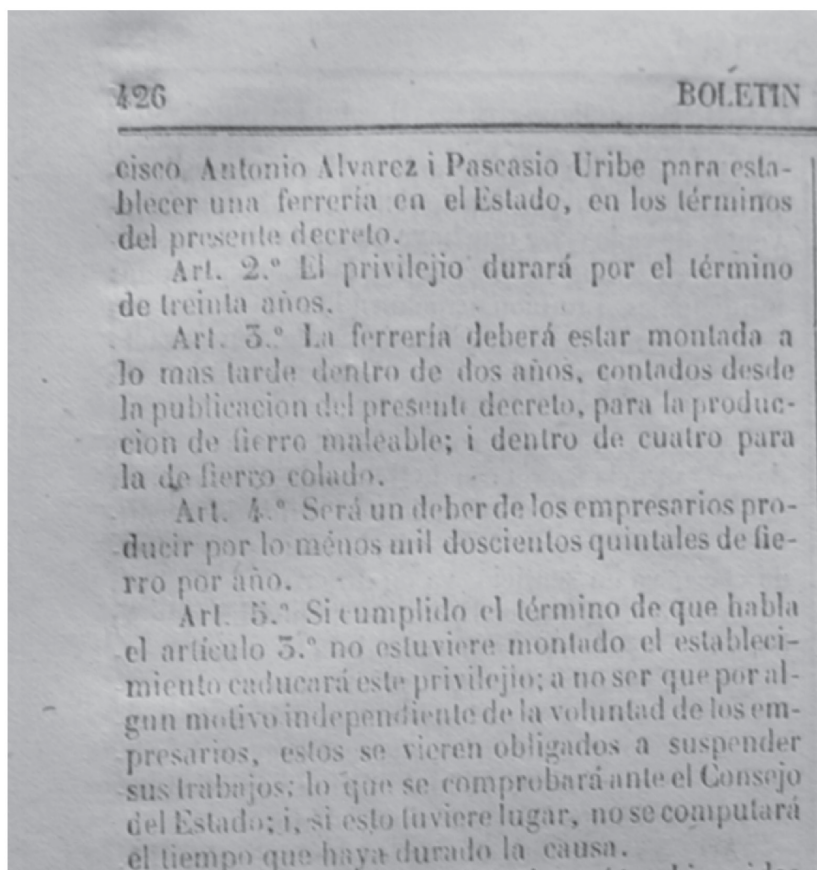
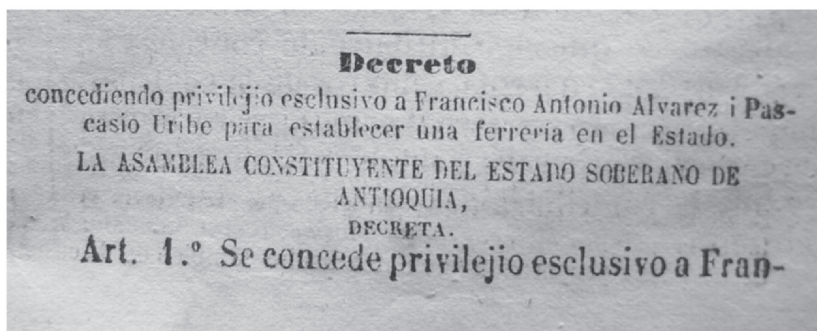
8ª. Ambos otorgantes se obligan a cumplir todos y cada uno de los artículos de este contrato, sin contravenir a su contesto y, si lo hicieren, quieren que se les compela a su observancia por todo rigor de derecho y serán condenados en los costos, daños y perjuicios que se les causen por no cumplir lo prometido.

Así lo dijeron, otorgan y firman siendo testigos presentes al otorgamiento de este instrumento los señores Pedro Uribe Mejía y Juan N. Zapata vecinos.

Tyrell Moore, Juan Ricardo Powles, testigo Juan N. Zapata, testigo Pedro Uribe Mejía, Tomás Trujillo, notario primero.

los señores Don Mateo Alfaro y Don A. Zapata
Verina
Lyrell Moore.
San. Ricardo Poch,
7^{to} Juan N. Zapata
Ygo. Pedro Verde
Mojito
Donal. Zapata
Notario Público en
Numero 745.
Agencia de Remisos en la Ciudad de Medellin, capital de la provincia de Antioquia
Martines a Hernan

Decreto concediendo privilegio exclusivo a Francisco Antonio Álvarez y Pascasio Uribe para establecer una ferrería en el Estado. (Medellín, 1864.09.15)⁴³



Presentación:

El 10 de enero de 1864 el doctor Pedro Justo Berrío había asumido el gobierno de Antioquia y, en desarrollo de la organización federal, el 13 de agosto del mismo año la Asamblea había expedido la Constitución del Estado Soberano de Antioquia. Un mes después, esa misma Asamblea, por decreto, quiso estimular el desarrollo industrial de la región y, para el efecto, procedió por decreto a conceder el privilegio correspondiente a los ciudadanos Francisco Antonio Álvarez Palacio (Rionegro, 1816-?) y Pascasio Uribe Ochoa (Medellín, 1817-?).

Los dos proponentes estaban ligados a familias de importantes comerciantes de Medellín. Pascasio era nieto del comerciante colonial don Miguel María Uribe Vélez, había cursado estudios de derecho y obtenido su título de abogado en 1841, lo que le servía para ser conocedor de los asuntos de trámites legales. Francisco era yerno del comerciante Eugenio Martín Uribe Zea a quien se consideraba, hacia 1854, como el hombre más rico en Antioquia.

El privilegio significaba entonces el derecho exclusivo a producir y vender, libre de impuestos, un bien determinado. Poco tiempo después se formó la sociedad correspondiente y nació la empresa conocida en Antioquia como la Ferrería de Amagá.

El documento:

La Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Antioquia, Decreta:

Artículo 1º. Se concede privilegio exclusivo a Francisco Antonio Álvarez y Pascasio Uribe para establecer una ferrería en el Estado, en los términos del presente decreto.

Artículo 2º. El privilegio durará por el término de treinta años

Artículo 3º. La ferrería deberá estar montada, a lo más tarde, dentro de dos años, contados desde la publicación del presente decreto, para la producción de hierro maleable y, dentro de cuatro, para la de hierro colado

Artículo 4º. Será un deber de los empresarios producir por lo menos 1200 quintales de hierro por año

Artículo 5°. Si cumplido el término de que hable el artículo tercero no estuviere montado el establecimiento caducará este privilegio, a no ser que por algún motivo independiente de la voluntad de los empresarios, éstos se vieren obligados a suspender sus trabajos, lo que se comprobará ante el Consejo del Estado y, si esto tuviere lugar, no se computará el tiempo que hubiere durado la causa.

Artículo 6°. Este privilegio caducará también si los interesados dejan de cumplir lo prevenido por el artículo cuarto de este decreto.

Artículo 7°. Toca al Poder Ejecutivo poner en posesión del presente privilegio a los agraciados, una vez que esté montado el establecimiento, para lo cual los interesados le darán el aviso correspondiente.

Artículo 8°. Si Francisco Antonio Álvarez y Pascasio Uribe no quisieren optar el privilegio como está concebido en este decreto, el Consejo del Estado podrá concederlo en los mismos términos a cualquiera persona o sociedad que lo solicite.

Dado en Medellín a 15 de septiembre de 1864.

El Presidente de la Asamblea, Pascual González

El Diputado Secretario, Alejandro Botero U.

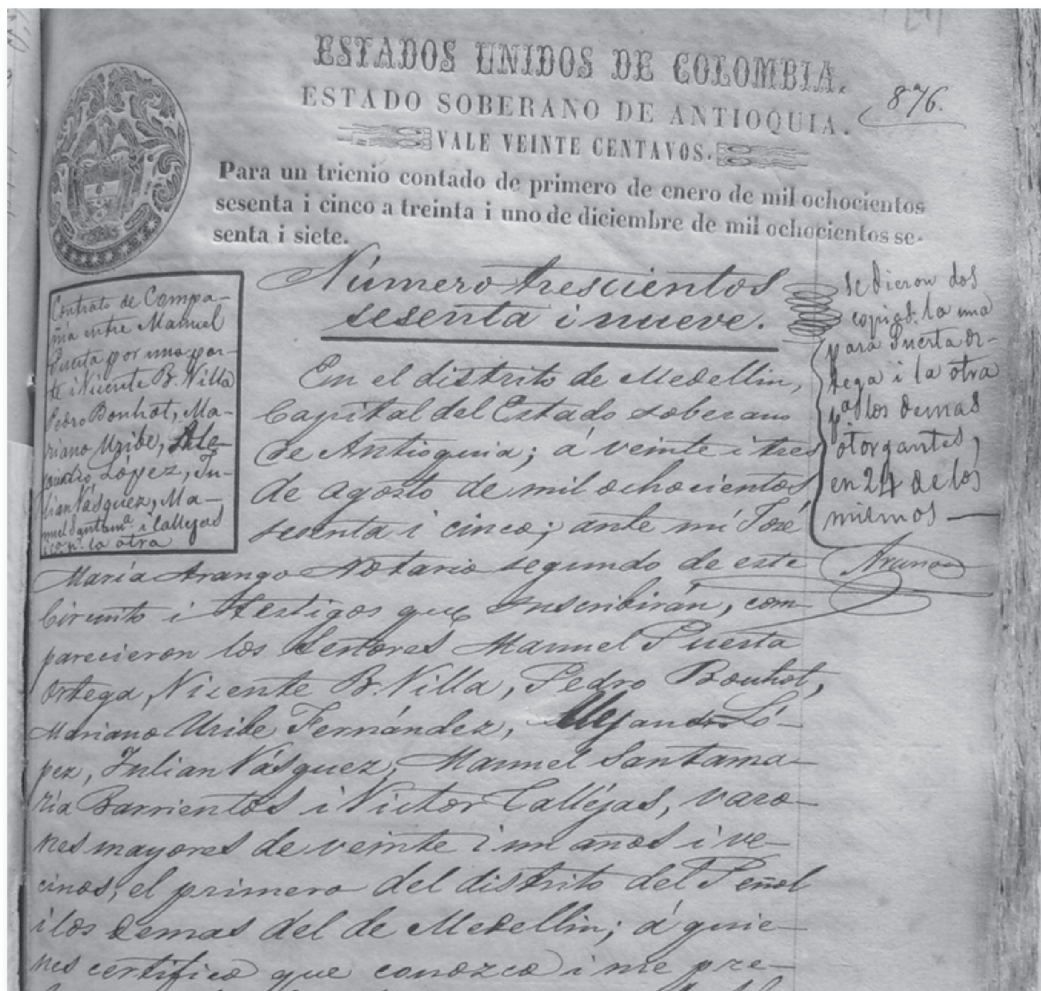
Gobernación del Estado Soberano de Antioquia, Medellín, 20 de septiembre de 1864.

Ejecútese,

Julián Vásquez.

El Secretario de Gobierno encargado accidentalmente del Despacho de Hacienda, Néstor Castro.

Escritura de constitución de la Compañía de Transportes de Islitas. (Medellín, 1865.08.23)⁴⁴



Presentación:

El 23 de agosto de 1865, un grupo de ocho empresarios antioqueños se asocia para constituir una importante empresa de transportes, a partir de la utilización de la fuerza animal, para introducir mercancías de todo tipo que reposaran en el puerto de “Islitas”, lugar de encuentro de los ríos Nare y Magdalena. Para tal efecto, se acordaron diversos tipos de compromisos entre los socios, desde la destinación de tierras, compra de animales de carga y su alimentación, hasta la contratación de arrieros.

Dentro de los miembros de esta sociedad cabe destacar a Vicente Benedicto Villa Gómez (Medellín, 1811-?) quien participó como socio de algunas empresas mineras y ganaderas, además de importador de pastos, ganados y herramientas. En 1884 fundó con sus hijos el establecimiento bancario “Vicente B. Villa e Hijos”.

El documento:

En el distrito de Medellín, capital del Estado Soberano de Antioquia, a 23 de agosto de 1865, ante mí José María Arango, notario segundo de este circuito y testigos que se inscribirán, comparecieron los señores Manuel Puerta Ortega, Vicente B. Villa, Pedro Bouhot, Mariano Uribe Fernández, Alejandro López, Julián Vásquez, Manuel Santamaría Barrientos y Víctor Callejas, varones mayores de 21 años y vecinos, el primero del distrito del Peñol y los demás del de Medellín, a quienes certifico que conozco y me presentaron la boleta que copio:

“Administración General del Tesoro.

Medellín, 23 de agosto de 1865.

Pagó Manuel Puerta Ortega \$1 por derechos de registro, deducido de \$500 valor calculado a un contrato de compañía que ha celebrado con Vicente B. Villa y otros.

José M. Martínez.”

En consecuencia, los citados señores Puerta Ortega, Villa, Bouhot, Uribe Fernández, López, Vásquez, Santamaría Barrientos y Callejas, este último en representación y como socio de la sociedad mercantil que gira en esta ciudad

bajo la razón de “Callejas y Compañía”, el primero por una parte y los demás por la otra, dijeron: que han celebrado un contrato de asociación denominado “Compañía de transportes de Islitas”, bajo las bases siguientes.

1ª. “Villa, Callejas y Compañía”, Bouhot, López, Vásquez, Uribe Fernández y Santamaría Barrientos, se comprometen a poner los fondos necesarios y hacer comprar los bueyes de carga que puedan contener con abundancia de gastos la posesión del “Chilco” en el Peñol, perteneciente a Puerta Ortega, y las mulas de carga que a los socios les convenga y se puedan contener con la misma abundancia, en los potreros de “Cascajo” distrito del Peñol, y de “Vallejuelo” distrito de San Carlos, pertenecientes a Puerta Ortega.

2ª. Puerta Ortega se compromete del modo más solemne a cuidar de dichos animales de la manera más esmerada, poniendo los gastos de sus posesiones del “Chilco” y “Cascajo” y de la que tiene en San Carlos llamada “Vallejuelo”. Hará limpiar la referida dehesa del “Chilco” para que en todo tiempo haya pastos abundantes para que engorden con prontitud los animales y se pongan en estado de servicio.

3ª. Se obliga también Puerta Ortega a consagrarse exclusivamente al servicio de la referida “Compañía de Transportes de Islitas”, haciendo todo aquello que se crea conveniente para obtener con el capital, o animales puestos a su cuidado, los mayores beneficios posibles. Para comprar o mandar a hacer los aparejos que se necesiten, procurando que sean muy buenos para que los animales de carga no sufran mataduras, excoiaciones, etc. Buscará en oportunidad muy buenos arrieros y caporales para mandar las mulas y bueyes a sacar carga al puerto de “Islitas” conforme a los contratos que se hagan.

4ª. Con excepción del valor de los pastos que requieran los animales y del cuidado de éstos, todos los demás gastos, incluyendo la sal, son de cargo de la compañía y de ellos llevará Puerta Ortega una cuenta exacta que presentará en los periodos que convenga al agente de la compañía para que le sean indemnizados de los productos de fletes.

5ª. Un agente, que elegirá la compañía, llevará una cuenta muy bien arreglada y exacta de los productos y gastos de dicha compañía para poder, con facilidad y prontitud, conocer las ganancias o pérdidas.

6ª. Cada año hará el agente de la Compañía un balance de la cuenta y repartirá los beneficios resultantes hasta allí en las proporciones siguientes: la mitad para Puerta Ortega y la otra mitad para los demás socios de esta compañía en proporción al capital puesto por cada uno de ellos.

7ª. Para hacer estos balances se justificpreciarán los animales aparejos por peritos inteligentes y honrados que nombrarán uno Puerta Ortega el otro los demás socios, facultándolos para nombrar un tercero.

8ª. Si al hacer el valúo indicado se viere que el valor de los animales y enseres es menor que el que han costado, se tomará la cantidad que falte para completar el valor primitivo de los fondos de la sociedad para comprarlo en otros animales útiles si fueren necesarios para la Compañía, pues sólo deben hacerse los dividendos de los beneficios y no del capital, el cual en todo tiempo pertenece a los socios que lo pusieron.

9ª. En la liquidación definitiva de esta Compañía entrarán las liquidaciones parciales, y se tendrá presente que Puerta Ortega no está sujeto a las pérdidas que puedan sobrevenir en el capital por casos o accidentes fortuitos y comunes y que por razón de ellos ningún desembolso debe hacer.

10. Puerta Ortega puede hacer uso de las bestias de silla de la Compañía cuando tenga que hacer viajes, con el objeto exclusivo de atender a los intereses de la misma Compañía.

11. La Compañía durará cuatro años contados desde la fecha de esta escritura en adelante.

12. Al cumplimiento de las obligaciones contraídas por esta escritura, se obligan todos con sus bienes presentes y futuros.

13. Quieren que de este instrumento se expidan dos copias, la una para Puerta Ortega y la otra para los demás otorgantes.

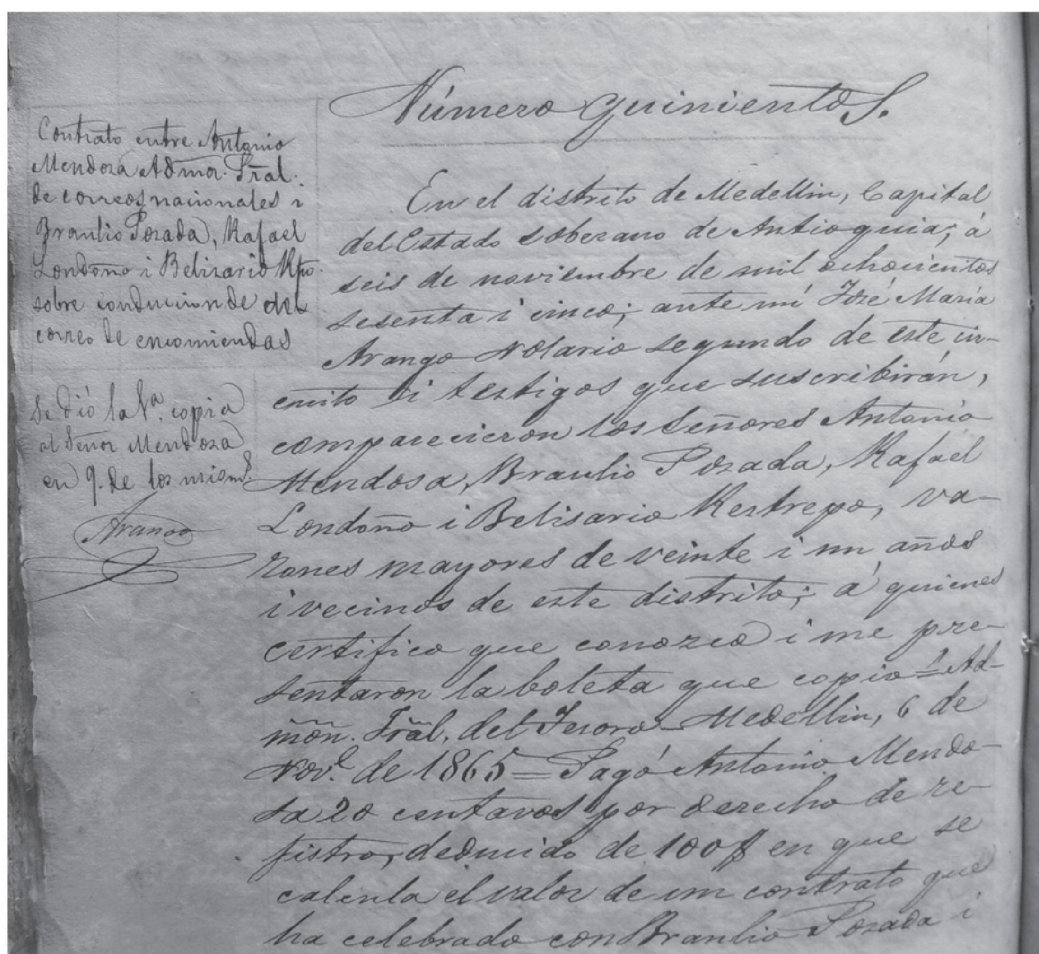
Así lo dijeron y firman, siendo testigos los señores doctores Benigno Restrepo S. y Benito A. Balcázar, mayores de edad y vecinos.

Manuel Puerta Ortega, Vicente B. Villa, Julián Vásquez, Pedro Bouhot, “Callejas y Compañía”, Mariano Uribe, Manuel Santamaría, Alejandro López, testigo: Benito A. Balcázar, testigo Benigno Restrepo S., José María Arango, notario segundo.

los de firma, siendo testigos los
 doctores Benigno Restrepo S.
 Benito A. Galazán, mayores de edad
 y de edad = En test. = "Mide, Fernandez" =
 "Chito" = "demas" = Vale = Festas = "S = S = los
 animales = no vale = Enmend. = "Alejan-
 dro" = Vale.

Manuel Puerto Ortega Vicente B. Vaca
 Julián Vargas
 Perrotot Calixto B.
 Pedro
 Mariano Mide Manuel Santamaria

Escritura de contrato entre Antonio Mendoza, Braulio Posada y otros para transportar el correo de encomiendas (Medellín, 1865.11.06)⁴⁵



Presentación:

Este es un importante documento en el que resaltan dos actividades económicas de gran valor para la época: la minería y la arriería. Por medio de un contrato en el que se establece el transporte de oro y plata, destinados a la exportación, el presente texto ilustra la importante actividad minera de la época y el modelo empleado para garantizar la efectiva y segura conducción de los productos que denotaban un alto precio.

Antonio Mendoza, como administrador principal de los correos nacionales, contrata a Braulio Posada, Rafael Londoño y Belisario Restrepo para que, después de recibida la mercancía los 13 de cada mes, la conduzca uno de ellos al puerto de Nare y se asegure de su cargue en el vapor, entre otros compromisos que se estipulan.

El documento:

En el distrito de Medellín, capital del Estado Soberano de Antioquia, a 6 de noviembre de 1865, ante mí José María Arango, notario segundo de este circuito, y testigos que suscribirán, comparecieron los señores Antonio Mendoza, Braulio Posada, Rafael Londoño y Belisario Restrepo, varones mayores de 21 años y vecinos de este distrito, a quienes certifico que conozco y me presentaron la boleta que copio:

“Administración General de Tesoro.

Medellín, 6 de noviembre de 1865.

Pagó el señor Antonio Mendoza \$0,20 por derechos de registro, deducido de \$100 en que se calcula el valor de un contrato que ha celebrado con Braulio Posada y otros para la conducción de encomiendas por la línea del Atlántico.

José M. Martínez.”

En consecuencia, los citados señores Mendoza, Posada, Londoño y Restrepo, el primero en calidad de administrador principal de los correos nacionales, dijeron: que han celebrado el siguiente contrato para la conducción del correo de encomiendas que gira por la línea del Atlántico, de esta ciudad hasta Nare y viceversa.

Artículo 1º. Braulio Posada, Rafael Londoño y Belisario Restrepo, se comprometen:

1º. A recibir el día 13 de cada mes del administrador, del oficial de encomiendas y de algunos de los otros empleados que comisione el administrador, si lo tuviere por conveniente, todas las barras de oro, plata aurífera o plata pura, una por una según su marca, número y peso, siendo indispensable este último requisito ante dos testigos abonados. Si alguno de los contratistas no pudiere concurrir, no por eso dejará de hacer la entrega a los otros dos.

2º. Si hubiere otras encomiendas que no consistan en barras, sino en oro, en plata, alhajas, monedas o efectos de cualquiera otra clase, están obligados a hacerse cargo de ellas, y Posada como conductor se obliga a conducirlos hasta Nare o alguna otra estafeta del tránsito a donde vallan dirigidas.

3º. Posada se obliga como contratista conductor a recibir y encargarse de las encomiendas que se introduzcan en las administraciones de Rionegro y Marinilla.

4º. Posada, Londoño y Restrepo se comprometen a levantar las encomiendas de esta administración el 13 de cada mes o el 14 indefectiblemente entre cinco y siete de la mañana, debiendo Posada entregarlas al administrador de Nare el 20 de cada mes, sin falta.

5º. Posada como conductor se compromete a servir de custodio de las encomiendas en Nare hasta que el administrador de aquel punto las haya entregado en su presencia al capitán o contador del Vapor que debe conducir las a Santamarta. Posada tomará copia auténtica del recibo que el capitán o contador, dé al administrador de Nare y, a su regreso a esta ciudad, entregará este documento con el cumplimiento de las planillas al administrador principal.

6º. También se compromete Posada, o el que le reemplace, a conducir las encomiendas de Nare a esta ciudad y la correspondencia si el correo llega oportunamente y no hubiere conductor listo. En este caso Posada, o el que le haya reemplazado, observará el itinerario y recibirá como compensación la suma que se da a los conductores asalariados.

7º. Posada se obliga a permanecer en Nare hasta la llegada del vapor y entrega de las encomiendas.

8º. Rafael Londoño y Belisario Restrepo se comprometen a reemplazar individualmente o por personero de conocida honradez y probidad y bajo su inmediata responsabilidad en los casos que por enfermedad, calamidad doméstica o cualquiera otro incidente que calificará el administrador principal, Posada no pueda desempeñar las funciones de conductor.

9º. Son de cuenta de Posada, Londoño y Restrepo todos los gastos de empaque y útiles que éste exija, conducción, escolta, armas y la placa o escudo.

10º. Braulio Posada, Rafael Londoño y Belisario Restrepo se someten a cumplir todas las condiciones impuestas a los contratistas de correos por el artículo 31 de la ley 29 de abril último y a las demás que de cualquier modo afecten los contratos, ya sea por resolución de la dirección del poder ejecutivo de la unión o por la legislación nacional.

11º. Braulio Posada, Rafael Londoño y Belisario Restrepo garantizan el cumplimiento de este contrato con la fianza personal escriturada de \$1000, siendo de su cargo los gastos del otorgamiento de la escritura y la expedición de la copia que se depositará en la dirección general.

Artículo 2º. Antonio Mendoza se compromete en su calidad de administrador principal de corrieros nacionales en el estado de Antioquia:

1º. A pagar a Braulio Posada, Rafael Londoño y Belisario Restrepo \$3,60 por cada arroba de oro, plata aurífera y plata pura que se destine a la exportación.

2º. A pagar por las encomiendas de oro, plata u otros efectos que se dirijan a cualquier punto de los Estados Unidos de Colombia, \$1,80.

3º. A pagar en buena moneda a los contratistas la mitad de la suma que resulte a debérseles y la otra parte al regreso del que hubiere conducido las encomiendas a Nare.

Artículo 3. El presente contrato es obligatorio y forzoso para ambas partes por 12 remesas que se conduzcan de Medellín a Nare. Luego que se hayan efectuado las dichas remesas, puede prorrogarse este contrato hasta completar 12 más a voluntad de los contratantes, sin necesidad de hacer nueva escritura y siempre que las encomiendas continúen despachándose por esta oficina.

Artículo 4. El señor Braulio Posada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones que contrae por la presente escritura, da por sus fiadores principales pagadores *in sólido* a los citados señores Rafael Londoño y Belisario Restrepo, quienes se comprometen tales fiadores como queda dicho: hacen de deuda y causa ajena suya propia y renuncian los beneficios de orden, excusión, división, mancomunado y expensas y se comprometen como tales fiadores a satisfacer la multa de \$1000 de que habla el número 10 del artículo primero, en el caso de que Posada no cumpla con lo que se ha obligado.

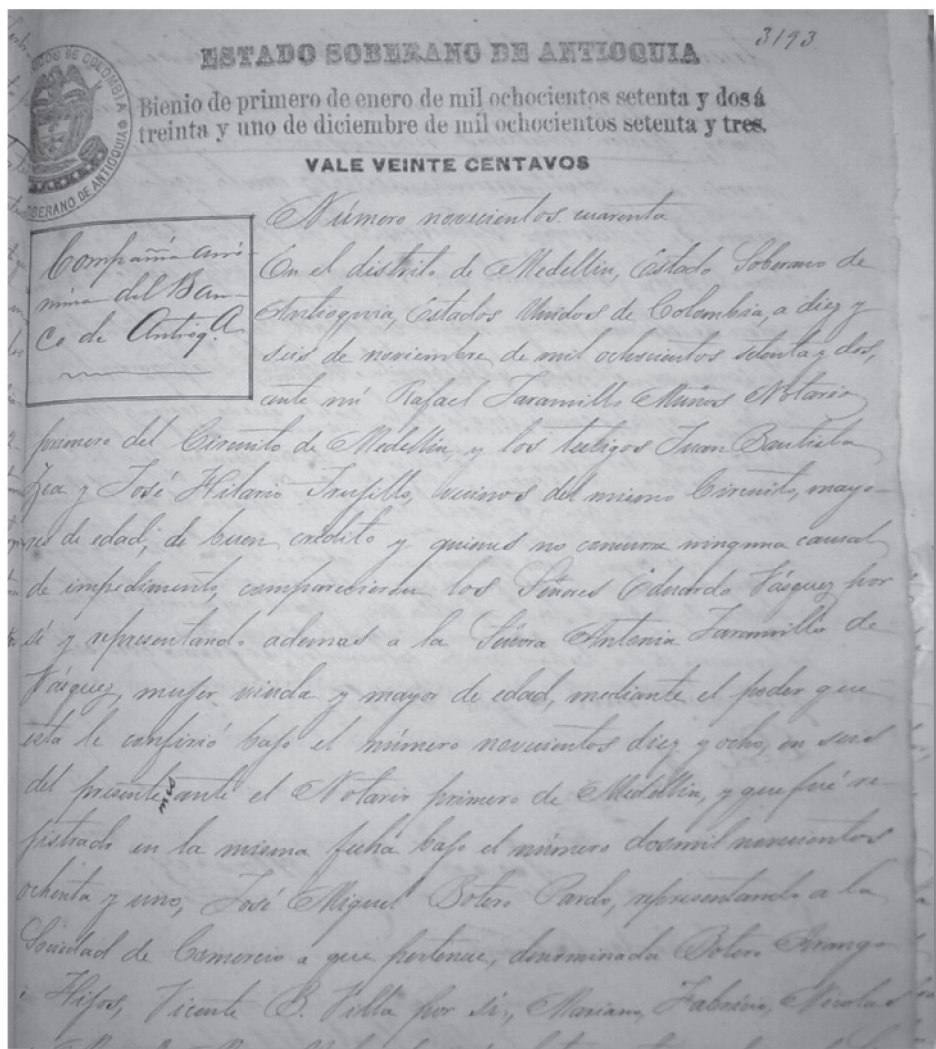
Artículo 5. Al cumplimiento del presente contrato, todos los otorgantes se obligan en general con sus bienes presentes y futuros.

Así lo dijeron y firman siendo testigos los señores Salvador Uribe S. y Manuel Santamaría, mayores de edad y vecinos.

Antonio Mendoza, Braulio Posada, Rafael Londoño, Belisario Restrepo, testigo Salvador Uribe S., testigo Manuel Santamaría, José M. Arango, notario segundo.

Deste contrato, todas las allegantes se obli-
 gan en general con sus bienes presentes i fu-
 turos. En lo dijeron i firman siendo
 testigos los Señores Salvador Uribe S. i Ma-
 nuel Santamaria, mayores de edad i vecinos—
 Antonio Meneses Braulio Porada
 Rafael Londono Belisario Restrepo
 Jgo. Salvador Uribe S. Jgo. Manuel Santamaria
 Jefe M. Franco
 Not. 2º

Escritura de constitución del Banco de Antioquia (Medellín, 1872.11.16)⁴⁶



Presentación:

La constitución de entidades bancarias en Antioquia se presentaba ya como una necesidad para la segunda mitad del siglo XIX. Además de las bondades financieras que traería consigo la conformación de un banco regional, para la elite antioqueña también se constituyó como otro frente importante de inversión. Fue entonces cuando el 16 de noviembre de 1872 un grupo de 60 accionistas —entre personas naturales y jurídicas— constituyó el primer banco en la zona bajo la denominación de “Banco de Antioquia”, con un capital social de \$694200 dividido en 1389 acciones y soportadas en dinero y propiedades raíz. Además de la importancia que tiene presentar los estatutos y miembros de la primera compañía de esta naturaleza en Antioquia, hay que resaltar que ésta es la primera empresa de Medellín con un número masivo de accionistas y que, a partir de la constitución de ésta, empieza a manifestarse en Antioquia la figura de títulos de acciones en papel, y su obligatoria presentación para acreditarse como accionista. Por último, y quizá la característica más *sui generis* de esta empresa, es que fue conformada bajo los preceptos estatales de la ley 194 de 1871, lo que ofrecía de esta manera un respaldo de credulidad para sus clientes.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 16 de noviembre de 1872, ante mí Rafael Jaramillo Muñoz, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Juan Bautista Zea y José Hilario Trujillo, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Eduardo Vásquez por sí y representando además a la señora Antonia Jaramillo de Vásquez, mujer viuda y mayor de edad, mediante el poder que ésta le confirió bajo el número 918 en seis del presente mes, ante el notario primero de Medellín y que fue registrado en la misma fecha bajo el número 2981. José Miguel Botero Pardo, representando a la sociedad de comercio a que pertenece denominada “Botero Arango e Hijos”. Vicente B. Villa por sí. Mariano, Fabricio, Nicolás y Miguel María Uribe por sí colectivamente, y además el señor Mariano Uribe representado por sí solo y también

por la sociedad de comercio a que pertenece denominada hoy “Uribe y Díaz”, en liquidación, y por el señor José María Díaz según el poder que éste le confirió en 11 del corriente bajo el número 930, ante el notario primero de Medellín y que fue registrado en la misma fecha bajo el número 3002; y el señor Fabricio Uribe, representando también a su esposa, la señora Cecilia Vásquez de Uribe. Víctor Callejas representando a la sociedad de comercio a que pertenece, denominada “Callejas y Compañía”. Félix de Villa por sí. Ricardo de Villa por sí y representando a la señora María Teresa Piedrahita de Santamaría, mujer viuda y mayor de edad, como guardadora de sus menores hijos Aquilino, Germán, María Ramona y María de las Mercedes Santamaría, según el poder que le confirió a la señora Piedrahita en 12 del presente bajo el número 1156, ante el notario segundo de Medellín y que fue registrado en 13 del mismo mes bajo el número 3021. Francisco Antonio Álvarez por sí y además representando al señor Lorenzo Jaramillo L., vecino de Sonsón, según el poder que le confirió éste en Medellín a 16 de marzo de este año, ante el notario primero del circuito bajo el número 200 y que fue registrado en 18 del mismo marzo, bajo el número 1150; y también a la señora María de la Luz Uribe de Villegas, mujer viuda y mayor de edad, según el poder que ésta le confirió en ocho del presente bajo el número 1132, ante el notario segundo de Medellín y que fue registrado el 11 de los mismos bajo el número 3000. Julián Vásquez Calle por sí. Luciano Restrepo representando la sociedad de comercio a que pertenece denominada “Restrepos y Compañía”. Fernando Restrepo representando a la sociedad de comercio a que pertenece denominada “Fernando Restrepo e Hijos”. Marco Antonio Santamaría por sí y además representando a las señoras Bárbara y Mercedes Santamaría, mujer casada la primera y soltera la segunda, ambas mayores de edad, según el poder que confirieron al señor Santamaría, procediendo la casada con autorización de su marido, en Medellín a ocho del presente bajo el número 1134 ante el notario segundo de este circuito, y que fue registrado el nueve del mismo bajo el número 2991; y también representando el mismo señor Santamaría al señor José María Mejía, vecino de Rionegro, con el poder que éste le confirió en 8 de abril último, bajo el número 142 ante el notario del circuito de Rionegro y que fue registrado bajo el número 79 en 11 del presente mes. Marcelino Restrepo representando la sociedad de comercio a que pertenece y que se denomina “Marcelino Restrepo e Hijos”; y también al señor Miguel Agudelo, vecino de Salamina, según el poder que éste le confirió ante el notario del circuito de Salamina bajo el número 88 en 14 de mayo de este año y que fue registrado en la misma fecha bajo el número 133. Juan Francisco Jaramillo por sí y conjuntamente con su hermano Pio A. Jaramillo, vecino de

Santa Rosa, según el poder que éste le otorgó bajo el número 245 en 9 del presente ante el notario del circuito de Santa Rosa y que fue registrado en 10 del mismo mes al folio 20 del libro respectivo. Fortis y Juan de Dios Mejía, el primero por sí y además representando junto con el segundo al señor Sebastián Mejía, vecino de Yarumal, según el poder que éste les confirió bajo el número 181 en 5 de febreros de 1869 ante el notario público del circuito de Yarumal, y que fue registrado en seis del mismo a hojas segunda vuelta y tercera del libro de registro del mismo año. Víctor Latorre por sí. Cipriano Isaza, representando a su esposa, la señora Rafaela Restrepo. Luciano Santamaría, representando la sociedad de comercio a que pertenece denominada “Mejía Santamaría e Hijos”. Lázaro M. Uribe, representando al señor Pedro Uribe Fernández según el poder que éste le confirió en Medellín a 9 de marzo de 1869 bajo el número 868 ante el notario segundo, y que fue registrado en diez del mismo bajo el número 870. José Tamayo Larena, Joaquín Posada Jaramillo, Justiniano Escobar, Pastor Restrepo, Atanasio Restrepo, Baltasar Uribe, Vicente A. Restrepo, José María Álvarez Rico y Hermenegildo Botero por sí. Joaquín Posada Arango por sí y representando a su esposa, la señora Felicidad Zea de Posada. Manuel María Restrepo Ochoa representando a su esposa, señora María Santamaría Uribe. Manuel A. Uribe S., representando a la señorita María Luisa Uribe, mujer célibe y mayor de edad, según el poder que ésta le confirió en Medellín en nueve del presente bajo el número 927 ante el notario primero, y que fue registrado el 11 del mismo bajo el número 3001. Abraham Moreno por sí y además representando al señor Eladio M. Moreno, vecino de Marinilla, según el poder que éste le confirió en 23 de abril último bajo el número 72 ante el notario del circuito de Marinilla, y que fue registrado en la misma fecha bajo el número 47. Juan de Dios Jaramillo, Marcelino Isaza, Germán Villa, Justo P. Gallo y Teodomiro Ángel por sí. Antonio María Restrepo, representando a la señora Zoraida Uribe de Restrepo, mujer viuda y mayor de edad según el poder que ésta le confirió en Medellín bajo el número 1143 ante el notario segundo con fecha 14 de noviembre de 1872, y que fue registrada en la misma fecha bajo el número 3022. Manuel Arango Escobar, vecino de Itagüí, por sí. Celestino Escobar, representando al señor Rodolfo González, vecino de ésta, según el poder que le confirió en Medellín a 5 de abril último bajo el número 257 ante el notario primero y que fue registrada el 13 del mismo abril bajo el número 1211. Leocadio María Arango, representando a los señores Antonio Betancur y Dionisio Londoño, vecinos de Abejorral, según el poder que éstos le confirieron ante el secretario municipal del distrito de Abejorral, en ejercicio de las funciones de notario, en 11 del corriente bajo el número 194 y que fue registrado en Sonsón el mismo día 11

al folio 18 del libro de registro, número segundo; Sirineo Escobar, Juan Muñoz H., Miguel Gutiérrez, Francisco de Paula Muñoz y Rafael Vélez Mejía por sí. Todos estos otorgantes, exceptuando aquellos cuya vecindad se ha expresado, son vecinos de Medellín, mayores de edad y los conozco, y los presentes por sí y por medio de sus legítimos representantes, los demás de que se ha hablado dijeron: que haciendo uso de la autorización concedida por la ley 194 que fomenta el establecimiento de un banco y que fue expedida por la legislatura del Estado en sus sesiones de 1871, han convenido en asociarse para fundarlo con la denominación de “Banco de Antioquia”, con el capital social de \$694500, celebrando al efecto un contrato de sociedad anónima de capital limitado, cuyos pactos y condiciones constan en los estatutos que se formaron en Medellín con fecha 23 de marzo de 1872 y fueron aprobados por el Poder Ejecutivo del Estado con fecha primero de Mayo de este año, conforme al parágrafo del artículo octavo de la ley 194 cuyos estatutos se agregan originales a la presente, haciendo constar que hechos algunos traspasos y otros arreglos para fijar definitivamente el número de acciones en que se divide el capital social y determinar los individuos que forman la asociación, resulta que se han puesto para la formación de dicho capital en acciones, de a \$500 cada una, las cantidades que en dinero y fincas raíces, conforme a la citada ley 194, corresponden a las acciones que se van a expresar, indicando las personas a quienes corresponden: Antonia Jaramillo de Vásquez, 105 acciones. “Botero Arango e Hijos”, 100. Vicente B. Villa, 83. Mariano, Fabricio, Nicolás y Miguel María Uribe, 75. “Callejas y Compañía”, 81. Félix de Villa, 68. Recaredo de Villa, 60. Lorenzo Jaramillo L., 52. Julián Vásquez, 50. “Restrepos y Compañía”, 50. Fernando Restrepo e Hijos, 45. Marco A. Santamaría, 42. “Marcelino Restrepo e Hijos”, 37. “Uribe y Díaz”, en liquidación, 35. Juan Francisco y Pio A. Jaramillo, 35. Mariano Uribe Fernández, 33. Francisco A. Álvarez, 28. Sebastián Mejía, 26. María Teresa Piedrahita, 21. Víctor Latorre, 20. Eduardo Vásquez, 20. Rafaela Restrepo, 20. “Alejo Santamaría e Hijos”, 19. Pedro Uribe Fernández, 19. José Tamayo Larena, 18. Joaquín Posada Jaramillo, 18. Justiniano Escobar, 16. Pastor Restrepo, 16. Atanasio Restrepo, 15. Baltasar Uribe, 13. Vicente A. Restrepo, 12. Fortis Mejía, 11. Miguel Agudelo, 11. José María Álvarez Rico, 10. Hermenegildo Botero, 10. Joaquín Posada Arango, 10. María Santamaría, 9. María de la Luz Uribe de Villegas, 8. María Luisa Uribe Santamaría, 7. Abraham Moreno, 7. Juan de Dios Jaramillo, 7. Marcelino Isaza, 7. Germán Villa, 6. Justo P. Gallo, 6. Bárbara y Mercedes Santamaría, 6. Teodomiro Ángel, 5. José María Díaz, 5. José María Mejía, 5. Zoraida Uribe de Restrepo, 4. Manuel Arango Escobar, 4. Rodolfo González, 4. Antonio Betancur, 4. Eladio M. Moreno, 4. Sirineo Escobar, 3.

Juan Muñoz H., 3. Miguel Gutiérrez, 3. Francisco de P. Muñoz, 2. Rafael Vélez Mejía, 2. Dionisio Londoño, 2. Cecilia Vásquez de Uribe, 1. Felicidad Zea de Posada, 1, que todas forman un total de 1389 acciones, que representan el capital indicado de \$694500. Declaran: que las cláusulas del contrato determinadas en los estatutos, o sea, en la constitución del establecimiento del banco y que aceptan por sí y sus poderdantes, sometiéndose a ellas como que son obligatorias conforme al artículo octavo de la ley 194, regirán en todo lo relativo a la administración, duración, disolución de la sociedad, distribución de sus utilidades o pérdidas, y en todos los pormenores e incidentes determinados en dichos estatutos. Así lo otorgaron y quisieron expresamente los socios.

No se pagaron derechos de registro a virtud de la concesión quinta, artículo segundo de la citada ley 194. Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer respetar este instrumento dentro del término legal. Firman, con los testigos arriba expresados, hoy ante mí, [Firmas]

Estatutos de la sociedad del “Banco de Antioquia.”

SECCIÓN 1ª.

INSTITUCIÓN DEL BANCO DE ANTIOQUIA

Artículo 1º. Los individuos que suscriben los presentes estatutos convienen en fundar o establecer una sociedad anónima, de capital limitado, que se denominará “Banco de Antioquia”. Este establecimiento, que se halla autorizado por la ley 194, se organizará en la ciudad de Medellín y puede crear agencias o sucursales suyas en los lugares que estime convenientes bajo las reglas prescritas por estos estatutos y los que dicte la junta administrativa de la empresa.

Artículo 2º. La sociedad y establecimiento de que trata el artículo anterior durará por el término de 20 años que empezarán a contarse desde el día en que fuere expedida por el Poder Ejecutivo la patente de incorporación del banco conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 194.

Artículo 3º. La sociedad de que se tratan los presentes estatutos podrá también ser disuelta por el voto de la mayoría absoluta de los accionistas, en posesión de la mayoría absoluta de las acciones.

SECCIÓN 2ª. OBJETO DEL BANCO

Artículo 4º. El Banco de Antioquia se ocupará en las operaciones que van a expresarse:

1ª. Compra bajo descuento de pagarés, obligaciones por instrumento público o privado, letras y en general de todo documento de reconocimiento hecho por asociaciones o individuos particulares de créditos o derechos que sean endosables o transmisibles conforme a la legislación del Estado.

2ª. Admisión de depósitos en numerario o en documentos de la deuda pública o de crédito, suscritos por individuos particulares o por personas jurídicas.

3ª. Abrir y llevar cuentas corrientes por cobros y pagos, y cuentas flotantes por avances que se hagan por el banco.

4ª. Compra y venta de letras de cambio sobre otros mercados.

5ª. Compra y venta de piedras preciosas, compra de barras de oro o plata y demás metales preciosos, venta y amonedación de estos valores o su remisión a otros mercados para girar sobre su producto o para otros objetos.

6ª. Dar dinero prestado a intereses con hipotecas, con prendas o con otras cauciones suficientes a juicio de la junta administrativa.

7ª. Emitir billetes pagaderos al portador y a la vista; y

8ª. En todos los demás negocios que la legislación del Estado no prohíba a los bancos de emisión, giro y descuento, y que la asamblea general de accionistas autorice expresamente, sea por actos de carácter permanente y general, o especial o transitorio.

Artículo 5º. El banco no podrá, a virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 11 de la ley 194, ejercer por sí, ni por medio de sus agentes, el tráfico de la compra y venta de mercancías, pero sí podrá ocuparse de la realización de éstas cuando las obtenga en pago de sumas que le son debidas.

SECCIÓN 3ª. CAPITAL DE BANCO

Artículo 6º. El “Banco de Antioquia” se establece con el capital que resulte de las suscripciones actuales, cuyo registro se cerró el día 24 de enero último y que consiste en una quinta parte en dinero y cuatro quintas partes en fincas, o sea en una caución hipotecaria. Tales acciones son nominales, transmisibles y endosables a otras personas con las formalidades prescritas

por los presentes estatutos. El capital social podrá ser aumentado en cualquier tiempo por resolución de la asamblea general de accionistas y de la manera que ella determine. Por la misma razón puede ser disminuido, a prorrata de las acciones, por acuerdo de la misma asamblea hasta la suma de \$500000.

Artículo 7º. Cuando el director o la junta administradora del banco tengan conocimiento de que alguno de los inmuebles, constituidos en hipotecas para asegurar las acciones del banco, hubiere sido avaluado para ese efecto por un valor mayor del que efectivamente tiene, o que haya caído en depreciación, o que se halla ubicado en territorio que haya a conocida decadencia, o que por cualquier otra circunstancia no satisfaga, exigirá del respectivo accionista que dentro de un término razonable que se le fijará, abunde de seguridad, y si a pesar de esto no lo hiciere, se le privará a favor del banco y hasta que lo haga de los provechos o utilidades y del voto deliberativo que le corresponda.

Artículo 8º. El banco dará principio a sus operaciones luego que reúna la caución hipotecaria de 1000 de sus acciones y que cuente con una existencia en dinero de \$25000 y con los elementos precisos para funcionar; todo lo cual se pondrá en conocimiento del público oportunamente.

Artículo 9º. La parte del capital social que ha de ponerse en numerario se consignará en las cajas del banco por cuartas partes: la primera en los 15 días que precedan al día fijado para dar principio a las operaciones, y las otras una cada dos meses, desde aquel día. Estos términos pueden ser alterados a virtud de disposición general del director del banco.

Artículo 10º. El director del banco expedirá a cada accionista un certificado en que conste el otorgamiento de la caución hipotecaria y la consignación que vaya haciendo de cada uno de los dineros instalamentos del capital en dinero que corresponda a sus acciones y, al consignarse el último instalamento, le entregará el título o cédula de reconocimiento de las acciones que haya suscrito y satisfecho.

Artículo 11. Las acciones del “Banco de Antioquia” son transmisibles por herencia o sucesión conforme a la legislación del Estado, y endosables a individuos o personas particulares con anuencia a aceptación otorgada por escrito de la junta administrativa. Toda transferencia de acciones se consignará en un registro que para este efecto se llevará en el banco y que se custodiará en su oficina, y de ella se pondrá una constancia por el director a continuación del título respectivo. Sin tales requisitos la traslación no surtirá efecto alguno.

Artículo 12. Ninguna acción del banco es divisible y el banco no reconoce sino acciones enteras para los efectos de voto y distribución de dividendos. Si dos o más personas llegaren a ser dueños de una acción, deberán acordarse

respecto del individuo que haya de representar aquella acción.

Artículo 13. No puede el banco hacer negocio de ninguna especie sobre sus propias acciones. En consecuencia, no puede ni comprarlas ni recibirlas en prendas.

Artículo 14. Es base esencial e invariable de los presentes estatutos la de que ninguno de los accionistas del banco podrá sufrir, por el sólo hecho de ser tal accionista, mayor pérdida que la del valor de sus respectivas acciones, conforme a lo establecido por el artículo 8º de la ley 194, cualesquiera que sean las pérdidas que aquel establecimiento llegue a sufrir.

Artículo 15. El director del banco exigirá, en los casos de quiebra, concurso de acreedores o ejecución de alguno de los accionistas el cumplimiento del artículo 34 de la ley 194. Si a su juicio debiere renovarse la caución hipotecaria, otorgada a favor del banco por el accionista quebrado, concursado o ejecutado, exigirá de quien represente a éste que lo verifique dentro de un término razonable que se le asignará para ello, y si no lo hiciere se privará a aquel a favor del banco y hasta que lo haga de los provechos o utilidades y del voto deliberativo que al accionista quebrado, concursado o ejecutado correspondan.

Artículo 16. Cuando, en el caso del artículo 28 de la ley 194, haya necesidad de exigir de los accionistas del banco el todo o parte del valor de las sumas que aseguran en inmuebles por razón del capital de sus acciones, el director del banco procediendo de acuerdo con el Poder Ejecutivo, notificará a cada uno de los accionistas que, dentro del término que les fije, consignen en la caja del banco el todo o la parte correspondiente de la cantidad que hubieren asegurado con hipotecas.

Artículo 17. Si alguno de los accionistas no consignare en la caja del banco, dentro del término que se le haya fijado, la cantidad que se le ha exigido, el mismo director procederá a vender, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, en venta pública, breve y sumariamente y sin fórmula alguna judicial, pero del modo más conveniente, los inmuebles hipotecados, y del producto de su venta tomará el banco la totalidad de la cantidad asegurada a favor del establecimiento, y el resto, si lo hubiere, lo devolverá en la oportunidad conveniente al propietario del inmueble subastado.

Artículo 18º. Si con el producto de la venta de los inmuebles hipotecados por un accionista no se alcanzare a cubrir el valor asegurado por éste a favor del banco, el déficit que esta circunstancia produzca será exigido en primer lugar al accionista respectivo sobre el resto de sus bienes, y subsidiariamente a los demás accionistas a prorrata de sus acciones, pero sólo en la cuantía que

falte a éstos para cubrir el valor que hubieren asegurado de aquellas acciones, observándose, para tal exigencia, el mismo procedimiento establecido por el artículo anterior.

Artículo 19. Si a pesar de practicarse lo prevenido en el artículo que precede, resultare todavía algún déficit para cubrir el todo o parte del valor de la acción asegurada en los inmuebles que resultaren insolventes, esta pérdida afectara desfavorablemente las utilidades de la empresa, y no produce obligación ni responsabilidad de ninguna especie sobre los demás accionistas que hubieren cubierto al banco el valor total de sus acciones, pero sí produce derecho en los acreedores del establecimiento a hacerse pagar, con intervención del Gobierno, con los valores que contribuyan al activo del banco en la época en que resulte la necesidad de exigir de éste el pago o pagos de que se trata.

Artículo 20. A proporción que un accionista vaya consignando en la caja del banco por exigencia del director del establecimiento, hecha de acuerdo con el Poder Ejecutivo, parte del valor de sus acciones asegurado en inmuebles, éstos van quedando libres de la caución hipotecaria en la cuantía consignada o pagada, y cuando termine el pago se otorgará la cancelación de la escritura por el administrador general del tesoro a solicitud del interesado.

SECCIÓN 4ª. EMISIÓN DE BILLETES

Artículo 21. El “Banco de Antioquia” emitirá billetes pagaderos en monedas corrientes y al portador a su presentación en la oficina del establecimiento. La emisión de billetes se hará paulatinamente y a proporción que lo exijan las necesidades de las transacciones. La cuantía de las emisiones no podrá exceder de la suma a que ascienden las cuatro quintas partes del valor de las acciones, de conformidad con lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo segundo de la ley 194. Con aprobación del Poder Ejecutivo podrá el banco emitir billetes por una suma igual al valor del capital social, conforme a lo dispuesto por la última parte del mismo inciso primero artículo segundo de la ley 194.

Artículo 22. De conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la ley 194, los billetes del “Banco de Antioquia” reunirán los requisitos y circunstancias que acuerden el Poder Ejecutivo y el director del banco. Los billetes contendrán, además de esos requisitos, las firmas autógrafas del director, del cajero y del secretario de la junta administrativa del banco y el sello de la Secretaría de Hacienda de que trata el artículo 21 de la misma ley, y deberán extenderse en papel especial.

Artículo 23. La emisión de los billetes se hará en series de \$1, \$2, \$5, \$10 y \$100, respectivamente. Los billetes de cada serie llevarán numeración continuada en orden cardinal que empezará por la unidad y serán extendidos en papel de un mismo color. El color del papel de cada serie debe ser diverso del de las otras.

Artículo 24. Corresponde a la junta administrativa disponer la emisión de billetes, previas las formalidades legales y por resolución expresa en que conste el importe total de cada emisión y las series en que ésta ha de verificarse.

Artículo 25. El banco no es responsable de los billetes que por cualquier motivo desaparezcan de la circulación.

SECCIÓN 5ª. ADMINISTRACIÓN

Artículo 26. El gobierno, o dirección del banco, estará a cargo de un empleado del establecimiento que se denominará “Director del Banco de Antioquia”. Este empleado es el gerente del establecimiento y su representante legal como persona jurídica. A él están sometidos y subordinados todos los demás empleados del establecimiento en todo lo concerniente a sus funciones, con excepción del inspector del banco que sólo depende de la asamblea de accionistas.

Artículo 27. Para la administración del banco habrá además dos administradores con la denominación de primero y segundo, los cuales juntamente con el director formarán la junta administrativa que preside este último, y en la cual sólo funcionarán aquellos prestando eficaz cooperación y dando su voto como consejeros.

Artículo 28. Además de los empleados de que trata el artículo anterior, habrá en el banco un inspector, un cajero y un tenedor de libros.

Artículo 29. Los empleados de que tratan los tres artículos anteriores serán elegidos en el mes de febrero por la asamblea general de accionistas, de dentro o fuera de su seno. Durarán en su empleo por un periodo de un año que corre desde el primero de marzo próximo siguiente a su elección, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Los demás empleados del banco serán establecidos y elegidos por la junta administrativa.

Artículo 30. La asamblea general de accionistas elegirá además cuatro suplentes, para que por orden de su elección reemplacen a los administradores en caso de falta absoluta o temporal o indefinidamente de éstos.

Artículo 31. El tenedor de libros del banco será secretario de la asamblea general de accionistas y de la junta administrativa.

Artículo 32. Toca a los administradores reemplazar por orden al director del banco en caso de falta absoluta o temporal de éste. Si la falta fuere absoluta, deberá el administrador que reemplace al director convocar la asamblea general de accionistas, para antes de 30 días, con el fin de que haga nueva elección.

Artículo 33. Los empleados del banco gozarán de la asignación que les haga la asamblea general de accionistas.

Artículo 34. Todo negocio que el banco haya de emprender, toda resolución referente a las especulaciones que se haga y toda determinación que pueda afectar de cualquier modo los intereses del banco, deben ser adoptados por la junta administrativa por unanimidad de votos, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni eficacia alguna.

Artículo 35. Ninguno de los empleados del banco cesa en sus funciones mientras no haya entrado a prestar sus servicios el individuo que deba reemplazarlo.

Artículo 36. La junta administrativa nombrará o elegirá los individuos que deban funcionar en cualquier asunto como apoderados o mandatarios del banco, y el director del establecimiento otorgará en buena y debida forma los poderes o mandatos con que aquellos deben funcionar.

Artículo 37. Los documentos que el banco reciba en descuento, o en calidad de prenda o garantía, deben reunir la responsabilidad mancomunada y solidaria de dos personas por lo menos de reconocido abono y de la satisfacción de la junta administrativa, y hallarse además extendidos con las formalidades y circunstancias prescritas por la legislación del Estado.

Artículo 38. Los inmuebles que la junta administrativa consienta en recibir en caución hipotecaria para dar dinero a interés, o para cualquiera otra operación, deberán tener un valor doble por lo menos de la cantidad que haya de asegurarse, y deberá además comprobarse a satisfacción de la junta administrativa su propiedad, libertad, o mayor valor suficiente para el seguro.

Artículo 39. La rata del interés del dinero para los descuentos y préstamos será general y uniforme para todas las personas, y fijadas y modificadas por la junta administrativa cuando ésta le estime conveniente.

Artículo 40. El “Banco de Antioquia” no recibirá en pago ninguna especie de billetes o papel moneda oficial.

Artículo 41. Cualquiera de los empleados del banco que fuere declarado en estado de quiebra, de concurso de acreedores o de insolvencia, deja vacante el destino que obtenga.

Artículo 42. Dos veces en el año, el 30 de junio y el 31 de diciembre, cortará el banco sus cuentas y formará balance y liquidación general, que se pasarán al inspector del banco, de los negocios del establecimiento. Este empleado hará un examen escrupuloso de ellos, los comparará con los libros y comprobantes, o documentos respectivos, y con el informe que estime conveniente, que se publicará inmediatamente por la imprenta, junto con el balance y liquidación general, los pasará a la asamblea general de accionistas. Ésta, en vista de todo y oyendo si lo estimase conveniente una comisión de dentro o fuera de su seno, acordará la resolución que estime justa acerca de ellas, fijará la suma que destina para un fondo de reserva del banco, si lo creyere conveniente, y el remanente, deducidos los gastos de administración, se distribuirá entre los accionistas en proporción de sus acciones.

Artículo 43. La asamblea general puede ordenar que para la distribución del dividendo se deduzcan del remanente de utilidades los créditos de déficit realización que aparezcan en el activo del establecimiento, y de tales créditos se formará una cuenta especial cuyas entradas deben figurar en las utilidades de los periodos en que tengan lugar.

Artículo 44. Lo más tarde el día 5 de cada mes el inspector del banco visitará las oficinas del establecimiento para hacer la revisión de las cuentas, practicar el examen de los libros y balances mensuales, verificar la existencia de efectos y caudales mediante un detenido estudio de todo. De esta visita se extenderá un acta que suscribirán el director, el cajero y el inspector del banco y que se publicará por la prensa juntamente con el balance mensual. En el acta deben constar las observaciones hechas en el acto por el inspector y la réplica de los empleados respectivos.

Artículo 45. El director del banco cuidará de que oportunamente se pasen al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los balances del corte de las cuentas que deben presentarse el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Juntamente con los demás datos y documentos relacionados por el artículo 35 de la ley 194.

Artículo 46. Los miembros de la junta administrativa no pueden funcionar para resolver acerca de negocio que haya de hacerse con su deudor, socio o pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando ocurriere algún caso de impedimento deberá llamarse a los respectivos suplentes a funcionar por su orden.

Artículo 47. Cuando las negociaciones del banco lo requieran, puede la asamblea general de accionistas autorizar a la junta administrativa del establecimiento para practicar las siguientes observaciones:

1ª. Enajenar o realizar algunos de los valores que constituyan en el activo del banco y conforme a las instrucciones de la asamblea general de accionistas.

2ª. Contratar y obtener, también de conformidad con las instrucciones de la misma asamblea, empréstitos de dinero, comprometiendo para su devolución la responsabilidad del banco y dando, si fuere indispensable, en calidad de prenda o garantía, alguno o algunos de los indicados valores.

3ª. Exigir empréstitos forzosos a los accionistas en proporción de las acciones que representen en la empresa y hasta por la décima parte del valor de éstas, con obligación de devolver aquellos luego que desaparezca la circunstancia que hubiere notificado los empréstitos.

Sin autorización expresa de la asamblea general de accionistas no es lícito a los empleados del banco ejecutar ninguna de las operaciones que acaban de indicarse; pero tal autorización no comprenderá en ningún caso la facultad de realizar el valor de las cauciones hipotecarias otorgadas por los accionistas para seguridad del capital de sus acciones.

SECCIÓN 6ª.

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 48. La reunión de los accionistas del banco, formada con el exclusivo objeto de tratar de los asuntos del establecimiento, es lo que conforme a los presentes estatutos se denomina “Asamblea General de Accionistas”.

Artículo 49. Los accionistas se reunirán en asamblea general el día primero de febrero y el día primero de agosto de cada año sin necesidad de convocatoria alguna.

Artículo 50. El director del banco, el inspector y la junta administrativa del establecimiento pueden convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando algún asunto grave lo exija. También puede ser convocada por un número cualquiera de accionistas que representen la cuarta parte de las acciones.

Artículo 51. Todo individuo dueño de una o más acciones tiene derecho a concurrir y ser admitido con voz y voto en la asamblea general de accionistas.

Artículo 52. La asamblea general de accionistas será precedida por el director del banco. Los administradores presidirán por su orden en caso de

que por cualquier motivo no lo haga el director. Por falta o impedimento del tenedor de libros, el presidente nombrará un secretario.

Artículo 53. Cada uno de los concurrentes exhibirá ante el presidente, antes de que empiece la sesión, los títulos o recibos que acrediten su calidad de accionista, y además el poder respectivo cuando fuere en representación de alguno, y el secretario tomará nota de los nombres de los concurrentes y del número de acciones que cada uno representara.

Artículo 54. Todo accionista tiene derecho a hacerse representar en la asamblea general de accionistas por otro accionista, o por otro individuo que sea de la satisfacción de la junta administrativa. En uno y otro caso mediante el correspondiente poder.

Artículo 55. Todo acto o resolución de la asamblea, con las excepciones establecidas por los presentes estatutos, debe ser aprobado por la mitad y uno más por lo menos de los votos de los accionistas presentes en la sesión. Cada acción da derecho a emitir un voto sobre cada negocio.

Artículo 56. Para toda convocatoria extraordinaria de la asamblea el secretario citará a los accionistas o a sus apoderados por medio de una comunicación de que se dará recibo en el sobre.

Artículo 57. La reunión de la asamblea general tendrá lugar en la oficina del banco, pero puede verificarse en otro lugar cuando el que haya hecho la convocatoria lo resuelva así y se avise por las comunicaciones de convocación.

Artículo 58. Los accionistas que no concurran a las reuniones ordinarias y los que, citados en debida forma, no lo hagan a las extraordinarias se supone que delegan sus votos a los que concurran. Su ausencia no perjudica ni vicia los actos y resoluciones de la mayoría.

Artículo 59. El archivo de la asamblea general de accionistas se custodiará en la oficina del banco y permanecerá a cargo del secretario de la asamblea.

SESIÓN 7ª. INSPECCIÓN

Artículo 60. La inspección de los actos de los empleados del banco y de las operaciones, negocios y contabilidad de éste están a cargo del inspector del establecimiento.

Artículo 61. Las funciones del inspector del banco son incompatibles con las de cualquier otro de los empleados del establecimiento.

Artículo 62. El director del banco pasará al inspector los balances mensuales y semestrales que deben formarse, conforme a los artículos, inmediatamente que se hallen concluidos, y el inspector se ocupará de su examen y practicará en confrontación con los libros y documentos comprobantes, y cumplirá los demás deberes que se le atribuyen por los expresados artículos, verificándolo todo en la oficina del banco.

Artículo 63. El inspector examinará y fenecerá en primera instancia, y bajo su responsabilidad, las cuentas mensuales y semestrales del establecimiento. El fenecimiento en segunda y última instancia corresponde a la asamblea general de accionista, la cual cumplirá este deber como se establece por los artículos 42 y 43 de los presentes estatutos. Pronunciado el fenecimiento de la asamblea general de accionistas, cesa la responsabilidad del inspector y de los empleados del banco que las hayan presentado.

Artículo 64. El inspector del banco tiene la facultad de visitar e inspeccionar por si mismo en cualquier tiempo la oficina del banco para examinar la situación de su caja, cartera, libros, cuentas y comprobantes.

Artículo 65. El inspector del banco tiene la facultad de pedir a los empleados del establecimiento los datos e informes que necesite para el cumplimiento de sus deberes. La tiene igualmente para dictar las medidas necesarias o convenientes con el fin de corregir los abusos que note, y si sus providencias no fueren atendidas, y al negocio fuere de gravedad, puede dar cuenta al Poder Ejecutivo y convocar a la asamblea general de accionistas con el fin de informarle de lo ocurrido para que dicte las providencias que estime convenientes.

Artículo 66. Ningún accionista, a menos que sea directivo o miembro de la junta administrativa, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos o escritos del banco, con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general.

SECCIÓN 8ª.

TÉRMINO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 67. Disuelta la sociedad, sea por haber expirado el término de su duración o por haberlo resuelto la asamblea general de accionistas, o por algún otro motivo legítimo, el director del establecimiento pondrá el banco en liquidación, suspendiendo toda nueva negociación, avisando al público por medio de los periódicos, y fijará un término para verificar en él la devolución de depósitos, pago de créditos pasivos y cambio, por dinero, de los billetes en circulación.

Artículo 68. Mientras dure la liquidación el director del banco debe hacer entregas proporcionales y periódicas a los accionistas, a cuenta de lo que les toque por principal y utilidades, siempre que en las cajas del banco queden las cantidades necesarias para cubrir los billetes en circulación, depósitos y en general todos los créditos pasivos del establecimiento.

Artículo 69. Si a los seis meses contados, desde el día en que el banco se ponga a liquidación, hubiere billetes en circulación, el valor de ellos será depositado en dinero en la Administración General del Tesoro para que esta oficina cambie los que fueren presentados, y los valores que aún queden de pertenencia del banco serán realizados por cuenta de éste. Verificadas estas operaciones se reunirá la asamblea general de accionistas para que resuelva sobre las operaciones que aún no hayan sido sometidas a su aprobación y serán cerradas las oficinas del banco. El archivo del establecimiento será depositado en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 70. El último director del banco, al consignar en la Administración General del Tesoro la suma que trata el artículo anterior, exigirá que sean debidamente canceladas las cauciones hipotecarias otorgadas por los accionistas del banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 194.

Artículo 71. Transcurrido un año, después de hecha en la Administración General del Tesoro la consignación de que trata el artículo anterior, es un deber del último director del banco, y por falta de los últimos empleados de la junta administrativa, exigir que la cantidad que quede sobrante, después de que hayan sido cubiertos los billetes presentados, sea distribuida por la Administración General del Tesoro entre los accionistas del banco en proporción de sus acciones.

SECCIÓN 9ª. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 72. Los accionistas que no residan en la ciudad de Medellín, y los que se ausenten de ella, deberán constituir un apoderado que los represente en los actos en que deban intervenir en calidad de accionistas, de cuyo poder darán aviso al director del banco. El poder deberá ser conferido a un individuo residente en la ciudad de Medellín en los términos que lo determine la junta administrativa.

Artículo 73. Corresponde a la asamblea general de accionistas fijar las cantidades que anualmente pueden extraerse, por orden del director, de los

fondos del banco para los gastos indispensables de la administración y de las asignaciones de los empleados del establecimiento. Tal función la desempeñará la asamblea en las sesiones ordinarias de febrero. Sin tal autorización no es lícito a ningún empleado del banco disponer de los fondos de éste para gasto alguno.

Artículo 74. El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segunda de afinidad produce incompatibilidad para el ejercicio de los empleos de director, administrador, cajero, tenedor de libros e inspector del banco. Cuando llegue el caso de incompatibilidad la junta administrativa designará los individuos que deben dejar su puesto.

Artículo 75. Todos los empleados del banco pueden ser despedidos y sustituidos por la misma entidad a quien corresponde su elección o nombramiento.

Artículo 76. Ni el director del banco ni los demás empleados del establecimiento que gocen de sueldo podrán hacer por su propia cuenta negocios particulares de los mismos en que gire el banco.

Artículo 77. Todo empleado al servicio del banco, los abogados y apoderados, deberán, antes de empezar a funcionar, firmar una diligencia obligándose a no revelar ninguna de las operaciones del banco ni las instrucciones que tengan de sus superiores, a menos que así lo exija la asamblea general de accionistas, el inspector, la junta administrativa o algún funcionario público que, conforme a la legislación vigente, tenga jurisdicción bastante para adelantarlos. El que falte a esta promesa será depuesto de su destino o se le retirará el poder o mandato que ejerza.

SECCIÓN 10.

EFICACIA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 78. Los precedentes estatutos forman la “Constitución del Banco de Antioquia” y los infrascritos accionistas de aquel establecimiento se obligan a estar y pasar por lo que en ellos se dispone, y a cumplir bien y fielmente las obligaciones que por ellos se definen, declarando como declaran que al cumplimiento de aquellas pueden ser compelidos, llegado el caso, por todo rigor de derecho y por la vía ejecutiva en los casos en que por los presentes estatutos no se hayan establecido medios más eficaces y sumarios.

SECCIÓN 11. REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 79. Los presentes estatutos pueden ser reformados en cualquier tiempo por la asamblea general de accionistas, siempre que la reforma se halle de acuerdo con las disposiciones de la ley 194, observándose las formalidades siguientes:

1ª. Que si la reforma alterase los derechos u obligaciones que los accionistas contraen a virtud de los presentes estatutos, sea aprobada por unanimidad de votos de todos los accionistas del banco en tres debates surtidos en distintos días.

2ª. Que si la reforma no afecta los derechos u obligaciones que los accionistas contraen a virtud de los presentes estatutos, que sea aprobada en tres debates surtidos en distintos días por mayoría de la mitad y uno más por lo menos de los votos de los accionistas del banco que se hubieren hallado presentes en las sesiones en que se hubiere discutido la reforma.

SECCIÓN 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80. Los primeros empleados del banco cuya elección corresponda, conforme a los presentes estatutos, a la asamblea general de accionistas, serán elegidos por ésta al concluir la expedición de los estatutos.

Artículo 81. El periodo de duración de esos empleados empezará a contarse desde el día en que el Poder Ejecutivo libre la patente de incorporación del banco y durará hasta el primero de marzo de 1873, o hasta que se posesionen los que elija la asamblea general de accionistas en el mes de febrero de aquel año.

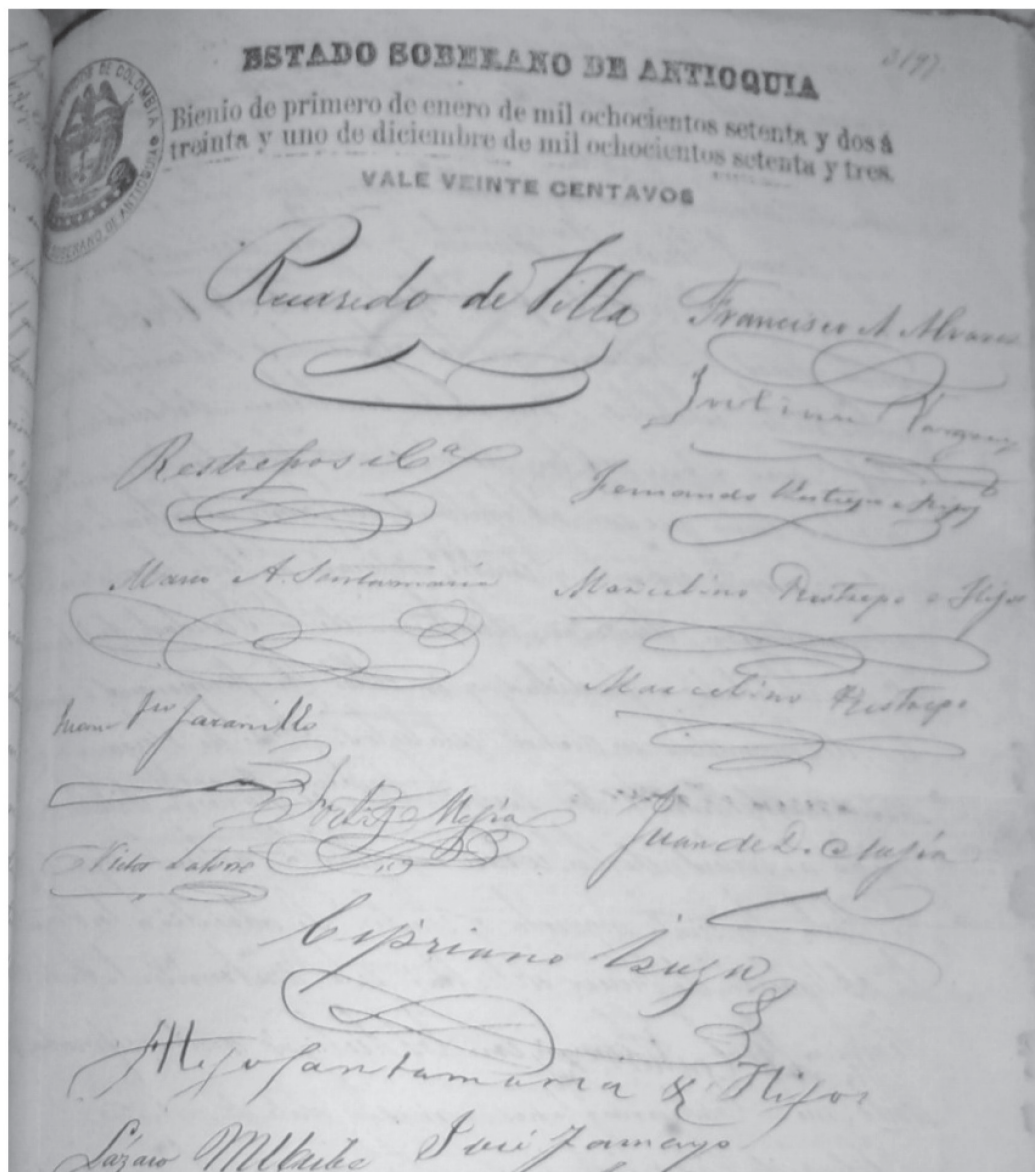
Artículo 82. En el presente año no se cortará por semestres la cuenta del banco sino que esta operación tendrá lugar el 31 de diciembre de 1872, con el fin de que el balance respectivo sea sometido a la asamblea general de accionistas en febrero de 1873.

Artículo 83. Al concluir la expedición de los presentes estatutos, la asamblea general de accionistas decretará la asignación de los empleados del banco y los demás gastos que hayan de hacerse durante el tiempo que falta para que la asamblea general de accionistas decrete un nuevo presupuesto de gastos en el mes de febrero de 1873 y que éste se ponga en vigencia, y creará los arbitrios necesarios para atender a estos gastos.

Artículo 84. La junta administrativa del banco expedirá un reglamento en desarrollo y complementación de los presentes estatutos para arreglar la contabilidad, manejo y gobierno económico del establecimiento, y para distribuir entre los empleados el trabajo y funciones de la oficina, sin contrariar las disposiciones de la ley 194 ni las de los estatutos del banco.

Artículo 85. Los presentes estatutos del banco de Antioquia necesitan para llenarse de efecto la aprobación del poder ejecutivo, a cuyo efecto se pasarán a éste a virtud de lo dispuesto por el parágrafo único del artículo octavo de la ley 194.

En fe de lo cual firmamos los presentes, en Medellín a 23 de marzo de 1872. [firmas].



Contrato entre el Estado Soberano de Antioquia y Francisco Javier Cisneros para la construcción del ferrocarril entre Puerto Berrío y Medellín (Medellín, 1874.02.14)⁴⁷

Marco Aurelio
Araujo, Secretario, en el Despacho
de Fomento del Estado Soberano de
Antioquia, con expresa autorización
del Poder Ejecutivo, en nombre y repre-
sentación del mismo Estado, por una
parte, y por otra Francisco Javier Cis-
neros, ingeniero civil, en su propio nom-
bre, hemos celebrado un contrato sobre
construcción y explotación de un cami-
no de carriles de hierro, servido por
vapor, en el lugar y con las condicio-
nes que se expresan á continuación,
á saber:

Artículo 1

El Gobierno del Estado
Soberano de Antioquia concede á
Francisco Javier Cisneros el derecho ex-
clusivo de construir y explotar un ferro-
carril de vía angosta, de moción á
vapor, desde el punto denominado
"Puerto Berrío" en la margen del
rio Magdalena hasta el de Aguas-
claras en el Distrito de Riosucio, adop-
tando entre dichos puntos el trazo que
fuere mas conveniente, á juicio del
concesionario, quien podrá ademas va-
riar ó modificar la delincaion del
camino, si en la ejecución de la obra
se encontraren embarazos ó obstáculos
para llevar á cabo la primitiva -

Presentación:

Sin excepción, durante el último siglo, todos los historiadores coinciden en señalar que el Ferrocarril de Antioquia es una de las obras con mayor significado para el desarrollo económico de la región. Aunque su construcción y terminación duraron más de medio siglo y hubo muchas situaciones particulares y cambios en el manejo de la obra, el punto de partida fue el contrato firmado el 14 de febrero de 1874 entre el gobierno del Estado Soberano de Antioquia y el ingeniero Francisco Javier Cisneros, en el cual se establecieron las bases de lo que sería el gran proyecto de comunicación con el río Magdalena y, a través de éste, con el mundo exterior.

El documento:

Marco Aurelio Arango, secretario en el Despacho de Fomento del Estado Soberano de Antioquia, con expresa autorización del Poder Ejecutivo, en nombre y representación del mismo Estado, por una parte; y por otra, Francisco Javier Cisneros, ingeniero civil, en su propio nombre, hemos celebrado, un contrato sobre construcción y explotación de un camino de carriles de hierro servido por vapor en el lugar y con las condiciones que se expresan a continuación, a saber:

ARTÍCULO I. El Gobierno del Estado Soberano de Antioquia concede a Francisco Javier Cisneros el derecho exclusivo de construir y explotar un ferrocarril de vía angosta, de moción a vapor, desde el punto denominado “Puerto Berrío” en la margen del río Magdalena hasta el de Aguasclaras en el distrito de Barbosa, adoptando entre dichos puntos el trazo que fuere más conveniente, a juicio del concesionario, quien podrá además variar o modificar la delineación del camino si en la ejecución de la obra se encontraren embarazos u obstáculos para llevar a cabo la primitiva.

ARTÍCULO II. El concesionario tendrá el derecho de prelación, en igualdad de circunstancias, en el caso de que algún individuo, empresa o corporación intentare construir uno o más ramales en las inmediaciones de la línea principal, o partiendo de ella, sin que por esto se entienda que el Estado quede obligado a otorgar el privilegio ni a auxiliar ni subvencionar la obra.

ARTÍCULO III. El ancho de la vía será de 914 milímetros entre la superficie interior de los carriles, la inclinación de las gradientes no deberá pasar de 4% sino en casos excepcionales, y en éstos el máximo será hasta de 6%, y el menor radio de las curvas será de 70 metros. No se comprenden en estas disposiciones las curvas en los apartaderos.

ARTÍCULO IV. Dentro de los primeros diez años corridos desde la fecha en que el camino de rieles sea puesto al servicio público, deberá reunir, además, las condiciones que se expresan en las siguientes cláusulas:

1ª Las pendientes y curvas de toda la línea estarán arregladas, de tal manera que cualquiera de las locomotoras que se empleen en el servicio de todo el camino pueda arrastrar en esas pendientes ochenta toneladas, incluyendo el peso de la misma locomotora, con una velocidad de treinta kilómetros por hora (término medio) velocidad efectiva.

2ª El camino será debidamente sólido, de manera que asegure su permanente servicio y la disminución de los gastos de conservación. Los puentes y viaductos serán de hierro, piedra, ladrillos o madera, contruidos conforme a las reglas del arte, de modo que ofrezcan garantías en su tránsito, y los materiales que en ellos se emplearen serán de la mejor calidad. Para la entrega del camino, a la expiración del privilegio, tales puentes y viaductos deberán estar contruidos de hierro, piedra o ladrillo de la mejor calidad.

3ª El camino será debidamente lastrado en los puentes en donde sea necesario, y en donde no, los espacios entre los durmientes deberán ser rellenos hasta cubrirlos.

4ª En los lugares que los caminos públicos o privados crucen la línea del ferrocarril se harán los pasajes necesarios.

5ª La forma del riel será la conocida por carril americano.

6ª Los rieles serán de primera calidad, y su peso no será menor de catorce y medio kilogramos por metro lineal.

7ª Los durmientes serán de maderas finas y durables, y sus dimensiones estas: un metro y 80 centímetros de longitud; 20 centímetros de ancho y 12 de espesor.

8ª Los durmientes serán colocados a distancia de 75 centímetros de centro a centro y a menor distancia en las juntas, según costumbre.

9ª Se contruirán dos estaciones principales a los extremos del ferrocarril de las dimensiones que requiera el tráfico, y en el caso de que el aumento de éste haga necesario darles mayor extensión, el concesionario estará obligado a hacerlo.

10^a En los lugares intermedios donde el tráfico exija el establecimiento de estaciones secundarias, el concesionario construirá los edificios necesarios, consultando en sus dimensiones las necesidades del tráfico, y empleando para la construcción materiales de buena calidad.

11^a El material rodante se compondrá del número de locomotoras y carros que requiera el tráfico, pero desde que el ferrocarril se abra al servicio público, dicho material deberá constar por lo menos de dos locomotoras y treinta carros. Las locomotoras serán de las condiciones expresadas en el parágrafo primero de este artículo.

12^a. En los carros de pasajeros se consultarán las condiciones de solidez, decencia, comodidad y seguridad.

13^a. Si a los diez años después de estar concluido y dado al uso público el camino, no se hubieren cumplido todas las condiciones impuestas por el presente artículo, el Gobierno tendrá derecho de hacerlas cumplir por cuenta del concesionario.

ARTÍCULO V. Los trabajos para la construcción del ferrocarril comenzarán dentro de los primeros nueve meses siguientes al día en que se firme el contrato del indicado privilegio. Continuarán sin interrupción alguna en los dos primeros años, a razón de 15 kilómetros por año, y en cada uno de los siguientes a 24 kilómetros por lo menos, y a los ocho años, a contar desde la fecha en que deba empezarse la obra, ésta se hallará terminada y entregada en toda su extensión al servicio público, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor independientes de la voluntad del contratista.

ARTÍCULO VI. Por violación o inejecución de cualquiera de las bases del privilegio o de las estipulaciones del contrato por parte del concesionario privilegiario, caducará de hecho dicho privilegio. Declarada judicialmente la caducidad, la obra con todos sus útiles, edificios, herramientas, utensilios, vehículos y accesorios de toda especie quedan de propiedad del Estado.

ARTÍCULO VII. El Gobierno del Estado de Antioquia practicará las diligencias que estime oportunas, a fin de que el Gobierno nacional otorgue al empresario las siguientes concesiones:

1^a Cesión por parte de la Nación de los terrenos de su propiedad que fuesen necesarios para la construcción de la línea, estaciones, oficinas y demás dependencias o accesorios.

2^a Exención del pago de derechos por todos los materiales destinados a la construcción o a la explotación de la línea hasta cinco años después de terminada y entregada al servicio del público.

3ª Exención del servicio militar en favor de los empleados y trabajadores de la empresa, excepto en caso de guerra nacional, durante el tiempo que se emplee en la construcción del camino.

4ª Títulos de propiedad por 100000 hectáreas de tierras baldías a ambos lados de la línea y en lotes alternados con los que se reserva el Estado.

5ª Autorización para construir y explotar a orillas del Magdalena, en el citado “Puerto Berrío”, un muelle, depósitos y las demás dependencias que fueren necesarias al mejor servicio público. Esta autorización deberá ir acompañada de la cesión de los terrenos en que deban establecerse dichas obras y oficinas. Es entendido que el Estado no responde de la aquiescencia del Gobierno nacional a ninguna de las anteriores exigencias, ni garantiza su cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO VIII. El Estado de Antioquia facilitará gratuitamente al concesionario los terrenos de propiedad del Estado que fueren necesarios para la construcción de la vía férrea a que se refiere el presente contrato y de las estaciones y oficinas de ella, y declarará la obra de utilidad pública a fin de que se decreta la expropiación del terreno necesario en los puntos en que fuere preciso adoptar esta medida, siendo de cargo del empresario hacer la correspondiente indemnización, conforme a la legislación del Estado.

ARTÍCULO IX. El Gobierno de Antioquia autoriza al concesionario para tomar de los terrenos de propiedad del Estado, sin remuneración de clase alguna, todos los materiales que hubiere menester para la construcción y explotación del camino.

ARTÍCULO X. Se exime al concesionario, y a los que legítimamente representen sus derechos y acciones, de toda contribución ordinaria o extraordinaria de guerra, de todo impuesto municipal y del Estado que pudiera exigírsele en razón de la vía férrea que debe construir, del privilegio que se le concede y de la introducción o consumo de los materiales que traiga para la construcción y explotación de ella. Se le exime igualmente de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones de guerra.

ARTÍCULO XI. Estas exenciones se le otorgan por el término de 55 años que debe durar la concesión para la explotación de la obra. Vencido aquel término, la vía férrea con sus estaciones, vehículos, carruajes, locomotoras, edificios, utensilios y accesorios de cualquiera especie, pasarán al dominio del Estado de Antioquia, sin que éste tenga que abonar para ello cantidad alguna al concesionario.

ARTÍCULO XII. La entrega de todo lo expresado se hará al Estado de Antioquia en buen estado de servicio y en cantidad y calidad suficientes y

acostumbradas en esta clase de obras, para efectuar con toda regularidad los transportes de carga y pasajeros, en relación con su importancia.

ARTÍCULO XIII. Las 100000 hectáreas de tierras de que se habla en el artículo séptimo no se comprenderán en las propiedades que se traspasen al Gobierno del Estado, antes bien, serán de absoluto y perpetuo dominio del concesionario o de la persona o personas a quienes total o parcialmente las haya cedido o enajenado. Pero si en alguna parte de ese terreno se hubieren construido estaciones, edificios, bodegas, tanques o cualquiera otra obra destinada al uso de la vía o de los pasajeros, tal obra con todos sus accesorios, anexidades y dependencias pasará a dominio del Estado.

ARTÍCULO XIV. Cinco años antes de que haya expirado el término de la presente concesión, puede el Gobierno del Estado exigir del concesionario una garantía igual al monto del producto neto de la empresa en los cinco años próximamente anteriores, para asegurar el cumplimiento de la entrega que debe hacerse al Gobierno de la vía férrea y sus accesorios y dependencias según el artículo 11, y el concesionario queda obligado a dar dicha garantía o a entregar el camino inmediatamente, considerándose caducado el privilegio por el hecho de no prestarse la garantía.

ARTÍCULO XV. Concluido que sea el trazo definitivo de toda la línea, el concesionario entregará al Gobierno, sin que por ello amerite remuneración alguna, un ejemplar del informe, planos y perfiles de toda la expresada línea.

ARTÍCULO XVI. Tendrán pasaje gratis en los trenes ordinarios de la vía férrea: el ciudadano Presidente del Estado, los secretarios de Estado, el administrador general de correos, los empleados nacionales y del Estado que viajen en servicio público, la fuerza armada y policía del Estado, los cargamentos que sean introducidos al Estado por el Gobierno y que contengan textos y útiles para los establecimientos de educación o cualquiera otros objetos introducidos para el servicio público del Estado, los reos destinados a los establecimientos de castigo o que regresaren de éstos, junto con la escolta del caso, la correspondencia o intereses que giran por las oficinas de Correos del Estado, y los inmigrantes, sean nacionales o extranjeros.

Sin embargo, cuando deban conducirse por cuenta del Estado objetos que por su excesivo peso u otra circunstancia cualquiera, necesiten para su movilización elementos o recursos mayores que aquellos con que cuenta la empresa del ferrocarril, y que por tal motivo se originen a ésta gastos extraordinarios o excepcionales, el Estado queda obligado a pagar a la empresa el valor de éstas.

ARTÍCULO XVII. El Estado concede a Cisneros, o a quien legítimamente represente sus derechos, privilegio exclusivo por la construcción del ferrocarril

a que se refiere este contrato por el término de treinta años que empezarán a contarse desde el día primero de marzo de 1883. Por manera que durante dicho término no podrá construirse vía alguna de transporte entre Medellín y el río Magdalena en que se empleen carriles de hierro, de madera o cables de alambre colgados en postes para el efecto de establecer tráfico formal entre esta capital y cualquier punto de aquel río.

ARTÍCULO XVIII. En igualdad de circunstancias, a juicio del concesionario, deberá éste emplear preferentemente en los trabajos de la empresa a los obreros matinales, vecinos o habitantes del Estado; sin que se entienda limitada en manera alguna la facultad de traer del extranjero peones y operarios con destino a los trabajos del camino, ya sea para su construcción, ya sea para su explotación. Los contratos que con éstas celebrare el concesionario se harán cumplir por las autoridades públicas en cuanto no se opongan a las leyes de la Unión o del Estado, debiendo las mismas autoridades prestar al concesionario el apoyo necesario para la conservación del orden y de la disciplina entre los trabajadores.

ARTÍCULO XIX. Todos los edificios construidos por el Gobierno en “Puerto Berrío” y en el trayecto de la línea se pondrán a disposición del concesionario, quien procurará conservarlos del mejor modo posible para usarlos y devolverlos al Gobierno en perfecto buen estado de servicio, cuando hubiere terminado la construcción del camino. Exceptúanse los edificios construidos en la Colonia Penal de la Magdalena, por serle necesarios al Gobierno, y también la bodega de “Puerto Berrío”, cuando le fuere al Gobierno preciso hacer uso de ella para el servicio público.

ARTÍCULO XX. Durante la construcción del camino será permitido al concesionario el empleo de carriles de madera para el tráfico de la vía en calidad de provisional; sin que en este caso tenga derecho a exigir del Estado parte alguna del capital con que éste contribuye a la empresa.

ARTÍCULO XXI. Además de las estaciones de que trata la cláusula novena del artículo cuarto, el concesionario establecerá una en la Magdalena, otra en las “Carates” y las demás estaciones y obras que juzgue convenientes en el trayecto de la línea, y en sus dimensiones consultará las necesidades de la localidad en que se sitúen.

ARTÍCULO XXII. Por cada kilómetro de carrilera de hierro dispuesta para correr trenes con velocidad efectiva de 30 kilómetros por hora, que sea terminado a satisfacción del Gobierno, entregará el Estado al concesionario la cantidad de \$11000 en monedas de oro o plata legítimas, legales y corrientes en el país.

ARTÍCULO XXIII. Sin embargo de lo estipulado en el precedente artículo, es entendido que cualquiera que sea el número de kilómetros que mida la extensión del ferrocarril de un extremo a otro de la línea, el desembolso que en razón de la estipulación consignada en dicho artículo debe hacer el Estado, en ningún caso pasará de la cantidad de \$2000000 que representa el máximo de la suma con que el Estado contribuye a la ejecución de aquella obra.

ARTÍCULO XXIV. Los \$11000 por cada kilómetro con que contribuye el Gobierno del Estado a la construcción de la vía férrea, se conviene con que representen la tercera parte del valor del camino de carriles propiamente dicho, coches, carros, locomotoras, estaciones; muelles, talleres de carpintería y de herrería, cocheras, plataformas giratorias, pescantes y cuantas más dependencias necesitare la empresa, por cuya suma se suscribe el Estado en calidad de accionista, delegando durante la construcción en favor del concesionario señor Cisneros todos los derechos que le asistan para intervenir en la formación de los estatutos y en todos los demás trámites legales que hayan de tener lugar en la constitución de la sociedad, en la celebración de contratas para ejecutar la obra y en todo lo demás que ocurriere en dicho tiempo.

ARTÍCULO XXV. En virtud de lo estipulado en los artículos anteriores, el Estado Soberano de Antioquia adquiere el dominio y propiedad de la tercera parte del privilegio que se otorga a Cisneros, y por consiguiente la tercera parte de la obra y accesorios del ferrocarril cuando éste se construya, y también la tercera parte de los productos líquidos de él cuando se hubiere puesto en explotación.

ARTÍCULO XXVI. Como por la cláusula 11 de este contrato, el concesionario se impone el deber de entregar el camino al Estado al cabo de 55 años, el Estado cede al señor Cisneros, o a quien legítimamente represente sus derechos, las dos terceras partes de los productos que al mismo Estado se adjudiquen de los beneficios de la empresa del ferrocarril por la acción o derecho de tercera parte que le comprende en aquella y se reserva la otra tercera parte, la cual debe ingresar al Tesoro del Estado al fin de cada semestre en que debe cortarse la cuenta correspondiente. Esta cesión se hace al Señor Cisneros por todo el tiempo que debe durar la explotación del privilegio (55 años).

ARTÍCULO XXVII. Inmediatamente que el concesionario se encuentre cubierto con los productos de la empresa, del capital que invierta en la construcción de la obra del ferrocarril, a que este acto se refiere, y de los intereses de esa cantidad a la rata del 7% anual, el Estado Soberano de Antioquia entrará en el usufructo de la totalidad de los beneficios de la tercera parte que como accionista representa en la empresa.

ARTÍCULO XXVIII. El Gobierno del Estado no podrá destinar anualmente al pago de la tercera parte con que contribuye a la construcción del camino una suma menor de \$200000, so pena de relevar al concesionario de la obligación de terminar la obra en el tiempo antes estipulado.

ARTÍCULO XXIX. Como los \$200000 que destina el Gobierno al pago de la cuota por que se suscribe no alcanzaran a satisfacer el importe de la tercera parte del número de kilómetros que se construyan en cada año, por la diferencia otorgará el Gobierno al fin de cada uno, pagarés a favor del concesionario, con interés de 5% anual, cuyo vencimiento se fijará de modo que terminado el camino empiece el Gobierno a abonar el importe de los pagarés, aplicando para ello en cada año, la misma suma de \$200000.

ARTÍCULO XXX. Antes de abrir total o parcialmente el camino de rieles al servicio público, se dará aviso al Gobierno del Estado de la parte de la obra que se hubiese terminado y se presentará para su aprobación o reforma un reglamento relativo al servicio de la vía. El Gobierno hará inspeccionar la parte o partes del ferrocarril que vayan a entregarse al tráfico y declarará si se halla o no en estado de efectuarlo. Si la declaratoria fuere negativa al concesionario se abstendrá de trasportar viajeros; pero si podrá establecer, bajo su responsabilidad, la conducción de cargas.

ARTÍCULO XXXI. El máximo de los precios de tarifa inclusive los derechos de muelle, almacenaje y bodegaje, será:

Exportación:

Por cada carga de 150 kilogramos de mercancías, \$ 4.

Por cada carga de 150 kilogramos de jagua, o de minerales crudos o concentrados por medio de la fusión, \$2,50.

Por cada carga de 150 kilogramos de café, tabaco y demás productos naturales del Estado, no mencionados en precedentes incisos, \$2,50.

Importación:

Por cada carga de 150 kilogramos de mercancías, \$5.

Por cada carga de 150 kilogramos de sal, \$2,50.

Por cada carga de 150 kilogramos de cereales, víveres y en general de artículos alimenticios, maderas, cal, máquinas, útiles, instrumentos y aparatos propios para la minería, \$2,50.

Pasajeros:

En primera clase con su equipaje hasta de 150 kilogramos, \$12.

En segunda clase con equipaje hasta de 150 kilogramos, \$ 8.

En tercera clase con equipaje hasta de 50 kilogramos, \$ 4.

Oportunamente se pasará al Gobierno un ejemplar de las tarifas que se haya de adoptar, a fin de que sea puesta en conocimiento del público.

ARTÍCULO XXXII. Es de cargo del concesionario el proveer la empresa de locomotoras, vagones, coches y en general de todo lo que se denomina material rodante o móvil, y de todos los objetos que se necesitan para la construcción y explotación del ferrocarril. Todo lo cual en buen estado y en cantidad y calidad suficientes y acostumbradas, atendidas las exigencias del tráfico, debe entregarse al Gobierno del Estado al terminar los 55 años de privilegio para la explotación del camino.

ARTÍCULO XXXIII. El Estado se reserva la suprema inspección de la obra tanto en su construcción como en su explotación y tendrá, por tanto, derecho a que un empleado suyo inspeccione la contabilidad, a que se le muestren los libros y la documentación de la empresa cada vez que lo tuviere por conveniente, para cuyo efecto el concesionario estará obligado a nombrar desde luego en Medellín un representante con poderes bastantes para todos los efectos del privilegio y del contrato, y provisto de todos los documentos necesarios para que pueda satisfacer los deseos del Gobierno.

ARTÍCULO XXXIV. Es de cargo del concesionario la construcción o erección de un telégrafo eléctrico, desde la cabecera del Distrito de Barbosa hasta “Puerto Berrío”, para el servicio de la empresa y del público. Este telégrafo debe ser construido al mismo tiempo que el ferrocarril. Debe hallarse terminado dentro del tiempo fijado para la construcción de éste y es una de las obras que deben cederle al Estado a la expiración del privilegio.

ARTÍCULO XXXV. El concesionario se compromete a hacer gratis el servicio telegráfico de los despachos del Gobierno mientras éste no sea incompatible con el de la empresa, a fijar como precio de transmisión el que adoptare el mismo Gobierno para sus líneas, y a franquear, a solicitud del Gobierno, los postes y las oficinas de la empresa para un telégrafo del Estado.

ARTÍCULO XXXVI. El Estado de Antioquia se reserva el derecho de comprar las dos terceras partes de esta concesión que pertenecen a Cisneros, a los 20 años de hallarse el camino en explotación, por la cantidad de \$4000000. Si en esta época no se efectuare la compra de la concesión, continuará vigente por diez años más en favor de la compañía, al fin de las cuales podrá comprarla el Gobierno por \$2300000. Si tampoco fuere comprada en esta época, continuará por otros diez años, y al fin de éstos podrá el Gobierno

comprarla por \$1500000. Para que el Gobierno pueda hacer uso del derecho que se reserva por este artículo de comprar la concesión del privilegio, deberá notificar al concesionario, por lo menos un año antes del día en que se cumpla alguno de los tres plazos expresados, la intención que tenga de comprar la concesión.

ARTÍCULO XXXVII. Los edificios de las dos principales estaciones contendrán, a la expiración del término concedido para la explotación del camino, lo siguiente: un salón amoblado para los pasajeros de primera clase, otro para los de segunda, oficinas separadas para recibir y entregar equipajes, provistas de los aparatos y muebles necesarios; oficina de equipajes olvidados, lugares excusados para los pasajeros de primera y segunda clase, separados los de hombres de los de mujeres; y las demás oficinas accesorias necesarias para el ferrocarril y el tráfico. La estación para pasajeros y equipajes será separada de la estación destinada para los cargamentos. Esta última contendrá un edificio para carga, con departamentos separados para recibir y entregar; un edificio para locomotoras, edificio para compostura de locomotoras y carros, con toda la maquinaria y útiles necesarios; lugares de depósito para agua, leña y carbón; un embarcadero de rambla para bestias y los cobertizos necesarios para carros.

ARTÍCULO XXXVIII. El territorio comprendido en “Puerto Berrío” en una zona de una legua cuadrada, a una milla del río Magdalena, y en la Colonia penal, en un radio de tres kilómetros alrededor del establecimiento de reclusión, quedan excluidos de la cesión y adjudicación de baldíos y terrenos que pueda pretender el concesionario.

ARTÍCULO XXXIX. Es condición expresa del privilegio y del contrato que no pueda conducirse fuerza armada por el ferrocarril a que aquellos se refieren, sino con autorización y del orden expresa del Gobierno del Estado que deberá darla de una manera especial en cada caso que ocurra.

ARTÍCULO XL. El Estado de Antioquia queda con derecho a que se le reciban por el concesionario, a cuenta del capital que debe poner en la empresa, las herramientas, útiles, enseres y demás objetos que ha conseguido para la construcción de la carretera de Medellín al Magdalena que al Estado no le convenga conservar y que sean convenientes al empresario. Tales objetos serán recibidos, acreditados o abonados al Estado por los precios y a los plazos que se fijen por peritos nombrados, uno por el Prefecto del Departamento del Centro, otro por el concesionario y un tercero para en caso de discordia, por los dos peritos.

ARTÍCULO XLI. El Estado se reserva el derecho de incorporar o no en este contrato, en el término de los ocho años fijados para la construcción del

ferrocarril, el trayecto de “Aguasclaras” a Medellín. En el caso afirmativo, el concesionario estará comprometido a hacerse cargo de su construcción, sobre bases idénticas a las estipuladas para el trayecto de “Aguasclaras” a “Puerto Berrío”. En el caso negativo, es decir, pasados dichos ocho años, cualquier reforma que se intente será objeto de un convenio especial.

ARTÍCULO XLII. El concesionario podrá en cualquier tiempo enajenar total o parcialmente los derechos que adquiere a virtud del privilegio que se le concede y del presente contrato, quedando obligado, sin embargo, a cumplir los deberes que por aquellos contrae para con el Estado, a menos que el Gobierno admita en su reemplazo al cesionario, en cuyo caso Cisneros quedará libre de sus compromisos. Pero es entendido que tales derechos no pueden ser traspasados en ningún caso a ningún Gobierno o Nación, y que el Estado de Antioquia debe ser preferido para la compra en igualdad de circunstancias, si aquella le conviniere.

ARTÍCULO XLIII. El domicilio de la empresa podrá fijarse en Nueva York, Londres o Medellín, según convenga al concesionario, quien estará obligado a determinarlo y ponerlo en conocimiento del Gobierno en el término de un año.

ARTÍCULO XLIV. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y el concesionario sobre inteligencia o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato y de los términos y bases del privilegio, serán decididas por el Tribunal Superior del Estado, de conformidad con la legislación de éste, cuyo fallo se ejecutará textualmente, sin que en ningún caso ni por motivo alguno pueda ocurrirse a reclamaciones internacionales ni a hacer valer la intervención de Gobiernos extranjeros.

ARTÍCULO XLV. Aunque Cisneros ha ofrecido al Gobierno del Estado una garantía personal para asegurar el resultado o buen éxito del contrato relacionado por los precedentes artículos, esto no obstante, el Gobierno confiando, como confía con sobra de razón en la elevación de carácter de aquel señor y en la honorabilidad de sus precedentes, se conforma con la seguridad que resulta de las estipulaciones que constan en el presente acto y rehúsa la garantía que ofrece el concesionario.

ARTÍCULO XLVI. Este contrato se llevará a cabo y surtirá todos sus efectos, desde que sea aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un tenor, en Medellín a 14 de febrero de 1874.

Marco Aurelio Arango, Francisco J. Cisneros.

Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.

Medellín, a 14 de Febrero de 1874

Aprobado, Recaredo de Villa

El Secretario Delegatario, Abraham García

El Secretario de Hacienda, Luis María Mejía Álvarez.

Artículo XLVI.

Este contrato se llevará á cabo y surtirá todos sus efectos, desde que sea aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado.

En fe de lo cual firmamos tres ejemplares de un tenor en Medellín, á catorce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

Manuel Aurelio Arango

Francisco J. Cordero

Presidencia del Estado Libre de Antioquia

Medellín, á 14 de febrero de 1874.

Aprobado —

Ricardo de Villa

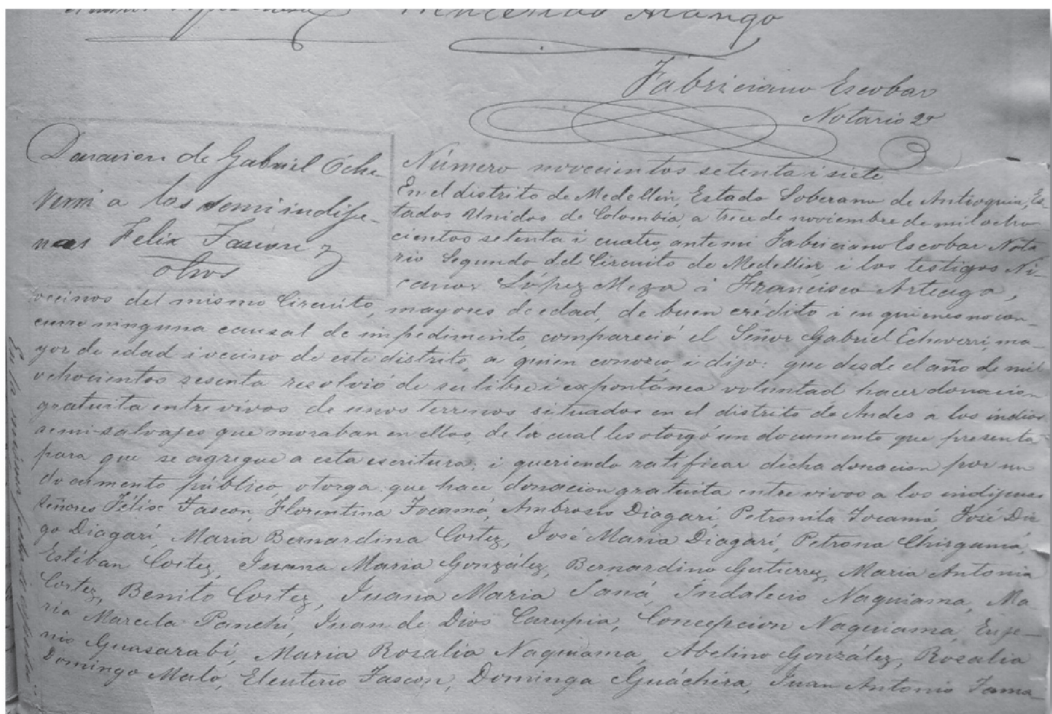
El Sr. del Sr.

El Sr. del Sr.

Adrian Jancin

El Sr. del Sr.
Luis de la Herrería

Donación de Gabriel Echeverri a los semiindígenas Félix Tascón y otros (Medellín, 1874.11.13)⁴⁸



Presentación:

Dentro de su actividad económica, Gabriel Echeverri, en compañía de Juan Santamaría y otros dos socios, había adquirido desde 1835 los terrenos conocidos como la “Concesión Caramanta”. Dos décadas y media después, una importante actividad colonizadora se dirigió para esta zona, principalmente en dirección a los terrenos recién adjudicados y que conocemos hoy como Jardín. Según parece, al percatarse de la corriente migratoria a que iba a ser sujeta esta región, don Gabriel Echeverri donó a los indígenas locales algunos terrenos, bajo las condiciones que se presentan a continuación en el documento, salvedades que dan cuenta del interés de este comerciante por garantizar la permanencia y bienestar futuro de los “semiindígenas”. A los 78 años de edad, 24 años después del donativo, don Gabriel decide protocolizar la donación de estas tierras, las cuales han ocupado y ocupan actualmente los indígenas Emberá Chamí, sitio que hoy conocemos como el resguardo indígena de Cristianía.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 13 de noviembre de 1874, ante mí Fabriciano Escobar, notario segundo del circuito de Medellín y los testigos Nicanor López Mesa y Francisco Arteaga, vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Gabriel Echeverri, mayor de edad y vecino de este distrito, a quien conozco y dijo: que desde el año de 1860 resolvió de su libre y espontánea voluntad hacer donación gratuita entre vivos de unos terrenos situados en el distrito de Andes a los indios semisalvajes que moraban en ellos de la cual les otorgó un documento que presenta para que se agregue a esta escritura y queriendo ratificar dicha donación por un documento público, otorga que hace donación gratuita entre vivos a los indígenas señores Félix Tascón, Florentina Tocamó, Ambrosio Diagarí, Petronila Tocamá, José Diego Diagarí, María Bernardina Cortez, José María Diagarí, Petrona Chisgumá, Esteban Cortez, Juana María González, Bernardino Gutiérrez, María Antonia Cortez, Benito Cortez, Juana María Saná, Indalecio Naquiriama, Eugenio Guararabi, María Rosalía Naquiriama, Obelino González, Rosalía Domingo Mató, Eleuterio Tascón, Dominga

Guáchima, Juan Antonio Termaises, Juan José Nicolás, Clara Rosa Córdova, Asunción González, Manuel Tribuso [sic], Juan Guabi, Andrés Segundo Baquiaza, Juana María Tascón, Manuel José Novoa, María del Carmen Tascón, (Purrú), Joaquín Restrepo, Mariana Domicó, Rosalía. Ruisada [sic], Dionisio Saldarriaga, Micaela Tamanis, Pedro Pablo González, Antonio Sinuca, Juana María Restrepo y Micaela Tocama, y a todos los herederos de éstos de un terreno situado en el distrito de Andes en el punto llamado Caramanta conocido con este nombre y que linda: del desemboque de la quebrada “Bartolo” en el “San Juan”, quebrada arriba hasta el paso del camino que gira para el Jardín. Por dicho camino hasta el tambo de Julián Panchí y, 620 varas más por el mismo camino, del punto de donde dieron dichas 620 varas, se tira una línea recta al río “San Juan” midiendo la menor distancia, o sea la línea recta más corta al río, este abajo hasta su encuentro con la “Bartolo”, primer lindero.

Son condiciones de esta donación:

1º. Que los donatarios conserven la posesión y propiedad de estos terrenos pro indiviso.

2º. Que los donatarios no podrán enajenar en todo ni en parte la tierra que se les dona, y por lo mismo toda venta o cambio que hagan será nula.

3º. Que si los agraciados desamparan el terreno con señales de no volver a ocuparlo, volverá el terreno a poder del donante o de sus herederos, quedando por el mismo hecho insubsistente la donación.

4ª. Que cuando alguno de los agraciados o de sus descendientes, o todos ellos, tengan que representar sus derechos ante las autoridades del orden político o judicial, defendiendo la propiedad que por esta escritura se les dona, los representará el doctor Pedro Antonio Restrepo E., mientras viva y quiera hacerlo, en caso de muerte o de que él no quiera representarlos, será su representante la persona que designe el alcalde, el procurador del distrito y uno de los indios de más edad. No pudiendo hacerse esto por cualquier motivo, los representará la persona que designen tres indígenas de los mayores que habitan en la tierra donada, y para que la persona designada tenga suficiente personería, bastará que compruebe ante cualquier funcionario público que ha sido nombrado para representar a los indígenas por tres de los más ancianos, sin que se exija que sean precisamente los más ancianos sino de los más ancianos. El señor doctor Pedro Antonio Restrepo, mayor de edad y vecino de este distrito, manifestó que acepta esta donación como apoderado de los donatarios, según consta de poder que éstos le confieren por ante el secretario municipal de Andes, con fecha dos del mes en curso bajo el número 228, el cual se agrega y copia a esta escritura.

Se pagaron los derechos de registro como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración General del Tesoro.

Medellín, 13 de noviembre de 1874.

Pagó Gabriel Echeverri \$2 por el derecho de registro deducido de \$1000 valor calculado a un acto que no versa sobre cantidad determinada y que tiene por objeto donar a Felix Tascón y otros indígenas unos terrenos situados en el distrito de Andes.

Fabricio Uribe.”

Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Firman con los testigos arriba expresados por ante mi,

Gabriel Echeverri, Pedro A Restrepo Escobar, Nicanor López Mesa, Francisco Arteaga, Fabriciano Escobar Notario segundo.

El documento a que se refiere esta escritura copiado a letra dice así:

“Digo yo Gabriel Echeverri, vecino de Medellín, que he tenido a bien hacer gracia y donación de 100 fanegas de tierra, de las que tengo en el corregimiento de los Andes, a los indios medio salvajes que moran actualmente en esas tierras. Esta gracia se entiende tanto a los que viven hoy como a los que vayan sucediendo, pero de ningún modo comprende a los advenedizos de otras partes. Cada cabeza de familia se colocará en el punto que le señale el corregidor, pero la porción y propiedad la tomaran pro indiviso. En condición terminante de esta donación que los indios no podrían enajenar ni en todo ni en parte la tierra que les doy, y por lo mismo toda venta o cambio que hagan es mi voluntad que sea nulo y sin efecto alguno. Igualmente si los agraciados desamparan la tierra, con señales de no volver a ocuparla, ella volverá a mí poder y podré hacer con ella lo que me convenga.

Los linderos del terreno donado son los siguientes: del desemboque de la quebrada “Bartolo”, en el San Juan, quebrada arriba hasta el paso del camino que gira para el Jardín. Por dicho camino hasta el tambo de Julián Panchí y 620 varas más, por el mismo camino. Del punto donde dieron dichas 620 varas, se tira una línea recta al río San Juan midiendo la menor distancia, o sea la línea recta más corta en dirección al río. Río abajo hasta su encuentro con la “Bartolo” primer lindero. Estos linderos son demarcados por el señor Carlos S. de Greiff y si él ha sufrido equivocación yo no quedo responsable de cosa ninguna.

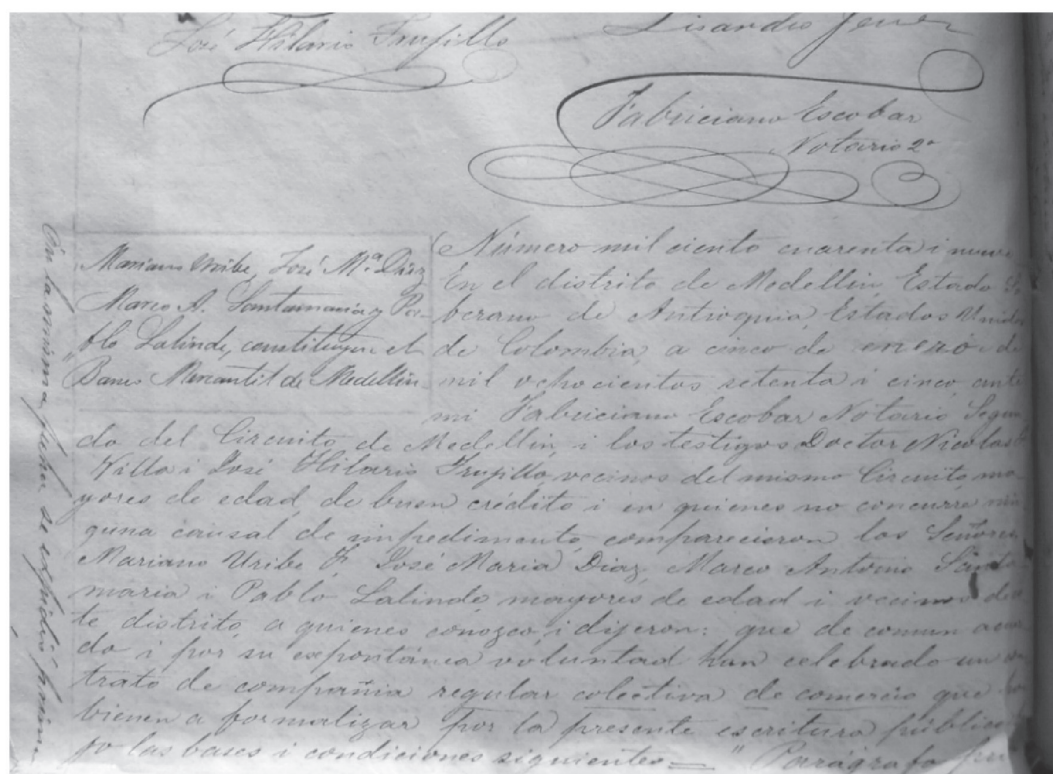
Este documento se depositará en el despacho del corregimiento de Andes y una vez que los indios tomen posesión formal de la tierra y se establezcan en ella seriamente, yo les otorgaré la correspondiente escritura de propiedad.”

Así lo otorgo y firmo con testigos, Medellín a 28 de agosto de 1860.
Gabriel Echeverri, testigo Celestino Escobar, testigo Vicente de P Arango.

distrito a uno de los indios de mas edad. No pudiendolo hacer en este fin,
 cualquier motivo, los representara la persona que designen tres indios
 de las mayores que habitan en la tierras donadas, y para que la persona
 designada tenga suficiente personeria, bastara que comparezca ante el
 juez o funcionario publico, que habiendo nombrados para representar
 a los indios por tres de los mas ancianos, sin que se exija que sean po-
 camente los mas ancianos sino de los mas antiguos. El Sr. Doctor
 Pedro Antonio Restrepo, mayor de edad y vecino de este distrito a quien tam-
 bién se le ha manifestado que acepta esta donacion como a poderado de los donantes
 segun consta de poder que ellos le conferieron por ante el Secretario municipal
 de Andes con fecha dos del mes en curso, bajo el mismo doscientos
 veintiocho, el cual se agrega en copia a esta escritura. Se pagaron los de-
 rechos de registro como consta de la boleta que se agrega en copia. Admon. de
 del Tesoro - Medellin 13 de noviembre de 1844. - Dago Gabriel Echaverrí 2º
 de derecho de registro deducido de 10000 y valor calculado a un mil quinien-
 ta sobre cantidad determinada, y que tiene por objeto donar a Pedro Pascual
 y otras indigenas unos terrenos situados en el distrito de Andes - Pedro Pascual
 de advertir a los otorgantes la obligacion de hacer registrar este instrumento
 dentro del termino legal, firmar con los testigos arriba expresados por ante el

Gabriel Echaverrí Pedro Restrepo
 Nicandro Lopez Escrivano
 Francisco Arzaga
 Fabriciano Escobar
 Notario 2º

Escritura de constitución del Banco Mercantil de Medellín (1875.01.05)⁴⁹



Presentación:

 sólo dos años de constituido la primera entidad bancaria en Antioquia, cuatro importantes hombres de empresa dispusieron el establecimiento del segundo banco en la región: el Banco Mercantil de Medellín. Con excepción de Pablo Lalinde, los socios de este banco llegan a conformarlo con una experiencia previa como miembros del Banco de Antioquia. En contraste con el anterior, el Mercantil se caracterizó por su reducido número de accionistas y por ser ahora una empresa que nacía bajo la sombra del primero. Por lo tanto, si bien el Banco de Antioquia tenía el respaldo por los estamentos del Estado, el Banco Mercantil no contaba con éste, exponiendo de esta manera un importante factor de riesgo asumido por sus empresarios, en particular por comprometerse entre cuatro con un capital social de \$40000.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 5 de enero de 1875, ante mí Fabriciano Escobar, notario segundo del circuito de Medellín, y los testigos doctor Nicolás F. Villa y José Hilario Trujillo, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ningún causal de impedimento, comparecieron los señores Mariano Uribe F., José María Díaz, Marco Antonio Santamaría y Pablo Lalinde, mayores de edad y vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo y por su espontánea voluntad han convenido en formar una compañía regular colectiva de comercio, que hoy vienen a formalizar por la presente escritura pública, y bajo los siguientes

Estatutos del Banco Mercantil de Medellín

§ 1º. CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA COMPAÑÍA

Artículo 1º. Los infrascritos hemos convenido en formar, y por el presente acto formamos, una sociedad colectiva de comercio arreglada a lo dispuesto respecto de las sociedades o compañías de ese género en los

códigos vigentes del Estado. Esta compañía o sociedad se llamará “Banco Mercantil de Medellín”, radicará su oficina en dicha ciudad, y podrá crear agencias o sucursales suyas en los lugares que lo estime conveniente, bajo las reglas prescritas en estos estatutos y las que los socios dicten cuando y como lo estimen conveniente.

Artículo 2º. El objeto de esta compañía es especular en todos los negocios concernientes a los bancos de emisión, giro y descuento y en todos aquellos que los socios estimen conveniente y no estén prohibidos por la ley.

Artículo 3º. El Banco Mercantil de Medellín se ocupará principalmente de las operaciones que van a expresarse:

1º. Descuento de pagarés, obligaciones con y sin escritura pública, letras y en general de todo documento de crédito suscrito por asociaciones o individuos particulares y que sea transmisible o endosable conforme a la legislación del Estado.

2º. Admisión de depósitos en numerario o efectos que lo representen.

3º. Abrir y llevar cuentas corrientes a individuos particulares o asociaciones, bien sea con alguna caución o al descubierto.

4º. Compra y venta de letras de cambio sobre otros mercados.

5º. Dar dinero prestado a interés con hipotecas, con prendas u otras cauciones suficientes a juicio de los socios. Y

6º. Emitir billetes pagaderos al portador y a la vista.

§ 2. CAPITAL DE LA COMPAÑÍA

Artículo 4º. El capital con que este banco dará principio a sus operaciones será de \$40000 de ley, poniendo cada uno de los socios la cuarta parte, es decir \$10000, que consignan en numerario. Este capital social puede aumentarse con fondos en numerario, bienes o créditos que los socios tengan a bien introducir posteriormente, y tanto del capital primitivo, como del que se introduzca después, quedará constancia en los libros de la compañía, a los cuales se dará entera fe y crédito.

Artículo 5º. Los individuos que forman esta sociedad se constituyen responsables, mancomunada y solidariamente, tanto con el capital aportado al banco, como con sus bienes particulares, por el valor de los billetes que dicho banco emita, y en general por todo compromiso que este contraiga como persona jurídica.

§ 3. EMISIÓN DE BILLETES

Artículo 6º. El “Banco Mercantil de Medellín” emitirá billetes de las cinco series siguientes:

Serie A: Billetes de valor de \$1 de ley.

Serie B: Billetes de valor de \$5 de ley.

Serie C: Billetes de valor de \$10 de ley.

Serie D: Billetes de valor de \$20 de ley.

Serie E: Billetes de valor de \$50 de ley.

Estos billetes serán pagados al portador y al avista en la oficina del banco en monedas de oro o plata corrientes y de aprecio en el mercado, o en billetes del Banco de Antioquia.

Artículo 7º. Cada una de las series de los billetes será marcada en orden cardinal comenzando por la unidad.

Artículo 8º. Los billetes que el banco emita de cada una de las series indicadas llevarán precisamente la firma entera de los cuatro socios y tendrán las dimensiones, sellos, colores, grabados, marcas y contraseñas que estos dispongan.

Artículo 9º. El banco no reconoce la validez de los billetes que no reúnan las circunstancias y requisitos establecidos.

Artículo 10. Ni el banco como persona jurídica, ni los socios en particular, son responsables del valor de los billetes que por cualquiera circunstancia desaparezcan de la circulación.

§ 4º. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Artículo 11. La dirección y administración de los intereses de este banco la ejercerán permanentemente los socios Mariano Uribe y José María Díaz, quienes se denominarán primero y segundo director, respectivamente. El director es el gerente del establecimiento y su representante legal como persona jurídica. A él están subordinados todos los demás empleados en lo concerniente a sus funciones.

Artículo 12. Habrá además un tenedor de libros, un cajero y todos los empleados subalternos que los socios de común acuerdo juzguen necesarios. Todos ellos serán de libre nombramiento y remoción del director gerente.

Artículo 13. Para facilitar al director el trabajo en las operaciones del banco se llevará, con el carácter de reservado, un libro denominado informaciones

en el cual se consignarán por orden alfabético los nombres de los individuos de dentro o fuera del Estado, a quienes los socios juzguen que deba abrirse crédito y el monto de la cantidad hasta por la cual deba abrirse éste. El mencionado libro deberá ser suscrito por cada uno de los socios. Las variaciones, supresiones o agregaciones que posteriormente ocurran se harán siempre por unanimidad de votos, y serán suscritas por todos los socios.

Artículo 14. Todo negocio que el banco haya de emprender, toda resolución referente a las especulaciones que haga y toda determinación que pueda afectar los intereses del banco, deberá ser adoptada por mayoría absoluta de votos. Será terminantemente rechazada toda negociación en que los votos de los socios resulten divididos y empatados. No obstante lo dicho, el director obrará libremente sin necesidad de consulta en todo negocio cuya magnitud no exceda de \$500.

Artículo 15. Aunque según lo estatuido en el artículo 11, la dirección y administración del banco estarán a cargo de los socios Mariano Uribe y José María Díaz, toca a los otros socios Marco Antonio Santamaría y Pablo Lalinde reemplazar a los directores en los casos de falta temporal.

Artículo 16. Todos los socios tienen pleno derecho de inspección, pudiendo visitar y examinar cuando lo estimen conveniente las cajas, libros, archivos, etc. del establecimiento.

Artículo 17. La rata del interés del dinero para los descuentos y préstamos, el plazo que el banco concede y el interés que carga y abona por depósitos, cuentas corrientes, etc. serán condiciones variables, según su naturaleza, y deberán ser discutidas y convenidas entre el director gerente y el respectivo interesado.

Artículo 18. Dos veces cada año, en los días 30 de junio y 31 de diciembre, se hará el balance general del banco. Los socios de común acuerdo pueden retirar la parte de utilidades que les corresponda bien sea en su totalidad o dejando una cantidad como fondo de reserva.

§ 5º. TRASLACIÓN DE ACCIONES

Artículo 19. Las acciones de este banco no pueden ser enajenadas ni serán transmisibles sino por sucesión o herencia.

Artículo 20. La muerte de uno de los socios no será motivo bastante para que la sociedad se disuelva. Llegado este caso, los socios supervivientes resolverán por mayoría de votos si continúa o no la sociedad con los herederos del difunto. Si resolvieren lo primero se pondrán de acuerdo con el

que, o los que representen legalmente a dichos herederos, para que nombren quien los represente en ella, pues en ningún caso se admitirá más de una persona en representación de los derechos del socio muerto. Si acordaren lo segundo, continuarán la sociedad entre los que sobrevivan, a no ser que de común acuerdo resuelvan liquidarla definitivamente.

§ 6º. TÉRMINO Y DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

Artículo 21. Esta Compañía durará por el término de la voluntad de los socios, pudiendo ponerla en liquidación cuando lo estime conveniente la mayoría.

Artículo 22. Disuelta la sociedad por cualquier motivo, se procederá a cubrir primeramente los créditos pasivos. Luego se entregará a cada socio su parte de capital, y las ganancias o pérdidas que hubiere se distribuirán por cuartas partes entre los socios.

Artículo 23. Al poner el Banco en liquidación, el director lo avisará al público por medio de los periódicos para que todos los poseedores de billetes se presenten con ellos para cubrirles su valor, fijando para ello un término que no será menor de un año. Los billetes que no sean presentados al expirar este término se considerarán destruidos y el banco se liquidará definitivamente.

Artículo 24. Mientras dura la liquidación, el Director del Banco podrá hacer entregas proporcionales y periódicas a los accionistas a cuenta de lo que les toque por principal y utilidades, siempre que en las cajas del banco queden las cantidades necesarias para cubrir los billetes en circulación, depósitos y en general todos los créditos pasivos del establecimiento.

§ 7º. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25. No obstante lo dispuesto en el artículo primero, bien sea por falta de seguridad en la ciudad de Medellín o por cualquier otro motivo transitorio y grave a juicio de los socios, el banco puede trasladar su oficina a cualquiera de los lugares del Estado donde crea conveniente, dando al público oportuno aviso.

Artículo 26. Es absolutamente prohibido a cada uno de los socios prestar su firma como fiador de ninguna persona o sociedad.

Artículo 27. Las diferencias que se susciten entre los socios del banco serán decididas de plano por dos arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes disidentes, y un tercero que nombrarán los arbitradores. La sentencia que éstos dicten no será apelable en ningún caso

ante ninguna autoridad tribunal. El que lo intentare incurrirá en una multa de \$1000 que quedarán a favor del banco.

Artículo 28. Estos estatutos pueden ser reformados en cualquier tiempo, en todo o en parte, a voluntad de los accionistas, dando al público el aviso oportuno, siempre que la reforma envuelva modificaciones sustanciales.

Artículo 29. Los presentes estatutos forman la constitución del “Banco Mercantil de Medellín”, y los infrascritos accionistas de aquel establecimiento se obligan a estar y pasar por lo que en ellos se dispone, y a cumplir bien y fielmente las obligaciones que en ellos se definen, declarando que al cumplimiento de ellas pueden ser obligados, llegado el caso, por todo rigor de derecho.

Se les hizo presente el deber que tienen de dar cuenta al juzgado respectivo de la razón social o denominación de la compañía, y de los socios que han de tener a su cargo la administración de la misma y usar de su firma; y también el de hacer las inscripciones de que hablan los artículos 15 a 17 del código de comercio. Se pagaron los derechos de registro como consta de la boleta que sea agrega y copia:

“Administración General del Tesoro.

Medellín, 5 de enero de 1875.

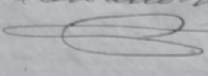
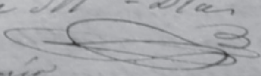
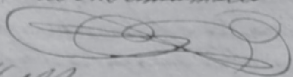
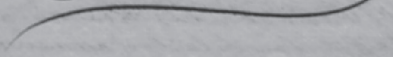
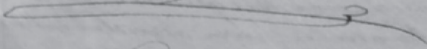
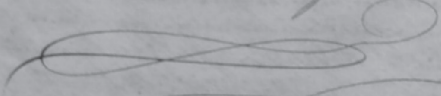
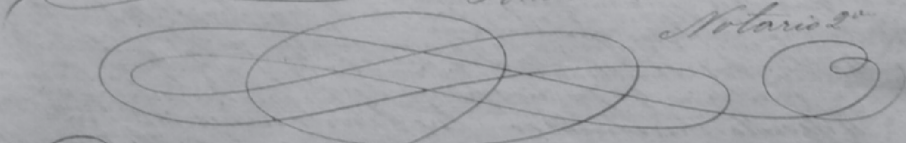
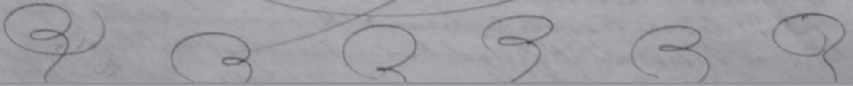
Pagaron Mariano Uribe F., José María Díaz, Marco Antonio Santamaría y Pablo Lalinde \$80 por el derecho de registro deducido de \$40000, capital con que forman una compañía regular colectiva de comercio. Fabricio Urbe.”

Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Firman con los testigos arriba expresados, por ante mí,

Mariano Uribe, José María Díaz, Marco A. Santamaría, Pablo Lalinde, Nicolás F. Villa, José Hilario Trujillo, Fabriciano Escobar, notario segundo.

170 de 1845 = Pagaron Mariano Uribe P. José María Díaz, Ma-
 ce Antonio Santamaría y Pablo Ladino 80¢ por el derecho de
 registro deducido de 40.000¢ capital con que forman una Com-
 pañia regular colectiva de comercio = Fabricio Uribe = Leed
 a los otorgantes la obligación de hacer registrar este
 instrumento dentro del termino legal. Forman con los testigos
 arriba expresados por ante mí = Anteuñinos = suficientes = Vale.

Mariano Uribe José M^a Díaz
 
 Manuel Santamaría
 Pablo Ladino

 Nicolás L. Vela

 José Antonio Sanjillo
 Fabricio Uribe
 Notario 2^o


Escritura de constitución de "Rudecindo Echavarría e Hijo".
(Medellín, 1878.06.06)⁵⁰

En la misma fecha se ejecutó la

Compañía
de Comens
entre Rosa
María Rudecindo
de Echavarría

Número trescientos Veintiocho.

En el Distrito de Medellín Estado Soberano
de Antioquia, Estados Unidos de Colombia,
a seis de Junio de mil ochocientos o-
centos y ocho, ante mí Juan B. de la No-
ta, Jefe del Circuito de Medellín y
los testigos Salvador Uribe & Pedro Pablo Restrepo,
vecinos del mismo Circuito, mayores de edad debiendo
credito y en quienes no concurre ninguna causal de
impedimento, comparecieron los Señores Rosa María
& Rudecindo Echavarría, viuda la primera, ambos ma-
yores de edad y vecinos del este Distrito, a quienes co-
nozo y conozco. Que de común acuerdo y por su vo-
luntad han celebrado un Contrato de
Compañía regular, colectiva de Comens, para

Presentación:

 pesar de su corta vida, Rudecindo Echavarría (Barbosa, 1856-Medellín, 1897) participó en diferentes compañías comerciales y se constituyó como un importante empresario antioqueño de la época. El 6 de junio de 1878, Echavarría constituye esta sociedad con su madre, Rosa Isaza, y su hermano Alejandro, que por ser menor de edad no figura directamente como socio. La principal actividad de esta firma se constituyó en el comercio de mercancías al por mayor, siendo las telas importadas uno de los productos de mayor comercialización. Dentro de los rasgos característicos de esta sociedad se recalca principalmente la diversificación como un medio de garantía sobre la inversión, además de la excepcional denominación de su compañía, encabezada con el nombre de un finado: Rudecindo Echavarría Muñoz, esposo y padre de los socios.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 6 de junio de 1878, ante mí Juan B. Zea, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Salvador Uribe G. y Pedro Pablo Restrepo, vecinos del mismo circuito, mayores de edad de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Rosa Isaza y Rudecindo Echavarría, viuda la primera, ambos mayores de edad y vecinos de este distrito a quienes conozco y dijeron: que de común acuerdo y por su espontánea voluntad han celebrado un contrato de compañía regular, colectiva de comercio, que formalizan hoy por la presente escritura, bajo las bases y condiciones siguientes:

1ª. Dicha sociedad girará bajo la razón social signatura de “Rudecindo Echavarría e Hijo” y tendrá a su cargo la administración de ella el socio Rudecindo Echavarría, el cual sólo hará uso de la firma colectiva.

2ª. El capital que por ahora ha de girar en la compañía, o con el cual dará principio a sus operaciones, es el de 100 piezas de a ocho décimos que ha sido introducido por los socios en dinero y por partes iguales. Este capital social podrá aumentarse con fondos en numerario, créditos, bienes muebles e inmuebles, como los socios lo tengan a bien, y tanto de lo introducido, como

de lo que se introduzca después, se pondrá la debida constancia en los libros de la compañía a la que se dará entera fe y crédito.

3ª. Esta compañía durará por el tiempo de la voluntad de los dos socios que la componen, de suerte que cualquiera de los dos tiene la facultad de hacerla cesar en sus operaciones cuando lo estime conveniente, y sus especulaciones tendrán por objeto comprar y vender metales, comprar y vender letras de cambio dentro y fuera de la República, negociar con documentos de crédito, especular, cuando lo tengan por conveniente, en minas, salinas, empresas agrícolas, ceba y cría de ganado, admitir consignaciones y hacer negocios en comisión; y en general emprender sobre todo aquello en que se pueda obtener algún lucro y que no sea reprobable por la moral y la ley.

4º. Los gastos que tengan que hacer los socios para su subsistencia, o la de sus familias, se tomarán de los fondos o masa común de la sociedad y se les cargará respectivamente en sus cuentas las sumas que tengan que utilizar con tal objeto.

5ª. Los gastos generales de la compañía se harán de la masa común o capital social. Tales gastos se entienden por aquellos que sean necesarios para la marcha y expedición de los negocios, o que aun cuando no lo sean absolutamente, puedan ser útiles a la compañía. De la misma manera se harán los gastos que sean necesarios cuando el socio Rudecindo Echavarría tenga que salir de este lugar en servicio de la compañía.

6ª. Cuando llegare el caso de la disolución de esta compañía se procederá ante todo y de preferencia a saldar todos los créditos pasivos de ella, disponiendo al efecto de todos los valores que tenga. Después se sacará el capital introducido por cada socio y, si por resultado de la liquidación hubiere ganancias o pérdidas, lo que resulte se partirá en la forma siguiente: de cada 100 unidades corresponderán 58 al socio Rosa Isaza de E. y de éstas cede 16 a favor de su hijo Alejandro Echavarría, que no figura en esta escritura por ser menor de edad, y las 42 restantes corresponden al socio Rudecindo Echavarría.

7ª. La compañía no pagará interés alguno por la mayor suma de capital que a ella introduzca alguno de los socios.

8ª. La sociedad tendrá su casa principal establecida en Medellín, pudiendo tener sucursales o dependencias. En esa casa se centralizarán todas las operaciones de la contabilidad, la que estará a cargo del socio Rudecindo Echavarría. Si los negocios en giro hicieren necesario uno o más agentes o dependientes a servicio de los socios, entonces podrá tomarse de los fondos de la compañía la suma o sumas necesarias para atender los gastos que demanden las sucursales, agencias o dependientes expresados.

9ª. Se prohíbe absolutamente a los dos socios prestar la garantía de su firma, bien sea como individuo particular o bien como miembro de esta compañía. Si alguno de los dos lo hiciere, pagará a la compañía por vía de multa una cantidad doble de aquella en que consiste la fianza.

10ª. Cualquier diferencia que ocurra a los socios, durante la compañía o después de terminada, siendo relación a los negocios para que ella se establece, se dividirá por árbitros arbitradores nombrando cada socio a su representante legal, el suyo y los dos nombrados un tercero.

Desde ahora se obligan los socios a estar y pasar por las determinaciones del arbitramento sin poder reclamar nulidad ni establecer ningún otro curso. En cuyos términos formalizan la presente asociación que se comprometen a guardar y cumplir en todas y cada una de sus partes, se le hizo presente el deber que tienen de dar cuenta al juzgado respectivo de la razón social o denominación de la compañía y del socio que ha de tener a su cargo la administración de la misma y usar su firma. Se pagaron los derechos de registro como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración General del Tesoro.

Medellín, 6 de junio de 1878.

Pagaron los señores Rosa Isaza de E. y Rudecindo Echavarría \$17,5 por el derecho de registro devenía de \$80 con cuyo capital forman una compañía de comercio regular colectiva bajo la razón social de “Rudecindo Echavarría e hijo.”

Lázaro J. Lince.”

Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Firman con los testigos arriba expresados, por ante mí:

Rosa Isaza de E., Rudecindo Echavarría, Salvador Uribe, Pedro P. Restrepo O., Juan B. Zea, notario primero.

y expedición de los negros o que amancuanos
 no lo sean absolutamente predan territorios de la
 compañía. De la misma manera se han
 los gastos que sean necesarios = no vale
 Rosa Ysaura de C. Indio de la granja

Salvador M. de la Cruz

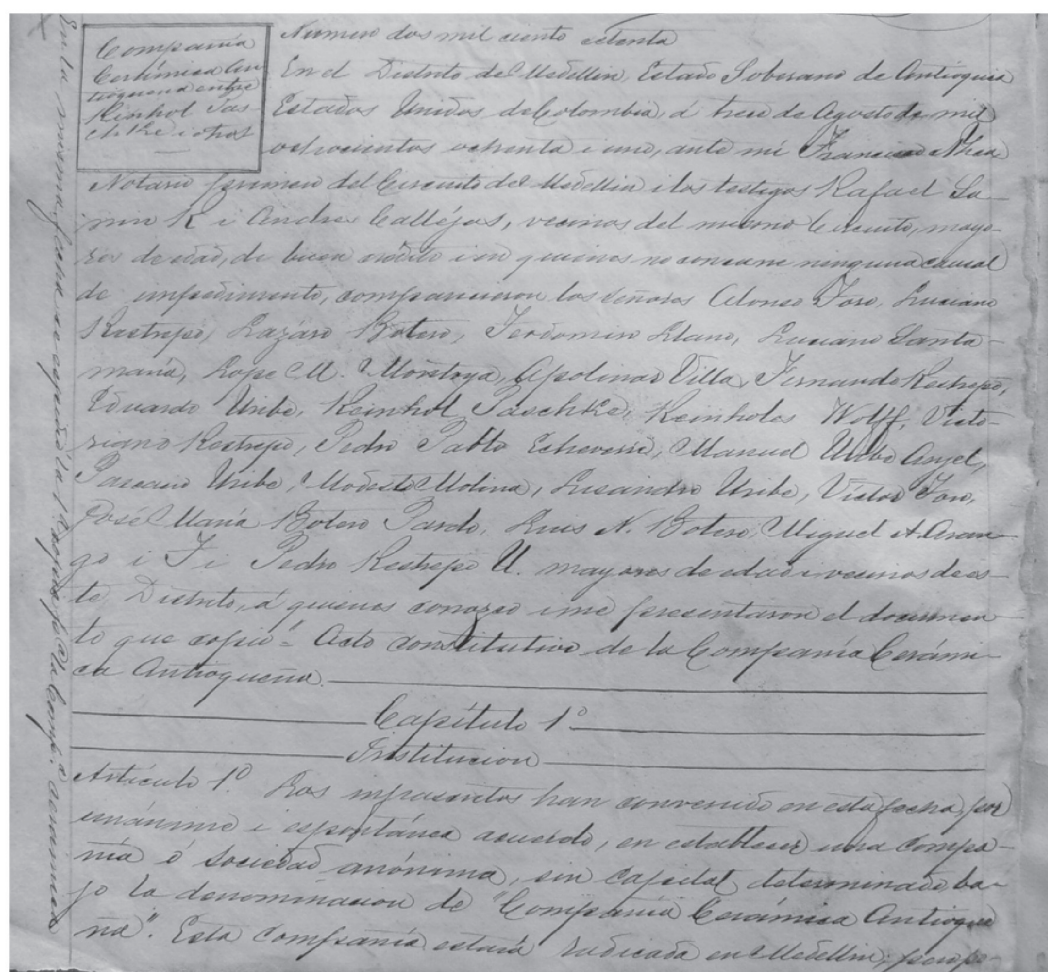
Pedro P. Restrepo

Juan B. Lea
Not. 1.º

Papel excedente del documento an-
 terior. Juan B. Lea.

Juan B. Lea
Not. 1.º

Escritura de constitución de la Compañía Cerámica Antioqueña (1881.08.13)⁵¹



Presentación:

La constitución de esta compañía, conocida como Locería de Caldas, ilustra el principio de la actividad industrial y el despertar de una importante expectativa en la sociedad Antioquia de finales del siglo XIX: la posibilidad de adquirir una variedad de artículos nunca antes elaborados en la región. La difícil y costosa adquisición de los objetos importados, en particular los de cristal y vidrio, hacían entonces de la Locería de Caldas una empresa con prominente futuro.

Además de lo significativo de su innovación, la Locería se configuró como un tipo de empresa en la que su potencial radicaba en la sumatoria de conocimientos técnicos de los extranjeros y de la capacidad inversora de los antioqueños. Así mismo se destaca la novedosa y visionaria forma operativa que establece esta empresa en el ordinal número 12 del capítulo 30, pues además de prever la economía en gastos y el incentivo de utilidades, garantizaba la permanecía de personal técnico preparado. De esta manera, la empresa, en su mayoría de antioqueños (73%), podía tener la tranquilidad de que ninguno de los miembros del personal técnico fuera imprescindible, en particular los extranjeros. Entre los demás socios, es significativo resaltar la participación del muy notable y distinguido médico envigadeño Manuel Uribe Ángel.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 13 de agosto de 1881, ante mí Francisco A. Zea, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Rafael Sanín R. y Andrés Callejas, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ningún causal de impedimento, comparecieron los señores Alonso Toro, Luciano Restrepo, Lázaro Botero, Teodomiro Llano, Luciano Santamaría, Lope U. Montoya E., Apolinar Villa, Fernando Restrepo, Eduardo Uribe, Reinhol Pashke, Reinholes Wolff, Victoriano Restrepo, Pedro Pablo Echeverri, Manuel Uribe Ángel, Pascasio Uribe, Modesto Molina, Lisandro Uribe, Víctor Toro, José María Botero Pardo, Luis N. Botero, Miguel A. Arango y Pedro Restrepo Uribe, mayores de edad y vecinos de este distrito a quienes conozco y me presentaron el documento que copio:

Acto constitutivo de la Compañía Cerámica Antioqueña

CAPÍTULO I INSTITUCIÓN

Artículo 1º. Los infrascritos han convenido en esta fecha, por unánime y espontáneo acuerdo, en establecer una compañía o sociedad anónima, sin capital determinado, bajo la denominación de “Compañía Cerámica Antioqueña”. Esta compañía estará radicada en Medellín, pero podrá tener agentes en otras partes, cuando así lo determine.

Artículo 2º. La duración de la Compañía será por el término de veinte años, pudiendo prorrogarse indefinidamente cuando ella así lo resuelva de una manera tácita o expresa.

Artículo 3º. La compañía podrá ser disuelta antes o después del término expresado, según acuerdo de ella misma, en junta general de accionistas y en posesión de las dos terceras partes de la totalidad de los sufragios, contando a sufragio por acción y previo dos debates en dos distintos días.

CAPÍTULO II OBJETO Y CARÁCTER LEGAL DE LA COMPAÑÍA

Artículo 4º. La compañía “Cerámica Antioqueña” se ocupará en la fabricación de loza, bajo sus diversas denominaciones, formas y calidades, como también de la de vidrio y de cristal y de artículos de alfarería en general, mediante la magnitud de sus recursos y los elementos naturales del país.

Artículo 5º. Considérese la presente compañía de carácter puramente civil y por lo tanto no sujeta a disposiciones legales especiales, sino al derecho común vigente en el Estado.

CAPÍTULO III CAPITAL

Artículo 6º. El capital que demanda la empresa materia de esta asociación en sus diversos ramos, no puede estipularse a priori, pero es entendido que cada socio contribuirá con su respectivo contingente en la cantidad, tiempo y lugar que se le exija, según las necesidades de la empresa y acuerdo previo del presidente y director, o del primero solamente en ausencia del segundo.

Artículo 7º. Cuando a juicio de la compañía se halle la empresa perfectamente montada y en estado de producción se hará una liquidación general

de gastos, y la suma a que asciendan éstos se tendrá como capital social divisible a prorrata entre todas las acciones, hecho lo cual ya éstas tendrán valor determinado que se cotizará en alza o baja según el éxito de la empresa.

Artículo 8º. Verificada la liquidación de que habla el artículo anterior, se expedirá por el presidente y secretario una cédula en papel timbrado *ad hoc* en favor de cada accionista, en la cual se hará constar:

- 1º. El nombre del interesado.
- 2º. La acción o acciones que le corresponden.
- 3º. El capital que aquella o aquellas representan. Y
- 4º. Si el accionista ha o no cumplido con los deberes que le imponen el presente acto constitutivo.

CAPÍTULO IV ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo 9º. Dividiese la empresa en 30 acciones, de las cuales corresponden cinco al director actual, señor Reinhol Pashke, y las 25 restantes quedan así distribuidas:

Reinholes Wolff	3
“Toro y Vásquez”	2
Victoriano Restrepo	1
“Restrepos y Compañía”	1
“Francisco Botero e Hijos”	1
“Echeverri Llano y Compañía”	1
Pedro Pablo Echeverri	1
Manuel Uribe Ángel	1
Pascasio Uribe	1
“Alejo Santamaría e Hijos”	1
Modesto Molina	1
“Montoya e Hijos”	1
Lisandro Uribe	1
Víctor Toro	1
“Villa y Hernández”	1
“Fernando Restrepo e Hijos”	1
Manuel M. Toro M.	1
José María Botero Pardo	1
Luis N. Botero	1
“Mariano Uribe e Hijos”	1

Miguel A. Arango, y	1
Pedro Restrepo U.	1

Artículo 10°. Pashke queda exonerado de contingentes, en su calidad de socio industrial, pero sólo tendrá un voto en la asamblea de accionistas en tanto que los demás socios tendrán a voto por acción. Si Pashke enajena sus acciones, el cesionario o cesionarios quedarán sin privilegio alguno, sujetos a las mismas cargas y derechos de los demás accionistas.

Artículo 11. La propiedad de las acciones se establece por el presente acto constitutivo, y las cédulas de que habla el artículo octavo no serán más que títulos nominales para facilitar las transacciones comunes que se verificarán con arreglo a la ley.

Artículo 12. En los casos de muerte, ejecución o quiebra de alguno de los accionistas, el heredero rematado, o socio a quien se adjudique la acción o acciones de aquel, será reconocido como socio o accionista por la compañía, quedando de hecho sujeto a las prescripciones del presente acto.

Artículo 13. Cuando algún accionista o quien lo represente dejare de pagar su contingente, cuando para ello fuere requerido, el secretario tomará nota de la falta y de ahí para adelante será de cargo del accionista moroso un interés de 2% mensual hasta que pague. Si transcurridos tres meses no se hubiese hecho el entero de capital e intereses, dicho socio perderá su acción y las sumas que antes hubiese consignado. Tanto éstos como aquella ingresarán en el haber social y el nombre del accionista penado será borrado en el libro de inscripciones.

Artículo 14. Las acciones que por ministerio del artículo anterior, y cualquier otras que a cualquier título adquiriera la compañía, serán enajenadas por el presidente en el mejor postor que ocurra, y su valor se refundirá en las utilidades generales de la empresa.

Artículo 15. Mientras tal enajenamiento se verifica, y en todo caso en que se donare el pago de alguno o algunos contingentes, los demás socios cubrirán el déficit a prorrata. Pero así mismo quedan con derecho a ser reembolsados del extra con lo que pague el accionista moroso, si pagare.

Artículo 16. Todo socio o accionista que resida fuera de Medellín, y todo el que se ausente de esta ciudad por más de 30 días, deberá constituir legalmente un apoderado que lo represente y cumpla en su ausencia con todos los deberes que le apareja el presente compromiso.

§ Los que se hallen en el caso de este artículo darán el correspondiente aviso verbal o por escrito al secretario de la sociedad, para éste saber con quién

debe entenderse. El que no cumpla con este requisito será citado, en los casos que ocurran, por medio de una papeleta inscrita por el presidente y secretario y fijada por éste en el lugar de su residencia y domicilio. Pero si este lugar no fuere conocido, la citación se hará por una sola vez en un periódico oficial o extraoficial.

Artículo 17. El secretario llevará un libro de inscripciones en que deberá figurar todos los socios con la acción o acciones que cada cual represente y siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cuando alguno deje de ser accionista y entre la compañía u otro individuo en su lugar, se hará en dicho libro la sustitución del caso.

Artículo 18. Los accionistas no responden de las obligaciones a cargo de la Compañía sino hasta la cantidad que cada uno represente en ella, o sea a rigurosa prorrata entre los socios según su número de acciones, salvo el caso del artículo 15.

Artículo 19. Ningún accionista por el hecho de dejar serlo queda exento de la responsabilidad que sobre él gravita al tiempo de separarse, y el cesionario que lo reemplace no será reconocido como socio sino cuando haya solventado todas la obligaciones contraídas por aquel, hasta el momento de verificarse el traspaso.

Artículo 20. Si la compañía resolviere conservar para sí las acciones que a cualquier título adquiriera, lo avisará en oportunidad al presidente, y las cargas y beneficios que a tales acciones correspondan serán distribuidas a prorrata entre los socios actuantes.

Artículo 21. El personal de la compañía constará:

- 1º De la asamblea general
- 2º Del presidente
- 3º Del director
- 4º Del secretario-tesorero, y
- 5º Del contador inspector.

En el régimen y administración de la empresa y en modo de funcionar la compañía, cada entidad o empleado deberá moverse dentro de su esfera, como pasa a expresarse.

CAPÍTULO VI

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 22. La plenitud de facultades reside en todos los accionistas congregados en junta general. Sólo esta junta podrá dictar resoluciones que afecten a la empresa de un modo esencial y trascender tal. Ella se reserva todas las atribuciones que expresamente no delegue a sus mandatarios y representantes.

Artículo 23. Los socios se reunirán ordinariamente en junta general dos veces por año, a saber, el 30 de junio y el 31 de diciembre. En cualquiera otra fecha pueden y deben reunirse, cuando así lo exija algún motivo grave, a juicio del presidente o de un número de socios que represente por los menos la tercera parte de las acciones.

Artículo 24. El presidente de la sociedad será el presidente nato de la junta, y su secretario será igualmente el de la sociedad. La convocatoria a junta general se hará por el secretario, previa resolución del presidente, y el certificado de dicho secretario de haber hecho una citación hará fe y será bastante prueba para los efectos ulteriores.

Artículo 25. La junta en sus deliberaciones exigirá la práctica común establecida en los cuerpos colegiados mientras se da el reglamento del caso. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos y en un sólo debate, salvo los casos expresamente mencionados en el presente acto.

Artículo 26. Una vez que haya constancia en la secretaría de haber sido citados todos los socios o sus representantes con señalamiento de día, hora y lugar, formarán quorum los que concursan. Si sólo concurrieren el presidente y secretario, éstos resolverán validamente el punto materia de la convocatoria.

Artículo 27. Cada acción representará un voto con excepción de las cinco que se adjudican a Pashke, que como se lleva dicho sólo representan una. La sociedad no reconoce fracciones de acción, y si alguna se divide y subdivide, será materia de un convenio privado entre sus dueños, quienes deben designar al que deba representarlos en el cuerpo social.

CAPÍTULO VII

EL PRESIDENTE

Artículo 28. Este empleado deberá ser miembro de la compañía y será de libre nombramiento y remoción de la asamblea. El empleo será de voluntaria aceptación y durará por el término de un año, pudiendo prorrogarse en virtud de reelección.

Artículo 29. El destino del presidente puede renunciarse a voluntad, pero tal renuncia no podrá hacerse sino pasado un mes de haberse insinuado a la junta general. Este funcionario, al tomar posesión de su destino, prometerá a la asamblea por su palabra de honor cumplir honradamente los deberes que pasan a expresarse.

Artículo 30. Son deberes del presidente:

1º Convocar la asamblea ordinaria o extraordinariamente, designando el lugar, día y hora objeto de la reunión.

2º Presidir dicha asamblea y llevar la voz de ésta judicial y extrajudicialmente en los asuntos que a ella conciernen, como también ejecutar y hacer ejecutar los actos que ella acuerde.

3º Celebrar los contratos de todo cuanto sea preciso para la organización y sostenimiento de la empresa en todas sus ramas y dependencias, en los cuales contratos y en los de maestros, oficiales y obreros, deberá proceder de acuerdo con el director, siempre que éste no se halle ausente.

4º Proveer así mismo el establecimiento de las máquinas, utensilios, aparatos y materiales necesarios para que ésta marche de una manera ordenada y regular.

5º Visitar la fábrica por lo menos dos veces al mes para cerciorarse de que todo marcha bien y de que los empleados cumplan sus deberes, desde el director hasta el obrero.

6º fijar especialmente su atención en la parte económica de la empresa empleando todo su curato en obtener todo el mayor lucro posible con el menos gasto posible.

7º Cuidar de que la contabilidad se halle perfectamente arreglada, de forma que en cualquier momento dado se pueda conocer breve y claramente la situación de la empresa.

8º Hacer de acuerdo con el director los nombramientos de maestro, oficiales y obreros de establecimiento señalando los correspondientes sueldos y salarios, como también dictar con el mismo acuerdo el reglamento que debe servir para el régimen interior del establecimiento.

9º Dar un informe exento a la asamblea en cada sesión ordinaria acerca del curso que llevan las operaciones, de las reformas que convenga introducir y de las pérdidas o rendimientos obtenidos, acompañando al efecto balance del semestre.

10º Decretar, de acuerdo con el director, si este se hallare presente, los contingentes para gastos y distribuir igualmente los dividendos cuando la empresa comience a dar provecho.

11º Nombrar y remover *ad libitum* los agentes que deban encargarse del expendio de todos los artefactos de la empresa. Dar instrucciones a dichos agentes, exigirles cuentas y señalarles la remuneración del caso.

12º Designar de acuerdo con su suplente y el secretario dos jóvenes a quienes el director debe enseñar el manejo científico y artístico de la empresa, y cuatro más a quienes el maestro instruirá en las operaciones puramente mecánicas. Unos y otros jóvenes deberán entrar en calidad de simples meritorios, por un año, teniendo sólo derecho a una pensión alimenticia. De ahí para adelante tendrán la asignación que se crea justa y conveniente, según las aptitudes de cada cual. Cualquiera de esos jóvenes puede ser despedido por el presidente si resultare demasiado torpe o de conducta sospechosa.

CAPÍTULO VIII EL DIRECTOR

Artículo 31. Este empleado será también de libre nombramiento y remoción de la asamblea. Podrá ser colombiano o extranjero, pero deberá reunir los conocimientos necesarios para la dirección científica y artística del establecimiento. Su duración será por el tiempo de su buen comportamiento y su residencia a inmediaciones de la fábrica.

Artículo 32. Son deberes del director:

1º Estudiar constantemente los elementos naturales del país con aplicación de la geología y de la química para elegir y preparar convenientemente la materia prima que demanda este género de industria.

2º Organizar y dirigir de un modo regular todos los trabajos y operaciones de la empresa consultando en todo la economía de tiempo, procurando la división de tareas de la manera más ordenada, conveniente y próspera.

3º Mantener el orden y la disciplina en todos y en cada uno de los departamentos, cumpliendo y haciendo cumplir en todas sus partes el reglamento interior del establecimiento.

4º Elevar una cuenta propia y detallada de todos los gastos que demande el montaje y sostenimiento de la empresa, pasando el estado del caso al presidente el postrero de cada mes y acompañando el presupuesto del siguiente. Si el presidente hallare dicha cuenta bien formada, le pondrá el “visto bueno” y la mandará archivar, y de no, la devolverá al director con la correspondiente glosa. La formación de la cuenta mensual corresponde al secretario en ausencia del director.

5º Proceder, de acuerdo con el presidente, en los casos que determinen los presentes estatutos, pero en caso de discrepancia será la asamblea quien dirime el punto controvertido.

6º Dar la enseñanza a los jóvenes de que habla el artículo 30 en su inciso 12 hasta que cualquiera de ellos esté en aptitud de ponerse al frente de la empresa sin menoscabo de los intereses de la compañía. Procurar así mismo que el maestro mecánico practique la enseñanza de de los jóvenes a quienes alude el mismo artículo.

7º Cuidar de la conservación de los edificios, laboratorio químico, máquinas, enceres y herramientas del establecimiento, pasando de todo al presidente un inventario preciso cada seis meses.

8º Hacer los pagos semanalmente a maestros, oficiales y obreros, como también los de materiales y útiles para la empresa. Este deber lo cumplirá el secretario en ausencia del director.

9º Formar y pasar al presidente la lista y presupuesto de cualquiera objetos que hayan de pedirse al extranjero.

10 Cumplir finalmente las instrucciones, órdenes y providencias que la sociedad le comunique por conducto del presidente.

CAPÍTULO IX EL SECRETARIO TESORERO

Artículo 33. Este empleado será también nombrado y amovible por la asamblea, el encargo será de voluntaria aceptación y por lo tanto renunciable. Su duración será de un año, pero podrá prorrogarse indefinidamente en virtud de reelección.

Artículo 34. Son deberes del secretario tesorero:

1º. Ser secretario nato de la junta o asamblea general, llevando un libro de actas perfectamente arreglado.

2º. Llevar la contabilidad de la empresa, por el sistema de partida doble y mantener bien ordenado y custodiado el archivo de la sociedad.

3º. Llevar igualmente un libro copiador de la correspondencia del director y de las resoluciones sustanciales que emanen de este funcionario.

4º. Citar o hacer citas a los socios cuando hayan de reunirse en junta general.

5º. Llevar el libro de inscripciones y expedir las cédulas de que hablan los artículos octavo y 17.

6º. Colectar los contingentes y hacer los pagos que ordene el presidente.

7º. Formar liquidación y balance cada tres meses para el efecto de conocer la situación de la empresa y de repartir dividendos, si hubiere un saldo a favor de los socios que no baje de \$1000.

8º. Formar balance general cada seis meses para presentarlo a la asamblea en su sesión ordinaria, previo el “visto bueno” del contador-inspector.

9º. Compulsar toda copia que los socios le pidan de instrumentos y documentos que reposen en el archivo, pero en este caso se pagará por el patente el papel, si fuere timbrado, y \$0,20 por cada hoja. A ninguno que sea extraño a la compañía franqueará el archivo ni le dará copias ni informes de ningún género.

10º. Cumplir y hacer cumplir las órdenes y providencias que emanen del presidente con relación a los formatos anteriores y cualesquiera otras referentes a fondos, archivo y contabilidad de la empresa. Este empleado deberá ser miembro de la compañía.

CAPÍTULO X EL CONTADOR INSPECTOR

Artículo 35. La asamblea deberá nombrar entre sus miembros un contador inspector que durará en sus funciones por un año. Este destino será de forzosa aceptación, pero el nombrado no podrá ser reelegido antes de los cuatro años siguientes a la terminación de su periodo. Su deber será visitar, por lo menos mensualmente, la oficina del secretario y cerciorarse de que éste empleado desempeña cumplidamente sus funciones, haciéndole las indicaciones que crea prudentes y convenientes. Sobre todo esto dará un informe exento a la asamblea, en cada reunión.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 36. La asamblea, en junta general, al hacer el nombramiento de oficiales para el desempeño de los empleados supradichos nombrará igualmente a los respectivos suplentes, cuya duración será por el mismo tiempo de los principales.

Artículo 37. Siempre que un suplente entre a sustituir al principal, devengará el sueldo correspondiente al empleo.

Artículo 38. Las asignaciones serán:

Para el presidente, \$60 de ley mensuales.

Para el secretario, \$40 de ley mensuales.

Para el director, el sueldo fijo o eventual que estipule en el contrato que éste debe celebrar con el presidente.

El empleo de inspector contador será oneroso.

Artículo 39. Cuando por muerte o renuncia quedare vacante algún empleo, la asamblea lo proveerá inmediatamente hasta cumplir el periodo comenzado. Las faltas temporales, si pasasen de 30 días, se llenarán por los respectivos suplentes, a cuyo afecto el empleado impedido o ausente dará el aviso del caso al presidente, o su suplente, si éste (el presidente) fuere el de la falta.

Artículo 40. Ningún empleado cesará en sus funciones hasta que haya tomado posesión el que deba reemplazarlo.

Artículo 41. Los sueldos del presidente y secretario podrán aumentarse a juicio de la sociedad, si la empresa produjere los felices resultados que se esperan.

Artículo 42. Aunque por ministerio de la ley se tiene el derecho de retracto, se hace constar expresamente que ningún socio podrá enajenar sus acciones sin ofrecerlas previamente a la sociedad en general, y en subsidio a cada uno de sus miembros. Si aquella o éstos pagaren las acciones que se trata de enajenar al precio y términos que cualesquiera otro, deberán ser preferidos.

CAPÍTULO XII REFORMAS DEL PRESENTE ACTO

Artículo 43. El presente acto constitutivo podrá ser reformado con la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de los sufragios de la compañía, previo tres debates en distintos días.

Artículo 44. Las mismas formalidades se requieren para la disolución de la compañía, en cuyo caso el presidente quedará encargado de la liquidación final y de la realización de todos los valores existentes y distribución de su valor entre los socios.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45. Los empleados que nombre la asamblea, al sancionarse el presente acto, durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1882.

Artículo 46. El contrato que el presidente celebre con el señor Reinhol Pashke, referente al montaje y dirección de la empresa, será válido en todas

sus partes siempre que no contravenga a las cláusulas y estipulaciones del presente acto.

Artículo 47. Este acto será suscrito por todos los accionistas y elevado inmediatamente a escritura pública, cuya primera copia debidamente registrada corresponde al archivo de la sociedad.

Artículo 48. El presidente deberá dirigirse a la próxima Asamblea Legislativa del Estado solicitando exención en favor de la compañía para no pagar derechos de consumo por la maquinaria, útiles y enseres que se introduzcan para la empresa y que ésta sea exonerada de toda contribución directa en el Distrito en que va a radicarse. Así mismo solicitará del próximo Congreso Nacional que se declaren libres de derechos de introducción los efectos mencionados.

Artículo 49. Será de cargo del presidente hacer imprimir el presente acto constitutivo con la debida corrección, y distribuir un ejemplar a cada socio, reservando 50 ejemplares más en la secretaría y repartirlos a quienes convengan.

Así lo otorgamos y firmamos en Medellín a 9 de agosto de 1881. El presidente provisorio, T. Blanco. El secretario provisorio, Julio M. Restrepo. Por Toro Vásquez y Manuel M. Toro M., Alonso de Toro. Restrepos y Cia. Francisco Botero e hijos. Echeverri Llano y Cia. Alejo Santamaría e Hijos. Montoya e Hijos. Villa y Hernández. Fernando Restrepo e Hijos. Mariano Uribe e hijos. Reinhol Pashke. Reginaldo Wolff. Victoriano Restrepo U. Pedro Pablo Echeverri. Manuel Uribe A. Pascacio Uribe, Modesto Molina. Leocadio Uribe. Víctor Toro. José María Botero Pardo. Luis N. Botero. Miguel A. Arango.

En su consecuencia los expresados señores, verificándolo el señor Alonso Toro como apoderado especial del señor Manuel M. Toro M., cuyo poder se agrega a este acto y demás como socio representante legal de la casa de comercio de “Toro y Vásquez”, Luciano Restrepo de la de “Restrepos y Compañía”. Lázaro Botero de la de “Francisco Botero e Hijos”. Teodomiro Llano, de la de “Echeverri, Llano y Compañía”. Luciano Santamaría de la de “Alejo Santamaría e Hijos”. Lope M. Montoya de la de “Montoya e Hijos”. Apolinar Villa de la de “Villa y Hernández”. Fernando Restrepo de la de “Fernando Restrepo e Hijos”. Eduardo Uribe de la de “Mariano Uribe e Hijos”; y todos los demás en sus nombres propios, dijeron: que en cumplimiento del artículo 47 del acto constitutivo inserto, elevarán a escritura pública dicho acto, estableciendo la “Compañía Cerámica Antioqueña”, ofreciendo guardar y cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en el documento expresado, y que

para cuanto este acto no versa sobre cantidad determinada le calculan de valor la suma de \$100 para el pago del respectivo derecho fiscal. Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración General del Tesoro.

Medellín, 13 de agosto de 1881.

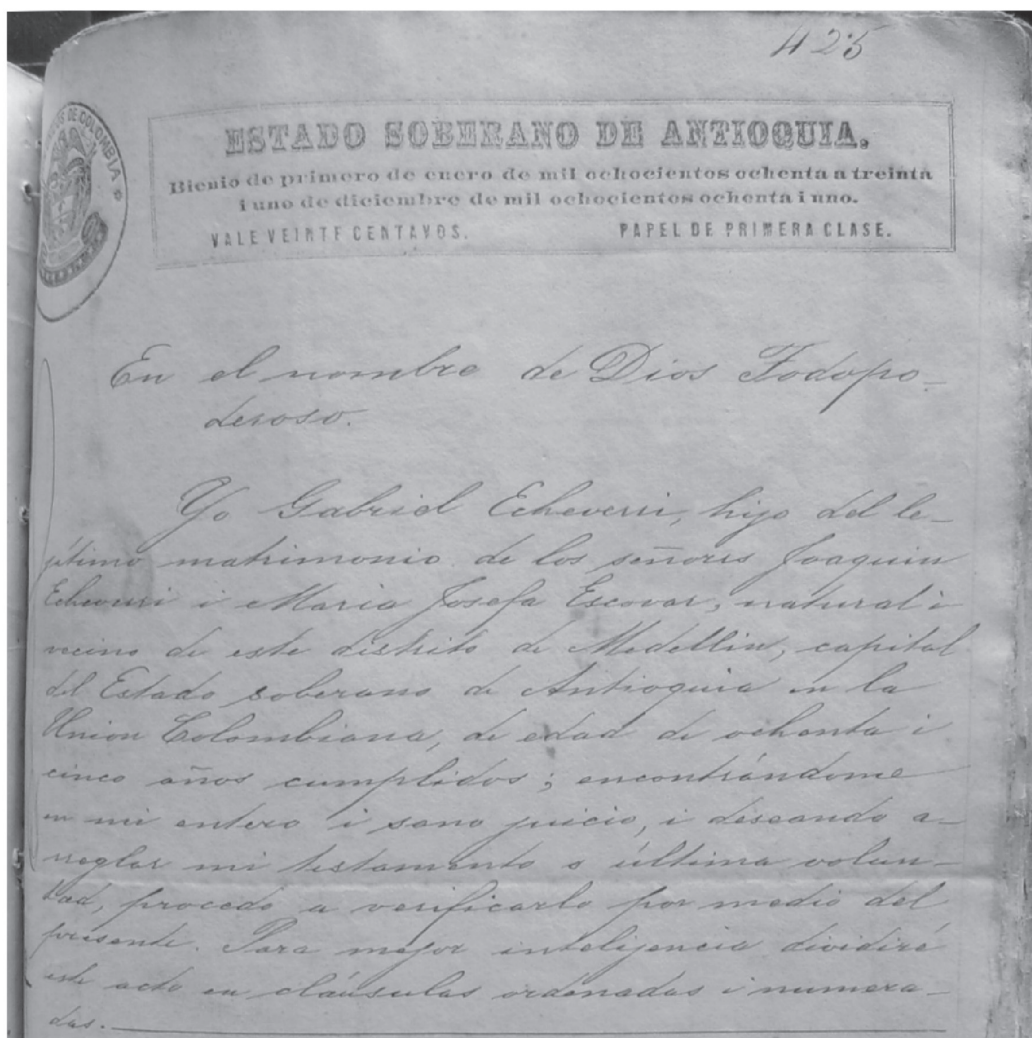
Pagó Francisco A. Zea, \$209 por el derecho de registro deducido de \$100 valor calculado a un acto que no versa sobre cantidad determinada y que tiene por objeto el que varias cosas de comercio y particulares formalicen la “Compañía Cerámica Antioqueña”.

El administrador, Pedro María González”

Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer respetar este instrumento dentro del término legal. Firman con los testigos arriba expresados, por ante mí. Se advierte que por no haber concurrido el señor Pedro Restrepo U, el señor Victoriano Restrepo U. representa la acción que a aquel se le había fijado. Testado. Pedro Restrepo U.

Hijo Santamaría & Hijo Montoya & Hijo
 Villa & Hernández Juanas Redondo & Hijo
 Mariano Uribe & Hijo
Pablo & Redondo Rejinaldo Wolf
Victoriano Hurtado
Pedro Pablo Echeverry
 Basilio Uribe Manuel Uribe & A.
Leandro M. Uribe Mortuo Molina
Victor Toro
Soledad Doña Pareto

Testamento de Gabriel Echeverri Escobar (Medellín,
1881.11.05.)⁵²



Presentación:

A la edad de 85 años, luego de una fructífera actividad empresarial en campos tan variados como el comercio de importación, la minería, la agricultura y la ganadería más tecnificadas de su época, la apertura de caminos, así como de participación en actividades públicas como personero municipal y departamental, regidor, gobernador nombrado y encargado, Gabriel Echeverri presenta en sobre cerrado su testamento para que quede registrado ante el Notario primero de Medellín. Su fortuna, conseguida inicialmente gracias al acompañamiento y asocio de Juan Santamaría, era para ese entonces una de las más grandes del país. Al salir de una infancia en que careció de educación apropiada y en la que debió trabajar a sueldo en todo tipo de labores, en ocasiones con los esclavos de su madre, la llegada de la República y la libertad de comercio le ofrecieron la posibilidad de emprender el arriesgado y penoso oficio de importación de mercaderías de Jamaica con el que empezó a amasar su fortuna. En su testamento nombra a sus hijos y descendientes como herederos universales según lo estipula el Código Civil, y dispone de la cuarta parte de su fortuna para la entrega de sumas especificadas minuciosamente a sus nietos y biznietos y otros familiares. Habría de morir 4 años más tarde, poco antes de cumplir los noventa años.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia a 5 de noviembre de 1881, ante mí Juan B. Zea, notario primero del circuito de Medellín y los testigos Julio C. Escobar, Manuel María Prieto, Fermín C. Tobón, Lisandro Molina y Luciano Santamaría, vecinos de dicho Distrito mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, el señor Gabriel Echeverri Escobar, natural de Copacabana y vecino de este Distrito en el Estado de Antioquia, Estados Unidos de Colombia y de 85 años cumplidos, a quien conozco y se halla en su sano juicio, presentó esta escritura cerrada y sellada declarando a viva voz ante los testigos mencionados y el infrascrito que en la referida escritura se contiene su testamento o última voluntad y firma con aquellos por ante mí de que doy fe.

Se advierte que la naturaleza del testador es el Distrito de Medellín.

Gabriel Echeverri, Luciano Santamaría, Manuel María Prieto, Lisandro Molina G, Fermín C. Tobón, Julio C. Escobar. Juan B. Zea, notario primero.

TESTAMENTO

En el nombre de Dios todopoderoso, yo, Gabriel Echeverri, hijo del legítimo matrimonio de los señores Joaquín Echeverri y María Josefa Escobar, natural y vecino de este Distrito de Medellín, capital del Estado Soberano de Antioquia, en la unión Colombiana, de edad de 85 años cumplidos, encontrándome en mi entero y sano juicio y deseando arreglar mi testamento o ultima voluntad, procedo a verificarlo por medio del presente para mejor inteligencia dividiré este acto en cláusulas ordenadas y numeradas:

1ª. Declaro ante todo que nací, he vivido y confiando en la infinita misericordia de Dios he de morir en la religión católica, apostólica y romana, que fue la que profesaron y me enseñaron mis padres, reconozco, confieso, acato y reverencio todos y cada uno de los dogmas y misterios de esta santa religión de paz y caridad.

2ª. Declaro que fui casado y velado en faz de la iglesia y conforme al rito católico con la señora Francisca Bermúdez, ya finada, hija de legítimo matrimonio de los señores Domingo Bermúdez de Castro y Micaela Tirado. En este mi matrimonio con la señora Bermúdez tuvimos y procreamos por nuestros hijos a los que voy a expresar: a José María que fue casado con la Señora Natalia Villa y murió dejando 2 hijos, que son Laura y Gabriel, aquella casada con el señor Tomas Herrán y éste soltero. A Manuel que fue casado con la señora Dolores López Santamaría y murió dejando 2 hijos, que son Pedro Pablo y Clementina, ambos casados, aquel con la señora Emilia Botero y ésta con el señor Daniel Botero. A Camilo A. que fue casado con la señora Benicia Santos, en cuyo matrimonio hubo un hijo que murió en la infancia; ahora esta casado con la señora Marina Alzate. A María del Carmen que está casada con el señor Francisco Botero Arango y a Mercedes que está casada con el señor Teodomiro Llano. Declaro y reconozco que los expresados son mis hijos y ellos o sus descendientes en su representación son herederos de todos mis bienes, derechos y acciones, en los términos que ordenare.

3ª. Declaro que soy miembro activo de la entidad mercantil que gira en el comercio bajo la signatura o razón social de “Echeverri, Llano y Compañía”. Los derechos y obligaciones que me competan en mi calidad de socio de esta

Entidad, se expresan en las escrituras de constitución y en los libros de la compañía.

4^a. Declaro que forman mi caudal, primero mi haber en la casa de comercio de “Echeverri, Llano y Compañía” de esta ciudad, de que soy miembro el cual consta en los libros de dicha casa. Segundo: mi casa de habitación ubicada en el ángulo que forman las calles de Ayacucho y Palacé, que está en esta ciudad con sus almacenes y piezas que dan frente a dichas calles. Tercero: varios muebles y alhajas existentes en la misma casa. Cuarto: Un terreno en manga en el Barrio de La Ladera de este distrito con frente a la callejuela denominada “Nigualezal”. Quinto: un solar cercano en el mismo barrio con una pequeña ramada de teja con frente a la callejuela de “Nigualezal”. Sexto: mis derechos y acciones en las salinas y tierras de Guaca, distrito de Heliconia, conforme a los títulos de propiedad que existen en mi archivo particular, y los edificios, útiles y enseres de elaboración. Séptimo: la mitad de un globo de terreno denominado “Roblal”, pro indiviso con los señores “Alejo Santamaría e Hijos”, y ubicado en el distrito de Heliconia. Octavo: los terrenos de Porce situados en el Distrito de Yolombó, departamento del Nordeste en la banda oriental del Río Porce, los cuales comprenden 3545 hectáreas, 785 metros cuadrados, 40 fanegadas conforme al título de propiedad existente en mi archivo particular. Nueve: la manga de Fredonia, ubicada en el Distrito del mismo nombre. Décimo: un derecho de medio local en el cementerio de San Pedro de esta ciudad.

5a. Declaro que de la cuarta parte de mi caudal de que puede disponer para mejoras en favor de mis descendientes hago los siguientes legados: \$1000 a cada uno de mis nietos Emilia Botero de Echeverri, Manuel y María Botero, hijos de mi hija Carmen Echeverri de Botero. \$1000 a cada una de mis nietas Eva Llano de Botero, Leonor Llano de Restrepo, Gabriela y Sofía Llano, hijas de mi hija Mercedes Echeverri de Llano. \$1500 en junto para mis nietos Bermúdez y Echeverri, hijos de mi hijo Camilo A. y para los demás hijos que éste tenga en su actual matrimonio con la señora Marina Alzate de Echeverri. \$500 a cada una de mis biznietas María Teresa y María Luisa Botero Toro, hijas de mi nieto Luis N. Botero. \$500 a cada una de mis biznietos María Josefa y Sixto Botero Echeverri, hijos de mi nieto Germán Botero (en este estado advierto que son María Josefa y Sixto Botero Santamaría). \$500 a mi biznieta Cecilia Botero Llano, hija de mi nieto Lázaro Botero. \$500 a mi biznieta Blasina Botero Echeverri, hija de mi nieto Daniel Botero. \$500 a mis biznietos Carmen y Elías Botero Echeverri, hijos de mi nieto Pedro Pablo

Echeverri. \$1000 a mi biznieto Carlos Restrepo Llano, hijo de mi nieta Leonor Llano de Restrepo. Y \$500 a cada una de mis nietas Echeverri de Hernán y Clementina Echeverri de Botero. En el caso que dicha cuarta parte no alcanzare para cubrir los legados expresados, se tomará de la otra cuarta parte de mis bienes de que puedo disponer a mi arbitrio lo necesario para completar dichos legados. Advierto que los legados en favor de mis nietas Laura y Clementina los hago a título de mejora y no son imputables a sus legítimas.

6ª. Declaro que de la cuarta parte de mi caudal de que pueda disponer a mi arbitrio hago los siguientes legados: \$1000 a mi sobrino Francisco Echeverri. \$500 a mi sobrino Pascual Echeverri hijo de mi sobrino Francisco Echeverri y, si dicho Pascual falleciera, pasará el legado a sus hermanas mujeres. \$100 a cada una de mis sobrinas Mariana, Domitila, Dolores, Felicia, Francisca, Isabel y María Luisa Echeverri, hijas de mi finado hermano José María Echeverri E. Y \$100 a mi prima Joaquina Echeverri Escobar, que se encuentra en suma pobreza, si ella me sobreviviere.

7ª. Declaro que dejo en propiedad a mi nieto Lázaro Botero, en remuneración de su trabajo como albacea, la manga que tengo en el barrio de La Ladera y en el corral y solar que poseo en el mismo barrio con una pequeña ramada de teja conocido con el nombre de “La Pólvara”.

8ª. Declaro que mi yerno Francisco Botero Arango, que es dueño de un terreno en manga en el barrio de La Ladera arriba de la manga que dejo a mi nieto Lázaro Botero, tiene permiso para entrar a su manga por la mía, con la condición de que él o quien lo represente no den perjuicio de ninguna clase, y si lo hubiere será de cargo de mi dicho yerno a quien lo represente el cercar a su costa un callejón de entrada por la orilla de la Quebrada que baña el costado occidental de mi manga, siguiendo la misma dirección de dicha Quebrada. Al no verificarlo cesará o caducará aquel permiso.

9ª. Declaro que dejo el usufructo de la manga de Fredonia, en el distrito del mismo nombre, a mis hijos y nietos y a mis sobrinos Francisco y Joaquín Echeverri, mientras sean dueños de fincas que estén ubicadas en dicho Distrito o que para ir a ellas se pase o transite por el expresado distrito, entendido que no podrán hacer otro uso de dicha manga que el de depositar en ella sus animales en tránsito o de las respectivas haciendas y las bestias de silla cuando permanezcan en Fredonia, y que cada usufructuario contribuirá a su prorrata (por partes iguales) para pago de impuestos, si los hubiere, y para las reparaciones de cercos. Y para el caso de que no haya usufructuarios,

porque los nombrados dejan de ser dueños de las fincas que me he referido, la propiedad de la manga pertenecerá a mi sobrino don Joaquín Echeverri a quien hago legatario de ella, en los términos de esta cláusula.

10^a. Declaro que un pequeño solar ubicado en el paraje de El Cuchillón de este distrito, en la callejuela del cementerio viejo conduce al Cuchillón, el cual ha estado a mi cuidado, pertenece a la Quiebra de Antonio Parra, en la cual nuestra casa es el mayor acreedor. Dicho Parra me mandó un poder para enajenar el expresado solar, lo que no ha podido efectuarse por el alto precio que aquel señaló.

11^a. Declaro que no dejo cuenta particular pendiente con nadie ni por contrato ni por servicios, salvo los que pueda demandarme mi última enfermedad.

12^a. Instituyo y nombro por mis herederos universales de mis bienes, derechos y acciones, con las limitaciones que establecen las precedentes cláusulas, a mis hijos Carmen, Camilo A. y Mercedes Echeverri, a mis nietos Laura y Gabriel Echeverri en representación de la estirpe de su padre, el finado mi hijo José María Echeverri B., y a mis nietos Pedro Pablo y Clementina Echeverri en representación de la estirpe de su finado padre, mi hijo Manuel Echeverri.

13^a. Para cumplir lo que dejo dispuesto y ordenado, nombro por mis albaceas o ejecutores testamentarios a mi nieto Lázaro Botero y a mi sobrino Joaquín Echeverri. Hago este nombramiento de mancomún y solidariamente, de suerte que puedan funcionar juntos o cada uno de por sí pero siempre de una manera válida. Les concedo a mis albaceas la tenencia de mis bienes mientras dure el arreglo de la sucesión y también el mayor tiempo del legal que fuere necesario para llenar su encargo. En el caso de faltar los albaceas que dejo nombrados, serán estos reemplazados respectivamente el primero por mi nieto Germán Botero y el segundo por mi sobrino Francisco Echeverri a quienes para el caso expresado nombro por mis albaceas en los mismos términos y con las mismas facultades de los albaceas primeramente nombrados.

14^a. Revoco y anulo testamentos y codicilos que hubiere otorgado antes y sólo se estará a las disposiciones contenidas en el presente que otorgo en Medellín a 20 de Junio de 1881.

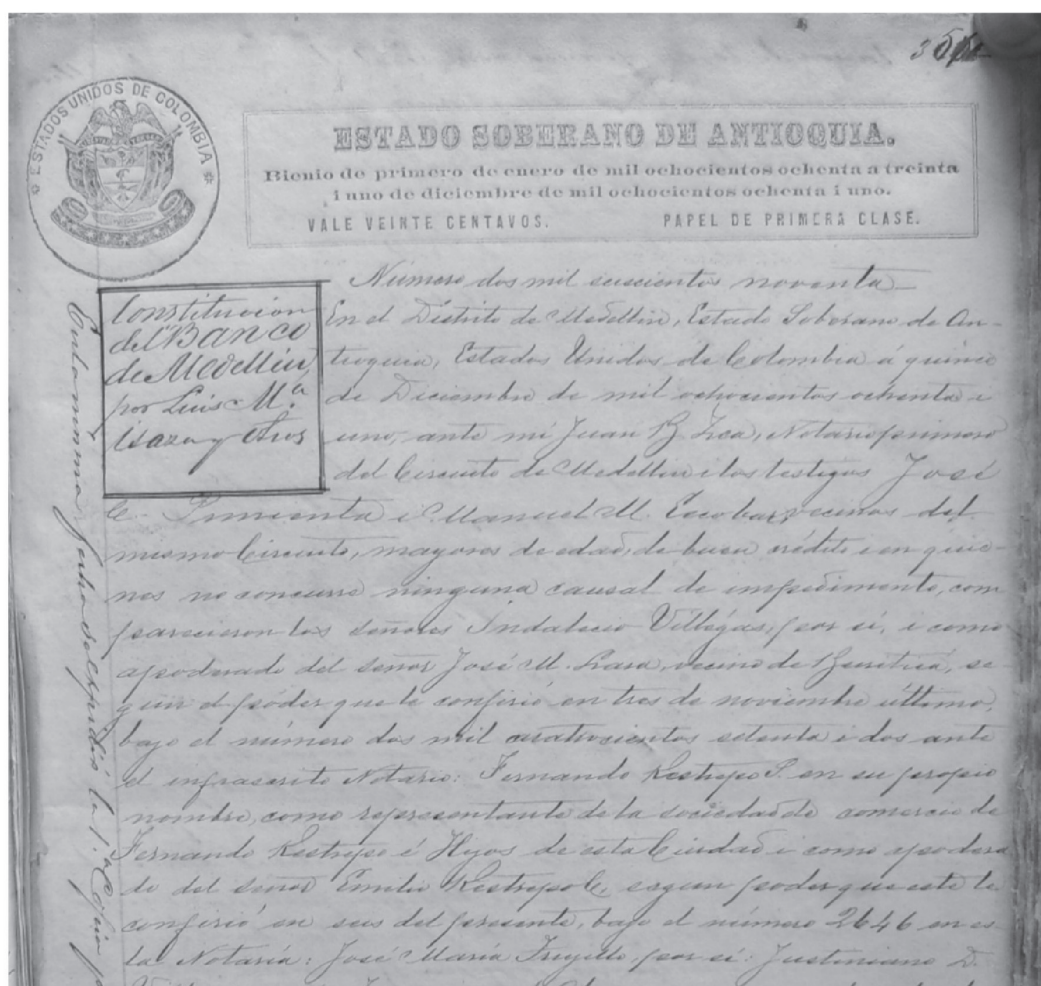
15^a. En este estado digo que nombro partidores de los bienes de la sucesión a mi nieto Lázaro Botero y mi sobrino Joaquín Echeverri para que estos hagan la partición siguiendo las reglas del código civil; en caso de faltar los

nombrados serán respectivamente reemplazados por mi nieto Germán Botero y mi sobrino Francisco Echeverri. Fecha *ut supra*.

16^a. En este estado agrego que en el caso alguno o algunos de mis herederos o legatarios promuevan cuestiones sobre la liquidación o arreglo de la sucesión, no se asignará a los primeros sino su legítima rigurosa y los segundos perderán la gracia que les hago.

Gabriel Echeverri.

Escritura de constitución del Banco de Medellín (Medellín, 1881.12.15)⁵³



Presentación:

El Banco de Medellín fue el tercer banco establecido en esta ciudad y la primera empresa antioqueña que contó con tan considerables cimientos. Al emerger en un momento de madurez crediticia en Antioquia, el Banco de Medellín lucía la muy significativa suma de 443 socios, 15392 acciones y un capital de \$1539200. Esta escritura presenta entonces un factor extraordinario, pues para la historia empresarial se constituye como el más rico índice de la elite antioqueña del siglo XIX, destacando nombres como los de José María (Pepe) Sierra, Julián Vásquez Calle, Eduardo Vásquez Jaramillo, Marco A. Santamaría, Pablo Lalinde, Tomás Uribe S., Santiago Santamaría, entre otros. Vale resaltar también la importante participación femenina en esta empresa, tales como las señoras Quiteria Escobar de Santamaría, Benigna Uribe de U., Enriqueta Vásquez, entre otras tantas, por sólo mencionar algunas de las accionistas mayoritarias.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 15 de diciembre de 1881, ante mí Juan B. Zea, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos José C. Pimiento y Manuel M. Escobar, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Indalecio Villegas, por sí y como apoderado del señor José M. Lara, vecino de Buriticá, según el poder que le confirió en 3 de noviembre último, bajo el número 2472 ante el infrascrito notario. Fernando Restrepo S. en su propio nombre, como representante de la sociedad de comercio de “Fernando Restrepo e hijos”, de esta ciudad, y como apoderado del señor Emilio Restrepo C., según poder que éste le confirió en seis del presente bajo el número 2646 en esta notaría. José María Trujillo, por sí. Justiniano D. Villa, por sí. Francisco A. Álvarez, como apoderado de los señores Baltasar Uribe y Eulogio Escobar, según poder que le confirieron en seis del presente bajo el número 2650 en esta notaría, y del señor Lorenzo Jaramillo L., vecino de Sonsón, según poder de 5 de noviembre último otorgado ante el secretario municipal de Sonsón bajo el número 594. Ángel M. Díaz Lemos, por sí. Joaquín

Espinosa, como apoderado del señor Nolasco Betancur B., según poder de cinco del presente otorgado ante el secretario municipal de Itagüi bajo el número 304. Joaquín Misas, por sí. Benjamín Gallo, por sí y como apoderado de la señora Claudina Restrepo de Gallo, mujer viuda, según poder que ésta le confirió en ocho de noviembre último en esta notaría bajo el número 2487. Lucas M. Misas, en representación de la compañía comercial denominada “Misas y Ramírez”. Wenceslao Naranjo, por sí. Miguel A. Arango y J., como representante de la sociedad comercial de “Arango y Tamayo” y como apoderado del señor Laureano Gutiérrez, vecino de la Ceja, según poder de 4 de noviembre último otorgado en esta notaría bajo el número 2474; de los señores Juan de Dios Ochoa R., presbítero Jesús M. Mejía, Alejandro Vásquez U., Manuel M. Lotero, Juan Pablo Arango R., Luis M. Villegas, Pascual Ochoa, Félix M. Villegas y Agapito Arango, vecinos los primeros de Envigado y el último del Retiro, según poder de 3 del mes en curso, número 423, otorgado ante el secretario municipal de Envigado; del señor Ireneo Escobar, según poder otorgado ante el notario del circuito de Rionegro bajo el número 428 en primero del corriente; de la señora Braulia Mejía de Tamayo, mujer viuda, y del señor Sacramento Tamayo, según poder de dos del mes en curso otorgado en esta notaría bajo el número 2627. Presbítero José María Gómez Ángel, por sí. Abraham Moreno, por sí y como apoderado de los señores Pedro N. Ochoa, Vicente Peláez, Francisco Upegui, Justiniano Sierra y Pablo Isaza, vecinos de Girardota; de Ramón Gómez, del Santuario; Joaquín Bohórquez, de San Vicente; Froilano Betancur U., del Carmen; Indalecio Garcés, de Itagüi; y José Domingo Garcés, de esta ciudad, según poder otorgado ante el notario segundo de este circuito en siete del presente bajo el número 1836; de los señores Benigna Blair, de Medellín, Rafael G. Peláez, de Sucre, Antonio José Luján, Antonio José Piedrahita y “Alberto Gaviria y hermano”, de Sopetrán, según poder otorgado en tres del presente bajo el número 469 ante el notario del circuito de Sopetrán; del señor Ulpiano Higueta, vecino de Buriticá, según poder de 16 de noviembre último otorgado ante el notario segundo de este circuito bajo el número 1748; del señor Alejandro Hernández M., vecino de Yarumal, según poder de 21 de noviembre último otorgado en esta notaría bajo el número 2563; del señor Antonio José Jaramillo, vecino de la Ceja, según poder otorgado en tres del mes en curso bajo el número 440 ante el notario del circuito de Rionegro; del señor Jesús Zuluaga Hoyos, vecino del distrito del Santuario, según poder del dos del mes en curso bajo el número 435 otorgado ante el notario del circuito de Rionegro; de los señores Fabricio y Juan B. Villa y Andrés M. Sanín, vecinos de Sopetrán, según poder de 18 de noviembre último otorgado ante el notario del circuito de Sopetrán bajo el

número 460; del señor Baltasar Ramos, vecino de Sonsón, según poder de 25 de noviembre último, otorgado en esta notaría bajo el número 2592; de los señores Luis Orozco D., Daniel Gómez y Lino de Jesús Acevedo, los dos primeros del distrito de Rionegro y el último de Marinilla, según poder de seis del presente, número 47, otorgado ante el notario del circuito de Rionegro; y del señor Ramón A. Correa, vecino de Rionegro, según poder número 449 de seis del corriente otorgado ante el notario del circuito de Rionegro. Guillermo Restrepo I., por sí y como apoderado de “Medina Hermanos y Compañía”, de Angostura, según poder de siete de noviembre último otorgado en esta notaría bajo el número 2484; de la señora Elena Montoya de Crosti, según poder de 13 de marzo de 1878, número 119, otorgado ante el notario segundo de este circuito. Próspero Restrepo, como representante legal de su esposa, señora Carlota Jaramillo de R., y de sus menores hijos Francisco Luis, Antonio José, María, Alicia, Roberto, Daniel y Sofía; y como apoderado de la señora Bárbara Velásquez de Restrepo, viuda, según poder número 2625 otorgado en esta notaría en primero del presente; del señor Nicolás Botero de Sonsón, según poder de 14 de noviembre último, número 595, otorgado ante el secretario municipal de Sonsón y del señor Luis María Botero, vecino de Sonsón, según poder otorgado en 12 de noviembre último, número 592, otorgado ante el mismo secretario. Francisco Restrepo, por sí. Eduardo Restrepo, por sí. Marco A. Peláez en representación de su esposa señora Clementina Restrepo de P. Wenceslao Restrepo, por sí. Marco A. Restrepo, por sí. Pedro P. Vélez, por sí y como representante legal de su menor hijo Ricardo. Julio Vélez R, por sí. Máximo Gómez Hoyos, por sí. Tulio Mejía R., por sí. Marcelino Restrepo M, por sí. Pedro León Velásquez, por sí y como representante de su hija menor Eva Velásquez. Lope M Montoya, como representante de la sociedad comercial de “Montoya e hijos”, y como apoderado general del señor Juan Echeverri, según poder de 30 de noviembre último, número 2618, otorgado en esta notaría. Rómulo A Jaramillo en representación de la compañía comercial de “Jaramillo Escobar y Compañía”, como representante legítimo de su hija menor María Dolores Jaramillo y como apoderado del señor Julio C. Escobar, según poder de 14 de noviembre último otorgado en esta notaría bajo el número 2519. Félix R. Jaramillo, por sí. Casimiro Álvarez por sí. Andrés Posada Arango por sí. Federico Vásquez por sí y como representante legítimo de su esposa señora Leonor Toro de V. y en representación de la sociedad comercial de “Toro y Vásquez”, representando con este último carácter a los señores presbítero Genaro Roldán y Claudio Roldán, vecinos de Santa Rosa, según poder otorgado en tres del mes en curso ante el notario del circuito de Santa Rosa bajo el número 604. Alejandro Tamayo por sí. Luciano Santamaría, por

sí y en representación de la sociedad comercial de “Alejo Santamaría e hijos” y como apoderado del señor Galo Álvarez, vecino de Amalfi, según poder de siete del mes en curso otorgado en esta notaría bajo el número 2654. Eduardo Uribe por sí y como representante de la sociedad comercial de “Mariano Uribe e hijos” y como apoderado del señor Zoilo María Escobar, vecino de Amalfi, según poder número 2518 otorgado en esta notaría en 14 de noviembre último; del señor Pascual Merino H, vecino de Amalfi, según poder número 366 otorgado ante el notario del circuito de Amalfi en 29 de noviembre último y del señor Estanislao Merino, vecino de Amalfi, según poder número 2535 otorgado en esta notaría en 16 de noviembre último. Juan Pablo Arango B. por sí y como apoderado de la señora Quiteria Escobar de Santamaría según poder número 67 otorgado en esta notaría en 7 de febrero de 1878; como apoderado de la misma señora en su carácter de curadora de la señorita Inés Santamaría E, según poder otorgado en esta notaría en 12 del presente, número 2674; como apoderado del señor Francisco A Santamaría, según poder número 714, otorgado en esta notaría el 28 de agosto de 1876; y de la señorita Liberata Arango B, según poder número 140 otorgado en esta notaría en 3 de marzo de 1868. Julián Escobar por sí y como apoderado de la señora Policarpa González de Mejía, viuda, según poder número 2664 otorgado en esta notaría en 9 del mes en curso; del señor Urbano Restrepo según poder número 1777 otorgado el 23 de noviembre de este año ante el notario segundo de este circuito; y como guardador de los menores María Teresa, María del Carmen y Mario Escobar Uribe. José María Díaz, por sí. Manuel Díaz U., por sí. Marco A. Santamaría, por sí y en representación de la sociedad comercial de “M. A. Santamaría y Lalinde”. Carlos Vélez S., por sí. Guillermo Vélez en representación de su esposa la señora Bárbara Santamaría de V. Federico Alejandro Cadavid, de Girardota, por sí. Leocadio María Arango, por sí y como representante de su esposa Ana Joaquina Arango de A. y como apoderado de los señores José Sacramento, María Concepción, María de los Dolores y Andrés U. Tobón, vecinos de Rionegro, según poderes números 1831 y 1833 otorgados en 6 del mes en curso ante el notario segundo de este circuito. Estanislao Gómez B., por sí y como apoderado de los señores Andrea Bernal de L., mujer viuda, Natalia Barrientos Z., Mañuela Clementina Gómez, mujeres solteras, y Severo Sánchez, vecino de Angostura, según poder de 29 de noviembre último otorgado en esta notaría bajo el número 2608; y como apoderado así mismo del señor Joaquín Emilio Gómez, según poder general de 19 de agosto de 1878 otorgado en esta notaría bajo el número 514. Lázaro M. Uribe como apoderado general del señor Pedro Uribe F., según poder número 868 otorgado ante el notario segundo de este circuito en 9 de marzo de 1869, y en

representación de la compañía comercial de “Uribe Gómez y Hermanos”. Francisco de P. Uribe, como representante legal de sus hijos menores Enrique, Pedro y Sara. Clodomiro Calle, por sí. Liborio Echavarría Vélez, como apoderado del señor Juan José Echavarría, según poder número 1828 de 6 del mes en curso otorgado ante el notario segundo de este circuito. Víctor Arango, por sí. Manuel María Melguizo, por sí. Pablo Emilio Melguizo, por sí. José María Melguizo, por sí. Alejandro Botero U., como apoderado del señor José M. Melguizo Henao, vecino de Santa Rosa, según poder general de 30 de junio de 1880 otorgado ante el notario del circuito de Santa Rosa bajo el número 117. Jorge Ángel, por sí y como representante de su esposa señora María J. Santamaría de A. Eugenio Soto, por sí. José María Pérez A., por sí. Rafael Calderón, por sí. Pedro F. Londoño, por sí y como apoderado general del señor doctor Demetrio Barrientos, según poder de 7 de marzo de este año, número 1601, otorgado en esta notaría; y del señor Clemente Londoño, vecino de Girardota, según poder de cuatro del mes en curso otorgado ante el secretario municipal de Girardota bajo el número 332. Eusebio A. Jaramillo, en representación de la sociedad comercial de “Jaramillo Zapata e Hijos”. Manuel A. Ángel, por sí. Martín Moreno C., por sí. José María Martínez C., por sí y como representante de su esposa Paulina Santamaría de M., y como apoderado del señor Lucio Martínez, de Antioquia, según poder número 476 otorgado ante el notario del circuito de Antioquia en tres del presente. Néstor Castro, por sí y como apoderado de la sociedad de “Bartolomé Chávez y hermanas”, del cantón de Supía, en el Estado del Cauca, según poder otorgado en 24 de marzo de 1880 ante mí bajo el número 155; del señor Rudecindo Mejía, de Remedios, según poder de primero de noviembre último, número 200, otorgado ante el secretario municipal de Remedios; del señor Severo González, de Nuevacaramanta, según poder del 6 de noviembre último, número 185, otorgado ante el secretario municipal de Nuevacaramanta; del señor Carlos Greiffenstein, de San Juan de Marmato, Estado del Cauca, según poder de 7 de noviembre último, número 222, otorgado ante el notario de San Juan de Marmato. Luis María Mejía Santamaría, por sí y en representación de la sociedad comercial de “Luis María y Lázaro Mejía S.” y como apoderado de la señora Amelia Trujillo de R., mujer viuda, según poder de 16 de noviembre último, número 2536, otorgado en esta notaría. Ernesto Escobar, por sí. Carlos Lince, por sí y en representación de su esposa, señora Solina Santamaría de L., y de la compañía comercial de “Olarte y Lince”; y como apoderado del señor Estanislao Gutiérrez, vecino de Rionegro, según poder de 28 de noviembre último, número 420, otorgado ante el notario del circuito de Rionegro. Manuel Santamaría B. por sí y en representación de la sociedad comercial de

“Manuel Santamaría e hijos”. Germán Botero por sí y en representación de su esposa señora Inés Santamaría de B. y la sociedad comercial denominada “Francisco Botero e hijos”. Juan de Jesús Castrillón por sí. Pastor Santamaría U. por sí y como apoderado del señor Antonio M. Santamaría, según poder número 1710 otorgado en esta notaría en 24 de octubre de 1879. Julián Vásquez Uribe por sí y como apoderado de los señores Epitacio González y Jesús María Uribe, vecinos de Andes, según poder de 28 de noviembre último, número 2605, otorgado en esta notaría. Cipriano Isaza, por sí. Joaquín Echeverri, en representación de la sociedad comercial de “Echeverri Llano y Compañía” y como apoderado del señor Eugenio M. Villa, vecino de Anorí, según poder de 17 de noviembre último, número 2541, otorgado en esta notaría. Fernando Fernández en representación de la sociedad comercial de “Arango y Fernández”. Julián R. Cock B., por sí. José Pablo Ramírez de Santo Domingo, por sí y como apoderado del señor Joaquín Ramírez, del mismo distrito, según poder de 22 de octubre de 1871 otorgado ante el notario de Santo Domingo bajo el número 81. Luis Olarte, por sí. Jesús María Pérez, por sí. Cancio Echeverri, por sí. Gonzalo Gaviria, por sí. Juan Pablo Montoya, vecino de La Estrella, por sí. Waldo Molina, por sí. Belisario Arango, por sí. Natalio Arango, por sí. Fortis Mejía, por sí y como representante legal de su esposa, señora Mercedes Ochoa de M., y de su hijo menor Ramón Mejía; como apoderado de los señores Raimundo Jaramillo, vecino de Girardota, y Juan de Dios Mejía, de esta ciudad, por sí y como socio de la compañía comercial de “Sebastián Mejía e Hijos”, según poder de 6 del presente otorgado ante el notario segundo de este circuito bajo el número 1832; como apoderado de los señores Epifanio y José Joaquín Jaramillo, Indalecia Peláez de J., Trinidad Peláez y Nacianceno Vieira, vecinos de Rionegro, según poder de 28 de noviembre último, número 421, otorgado ante el notario del circuito de Rionegro; y del señor Demetrio Ramírez, vecino del mismo distrito, según poder de seis de este mes, otorgado ante el mismo notario bajo el número 448. Celedonio Jaramillo, de Girardota, por sí. Tomás Uribe S, por sí, y como apoderado de la sociedad comercial de José María Uribe e Hijos, de Rionegro, según poder del ocho del presente otorgado en esta notaría bajo el número 2656; y como apoderado del señor Miguel M. Jaramillo Chórem, de Rionegro, según poder del ocho de mes en curso otorgado en esta notaría bajo el número 2656; y como apoderado del de la señorita Teresa Londoño Azcuénaga, de Antioquia. Alberto Franco, por sí. Juan C. Franco, por sí. Marco Aurelio Franco, por sí. Enrique Velásquez, por sí. Eugenio F. Saldarriaga, vecino de Itagüi, por sí y como apoderado de la señora Natalia Gaviria, según poder de 30 de noviembre último, número 303, otorgado ante el secretario municipal de Itagüi.

Lucrecio Vélez B., por sí y en representación de sus hijos menores Luis Alfonso y Bernardo, y de la sociedad comercial de “Manuel María Vélez y Compañía”. Genaro Vélez A., por sí. Pedro Velásquez Arango, por sí. Francisco M. Isaza, por sí y como apoderado de la señora Dolores Quijano C., vecina de Rionegro, según poder de 28 de noviembre último, número 418, otorgado ante el notario del circuito de Rionegro. Mariano Tobón, por sí. Heliodoro González T., por sí. Anacleto Velásquez, por sí y como apoderado de los señores Toribio Velásquez, Leonor Velásquez de G., mujer viuda, y María Jesús Barrientos Velásquez, según poder de 29 de noviembre último, número 1805, otorgado ante el notario segundo de este circuito. Eduardo Jaramillo Latorre, por sí y como apoderado general del señor Juan Francisco Jaramillo, según poder otorgado en esta notaría con fecha 24 de mayo de 1878 bajo el número 298. Alejandro Arango, por sí. Gabriel Lalinde, como socio y representante de la compañía de “Gabriel Lalinde y hermano”. Cipriano Gutiérrez, por sí. Juan María Gutiérrez, por sí. Ricardo López C., como apoderado de las señoras Mercedes Zea de Vásquez y Encarnación Vásquez de Hoyos, mujeres viudas, según poder de 18 de noviembre último, número 2554, otorgado en esta notaría. Jorge Luis Arango, por sí. Juan B. Gaviria M., por sí. Rafael Gaviria M., por sí. Luis Jaramillo P., por sí. Luis María Isaza, por sí. José María Botero P., por sí. José María Escobar, por sí y como apoderado de la señora Rosa Escobar de Gaviria, mujer viuda, según poder de 22 de noviembre último, número 2570, otorgado en esta notaría. Lisandro María Uribe, por sí. Antonio José Gutiérrez Vásquez, por sí, y como apoderado de las señoras Mercedes Barrientos de B. y Felicidad Barrientos, viuda la primera y soltera la segunda, según poder de tres del corriente mes, número 1822, otorgado ante el notario segundo de este circuito. Lázaro Mejía S., por sí y como apoderado del señor Mariano E. Ospina, vecino de Amalfi, según poder número 2638, de cinco del presente, otorgado en esta notaría. Rudecindo Ramírez A., por sí. Joaquín Escobar Restrepo, por sí. Juvenal Moreno, por sí y como apoderado del señor Justiniano Moreno, vecino de Santo Domingo, según poder número 2586 otorgado en 24 de noviembre último en esta notaría. Mariano Latorre, por sí. Eusebio Villegas Uribe, por sí, y como apoderado de la señora María de la Luz Uribe de Villegas, mujer viuda, según poder número 2569 de 22 de noviembre último, otorgado en esta notaría. Álvaro Restrepo Euse, por sí. Josefina Berlire, mujer soltera, por sí. Antonio Sáenz, por sí. Salvador Uribe G., por sí. Teodomiro Ángel, por sí. Daniel Botero E., por sí. Manuel Botero E., por sí. Teodomiro Llano, por sí. Macario Restrepo, por sí y como socio representante de la casa de comercio de “Restrepos Hermanos”. Manuel A. Valencia, por sí y como apoderado del presbítero Juan de de Dios Uribe y de las señoritas

Juana Francisca y Fermina Uribes, según poder número 2655 de siete del mes en curso otorgado en esta notaría. José de Jesús Alvear, por sí. Miguel Gutiérrez, por sí. Alejandro Henao, por sí. Rafael Uribe P., en representación de la sociedad de “Uribe P. y Hermanos”. Adán Pereira, por sí. Celedonio Restrepo, como apoderado de los señores Hermenegildo Arango y Dionisio Londoño P., vecinos de Abejorral, según poder número 472 de 28 de noviembre último otorgado ante el secretario municipal del distrito de Abejorral. Pedro Moreno, por sí. Pedro Luis Botero P., por sí y como apoderado del señor Leonidas Restrepo, vecino de Urrao, según poder de siete del presente mes otorgado en esta notaría bajo el número 2653. Lisandro Arango, como representante de su esposa señora Dolores Misas de A. Alonso Ángel por sí. Tomás María Jaramillo por sí. Francisco Luis Campuzano, como representante legal de su esposa, señora Paulina Santamaría de C. Cesáreo Z. Castro, por sí. Rafael Lema como apoderado de la señora Eliodora Uruburu de Cálad, mujer viuda y vecina del Retiro, según poder de dos del corriente otorgado ante el Secretario municipal del Retiro bajo el número 298. Ignacio Quevedo R., por sí. Tomás Quevedo R., por sí. Nazario Moreno por sí y como apoderado del señor Fulgencio Gómez Gómez, vecino de Marinilla, según poder de cuatro del presente otorgado ante el Notario del Circuito de Marinilla bajo el número 361. Pablo C. Villa, por sí y como apoderado de la señora Inés Posada de Villa, mujer viuda, según poder de 13 de septiembre de 1871, número 703, otorgado ante el notario segundo de este circuito. Pablo Bravo, como apoderado de la señora Ángela Bernal de Bravo, según poder de cinco del corriente, número 2641, otorgado en esta Notaría. Juan Nepomuceno Duque, vecino del Peñol, por sí. Francisco Echeverri E., por sí. Esteban Álvarez, por sí. Fernando Vélez Barrientos, por sí. Francisco de P. Muñoz, por sí. Marciano Muñoz, por sí. Julián Rave, por sí. Juan Muñoz H., por sí. Carlos Uribe U., por sí. Gonzalo Arango B., por sí. Indalecio Flórez, por sí y como apoderado del señor José María Quijano, vecino de Titiribí, según poder de 29 de noviembre último otorgado ante el Notario del Circuito de Titiribí bajo el número 666. Zoilo Vázquez U., por sí. Joaquín Posada Arango, por sí y como apoderado de la señora Rosalía Arango, soltera, según poder número 2601 de 28 de noviembre último otorgado en esta Notaría. Alejandro López S., por sí. Miguel Restrepo U., por sí. Juan C. Posada, como apoderado de la señora Zoraida Escobar de Posada, mujer viuda, según poder de tres del presente otorgado en esta Notaría bajo el número 2631. Pedro P. Correa, por sí. Félix A. Montes, por sí. Pedro Vázquez J., por sí. Manuel Bustamante, vecino de Girardota, por sí. Germán Villa, por sí y como apoderado de las señoras Paulina Villa de U. y María Luisa Villa, viuda la primera y soltera la segunda, según poder número

2616 de 30 de noviembre último otorgado en esta Notaría. Presbítero Baltasar Vélez V., por sí. José Vicente Toro G., por sí. Eladio Londoño, por sí. Carlos Gaviria C., por sí. Valerio Sierra, vecino de Girardota, por sí. Benito Uribe G. por sí, como representante legal de su esposa señora Ursula Bouhot, y de sus menores hijos María Carolina, María Julia, Eva Lucía y Roberto Benito; y además como apoderado del señor Carlos Cárdenas, según poder número 2666 otorgado en esta Notaría en nueve del presente. Eduardo Vázquez J., por sí y como apoderado de las señoras Antonia Jaramillo de V., según poder de 21 de agosto de 1877, número 1242, otorgado en esta notaría, y Benigna Uribe de U., según poder de 3 de noviembre de 1873 otorgado en esta notaría, número 2005. Celestino Escobar, por sí. Julián Vélez, por sí. Apolinar E. Villa, en representación de la compañía comercial de “Villa y Hernández”. Rafael Jaramillo, por sí. Teodomiro Jaramillo, por sí. Manuel Tiberio Montoya, por sí. Ezequiel Jaramillo, de Copacabana, por sí. Braulio Chavarriaga, por sí. Sebastián Bravo, por sí. José María Misas, por sí. Manuel A. Tobón, por sí. Mariano V. Sánchez, por sí. Demetrio Viana, en representación de su esposa, señora Teresa Gómez de V. Lázaro M. Posada por sí. Francisco de P. Sierra G., por sí. Manuel M. Posada, por sí. Eugenio Torres, por sí. Lisandro Restrepo, por sí. Santiago Santamaría E., por sí. Julián Vázquez C., por sí. Tomás María Fernández, por sí. Francisco del Valle, como apoderado del señor Ricardo López S., vecino del Retiro, según poder número 1696 otorgado en la Notaría segunda de este Circuito en 31 de Octubre último, y además en representación de la sociedad comercial de “Del Valle Hermanos”, y en este último carácter como apoderado del señor Fausto Zapata, vecino de Marmato, en el Estado del Cauca, según poder número 1711 de cinco de Noviembre último otorgado ante el Notario segundo de este Circuito. Victoriano Restrepo U., por sí y como representante de su hija menor Ana María. Tulio Ospina, en representación de las señoras Enriqueta Vásquez de Ospina, Liboria y Margarita Rodríguez Acosta, Genoveva Uribe y Teodora Pérez, según poder número 1847 otorgado en la notaria segunda de este circuito en diez del presente. Presbítero José María Acosta, vecino de Copacabana, por sí. Valentín Vieira J., vecino de Girardota, por sí. Pedro Javier Isaza, vecino de Girardota, por sí. Jorge Restrepo C., por sí. Carlos Restrepo C., por si y como apoderado del señor Alejandro Garay, vecino de Santa Rosa, según poder número 2651 otorgado en esta notaria en seis del corriente; y como apoderado igualmente del señor Emilio Mesa, de Jericó, según poder otorgado en esta Notaría el 12 del presente mes bajo el número 2676. Ricardo Restrepo C., por sí. Juan de Dios Echeverri E. por sí. Alejandro Echavarría, en representación de la sociedad de comercio denominada “Rudecindo Echavarría e Hijo”. Julio Uribe S.,

por sí y como apoderado de los señores Víctor Latorre, según poder número 2652 otorgado en esta Notaría en seis del presente; Manuel A. Uribe S., según poder número 730 otorgado ante el notario segundo de este circuito en cinco de Febrero de 1877; y de las señoras Obdulia Uribe de Villegas, mujer casada, y María Luisa Uribe S., soltera, según sustitución de poder número 2613 de 29 de Noviembre último otorgada en esta notaria. José Elías Toro, por sí. Pascual González, por sí. José María Botero Arango, por sí. José Miguel Botero P., por sí. Francisco B. Gaviria M., por sí. Francisco María Euse, por sí. Luciano Arango Hoyos, de Giraldo, por sí. Ignacio Gallo, como representante legal de su esposa señora Martina Cevallos de G. Zoilo M. Restrepo, por sí. Eugenio Villegas Uribe, por sí. José María Montoya J., por sí. Guillermo Escobar G., por sí. Clímaco Toro, por sí. Luis N. Botero, por sí y como apoderado del señor Juan Pablo Arango Velilla, según poder número 506 otorgado ante el notario del circuito de Santo Domingo en seis del presente. Ismael Posada, por sí. Eduardo Villa, por sí. Luis Felipe Hencker, vecino de Rionegro, por sí. Vicente Pizano por sí. Miguel Vásquez B., como apoderado de la señorita Ana María García Sáenz, vecina de Rionegro, según poder número 442 de cinco del presente otorgado ante el notario del Circuito de Rionegro. Francisco Puerta Gutiérrez, como representante legal de su esposa señora Rosa Piedrahita de P. y de sus menores hijos Manuel José, Francisco de Paula, Juan Pablo, Rosa y Pedro Julio. José María Sierra por sí. Agustín López Gaviria, por sí. Juan A. Zuleta por sí. Alejandro Bravo, en representación de la sociedad comercial de “Bravo y Tamayo”. Bartolomé Pérez, por sí y como apoderado del señor Juan B. Angulo, de Angostura, según poder número 1745 otorgado en 16 de noviembre último ante el notario segundo de este Circuito. Juan Clímaco Uribe, como apoderado del señor Francisco de P. Ossa, de Santa Rosa, según poder número 603 de dos del presente otorgado ante el notario del Circuito de Santa Rosa. José María Lara R., por sí. Juan Nepomuceno Pérez, por sí. Pedro Pablo Echeverri, por sí. Melitón Morales, por sí. Ezequiel Acosta, por sí. Francisco Gómez Isaza, por sí. José Antonio Arango P., por sí. Antonio de J. Pérez, como apoderado de José María Agudelo P., de Concordia, según poder de 15 de noviembre último, número 255, otorgado ante el secretario municipal de Concordia. Carlos Navarro, por sí y como apoderado de los señores Alejandro y Miguel Navarro, de Santa Rosa, según poder número 419, otorgado ante el Notario del Circuito de Santa Rosa en 27 de Abril de 1870. Salvador Navarro, por sí. Rodrigo Correa, vecino de Jericó, por sí. Joaquín Posada C., por sí. Joaquín Posada Z., por sí. Patricio Pardo, por sí. Francisca López de Álvarez, por sí. José M. Jaramillo Vieira, por sí. Y María Jesús Londoño de H., por sí. Todos estos otorgantes, inclusive las sociedades de comer-

cio, y excepto aquellos cuya vecindad se ha expresado, son vecinos de Medellín o tienen en esta ciudad su domicilio, son mayores de edad y los conozco; y los presentes por sí, y por medio de sus legítimos representantes los demás de que se ha hablado, dijeron: que han convenido en fundar una sociedad anónima de capital limitado denominada “Banco de Medellín”, dividida en 15392 acciones, de un valor nominal de \$100 cada una de ellas, acciones que corresponden a las personas y en la forma que pasan a indicarse:

Indalecio Villegas,	60
“Fernando Restrepo e Hijos”,	200
José María Trujillo,	10
Justiniano D. Villa,	14
Baltasar Uribe N.,	25
Ángel María Ángel Lemos,	4
Nolasco Betancur,	5
Joaquín Misas,	10
Benjamín Gallo,	30
Claudina Restrepo de Gallo,	100
“Misas y Ramírez”,	10
Wenceslao Naranjo,	5
José María Lara,	20
Laureano Gutiérrez,	4
Ramón A. Correa,	5
Presbítero José María Gómez Ángel,	40
Pedro Nolasco Ochoa,	6
“Medina Hermanos”,	10
Carlota Jaramillo de Restrepo,	30
Francisco Luis Restrepo J.,	5
Antonio José Restrepo J.,	5
María Restrepo J.,	5
Alicia Restrepo J.,	5
Roberto Restrepo G.,	5
Daniel Restrepo G.,	5
Sofía Restrepo G.,	5
Francisco Restrepo G.,	5
Eduardo Restrepo G.,	9
Clementina Restrepo de P.,	5
Wenceslao Restrepo M.,	40
Marco A. Restrepo,	20

Pedro P. Vélez,	24
Julio Vélez R.,	8
Ricardo Vélez R.,	4
Máximo Gómez Hoyos,	24
Tulio Mejía R.,	5
Marcelino Restrepo M.,	50
Bárbara Velásquez de Restrepo,	50
Eva Velásquez,	5
Juan Echeverri U.,	10
Juan de Dios Ochoa R.,	1
“Jaramillo Escobar y Compañía”,	30
Julio C. Escobar,	10
Félix R. Jaramillo,	3
María Dolores Jaramillo,	2
Casimiro Álvarez,	1
Andrés Posada Arango,	20
Ramón Gómez S.,	10
Claudio y Genaro Roldanes,	50
Alejandro Tamayo,	31
Luciano Santamaría,	100
Zoilo María Escobar,	25
Quiteria Escobar de S.,	200
Inés Santamaría E.,	20
Policarpa González de Mejía,	5
José María Díaz,	200
Manuel Díaz U.,	100
Nicolás Botero,	20
Luis María Botero,	20
“M. A. Santamaría y Lalinde”,	200
Carlos Vélez S.,	200
Bárbara Santamaría de V.,	20
Indalecio Garcés,	8
Federico Alejandro Cadavid,	2
Sacramento Tobón,	25
Andrés María Tobón,	20
María Concepción Tobón,	15
María Dolores Tobón,	15
Félix María Villegas B.,	1

Joaquín Emilio Gómez,	10
Estanislao Gómez B.,	5
Natalia Barrientos Z.,	5
Manuela Clementina Gómez,	12
Severo Sánchez,	5
Pedro Uribe F.,	100
Enrique Uribe G.,	2
Pedro Uribe Gómez,	2
Sara Uribe Gómez,	2
José María Agudelo P.,	4
Clodomiro Calle,	2
Juan José Echavarría,	100
“Alberto Gaviria y hermano”,	20
Víctor Arango,	200
Manuel María Melguizo,	50
Pablo E. Melguizo,	50
José María Melguizo,	60
José María Melguizo Henao,	50
Jorge Ángel,	8
Ulpiano Higuita,	50
Eugenio Soto,	10
José María Pérez,	20
Jesús M. Mejía,	5
Rafael Calderón,	15
Clemente Londoño,	30
Pedro F. Londoño,	50
“Jaramillo Zapata e Hijo”,	50
Manuel Antonio Ángel,	10
Martín Moreno C.,	40
Lucio Martínez,	10
“Bartolomé Chávez y hermanas”,	200
Carlos Greiffenstein,	50
Rudecindo Mejía,	50
Severo M. González,	8
Néstor Castro,	12
Amelia Trujillo de R.,	100
Ernesto Escobar,	80
Alejandro Hernández M.,	12

Juan Bautista Angulo,	50
Estanislao Gutiérrez,	12
“Manuel Santamaría e hijos”,	200
José María Martínez C.,	20
Paulina Santamaría de M.,	16
Inés Santamaría de Botero,	8
María J. Santamaría de Ángel,	8
Solina Santamaría de Lince,	8
Manuel Santamaría B.,	48
Juan de J. Castrillón,	2
Antonio M. Santamaría E.,	60
Julián Vásquez U.,	25
Julián Escobar,	15
María Teresa Escobar Uribe,	10
María del Carmen Escobar Uribe,	10
Mario Escobar Uribe,	10
Cipriano Isaza,	20
Eugenio Villa,	20
Pastor Santamaría U.,	80
Antonio José Jaramillo B.,	50
“Arango y Fernández”,	40
Julián R. Cock B.,	10
Joaquín Ramírez,	40
“Olarte y Lince”,	30
Luis Olarte,	25
Carlos Lince,	14
Jesús María Pérez,	40
Cancio Echeverri,	10
Pascual Ochoa,	8
Gonzalo Gaviria,	20
Juan Pablo Montoya,	3
Waldo Molina,	2
Pablo Isaza,	13
Belisario Arango,	10
Natalio Arango,	100
Raimundo Jaramillo,	25
Pedro P. Jaramillo,	8
Vicente Peláez,	4
Justiniano Sierra A.,	4

Celedonio Jaramillo,	4
“José María Uribe e Hijos”,	50
Miguel María Jaramillo Chórem,	10
Alberto Franco,	5
Juan C. Franco,	5
Marco Aurelio Franco,	5
Enrique Velásquez,	50
Eugenio F. Saldarriaga,	90
“Manuel María Vélez y Compañía”,	40
Toribio Velásquez,	40
Pedro Velásquez Arango,	15
Lucrecio Vélez B.,	2
Luis Alfonso Vélez Isaza,	1
Bernardo Vélez Isaza,	1
Genaro Vélez Arango,	100
Francisco M. Isaza,	20
Demetrio Barrientos,	50
Mariano Tobón,	20
Heliodoro González T.,	10
José María Lara R.,	4
Leonor Velásquez de G.,	10
Anacleto Velásquez,	100
María Jesús Barrientos Velásquez,	10
Antonio Gutiérrez Arango,	100
Juan Francisco Jaramillo,	75
Eduardo Jaramillo Latorre,	25
Alejandro Arango,	20
“Gabriel Lalinde y Hermano”,	200
Cipriano Gutiérrez,	20
Juan María Gutiérrez,	40
Mercedes Zea de Vásquez,	25
Leocadio M. Arango,	12
Ana Joaquina Arango de A.,	4
Jorge Luis Arango,	4
Juan B. Gaviria M.,	1
Rafael Gaviria M.,	2
Estanislao Merino,	20
“Mariano Uribe e Hijos”,	146
Luis Jaramillo Piedrahita,	10

Luis M. Isaza,	10
Eduardo Uribe U.,	20
José María Botero Pardo,	200
José María Escobar,	28
Lisandro M. Uribe,	200
Antonio José Gutiérrez V.,	15
María Dolores Quijano C.,	8
Indalecia Peláez de Jaramillo y	
José Joaquín Jaramillo,	100
Trinidad Peláez,	2
Nacianceno Vieira,	22
“Luis María y Lázaro Mejía S.”,	160
Lázaro Mejía S.,	26
Luis María Mejía S.,	20
Rudecindo Ramírez A.,	20
Joaquín Escobar Restrepo,	40
Juvenal Moreno,	50
María de la Luz Uribe de V.,	25
Mariano Latorre,	50
Álvaro Restrepo Euse,	20
Josefina Berlire,	40
Antonio Sáenz,	2
Salvador Uribe G.,	4
Juan Nepomuceno Pérez,	30
Teodomiro Ángel,	40
“Francisco Botero e Hijos”,	20
Daniel Botero E.,	10
Manuel Botero E.,	5
Germán Botero,	50
“Echeverri Llano y Compañía”,	100
Teodomiro Llano,	10
Pedro Pablo Echeverri,	10
Mariano Restrepo,	100
Manuel A. Valencia,	10
José de Jesús Alvear,	26
Miguel Gutiérrez,	2
Alejandro Henao,	20
“Uribe P. y Hermanos”,	100
Adán Pereira,	5

Dionisio Londoño P.,	20
Pedro Moreno,	50
Urbano Restrepo,	10
Leonidas Restrepo,	200
Dolores Misas de Arango,	20
Jesús Zuluaga Hoyos,	40
Andrés M. Sanín,	5
Fabrizio Villa,	2
Juan Bautista Villa,	2
Alonso Ángel,	100
Tomás María Jaramillo,	60
Paulina Santamaría de C.,	20
Benigna Blair,	4
Antonio José Luján,	2
Rafael G. Peláez,	1
Eusebio Villegas Uribe,	8
Hermenegildo Arango,	25
Cesáreo Z. Castro,	40
Francisco de P. Ossa,	10
Heliodora Uruburu de Cálad,	40
Ignacio Quevedo R.,	20
Tomás Quevedo R.,	150
Nazario Moreno,	10
Inés Posada de Villa,	20
Pablo C. Villa,	10
Ángela Bernal de Bravo,	16
Justiniano Moreno,	40
José Domingo Garcés,	5
Eulogio Escobar,	25
Baltasar Ramos,	30
Juan Nepomuceno Duque,	2
Francisco Echeverri E.,	5
Esteban Álvarez,	20
Fernando Vélez Barrientos,	20
Julián Rave,	10
Francisco de P. Muñoz,	3
Juan Muñoz H.,	4
Carlos Uribe U.,	8
Gonzalo Arango B.,	50

Fortis Mejía,	4
Mercedes Ochoa de Mejía,	8
Ramón Mejía O.,	8
Epifanio Jaramillo,	20
Demetrio Ramírez,	5
Indalecio Flórez,	200
José María Quijano,	100
Zoilo Vásquez U.,	20
Joaquín Posada Arango,	10
Rosalina Arango,	2
Alejandro López S.,	40
Froilano Betancur,	4
Pascual Merino H.,	20
Luis Orozco D.,	5
Daniel Gómez,	5
Miguel Restrepo U.,	10
Zoraida Escobar de P.,	48
“Uribe Gómez Hermanos”,	30
Francisco A. Santamaría E.,	50
Liberata Arango B.,	16
Pedro P. Correa T.,	32
Félix A. Montes,	20
Andrea Bernal de Latorre,	25
Pedro Vásquez J.,	50
Manuel Bustamante,	2
María Luisa Villa V.,	75
Germán Villa,	50
Luis María Villegas,	5
Presbítero Baltasar Vélez V.,	5
José Vicente Toro G.,	20
José Pablo Ramírez,	10
Lorenzo Jaramillo L.,	110
Eladio Londoño,	20
“Arango y Tamayo” y Manuel Lotero,	10
Juan Pablo Arango R.,	5
Carlos Gaviria C.,	5
Valerio Sierra,	4
Benito Uribe G.,	25
María Úrsula Bouhot de U.,	10

María Carolina Uribe B.,	4
María Julia Uribe B.,	4
Eva Lucía Uribe B.,	4
Roberto Benito Uribe B.,	3
“Toro y Vásquez”,	100
Federico Vásquez U.,	100
Leonor Toro de V.,	40
Lino de Jesús Acevedo,	20
Antonia Jaramillo de Vásquez,	200
Benigna Uribe de U.,	200
Eduardo Vásquez J.,	100
Celestino Escobar,	50
Julián Vélez,	20
“Villa y Hernández”,	26
Rafael Jaramillo,	20
Teodomiro Jaramillo,	40
Abraham Moreno,	86
Bartolomé Pérez,	100
Mariano E. Ospina,	48
Manuel Tiberio Montoya,	20
Ezequiel Jaramillo,	20
Braulio Chavarriaga,	20
Juan Pablo Arango B.,	60
Sebastián Bravo,	6
Jesús María Uribe Vallejo,	10
Epitacio González,	5
Carlos Navarro,	25
Miguel Navarro,	10
Alejandro Navarro,	5
Salvador Navarro,	10
José María Misas,	50
Manuel A. Tobón,	1
Ireneo Escobar,	100
Braulia Mejía de Tamayo,	200
Agapito Arango,	50
Sacramento Tamayo,	20
“Arango y Tamayo”,	100
Francisco Upegui,	4
Encarnación Vásquez de Hoyos,	25

Mariano V. Sánchez,	5
Teresa Gómez de Viana,	2
Fulgencio Gómez G.,	10
Lázaro M. Posada,	20
“Restrepos Hermanos”,	100
Francisco de P. Sierra G.,	3
Manuel María Posada,	6
Pedro León Velásquez,	1
Eugenio Torres,	4
Tomás Uribe S.,	200
María Teresa Londoño Azcuénaga,	40
Lisandro Restrepo,	2
Santiago Santamaría E.,	90
Presbítero Juan de Dios Uribe,	24
Juana Francisca Uribe U.,	3
Fermina Uribe U.,	3
Julián Vásquez C.,	100
Mercedes Barrientos de B.,	30
Tomás María Fernández,	50
Natalia Gaviria,	20
Ricardo López S.,	20
Fausto Zapata,	20
“Del Valle Hermanos”,	50
Victoriano Restrepo U.,	8
Ana María Restrepo U.,	8
Melitón Morales,	20
Enriqueta Vásquez de O.,	108
Teodora Pérez Toro,	5
Liboria Rodríguez A.,	5
Margarita Rodríguez A.,	3
Genoveva Uribe,	2
Ezequiel Acosta,	1
Carlos Cárdenas,	10
Presbítero José María Acosta,	4
Valentín Vieira J.,	2
Pedro Javier Isaza,	1
Fernando Restrepo S.,	200
Jorge Restrepo C.,	100
Carlos Restrepo C.,	20

Ricardo Restrepo C.,	20
Emilio Restrepo C.,	20
Juan de Dios Echeverri E.,	10
“Rudecindo Echavarría e Hijo”,	55
Víctor Latorre,	100
Guillermo Restrepo I.,	30
Elena Montoya de Crosti,	15
José Elías Toro,	2
Francisco Gómez Isaza,	5
Alejandro Garay,	25
Pascual González,	10
José María Botero Arango,	200
José Miguel Botero Pardo,	200
Pedro Luis Botero Pardo,	200
Francisco B. Gaviria M.,	18
Francisco María Euse,	10
Luciano Arango Hoyos,	20
Martina Cevallos de Gallo,	10
“Alejo Santamaría e Hijos”,	100
Zoilo M. Restrepo,	5
Eugenio Villegas Uribe,	40
Obdulia Uribe de Villegas,	30
María Luisa Uribe S.,	100
Manuel A. Uribe S.,	60
José María Montoya J.,	2
Guillermo Escobar G.,	14
“Sebastián Mejía e Hijos”,	10
Juan de Dios Mejía,	10
Clímaco Toro,	20
Luis N. Botero,	50
Juan P. Arango Velilla,	10
Ismael Posada,	10
Antonio José Piedrahita,	4
Alejandro Vásquez,	1
Eduardo Villa,	25
Luis Felipe Hencker,	1
Vicente Pizano,	7
Ana María García Sáenz,	1
Rasa Piedrahita de Puerta,	30

Manuel José Puerta P.,	2
Francisco de P. Puerta P.,	2
Juan P. Puerta P.,	2
Rosa Puerta P.,	2
Pedro Julio Puerta P.,	2
Julio Uribe S.,	50
José María Sierra,	50
Agustín López Gaviria,	1
Juan Antonio Zuleta,	10
“Bravo y Tamayo”,	70
Joaquín Bohórquez,	1
Emilio Mesa,	20
José Antonio Arango P.,	2
Rodrigo Correa,	10
Joaquín Posada C.,	10
Joaquín Posada Z.,	5
Patricio Pardo,	20
Francisca López de Álvarez,	4
José M. Jaramillo Vieira,	10
María Jesús Londoño de H.,	1
Marciano Muñoz,	3
Galo Álvarez,	10
Marco A. Santamaría,	200
Paulina Villa de Uribe,	75

En consecuencia declaran los otorgantes que han celebrado el contrato de asociación a que se refiere esta escritura en los términos que se expresan en los siguientes

Estatutos del Banco de Medellín

CAPITULO I INSTITUCIÓN DEL BANCO

Artículo 1°. Los otorgantes convienen en fundar una sociedad anónima de capital limitado que se denominará “Banco de Medellín” y que será regida conforme a los presentes estatutos. Dicha sociedad tendrá el centro de sus operaciones en la ciudad de Medellín, y podrá crear agencias o sucursales en los lugares donde lo estime conveniente.

Artículo 2°. La duración de la sociedad se fija en 20 años contados de esta fecha en adelante, pero podrá ser disuelta antes de la expiración de este término por el voto de la mayoría absoluta de los accionistas en posesión de la mayoría absoluta de las acciones.

Artículo 3°. Los negocios de la compañía estarán a cargo:

1°. De la asamblea general de sus socios.

2°. De una junta directiva.

3°. De un Gerente. Y

4°. De los demás empleados que tenga a bien crear la sociedad.

Artículo 4°. El “Banco de Medellín” se funda con el capital de \$1539200, valor nominal de las 15392 acciones suscritas de que se ha hecho mención antes.

§ La asamblea general de accionistas puede aumentar este capital en cualquier tiempo por la emisión de nuevas acciones.

CAPITULO II NATURALEZA Y OBJETO DEL BANCO

Artículo 5°. El “Banco de Medellín” es prendario, hipotecario, de emisión, giro, depósito y descuento, y tiene por objeto:

1°. Dar y recibir dinero a interés.

2°. Descontar letras, pagarés o cualesquiera otros títulos de crédito en que se reconozcan derechos transmisibles conforme a las leyes.

3°. Abrir y llevar cuentas corrientes por cobros y pagos que se le encarguen, y cuentas flotantes por los avances que haga.

4°. Hacer adelantos con garantía de fianza, prenda o hipoteca.

5°. Recibir en custodia o depósito oro, plata, joyas y títulos de valor.

6°. Girar letras y cartas de crédito, y hacer remesas de fondos, propios o ajenos, de un punto a otro de la República, o fuera de ella. Y

7°. Emitir billetes pagaderos al portador y a la vista.

Artículo 6°. El banco se ocupará también en el desempeño de agencias, comisiones y, en general, en todas las operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento. Sin embargo, no podrá ejercer por sí ni por medio de sus agentes el tráfico de compra y venta de mercancías. Podrá únicamente ocuparse en su realización cuando las haya obtenido en pago.

Artículo 7°. La junta directiva del banco determinará con especialidad en qué términos deben ser ejecutadas las operaciones antes mencionadas, sea de un modo permanente o en circunstancias particulares.

Artículo 8°. El banco no descontará pagarés sin que estén suscritos por dos personas a lo menos que respondan de las obligaciones en ellos contenidas, y sin que dichos pagarés tengan las formalidades legales.

§ 1°. Cuando un pagaré, suscrito por una sola persona, es endosado por el acreedor y éste se constituye responsable de las obligaciones contenidas en aquel, se considera que existe la formalidad de las dos firmas que exige este artículo.

§ 2°. El banco podrá también comprar y descontar letras de cambio, aunque estén suscritas únicamente por un sólo girador.

Artículo 9° Por regla general el banco no podrá hacer préstamos ni abrir cuentas corrientes a una sola firma sin que se agregue alguna garantía subsidiaria, consistente en un fiador abonado, documento u otros valores, o en seguridad hipotecaria, todo a satisfacción de la junta directiva.

§ 1°. Esto no obstante, pueden hacerse avances en casos excepcionales con su simple firma, siempre que dichos individuos estén inscritos en el libro de informaciones del banco como notoriamente solventes y que así lo disponga la junta directiva por unanimidad.

§ 2°. A las sociedades comerciales o civiles que consten de dos o más individuos responsables, puede también eximirse de la obligación de prestar fianza, siempre que su solvencia se encuentre bien establecida, a juicio de la junta directiva.

Artículo 10. Con la garantía de sus acciones no podrá ningún accionista contraer créditos en el Banco, ni éste hacer negocios de ninguna especie sobre sus propias acciones. En consecuencia, no puede comprarlas ni recibirlas en prendas.

Artículo 11. El banco responde en todo caso del dinero sonante o billetes al portador que reciba en depósito o a préstamo, aunque esas cantidades se pierdan por robo, fuerza mayor, u otro caso fortuito. En cuanto a los depósitos que deban restituirse en especie, como los que consisten en alhajas u otra cosa corporal y mueble, se estará a lo que disponga la ley civil.

CAPITULO III BILLETES

Artículo 12. Los billetes pagaderos al portador y a la vista, que el banco puede emitir, tienen un límite cuyo máximun se fija en una cantidad igual a tres veces el capital pagado por los socios.

Artículo 13. Los billetes que emita el banco de Medellín contendrán, además de los requisitos que exijan los reglamentos, las firmas autógrafas del gerente, del cajero y del secretario de la junta directiva, y se harán fabricar en papel de buena calidad y contando cuantas precauciones sean necesarias para evitar su falsificación.

Artículo 14. El Banco no recibirá billetes o cédulas al portador expedidos por otros individuos o asociaciones, salvo los convenios especiales que la junta directiva puede hacer con establecimientos análogos.

Artículo 15. El Banco se obliga a cambiar sus propios billetes por monedas corrientes de plata u oro en el momento de su presentación y por su valor nominal, pero no responde por los que desaparezcan de la circulación, cualquiera que sea el motivo. Tampoco responde por los que carezcan de las formalidades prescritas en estos estatutos o en los reglamentos, a no ser que los billetes se hayan expedido notoriamente por el mismo Banco y que de su cambio no resulte perjuicio alguno a juicio de la junta directiva.

CAPITULO IV ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo 16. Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el capital social, en virtud del cumplimiento de las obligaciones que han contraído para con la sociedad.

Artículo 17. Cada acción valdrá \$100 que los accionistas se obligan a consignar en la caja del banco por instalamentos de quintas partes y en la forma siguiente:

La quinta parte dentro de los treinta días anteriores a aquél en que deban abrirse las operaciones del banco. Esta cuota será pagada en dinero sonante y en los términos expresados, a menos que la junta directiva quiera hacer algunas concesiones generales a este respecto.

Los instalamentos segundo y tercero serán consignados cuando y en la proporción que lo determine dicha junta, por cuotas que no pasarán de la quinta parte del valor de una acción. Cada cuota que se decreta deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya sido notificada.

Para exigir los instalamentos cuarto y quinto se requiere el acuerdo de la asamblea general de accionistas.

Artículo 18. El accionista que no cumpliera con el deber de consignar sus instalamentos en la forma y términos detallados en el artículo anterior, perderá sus acciones y las cuotas que haya consignado, en favor del banco.

Con todo, si el accionistas comprobare que una causa justa le impidió hacer el pago, podrá recuperar sus acciones consignando el importe de lo que deba con el recargo del 2% mensual y los costos que haya ocasionado su morosidad, siempre que haga la reclamación dentro del término de tres meses contados desde la fecha en que debió consignar el respectivo instalamento.

Es competente la junta directiva para resolver sobre la pérdida y recuperación de acciones de que trata este artículo.

Artículo 19. La propiedad de las acciones, mientras no se haya consignado todo el capital suscrito, se establece por inscripción en los libros de la compañía.

Artículo 20. Mientras se termina la consignación de las cuotas suscritas por los accionistas y se emiten los títulos de las acciones en debida forma, servirán como títulos provisionales los certificados que con tal objeto debe expedir el gerente del banco.

Artículo 21. Las acciones serán nominales y transmisibles conforme la las leyes, pero no surtirá sus efectos respecto del banco ninguna transmisión de acciones que no haya sido aceptada previamente por la junta directiva.

§ Una vez que se haya admitido el traspaso de una o más acciones, el cedente queda libre de las obligaciones que son consiguientes a la posesión de aquellas.

Artículo 22. La responsabilidad de los socios en las operaciones y negocios del banco se limita al valor que deban depositar por sus acciones en la caja de aquel.

Artículo 23. El requerimiento para el pago de instalamentos se notificará por el gerente a los accionistas por medio de una publicación en el periódico oficial del Estado y en otros periódicos de circulación, y además por medio de un edicto fijado en la puerta de la oficina del banco.

Artículo 24. Los accionistas que no residan en la ciudad de Medellín, y los que se ausenten de ella, constituirán un apoderado que los represente en los actos en que deban intervenir en su calidad de accionistas, de cuyo poder darán aviso al gerente del banco. Este poder deberá ser conferido a un individuo residente en dicha ciudad y en los términos que lo determine la junta directiva.

Artículo 25. Ninguna acción del banco es divisible, y este no reconoce sino acciones enteras para los efectos de voto y distribución de dividendos. Si dos o más personas llegaren ser dueños de una acción, deberán acordarse en el individuo que deba representarla.

Artículo 26. Si algún accionista quiere consignar inmediatamente el valor de sus acciones, el banco lo recibirá considerando como depósito a término fijo el excedente de la cuota o cuentas que debe pagar, ganando el interés que se haya fijado para esta clase de imposiciones.

Artículo 27. Ningún accionista podrá ser propietario de más de 200 acciones.

CAPÍTULO V ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 28. La reunión de los accionistas del banco, formada con el exclusivo objeto de tratar de los asuntos del establecimiento, es la que conforme a los presentes estatutos se denomina “Asamblea General de Accionistas”, teniendo cada uno un voto por cada acción hasta diez acciones, y de allí en adelante un voto más por cada cinco acciones.

Artículo 29. Los accionistas se reunirán en asamblea general el primer sábado de cada uno de los meses de febrero y agosto sin necesidad de convocatoria. Si por una causa cualquiera no pudiere verificarse dicha reunión en los días señalados, la Junta directiva fijará la fecha en que deba efectuarse inmediatamente después que cese la causa que la impedía, haciéndolo saber a los accionistas por el medio que estime más expedito.

Artículo 30. El gerente del banco por sí sólo, el inspector y la junta directiva, pueden convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias, cuando algún motivo grave lo exija.

Artículo 31. Además, podrá reunirse la asamblea general cuando lo dispongan los socios que representen por lo menos la cuarta parte de las acciones. La convocatoria hecha en este caso deberá contener además del día y la hora fijados para la reunión, el objeto y la indicación del local destinado a ese fin.

Artículo 32. La asamblea general será presidida por el director gerente. Los consejeros primero y segundo presidirán por su orden en ausencia del gerente. Por ausencia del contador secretario, el presidente nombrará un secretario accidental.

§ Cuando los socios se reúnan en asamblea general, en el caso del artículo 31, podrá presidir la asamblea el que estos elijan y funcionar como secretario el que nombre el presidente.

Artículo 33. Todo accionista tiene derecho de concurrir por sí o por medio de personero a las deliberaciones de la asamblea general. La personería

en este caso será determinada por los reglamentos, pero ningún individuo podrá representar a más de cinco accionistas.

Artículo 34. Todo acto o resolución de la asamblea, con las excepciones establecidas en los presentes estatutos, deberá ser aprobarlo por la mitad y uno más por lo menos de los votos de los accionistas presentes en la sesión.

Artículo 35. Para toda reunión extraordinaria de la asamblea general serán citados individualmente los accionistas o sus representantes. La constancia de que un accionista ha sido citado se establecerá como lo determine quien deba hacer la convocatoria.

Artículo 36. Los accionistas que no concurran a las reuniones ordinarias, y los que citados en debida forma no lo hagan a las extraordinarias, dan a entender que delegan sus votos a los que concurran. Su ausencia no perjudica ni vicia los actos y resoluciones de la mayoría.

Artículo 37. La asamblea general de accionistas tiene las funciones siguientes:

1º. Nombrar y remover libremente al gerente y a los consejeros principales y suplentes, al inspector, al contador y al cajero.

2º. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance general que el gerente debe formar semestralmente.

3º. Decretar la disolución de la sociedad llegado el caso.

4º. Formar anualmente el presupuesto de gastos del establecimiento.

5º. Fijar los sueldos y asignaciones de que deben gozar los empleados y agentes que ella nombre.

6º. Reformar los estatutos, según las reglas establecidas en el respectivo capítulo. Y

7º. Ordenar la distribución de dividendos.

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

Artículo 38. La Junta directiva se compone del gerente, de los consejeros primero y segundo y de los suplentes, en su caso.

Artículo 39. Los Consejeros son llamados por su orden a reemplazar al gerente en los casos de falta absoluta o temporal de éste. Si la falta fuere absoluta, el consejero que lo reemplace deberá convocar inmediatamente la Asamblea general con el fin de que haga nueva elección para el resto del período.

Artículo 40. Los empleos de consejeros principales y suplentes son de forzosa aceptación para los socios que residan en Medellín. Los principales serán obligados a funcionar como tales sólo por el término de seis meses, al expirar el cual pasarán a ser suplentes y los que serán suplentes pasarán a la categoría de principales.

§ Estos empleados deben ser remunerados.

Artículo 41. La junta directiva se reunirá una vez por semana a lo menos. Todo negocio importante, a juicio del gerente, deberá ser tratado en la junta y ninguna resolución será aceptada sin la unanimidad de votos.

Artículo 42. Es prohibido a los miembros de la junta directiva votar en los negocios en que tengan interés ellos mismos o sus consocios, o dependientes, o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando ocurriere este caso el empleado a quien correspondiere la prohibición se retirará ocasionalmente de la junta a fin de que en su lugar entre el respectivo suplente.

Artículo 43. Son funciones de la Junta directiva:

1º. Nombrar, establecer y remover libremente los empleados o agentes cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general.

2º. Resolver sobre las excusas, renunciaciones y licencias de todos los empleados, aún de aquellos que hayan sido nombrados por la asamblea general.

3º. Nombrar empleados para las sucursales o agencias que establezca el banco y revestirlos de todas las facultades necesarias.

4º. Fijar y variar la rata de los descuentos e intereses que deba exigir el banco, así como los que deba abonar por depósitos, cuentas corrientes, etc.

5º. Expedir los reglamentos necesarios para el régimen del establecimiento en consonancia con los presentes estatutos. Y

6º. Formar y modificar cuando sea necesario, un registro o libro de informaciones en que consten los nombres de los individuos abonados con quienes el banco pueda entrar en negocios, y la cuantía de los créditos que pueden abrírselos.

CAPÍTULO VII EMPLEADOS DEL BANCO

Artículo 44. Los empleados a cuyo cargo inmediato están los negocios del “Banco de Medellín” son los siguientes:

1º. El gerente.

2º. El inspector.

3º. El cajero.

4º. El contador-secretario.

5º. Los demás subalternos que tenga a bien nombrar la junta directiva.

Artículo 45. Todos los empleados del banco durarán en sus funciones por el término de un año contado del primero de marzo inmediato a su elección, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, exceptuando el gerente que no podrá ser electo para más de dos periodos consecutivos.

Artículo 46. El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, y la comunidad de intereses entre el gerente, los consejeros, el contador y el cajero del banco, producen incompatibilidad para el ejercicio de las funciones de dichos empleos.

Artículo 47. Cualquier empleado del banco, sea de la categoría que fuere, dejará vacante su puesto al ser declarado en quiebra.

§ Los individuos que, habiendo sido declarados en quiebra, no estén a paz y salvo con sus acreedores no puede ser empleado del banco.

Artículo 48. Los empleados, abogados y agentes del banco, antes de empezar sus funciones, firmarán una diligencia en que se obliguen a no revelar ninguna de las operaciones del establecimiento, a menos que se lo exija la asamblea general, la junta directiva, el inspector, o alguna autoridad competente y en forma legal.

Artículo 49. Todos los empleados tienen el deber de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados, aunque haya terminado su periodo.

Artículo 50. Para desempeñar los destinos de gerente y consejeros se requiere ser accionista del banco.

Se reputan accionistas para los efectos de este artículo, además de los que individualmente figuran como tales, los socios activos de las compañías que sean propietarias de acciones del banco.

SECCIÓN 1ª. DEL GERENTE

Artículo 51. El gerente es el director inmediato del banco y su representante legal como persona jurídica. A él están subordinados los demás empleados en lo concerniente a sus funciones, con excepción del inspector que sólo depende de la asamblea general de accionistas.

Artículo 52. Son deberes del gerente, además de los que naturalmente le corresponden como jefe y representante del banco, los siguientes:

1º. Proponer a la asamblea general y a la junta directiva la adopción de las medidas que estime convenientes para la buena marcha del establecimiento.

2º. Convocar a la junta directiva para todo negocio que deba ser tratado por ella.

3º. Firmar con el secretario las actas de la junta directiva y de la asamblea general. Y

4º. Los demás que expresa y detalladamente le señalen los reglamentos.

Artículo 53. El gerente tiene la facultad para solicitar que se abran al banco cuentas corrientes a descubierto, en otras plazas de la República y en las del exterior.

Artículo 54. Es prohibido al gerente hacer por su propia cuenta negocios de la misma naturaleza de aquellos en que se ocupa el banco.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INSPECTOR

Artículo 55. El inspector es el funcionario a cuyo cargo está la fiscalización de los actos de los demás empleados del banco, en lo concerniente a sus deberes de tales, y a la inspección de la contabilidad, operaciones y negociaciones de éste.

§ Las funciones del inspector son incompatibles con las de cualquiera otro de los empleados del establecimiento, y su nombramiento puede recaer en un individuo que no sea socio del banco.

Artículo 56. El inspector tiene facultad de pedir a los empleados del banco, y éstos el deber de suministrarle, los datos e informes que necesite para el cumplimiento de sus deberes. La tiene también para dictar las medidas necesarias a fin de corregir las faltas que note y para convocarla asamblea general si no fuere atendido.

Artículo 57. Son deberes del inspector del banco:

1º. Examinar y fenecer en primera instancia y bajo su responsabilidad las cuentas mensuales y semestrales del establecimiento, haciendo las confrontaciones necesarias con los balances y demás documentos comprobantes.

2º. Concurrir a las deliberaciones de la junta directiva cuando se le llame para oír su opinión en algún asunto, pero no tendrá voto en ningún caso.

3º. Visitar semanalmente por lo menos las oficinas del banco con el fin de examinar los libros y la situación de la caja y cartera, y de imponerse de las operaciones que se hallen practicando, dictando las providencias que estime convenientes para la buena marcha del establecimiento. Y

4º. Presentar a la asamblea general de accionistas en cada una de sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la manera como haya desempeñado sus funciones, indicando las medidas que convenga adoptar.

SECCIÓN 3ª. DE OTROS EMPLEADOS

Artículo 58. El contador es el secretario de la junta directiva y de la asamblea general de accionistas, y el tenedor de libros del banco.

§ Las demás funciones de este empleado y las de cajero, y las de los otros subalternos, serán determinadas por los reglamentos.

CAPÍTULO VIII BALANCE - FONDOS DE RESERVA - DIVIDENDOS

Artículo 59. El año social principiará el día primero de enero y terminará el 31 de diciembre.

§ El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido del día en que el banco abra sus operaciones al 31 de diciembre inmediato.

Artículo 60. En los días 30 de junio y 31 de diciembre se hará balance general de las operaciones del banco, el que será pasado al inspector para lo de su cargo y se publicará también si lo determina la junta directiva.

Artículo 61. Aprobado el balance por la asamblea general, se hará distribución de utilidades teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1º. Que del remanente de utilidades que arroje la cuenta de “ganancias y pérdidas” se deduzcan los créditos o intereses de dudosa reputación que aparezcan en el activo, con los cuales se formará una cuenta especial.

2º. Que se destine por lo menos el 10% de las utilidades netas para formar el fondo de reserva del banco. Y

3º. Que el resto, deducidos los gastos de administración, forme el dividendo que se distribuya entre los socios a proporción de sus acciones.

Artículo 62. El fondo de reserva está destinado a hacer frente a las dificultades y acontecimientos imprevistos. Corresponde a la junta directiva determinar la colocación que deba dársele, consultando la seguridad más bien que el beneficio.

Artículo 63. Se estima suficiente para formar el fondo de reserva una cantidad igual a la décima parte del capital pagado por los socios. Cuando por la acumulación de las cantidades que semestralmente se separen de las ganancias líquidas el fondo de reserva llegue a esa magnitud, cesarán de

retenerse sumas a este fin y en los balances siguientes se distribuirán todas las utilidades.

Artículo 64. Todo reparto que diez años después de decretado no fuere reclamado, queda a favor de la sociedad y se considera como utilidad imputable a la cuenta de “ganancias y pérdidas”.

Artículo 65. El total del fondo de reserva del banco pertenece a todos los tenedores de acciones por partes iguales para cada acción, sin distinción de las épocas en que hayan emitido las acciones.

CAPÍTULO IX REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 66. Los presentes estatutos pueden ser reformados en todo tiempo por la asamblea general de accionistas.

Artículo 67. La reforma puede hacerse a propuesta de la junta directiva, o de un número de accionistas que represente la quinta parte de acciones por lo menos.

Artículo 68. Cuando la reforma propuesta altere los derechos y obligaciones de los accionistas, o modifique radicalmente la estructura y naturaleza primitiva del banco, deberá ser aprobada en tres debates en distintos días y por la cuatro quintas partes de los votos de todos los accionistas del banco por lo menos.

§ Cuando la reforma versare sobre otros puntos, bastará que sea aprobada en cada uno de los tres debates por la mayoría absoluta de votos, conforme al artículo 34.

Artículo 69. Aprobada que sea una reforma o ampliación de los estatutos en los términos de los artículos anteriores, se formalizará por escritura pública que firmarán el gerente y el contador como secretario del banco. En ella se insertará el acta de la sesión en que tuvo lugar la aprobación definitiva de la reforma.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 70. Una vez decretada la disolución de la sociedad, por cualquiera de los motivos de que trata el artículo segundo, el gerente declarará y pondrá el banco en liquidación avisando por medio de publicaciones hechas en los periódicos y por un edicto fijado en la puerta de la oficina del establecimiento. Se suspenderá también toda operación que no esté relacionada

con la liquidación y se fijará un término razonable para la devolución de depósitos, pago de créditos y cambio por dinero de los billetes en circulación.

Artículo 71. Los billetes serán incinerados a medida que sean retirados de la circulación, observando las formalidades que prescriban los reglamentos.

Artículo 72. Durante la liquidación puede el gerente hacer entregas proporcionales y periódicas a los accionistas, a cuenta de principal y utilidades, siempre que en la caja del banco quede la cantidad necesaria para cubrir los billetes en circulación, los depósitos y demás créditos pasivos del establecimiento.

Artículo 73. Una vez terminadas las operaciones de liquidación procederá el gerente a cancelar la escritura de asociación, depositando previamente en alguna casa respetable el valor de los billetes que aún queden en circulación para que sean amortizados.

§ Si transcurrido un año dichos billetes no hubieren sido presentados, se considerarán como perdidos o destruidos; la cantidad depositada se repartirá a prorrata entre los accionistas y cesará de hecho toda responsabilidad de parte de estos.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 74. Ningún accionista, a menos que sea gerente, inspector u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos escritos del banco, con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general.

Artículo 75. Las diferencias que se susciten entre los socios y la compañía serán resueltas por medio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte y un tercero, para en caso de discordia, designado por estos árbitros y sus fallos serán inapelables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76. Los primeros empleados del banco cuya elección corresponde a la asamblea general, conforme a los presentes estatutos, serán elegidos en la primera reunión de ésta que se verificará en uno de los días siguientes a la fecha de esta escritura. Los empleados así nombrados durarán hasta el día primero de marzo de 1883.

Artículo 77. Mientras se dictan los reglamentos en ejecución de los presentes estatutos, una comisión especial nombrada por la junta de accionistas

determinará la cantidad que deba representar cada billete, en qué series deben expedirse y las demás circunstancias conexas con su emisión.

Artículo 78. La comisión que habla el artículo precedente queda autorizada para repartir entre los socios, imputable al primer instalamento, el contingente necesario para la compra de billetes, cajas, útiles de escritorio, etc., y para los demás gastos preliminares. La misma comisión se encargará de la adquisición de dichos objetos, y de las diligencias conducentes a la pronta y formal instalación del “Banco de Medellín”.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que más adelante se agregará y copiará, y de acuerdo con lo resuelto por el consejo del Estado, de que se dio aviso al señor administrador general de Tesoro en la comunicación que se inserta:

“Número 14.

Estados Unidos de Colombia.

Estado Soberano de Antioquia.

Secretaría del Consejo del Estado.

Medellín, 5 de diciembre de 1881.

Señor administrador general del Tesoro del Estado.

Tengo el honor de significar a usted que el Consejo del Estado, en sesión del tres de los corrientes, previa consideración de la nota de esa Administración, dirigida a la Secretaría de Hacienda, haciendo una consulta sobre el derecho que debiera deducirse del valor de la escritura de asociación del Banco de Medellín etc., aprobó la siguiente proposición que hizo el señor administrador de correos y telégrafos:

El Consejo del Estado es de concepto que para la administración del Tesoro deduzca el derecho de registro correspondiente a la escritura de establecimiento del “Banco de Medellín”, debe tomarse como base la quinta parte del valor de las acciones suscritas, según los estatutos del mismo banco.

De usted respetuoso servidor.

Pascual Maya.”

La boleta dice así:

“Administración General del Tesoro.

Medellín, 15 de diciembre de 1881.

Pagó Juan B. Zea \$615,70 por el derecho de registro deducido de \$307840, quinta parte que debe consignarse en dinero del capital de \$1539200 con el cual establecen varios individuos el “Banco de

Medellín”. Este derecho ha sido deducido de la cantidad primeramente indicada, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo del Estado.

El administrador, Pedro María González.

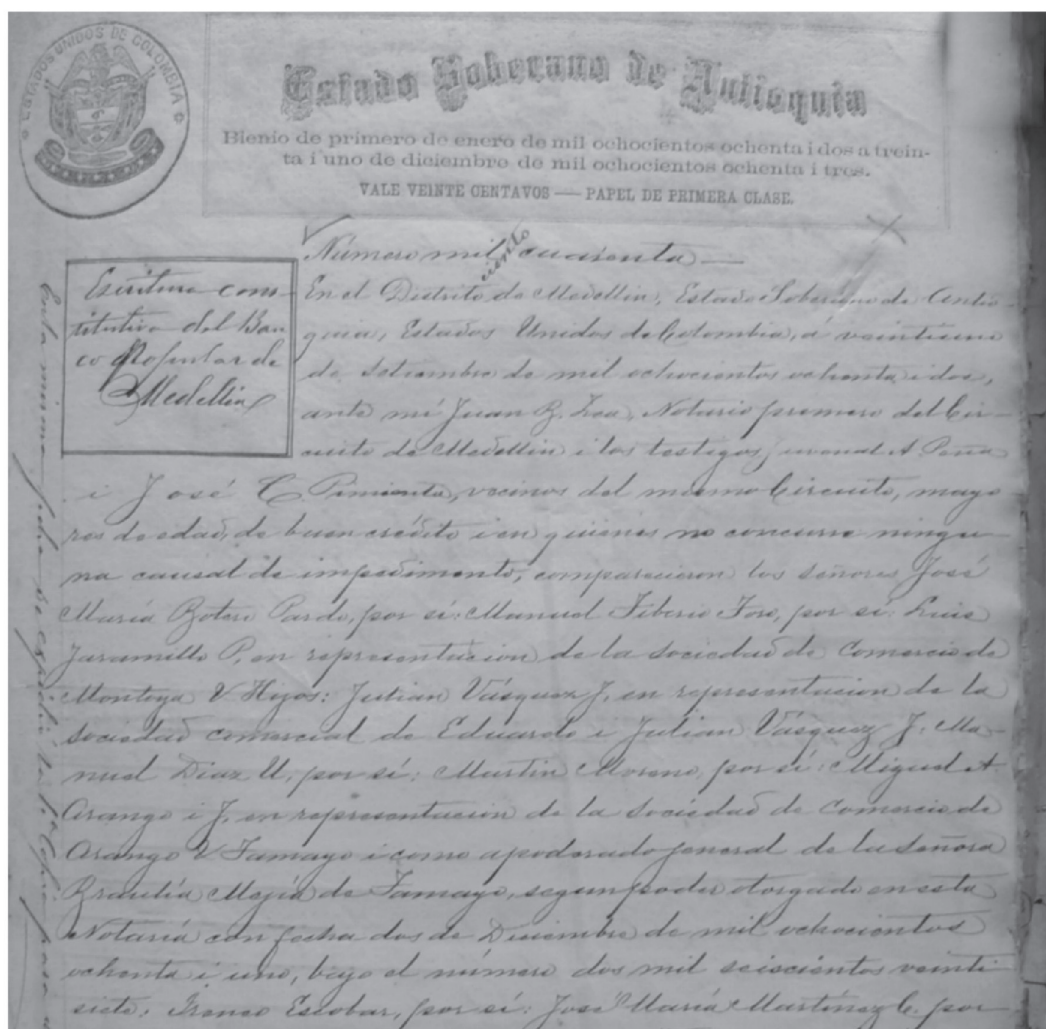
Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este título dentro del término legal.

En este estado se advierte: que las acciones que pertenecen a los individuos que no han concurrido al acto, se distribuyen del modo siguiente: Las del señor Pedro Pablo Correa T. las toma el señor Francisco B. Gaviria M. Las del señor Miguel Restrepo U., el señor Victoriano Restrepo U. Las del señor Luis Felipe Hencker, el señor José María Martínez C. Las del presbítero José María Acosta, el señor Julián R. Cock B. Las de la señora Bárbara Santamaría de V., el señor Lázaro Mejía S. Las de Patricio Pardo, Alonso Ángel. Las de Luis Jaramillo P., el señor Lope M. Montoya. Las de José María Lara R., el señor Luis María Isaza. A la señora María Jesús Londoño de H. la representa su esposo el señor Luis A. Hernández, vecino de Medellín. El señor Joaquín Posada Arango representa a su hijo menor Joaquín Posada Z., que es el mismo que aparece con el nombre de Joaquín Posada C. Firman con los testigos por ante mí:

[Firmas:]

De Juan José de la Cruz. Sepan en los testigos Juan José de la Cruz.
Jesús Bertré Alejandro López
Joaquín Fúevedo (Envaleristilléus)
Juliana Vengosa
Fernando Restrepo. Fernando Restrepo
Justino de la Cruz. Francisco de la Cruz
Ángel M^a Díaz S.
Joaquín Espinosa
Joaquín Misas. Benjamín Jato.
Wenceslao Arango. Hugo i Zamora
Nicolás de la Cruz. Hugo i Zamora
José M^a Gómez de la Cruz
Abraham Porena. Guillermo Restrepo
Eduardo Restrepo. Francisco Restrepo

Escritura de constitución del Banco Popular de Medellín (Medellín, 1882.09.21)⁵⁴



Presentación:

Con la constitución del Banco Popular de Medellín se resalta la definitiva y creciente actividad crediticia en Antioquia. Con éste se concluye una muestra de la naciente formación bancaria antioqueña, habiéndose constituido como el sexto banco fundado en tan sólo diez años, aunque al parecer, para 1882, sólo seguían en funcionamiento tres: Restrepos y Compañía, fundado en 1875, Botero Arango e Hijos, en 1879, y el Banco de Medellín.⁵⁵

El Banco Popular de Medellín fue la primera organización de fomento que se creó con este carácter en Antioquia. Para tal efecto, el banco se constituía también como prendario, teniendo como objeto favorecer a los pobres facilitando créditos desde \$1 y recibiendo por éstos prendas que fueran fácilmente vendibles.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 21 de septiembre de 1882, ante mí Juan B. Zea notario primero del circuito de Medellín y los testigos Juvenal A. Peña y José C. Pimienta, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores José María Botero Pardo, por sí. Manuel Tiberio Toro, por sí. Luis Jaramillo P., en representación de la sociedad de comercio de “Montoya e hijos”. Julián Vásquez J., en representación de la sociedad comercial de “Eduardo y Julián Vásquez J”. Emanuel Díaz U., por sí. Martín Moreno, por sí. Miguel A. Arango y J., en representación de la sociedad de comercio de “Arango y Tamayo”, y como apoderado general de la señora Braulia Mejía de Tamayo, según poder otorgado en esta notaría con fecha 2 de diciembre de 1881 bajo el número 2627. Ireneo Escobar, por sí. José María Martínez C., por sí y en representación de la sociedad comercial de “Manuel Santamaría e Hijos”. Pablo Lalinde, en representación de la sociedad comercial de “M. A. Santamaría y Lalinde”. Luis María Mejía S., en representación de la sociedad comercial de “Luis María y Lázaro Mejía”. Pedro Nel Ospina, en

representación de la sociedad comercial de “Ospina Hermanos”. Carlos Uribe, en representación de la sociedad comercial de “Mariano Uribe y Hijos”. José Miguel Botero, por sí. Miguel Vásquez B., por sí. Enrique Uribe, por sí. Pedro Vásquez J., por sí. Rudecindo Echavarría, por sí y en representación de la asociación de “Rudecindo Echavarría e Hijo”. Alejandro Echavarría, por sí. Celestino Escobar, en representación de su esposa la señora Amalia Gaviria de Escobar. Baltasar Uribe, por sí. Y Néstor Castro, por sí y en representación de la sociedad de “Bartolomé Chávez y Hermanos”, del antiguo cantón de Supía, en el Estado del Cauca, según poder otorgado ante mí en 24 de marzo de 1880 bajo el número 155.

Todos estos otorgantes, inclusive las sociedades de comercio, y excepto aquellos cuya vecindad se ha expresado, son vecinos de Medellín o tienen en esta ciudad su domicilio, son mayores de edad y los conozco; y los presentes por sí y por medio de sus legítimos representantes los demás de que se ha hablado, dijeron: que han convenido en fundar una sociedad anónima de capital limitado denominada “Banco Popular de Medellín”, dividida en 60 acciones de un valor nominal de \$1000 cada una de ellas. Acciones que corresponden a las personas y en la forma que pasarán a indicarse:

Accionistas.	Acciones
Martín Moreno,	2
“Arango y Tamayo”,	2
Braulia Mejía de T.,	2
Ireneo Escobar,	2
“Manuel Santamaría e Hijos”,	2
José Manuel Martínez C.,	2
“M. A. Santamaría y Lalinde”,	4
“Luis María y Lázaro Mejía”,	1
Manuel Tiberio Toro,	2
“Ospina Hermanos”,	2
Manuel Díaz U.,	4
“Mariano Uribe e Hijos”,	2
José María Botero P.,	8
José Miguel Botero,	2
Miguel Vásquez B.,	3
“Eduardo y Julián Vásquez J.”,	5
Enrique Uribe,	1
Pedro Vásquez J.,	1
Néstor Castro,	1

“Montoya e Hijos”,	4
“Rudecindo Echavarría e Hijo”,	2
Rudecindo Echavarría,	1
Alejandro Echavarría,	1
Amalia Gaviria de Escobar,	2
Baltasar Uribe,	1
“Bartolomé Chávez y Hermanos”,	1

En consecuencia, declaran los otorgantes que han celebrado el contrato de asociación a que se refiere esta escritura, en los términos que se expresarán en los siguientes

Estatutos del Banco Popular de Medellín

CAPÍTULO I INSTITUCIÓN Y OBJETO DEL BANCO

Artículo 1º. Fórmase entre los infrascritos una sociedad anónima que se denominará “Banco Popular de Medellín”, con domicilio en esta ciudad.

Artículo 2º. Durará esta sociedad por el término de 20 años contados de la fecha de la escritura de asociación en adelante, pero podrá ser disuelta antes de éste término, cuando así lo dispongan los accionistas que reúnan la mayoría absoluta de las acciones.

Artículo 3º. Los negocios del banco estarán a cargo de sus socios en lo general, pero la dirección inmediata estará a cargo de un consejo directivo y de los empleados de que se tratará en el respectivo capítulo.

Artículo 4º. El banco se funda con un capital suscrito de \$60000 representado por 60 acciones de a \$1000 cada una que los socios pagarán según se expresa en el respectivo capítulo.

Artículo 5º. La asamblea general de accionistas puede aumentar este capital en cualquier tiempo, ya sea emitiendo nuevas acciones, ya aumentando el valor de las primitivas

Artículo 6º. El banco a la vez que prendario, es también de emisión y descuento. Su principal objeto es dar a intereses o rédito pequeñas sumas, de \$1 en adelante, con garantía de peño o prenda consistente en alhajas de oro o plata, muebles y demás enseres que tengan un valor venal y que sean de fácil y pronta realización. Esto no obstante, puede también hacer avances

o imposiciones sobre fincas raíces, documentos de deuda pública o privada, lingotes de oro y plata, piedras preciosas, etc., hasta por la cuantía que estime conveniente el director o el consejo directivo, y según las prescripciones que al efecto señalen los reglamentos.

Artículo 7º. Puede igualmente el banco verificar las siguientes operaciones:

1ª. Comprar con pacto de retroventa, o sin él, alhajas de oro y plata, muebles, piedras preciosas y demás objetos que estime conveniente y venderlos en pública subasta o de la manera que crea más ventajosa.

2ª. Descontar letras, pagarés y otros títulos de crédito en que se reconozcan derechos transmisibles conforme a las leyes.

3ª. Comprar o descontar órdenes de pago de los gobiernos del Estado o de los distritos.

4ª. Admitir depósitos en dinero, bien sean disponibles o a término fijo.

5ª. Emitir billetes o cédulas al portador y a la vista, hasta por una cantidad igual a tres veces el capital pagado por los socios.

Artículo 8º. El banco se ocupará también en el desempeño de agencias, comisiones y demás operaciones compatibles con la naturaleza de esta clase de establecimientos; pero le es prohibido traficar con frutos y mercancías, bien sea directamente o por medio de sus agentes.

Artículo 9º. El banco no descontará pagarés que carezcan de las formalidades legales y que estén suscritos por un sólo individuo, a menos que el endosatario se constituya responsable con el deudor principal.

Artículo 10. En ningún caso se dará dinero, o se abrirá crédito, si el que lo solicita no presenta alhajas o peño a satisfacción del director; o bien fiador abonado, finca raíz, u otra caución suficiente al juicio del mismo, o del consejo directivo.

Artículo 11. El consejo directivo determinará en sus reglamentos en qué términos deben ser ejecutadas todas las operaciones, bien sea permanentemente o en circunstancias particulares.

Artículo 12. Con la garantía de sus acciones no podrá ningún accionista contraer créditos en el banco ni éste hacer negocios sobre sus propias acciones.

Artículo 13. El banco se obliga a responder por las cantidades que se le confíen en depósito o a préstamo, aunque se pierdan por robo, fuerza ma-

yor u otro caso fortuito. En cuanto a las alhajas u otros objetos, que hallare debido a título de prenda, y que se pierdan o deterioren por alguna causa, se estará a lo que la ley disponga al efecto.

CAPÍTULO II BILLETES

Artículo 14. El consejo directivo puede ordenar la emisión de los billetes cuando lo estime conveniente sin necesidad de consultar a la asamblea general. La fecha en que debe empezar la emisión, las series, valor, color de los billetes y demás circunstancias conexcionadas con su emisión, son privativas de dicho consejo directivo.

Artículo 15. Es condición que los billetes que el banco emita lleven la firma autógrafa del director y del cajero y que se hagan fabricar tomando las precauciones necesarias a fin de evitar su falsificación.

Artículo 16. El banco se obliga a cambiar sus propios billetes por monedas corrientes de plata u oro en el momento de su presentación y por su valor nominal; pero no responde por los que desaparezcan de la circulación cualquiera que sea el motivo.

CAPÍTULO III ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo 17. Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el capital social en virtud del cumplimiento de los deberes que han contraído para con la sociedad.

Artículo 18. Cada acción valdrá \$1000 de ley que los accionistas se obligan a consignar en las cajas del banco de la manera siguiente: la mitad del valor de cada acción, es decir \$500, por instalamentos de quintas partes a \$100 cada uno, en la forma siguiente:

Una quinta parte dentro de los ocho días anteriores a aquel en que el banco abra sus operaciones.

Los instalamentos segundo, tercero, cuarto y quinto, de a \$100 cada uno, serán consignados cuando y en la proporción que lo determine el consejo directivo.

Los \$500, resto del valor de cada acción, no podrán exigirse sino por disposición expresa de la asamblea general y sólo en los siguientes casos:

cuando el ensanche dado a los negocios del banco y la buena marcha del establecimiento demanden mayor capital para aumentar las ganancias, o cuando dificultades, crisis o acontecimientos imprevistos hayan puesto en peligro el crédito y buen nombre de la asociación.

Artículo 19. El accionista que no consigne el primer instalamento queda de hecho excluido de la sociedad y el banco puede enajenar la acción o acciones vacantes, como a bien tenga.

Artículo 20. El accionista que no cumpliera con el deber de consignar los demás instalamentos en la forma y términos que disponga el consejo directivo, perderá sus acciones y las cuotas que haya consignado, en favor el banco.

Con todo, si el accionista comprobare que una causa justa le impidió hacer el pago, podrá recuperar sus acciones consignando el importe de lo que deba con el recargo del 2% mensual, y los costos que haya ocasionado su morosidad, siempre que haga la reclamación dentro de tres meses contados desde la fecha que debió consignar el respectivo instalamento.

Es competente al consejo directivo para resolver sobre la pérdida y recuperación de las acciones de que se trata este artículo.

Artículo 21. La propiedad de las acciones, mientras no se haya consignado todo el capital suscrito, se establece por su inscripción en los libros del banco.

Artículo 22. Mientras se termina la consignación de las cuotas suscritas por los accionistas y se emiten los títulos de las acciones en debida forma, servirán como títulos provisionales los recibos que con tal objeto debe expedir el director del banco.

Artículo 23. Las acciones serán nominales y transmisibles conforme a las leyes y a las formalidades que prescriban los reglamentos; pero no surtirán sus efectos respecto del banco ninguna transmisión de acciones que no haya sido captada previamente por el consejo directivo.

Artículo 24. Una vez admitido por el consejo el traspaso de una o más acciones, el cedente queda libre de las obligaciones que son consiguientes a la posesión de aquellas.

Artículo 25. La responsabilidad de los socios en las operaciones y negocios del banco se limita únicamente al valor de los instalamentos que deban depositar hasta completar el monto de su acción o acciones.

Artículo 26. El requerimiento para el pago de instalamentos se notificará por el director a los accionistas o sus representantes con tres días de antici-

pación por lo menos, por medio de una esquila y además por medio de un edicto fijado en la puerta de la oficina del banco.

Artículo 27. Los accionistas que no residan en la ciudad de Medellín, y los que se ausenten de ella, constituirán un apoderado que los represente en los actos en que deban intervenir en su calidad de accionistas, de cuyo poder darán aviso al director del banco. Este poder deberá ser conferido a un individuo residente en dicha ciudad y en los términos que considere el consejo directivo.

Artículo 28. Ninguna acción del banco es divisible y éste no reconoce sino acciones enteras para los efectos de voto y distribución de dividendos.

CAPÍTULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 29. La reunión de los accionistas del banco, formada bajo el exclusivo objeto de tratar de los asuntos del establecimiento, es la que conforme a los presentes estatutos se denominará “Asamblea General de Accionistas”. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 30. Los accionistas se reunirán en asamblea general el último sábado de los meses enero y julio, y el secretario o quien haga sus veces tiene el deber de recordarlo a los accionistas por el medio que estime más conveniente, y con la debida anticipación.

Artículo 31. El consejo directivo y el director por sí sólo pueden convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando algún motivo grave lo exija.

Artículo 32. Además, podrá reunirse la asamblea general cuando lo dispongan los socios que representen por lo menos la cuarta parte de las acciones. La convocatoria hecha en este caso deberá contener además del día y la hora fijados para la reunión, el objeto y la indicación del local destinado a ese fin.

Artículo 33. La asamblea general será presidida por el director. Los consejeros primero y segundo presidirán por su orden en ausencia del director. Por ausencia del contador secretario, el presidente nombrará un secretario accidental.

§ Cuando los socios se reúnan en asamblea general, en el caso del artículo 32, podrá presidir la asamblea el que estos elijan y funcionar como secretario el que nombre el presidente.

Artículo 34. Todo accionista tiene derecho de concurrir por sí o por medio de personero a las deliberaciones de la asamblea general. La personería en este caso será determinada por los reglamentos; pero ningún individuo podrá representar a más de cinco accionistas.

Artículo 35. Todo acto o resolución de la asamblea, con las excepciones establecidas en los presentes estatutos, deberá ser aprobada por la mitad y uno más de los votos de los accionistas presentes en la sesión.

Artículo 36. Para toda reunión extraordinaria de la asamblea general serán citados individualmente los accionistas o sus representantes. La constancia de que un accionista ha sido citado lo establecerá como determine quien deba hacer la convocación.

Artículo 37. Los accionistas que no concurran a las reuniones ordinarias, y los que citados en debido forma no lo hagan a las extraordinarias, delegan sus votos a los que concurran. Su ausencia no perjudica ni vicia los actos y resoluciones de la mayoría.

Artículo 38. Son funciones de la asamblea general las siguientes:

1ª. Nombrar y remover libremente al director y al contador. Estos nombramientos pueden recaer en individuos que no sean socios del banco.

2ª. Nombrar de su propio seno seis consejeros que se turnarán por periodos de a cuatro meses y señalar el orden en que deben funcionar como empleados, nombrando dos principales y cuatro suplentes para cada periodo.

3ª. Examinar y fenecer definitivamente las cuentas y el balance que el director deba formar semestralmente.

4ª. Fijar los sueldos de los empleados cuyo nombramiento se le está atribuido.

5ª. Formar anualmente el presupuesto de gastos.

6ª. Reformar los estatutos

7ª. Ordenar la distribución dividendos; y

8ª. Decretar la disolución de la compañía.

CAPÍTULO V CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 39. El consejo directivo se compone del director y de los dos consejeros en turno, que se denominarán primero y segundo consejeros.

Éstos están llamados a reemplazar por su orden al director en los casos de falta absoluta o temporal de éste. Si la falta fuere absoluta, el consejero que lo reemplace deberá convocar a la asamblea inmediatamente para que haga nueva elección.

Artículo 40. Los empleos de consejeros son de forzosa aceptación, pero ninguno puede ser obligado a servir más de cuatro meses en el mismo año, como principal.

Artículo 41. El consejo directivo se reunirá una vez por semana a lo menos. Todo negocio que a juicio del director sea importante, y sobre el cual quiera él oír la opinión de los consejeros, será tratado en consejo; y ninguna disposición será adoptada sin la unanimidad de votos.

Artículo 42. Es prohibido a los miembros del consejo directivo votar en los negocios en que tengan interés ellos mismos o sus consocios, dependientes o parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando ocurriere este caso, el empleado a quien correspondiere la prohibición, se retirará ocasionalmente de la junta, a fin de que en su lugar entre el respectivo suplente.

Artículo 43. Son funciones del consejo directivo:

1ª. Nombrar, establecer y remover libremente los empleados o agentes cuyo nombramiento no esté atribuido a la asamblea general.

2ª. Resolver sobre las excusas, renunciaciones y licencias de todos los empleados, aún de aquellos que hayan sido nombrados por la asamblea general.

3ª. Fijar y variar la rata de los descuentos e intereses que deba exigir el banco, así como de los que deba abonar por depósitos, etc.; y

4ª. Expedir los reglamentos necesarios para el régimen del establecimiento.

CAPÍTULO VI EMPLEADOS DEL BANCO

Artículo 44. Los empleados a cuyo cargo inmediato están los negocios del banco son los siguientes:

1º. El director

2º. El contador, que será a la vez cajero.

3º. Los demás subalternos que tenga a bien nombrar el consejo directivo.

Artículo 45. El consejo directivo tiene la facultad de nombrar un cajero cuando la magnitud de los negocios del establecimiento haga incompatibles los destinos de contador y de cajero, y de señalar el sueldo que debe ganar este empleado.

Artículo 46. Todos los empleados del banco durarán en sus funciones por el término de un año contando desde el día de su elección por la junta respectiva, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 47. El parentesco dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y la comunidad de intereses entre el director, los consejeros, el contador y el cajero del banco producen incompatibilidad para el ejercicio de las funciones de dichos empleos.

Artículo 48. Cualquier empleado del banco, sea de la categoría que fuere, dejará vacante su puesto al ser declarado en quiebra.

§ Los individuos que habiendo sido declarados en quiebra, no está a paz y salvo con sus acreedores, no pueden ser empleados del banco.

Artículo 49. Todos los empleados tienen el deber de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados, aunque haya terminado su periodo.

Artículo 50. El director es el representante legal del banco y a él están subordinados los demás empleados.

Artículo 51. Son deberes del director, además de los que naturalmente le corresponden como jefe y representante del banco, los siguientes:

1º. Proponer a la asamblea general y al consejo directivo la adopción de las medidas que estime convenientes para la buena marcha del establecimiento.

2º. Convocar el consejo directivo para todo negocio que deba ser tratado por él.

3º. Firmar con el secretario las actas del consejo directivo y de la asamblea general; y

4º. Los demás que expresa y detalladamente le señalen los reglamentos.

Artículo 52. Es prohibido al director hacer por su propia cuenta negocios de la misma naturaleza de aquellos en que se ocupa el banco.

Artículo 53. El contador es el secretario del consejo directivo y de la asamblea general de accionistas.

§ Las demás funciones de este empleado y las de los otros subalternos, serán determinadas por los reglamentos.

CAPÍTULO VII BALANCE Y DIVIDENDOS

Artículo 54. El año social principiará el día primero de enero y terminará el 31 de diciembre.

§ El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido del día en que el banco abra sus operaciones al 31 de diciembre inmediato.

Artículo 55. En los días 30 de junio y 31 de diciembre se hará balance general de las operaciones del banco, el cual será pasado a la asamblea.

Artículo 56. Aprobado el balance por la asamblea general, se hará entre los socios la distribución de utilidades a proporción de sus acciones.

Artículo 57. Al hacer una distribución de un dividendo, es obligatorio al banco destinar un 5% de las utilidades que han de repartirse para hacer una donación a la Asociación del Sagrado Corazón de Jesús, u otra asociación piadosa, a juicio de la asamblea general.

CAPÍTULO VIII REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 58. Los presentes estatutos pueden ser reformados en todo tiempo por la asamblea general de accionistas.

Artículo 59. La reforma puede hacerse a propuesta del consejo directivo o de un número de accionistas que represente la quinta parte de acciones por lo menos.

Artículo 60. Aprobada que sea una reforma o ampliación de los estatutos en los términos de los artículos anteriores, se formalizará por escritura pública que firmarán el director y el contador como secretario del banco. En ella se insertará el acta de la sesión en que tuvo lugar la aprobación definitiva de la reforma.

CAPÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 61. Una vez decretada la disolución de la sociedad por cualquiera de los motivos de que trata el artículo segundo, el director declarará y pondrá

el banco en liquidación avisando por medio de publicaciones hechas en los periódicos y por un edicto fijado en la puerta de la oficina del establecimiento. Se suspenderá también toda operación que no esté relacionada con la liquidación y se fijará un término razonable para la devolución de depósitos, pago de créditos y cambio por dinero de los billetes en circulación.

Artículo 62. Los billetes serán incinerados a medida que sean retirados de la circulación, observando las formalidades que prescriban los reglamentos.

Artículo 63. Durante la liquidación puede el director hacer entregas proporcionales y periódicas a los accionistas a cuenta de principal y utilidades, siempre que en la caja del banco quede la cantidad necesaria para cubrir los billetes en circulación, los depósitos y demás créditos pasivos del establecimiento.

Artículo 64. Una vez terminadas las operaciones de liquidación, procederá el director a cancelar la escritura de asociación, depositando previamente en alguna casa respetable el valor de los billetes que aún queden en circulación, para que sean amortizados.

§ Si transcurrido un año dichos billetes no hubieren sido presentados se considerarán como perdidos o destruidos, la cantidad depositada se repartirá a prorrata entre los accionistas y cesará de hecho toda responsabilidad de parte de estos.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65. Ningún accionista, a menos que sea director u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos escritos del banco con excepción de los que con tal objeto sean presentados a la asamblea general.

Artículo 66. Las diferencias que se susciten entre los socios y la compañía, serán resueltas por medio de árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte y un tercero para en caso de discordia designado por estos árbitros, y sus fallos serán inapelables.

Artículo 67. La asamblea general nombrará, llegado el caso, un revisor para el examen de las cuentas. Este empleado debe ser remunerado y el nombramiento puede recaer en un individuo que no sea socio del banco.

Artículo 68. Los consejeros deben también ser remunerados durante el tiempo que estén funcionando. La asamblea general fijará el sueldo de que deben gozar.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración general del tesoro.

Medellín, 21 de septiembre de 1882.

Pagó Juan B. Zea \$12 por el derecho de registro deducido de \$6000, décimas partes que debe consignarse en dinero del capital de \$6000 con el cual establecen varios individuos el “Banco Popular de Medellín”. Este derecho ha sido deducido de la cantidad primeramente indicada de acuerdo con lo resuelto por el Consejo del Estado.

El administrador, Pedro María González.”

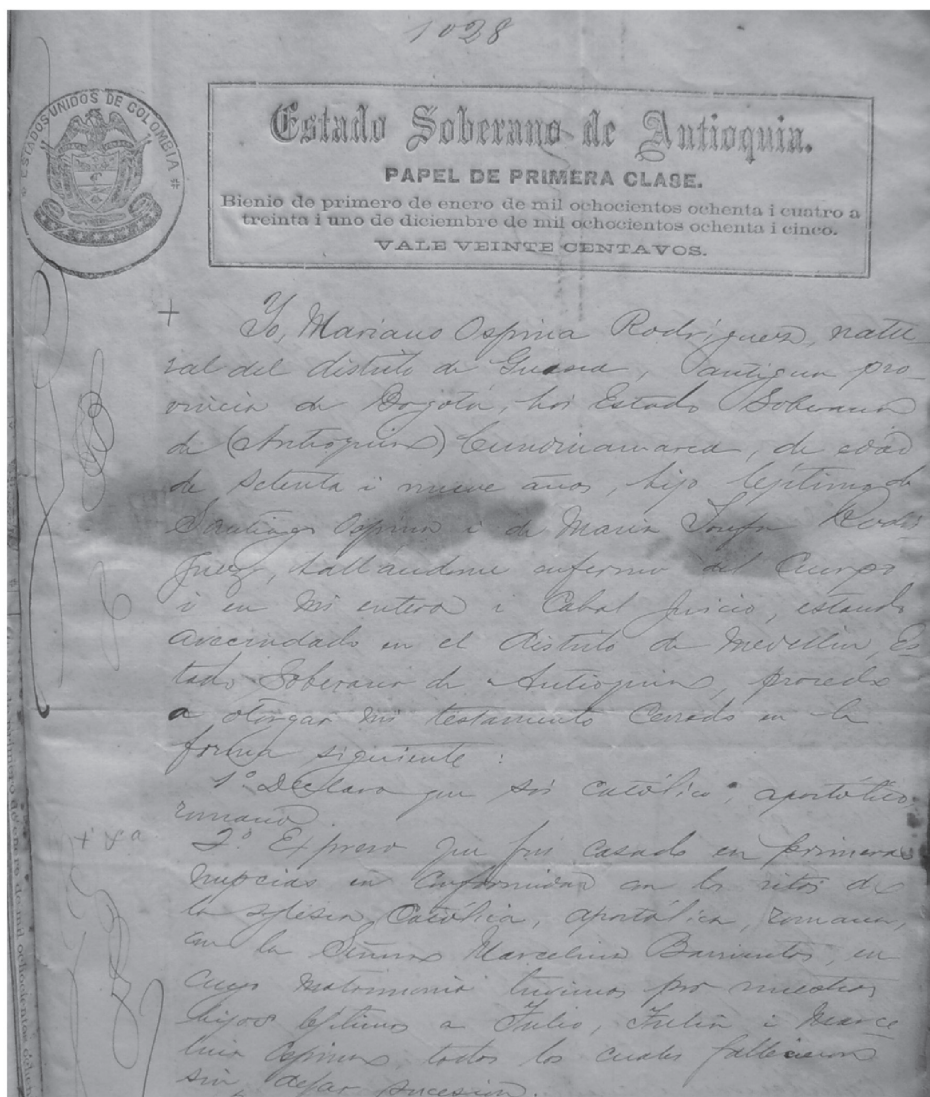
Se advirtió a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Firman todos con los testigos arriba expresados, por ante mí.

En este estado, y por no haber concurrido el señor Enrique Uribe, dispusieron los otorgantes que el señor Julián Vásquez J. tome la acción que representa para que después se la ceda al señor Uribe.

[Firmas:]

Testamento de Mariano Ospina Rodríguez (Medellín,
1885.07.23)⁵⁶



Presentación:

Si bien el testamento de Mariano Ospina Rodríguez (Guasca, 1805-Medellín, 1885) no dice mucho sobre su vida comercial y empresarial, hay que resaltar que en su calidad de hombre ilustrado dejó un legado intelectual y empresarial muy importante: su familia. Es posible reconocer que su actividad económica no fue tan representativa como la de otros empresarios, pero este personaje en particular encabezó una de las familias más influyentes del siglo XIX en Antioquia, tanto en el ámbito intelectual como empresarial: la familia Ospina Vásquez.

Mariano Ospina participó activamente como diputado de la Cámara de Antioquia y del Congreso Nacional. Estuvo en contra de la dictadura de Bolívar y de la abolición de la esclavitud. Fue fundador de la Sociedad Filosófica y del periódico *Civilización*, además de que participó en la elaboración del nuevo plan de estudios y de la Carta Constitucional durante la administración de Pedro Alcántara Herrán. Fue presidente de la República entre 1857 y 1861.⁵⁷

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, estados unidos de Colombia, a 23 de junio de 1885, ante mí Román de Hoyos, notario primero del circuito de Medellín y los testigos Alejandro Fernández F. y José M. Montoya Gómez, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Santiago Ospina V., mayor de edad y vecino de este distrito, a quien conozco y me presentó el testamento cerrado, otorgado por el señor doctor Mariano Ospina Rodríguez, por ante el notario primero de este circuito con fecha 6 de enero del corriente año, y las diligencias prácticas diesen su abertura para su protocolización en la oficina de mi cargo. Esas diligencias constan de seis hojas útiles, están extendidas en el papel competente y de ellas aparecen que se pagaron los correspondientes derechos de registro y que se extendió la nota respectiva. En consecuencia, desde ahora y para siempre inserto en el libro protocolo del bienio en curso dichas diligencias, en el lugar y bajo el número que les corresponden, para que hagan parte integral de él, para que en todo

tiempo los interesados puedan obtener las copias que les convengan, y para que el acto surta todos los demás efectos que le asignan las leyes.

Se pagaron los derechos de registro como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración general del tesoro.

Medellín, 23 de junio de 1885.

Pagó el señor Santiago Ospina V. \$1 por el derecho de registro de la protocolización del testamento cerrado otorgado por el señor doctor Mariano Ospina Rodríguez y de las diligencias practicadas para su apertura.

El administrador, Pedro S. Bravo”.

Se advirtió al otorgante la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Firma con los testigos arriba expresados, por ante mí:

Santiago Ospina V., Alejandro Fernández F., José M. Montoya Gómez, Román de Hoyos, notario primero.

TESTAMENTO

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, estados unidos de Colombia, a 6 de enero de 1885, ante mí Juan B. Zea, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Nicolás Gaviria H., Julián Vélez, Vicente D. Balcázar, Joaquín María Mesa y Rafael Trujillo, vecinos de dicho distrito, mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, el señor doctor Mariano Ospina Rodríguez, natural del distrito de Guasa, en el Estado soberano de Cundinamarca, y vecino de Medellín, en el Estado Soberano de Antioquia, de los estados unidos de Colombia, y de 79 años de edad, a quien conozco y se halla en su sano juicio, presentó esta lectura cerrada y sellada, declarando de viva voz ante los testigos mencionados y el infrascrito, que en la referida escritura se contiene su testamento o última voluntad. No firma por impedimento físico, lo hace a su ruego el doctor Hermenegildo Botero, con aquellos por ante mí de que doy fe.

A ruego del testador: Hermenegildo Botero. Nicolás Gaviria R, Julián Vélez, Vicente D. Balcázar, Joaquín M. Mesa, Rafael Trujillo, Juan B. Zea, Notario primero.

Yo, Mariano Ospina Rodríguez, natural del distrito de Guasa, antigua provincia de Bogotá, hoy Estado Soberano de Cundinamarca, de edad de 79

años, hijo legítimo de Santiago Ospina y de María Josefa Rodríguez, hallándome enfermo del cuerpo y en mi entero y cabal juicio, estando avecinado en el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, procedo a otorgar mi testamento cerrado en la forma siguiente:

1º. Declaro que soy católico, apostólico, romano.

2º. Expreso que fui casado en primeras nupcias en conformidad con los ritos de la iglesia católica, apostólica, romana, con la señora Marcelina Barrientos, en cuyo matrimonio tuvimos por nuestros hijos legítimos a Tulio, Tulia y Marcelina Ospina, todos los cuales fallecieron sin dejar sucesión.

3º. Expreso así mismo que en segundas nupcias fui casado conforme a los expresados ritos con la señora María del Rosario Barrientos, en cuyo matrimonio tuvimos por nuestros hijos legítimos a Santiago, María Josefa, Carlota, Manuel y Mercedes Ospina, habiendo muerto sin sucesión todos excepto María Josefa la que fue casada en Guatemala con el señor José Mariano Romá, de cuyo matrimonio tuvieron y sobreviven Luz Luisa, Rafael y Manuel Romá, en menor edad.

4º. Declaro que en terceras nupcias fui casado con la señora Enriqueta Vásquez, en cuyo matrimonio que se hizo según los ritos católicos tuvimos como nuestros hijos legítimos a Tulio, Pedro Nel, Santiago, María, Antonia, Mariano, Cecilia, Francisco, Concepción y Francisco Pastor, de los cuales Antonia, Cecilia y Francisco murieron en primera edad y los otros permanecen en estado de célibes.

5º. Declaro que los bienes, acciones y derechos que me corresponden son conocidos por mi esposa, la señora Enriqueta Vásquez, y mi hijo Tulio Ospina, y es mi voluntad que se esté a lo que ellos expresen, y a las noticias que den y a las liquidaciones y cuentas que formen, sin que sea lícito poner objeción ni reparo alguno a esas manifestaciones, liquidaciones y cuentas.

6º. Es mi voluntad que lo que resulte de mis bienes sea heredado a título universal por los representantes de mi legítima hija María Josefa y por mis hijos Tulio, Pedro Nel, Santiago, María, Mariano, Concepción y Francisco Pastor, previa la deducción y lo que pueda corresponder a mi esposa por razón de gananciales y de lo demás que legalmente haya de deducirse. Por iguales partes se hará la distribución entre mis hijos, representando en stirpe a su finada madre los herederos de mi hija María Josefa, a fin de que disfruten de lo que les corresponde con la bendición de Dios y la mía.

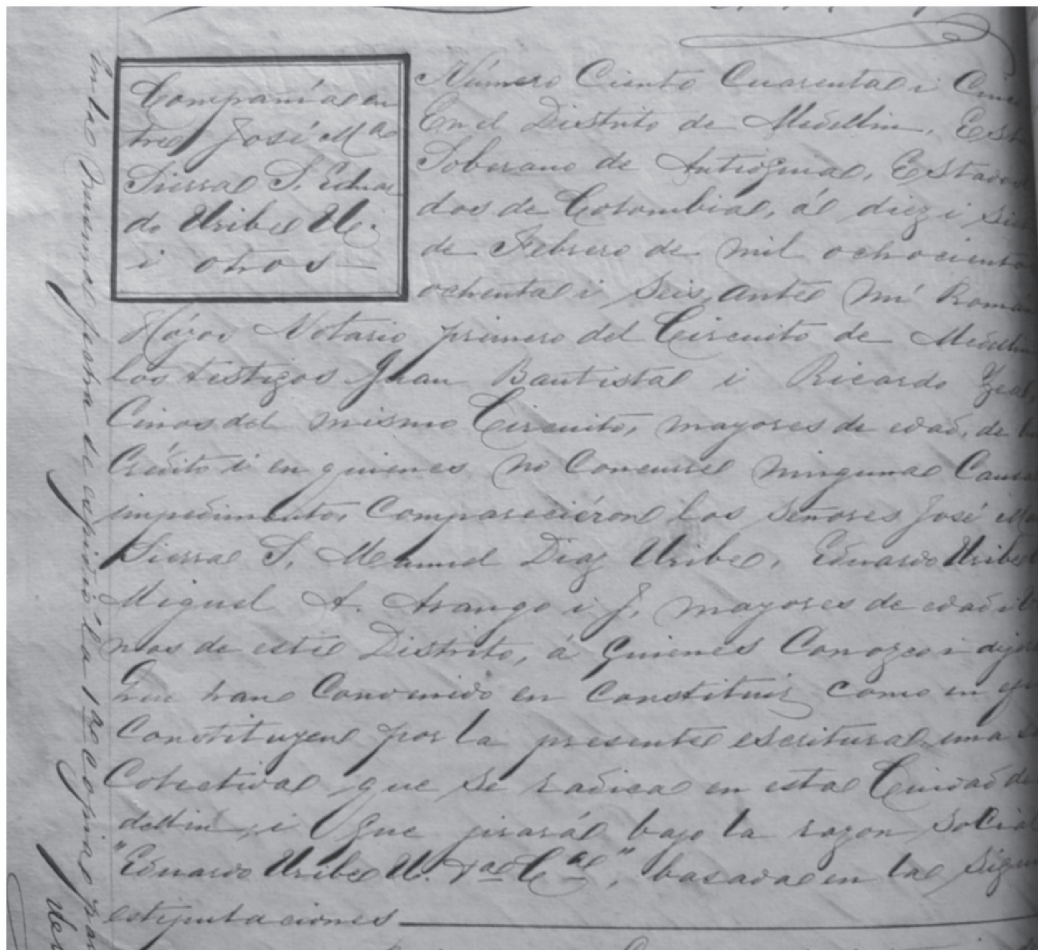
7º. Para liquidar mi causa de sucesión y cumplir lo que conforme a la ley haya de hacerse, instituyo y nombro como mis albaceas mancomunados y solidariamente a mi citada esposa y a mi referido hijo Tulio, de tal suerte que el uno pueda proceder sin intervención del otro, o ambos de común acuerdo.

Y por cuanto me encuentro en absoluto estado de postración física, ruego al señor doctor don Hermenegildo Botero que firme por mí, en mi presencia, este documento.

En Medellín, a 6 de enero de 1885.

A ruego del señor doctor Mariano Ospina, y por causa del impedimento físico en que se halla, Hermenegildo Botero.

a Qui referido hijo ^{Julio} de tal Sueto que
 al uno queda proceder sin interrupción
 al otro o ambos de común acuerdo
 si así lo tienen por conveniente.
 y por cuanto me encuentro en absoluto
 estado de Antención física, vengo a lo
 Sr. D. D. Hermenegildo Ochoa que firme
 por mí en mi presencia este documento.
 En Medellín, a seis de enero de mil
 ochocientos ochenta i cinco — Entre
 paréntesis (Antioquino), no vale. —
 Entre líneas Julio, vale. —
 Atmago del Sr. D. Mariano Ospina y
 por causa del impedimento físico en que se halla
 Hermenegildo Ochoa
 +

Constitución de Eduardo Uribe U. y Cía (Medellín, 1887.02.17)⁵⁸

Presentación:

Don José María “Pepe” Sierra Sierra era el hombre más rico de Colombia al comenzar el siglo XX. Sobre sus negocios se han escrito varios trabajos pero se conoce poca documentación sobre su acción empresarial.⁵⁹ Eduardo Uribe U. y Compañía. es la sociedad que formó don Pepe con otros rematadores de rentas de Medellín y que le sirvió de base para desplazarse a Bogotá, a mediados de 1887, con el fin de participar en negocios relacionados con otras regiones colombianas.

El documento:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 17 de febrero de 1887, ante mí Román de Hoyos, notario primero del circuito de Medellín y los testigos... comparecieron los señores José María Sierra S, Manuel Díaz Uribe, Eduardo Uribe U. y Miguel A. Arango, mayores de edad, vecinos de este distrito, a quienes conozco y dijeron: que han convenido en constituir, como en efecto constituyen, por la presente escritura, una sociedad colectiva que se radica en esta ciudad de Medellín y que girará bajo la razón social de “Eduardo Uribe U y Cía.” basada en las siguientes estipulaciones:

1ª La administración de esta sociedad estará a cargo de todos los socios y cualquiera de ellos tendrá derecho de usar la firma o razón social de la compañía.

2ª El capital inicial de esta sociedad será la suma de \$300 en que estiman, de común acuerdo, los valores que introducen a ella y que consisten en créditos constituidos a favor de los cuatro socios por negocios provenientes del remate de las rentas de licores destilados, degüello de ganado y derechos de consumo y en los bienes raíces, muebles y demás objetos, derechos o acciones que pertenecen a los otorgantes por razón de dichas especulaciones.

3ª Las obligaciones contraídas hasta ahora por razón de los negocios expresados y que constan en los documentos otorgados y en los libros que ha llevado el socio Eduardo Uribe U, son de cargo de la sociedad que se organiza y constituye por este contrato.

4ª Así mismo pertenecen a la sociedad todos los bienes, créditos y acciones provenientes de los negocios expresados.

5ª El capital social pertenece por iguales partes a los cuatro socios y las pérdidas y ganancias se dividirán así mismo por cuartas partes entre ellos.

6ª Esta compañía durará término de cuatro años, pero puede terminar antes si así se acuerda por la mayoría absoluta de los votos de los socios, es decir, si la resolución reúne tres votos, teniendo cada socio uno de ellos.

8ª La sociedad se ocupará en negocios relativos a la administración y remate de rentas públicas, en compra y venta de créditos y, en fin, en cualquier negocio o especulación que se juzgue conveniente, sin excluir ni aún los del comercio, minas y agricultura.

9ª Todos los socios quedan obligados a trabajar personal y activamente en los asuntos de la compañía y no podrán emprender negocio alguno que no pertenezca a la sociedad.

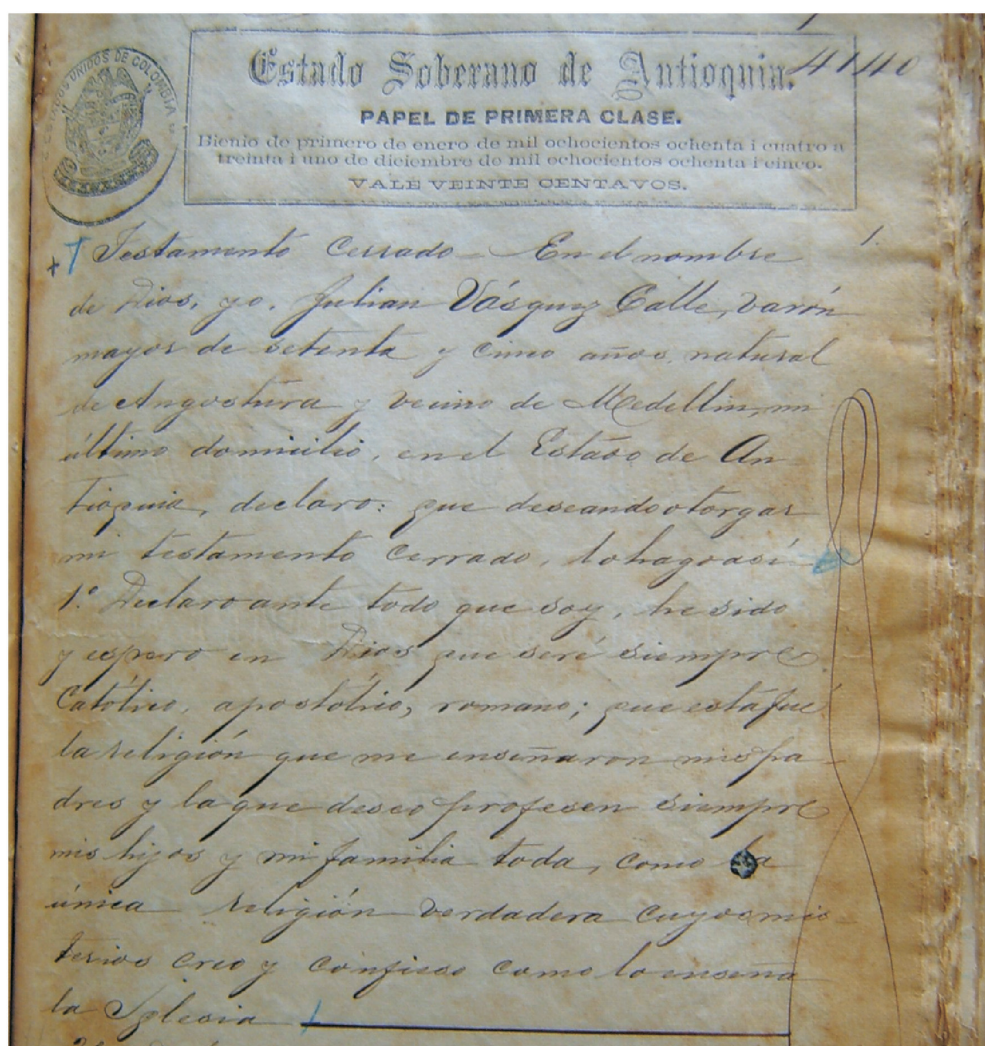
En tales términos formalizan esta asociación la cual se obligan a guardar y cumplir fiel y religiosamente en todas y cada una de sus partes.

José María Sierra S., Manuel Díaz Uribe, Eduardo Uribe U., Miguel A. Arango.

Pasó ante mí, Román de Hoyos, notario

Por deducir de 5000 con cuya capital forman
 Sociedad Cotestiva, bajo la Razon social de
 Eduardo Uribe U. y C. El Somo, Manu
 A. Baza - Se advierte a las otorgantes la obli
 gacion de hacer registrar este instrumento dentro
 del termino legal. - Firman con las testigos
 representados, por ante mi
 José M. Sierra y
 Manuel Wasthuth
 Miguel Serrano y
 Eduardo Uribe U.
 Ricardo Zea
 Juan B. Lora A.
 Roman de Hago
 1840

Testamento de Julián Vásquez Calle e inventario de bienes de éste, María Antonia Barrientos y la sociedad conyugal entre ambos (Medellín, 1887.11.10)⁶⁰



Presentación:

Esta transcripción del testamento e inventario de bienes de tan influyente antioqueño contiene una muestra clara de la actividad empresarial y social que se desarrollaba desde el siglo XIX en Antioquia. Con la información que se presenta sobre Julián Vásquez (Angostura, 1809-Medellín, 1884), se podrá encontrar con un pueblerino que pasó buena parte de su vida “haciendo plata” a lo largo y ancho de Antioquia, e incluso fuera de ésta. Con el inventario de mercancías, muebles y enseres de la casa, libros, minas, tierras, ganado, etc., es posible entonces dilucidar la forma como este personaje adquirió una considerable suma de dinero, pues como se verá en la protocolización de su sucesión, sólo lo correspondiente a éste alcanzaba la suma de \$101599, valor equivalente a 11 casas iguales a la suya en el parque de Bolívar, lugar en que al igual que el parque de Berrío habitaba la elite local.

Así mismo, es posible identificar importantes formas de racionalidad económica de este comerciante, entre las que se podría destacar la compra sistemática de terrenos colindantes, la inversión en bancos y la asociación por varias vías, entre ellas con importantes personalidades de la época, tal como lo hizo con Mariano Ospina Rodríguez, su conuñado, y Manuel Barrientos, su suegro.

En el inventario de bienes se encuentra además el avalúo y la tradición de los negocios de propiedades, lo cual representa una fuente riquísima de información para el estudio de la actividad económica del siglo XIX y la vida de este empresario en particular.

Es importante resaltar que en el testamento se encuentran los parámetros de un hombre preocupado por la rigurosa repartición de sus bienes, distribución en la que no dejó de lado su racionalidad empresarial, tomándose el tiempo para hacer cálculos sistemáticos en los que pudiera beneficiar con sus riquezas desde sus hijos y seres más cercanos, hasta fundaciones de caridad y obras de beneficencia.

Los documentos:

En el distrito de Medellín, Estado Soberano de Antioquia, Estados Unidos de Colombia, a 7 de mayo de 1884, ante mí Juan B. Zea, notario primero del

circuito de Medellín y los testigos Alejandro Botero U., Francisco J. Jaramillo, Bautista Tobón, Antonio Chavarriaga y Luis Cardona A., vecinos de este distrito, mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, el señor Julián Vásquez Calle, natural de Angostura y vecino de Medellín, ambos distritos del Estado Soberano de Antioquia en los Estados Unidos de Colombia, a quien conozco y se haya en su entero juicio, presentó esta escritura cerrada y sellada declarando de viva voz ante los testigos mencionados y el infrascrito, que en la referida escritura se contiene su testamento o última voluntad.

No firma por impedimento físico, lo hace a su ruego el señor Juan C. Posada, con los testigos arriba expresados, por ante mí.

TESTAMENTO

En el nombre de Dios, yo Julián Vásquez Calle, varón mayor de 75 años, natural de Angostura y vecino de Medellín, mi último domicilio, en el estado de Antioquia, declaro: que deseando otorgar mi testamento cerrado lo hago así:

1º. Declaro ante todo que soy, he sido y espero en Dios que seré siempre católico, apostólico, romano, que esta fue la religión que me enseñaron mis padres y la que deseo profesen siempre mis hijos y mi familia toda, como la única religión verdadera cuyos misterios creo y confieso como lo enseña la iglesia.

2º. Declaro que soy hijo legítimo del legítimo matrimonio de los señores Miguel Vásquez y María Antonia Calle. Que fui casado con la señora María Antonia Barrientos y que de este matrimonio tuve los siguientes hijos, a saber mujeres: Elena, que aún vive y está casada con el señor Pascual Gutiérrez de Lara, Pastora, que aún vive y que está casada con el señor Recaredo de Villa, Inés, que murió y que fue casada con el señor Néstor Castro, Cecilia, que aún vive y está casada con el doctor Fabricio Uribe, y María de Jesús, que murió y que fue casada con el señor Germán Villa; y hombres: Julio, Miguel, Luis, Francisco y Joaquín, que aún viven, y son mayores. Estos son mis legítimos y únicos herederos, a quienes desde ahora declaro e instituyo como tales.

3º. Declaro expresamente que mi citada esposa, la señora Barrientos, fue durante toda su vida un verdadero dechado de virtudes cristianas y que su memoria debe ser venerada por toda mi familia como la venero yo, y en ejemplo imitado como el mejor ejemplo que darse pueda.

4º. Declaro que lo que tengo y poseo deben dar razón mis hijos, muy especialmente mi hijo Miguel que ha sido mi apoderado, en quien tengo la más absoluta confianza, de quien doy por recibidas todas sus cuentas como tal apoderado o mandatario y de cuyo manejo en todo estoy plenamente satisfecho, declarando como declaro que estoy en un todo a paz y salvo con él y que ninguno tiene derecho a reclamar las cuentas como tal mandatario o apoderado, que en cuanto a lo que yo tengo, eso aparece en mis libros y debe ser de todos conocido en la familia.

5º. Declaro que de la parte de mis bienes de que puedo disponer a mi arbitrio de preferencia, y si menester fuere, implantándolos a la cuarta de mejoras, hago las siguientes mandas o legados, a saber:

1ª. Mando en primer lugar o dispongo que se haga en Valdivia una capilla o iglesia pequeña como lo dispongan mis hijos Miguel y Luis, teniendo en cuenta que ésta es un voto de piedad o una como promesa hecha a Dios por mi salud.

2ª. Que así mismo se manden decir por mi alma y la de mi esposa 200 misas pagadas a sacerdotes pobres, cuando y como lo dispongan mis hijos, muy especialmente mi hija Elena, con recibo de la cual se tendrá por cumplido este legado de las misas.

3ª. Que se den \$1000 como legado a la casa de huérfanos establecida en esta ciudad y dirigida hoy por la señora María de Jesús Upegui, y \$800 más para otras obras de caridad que se emplearán como lo dispongan de acuerdo con el señor Obispo, mis hijos Elena o Miguel y que con lo que estos dispongan se de por cumplido este legado.

4ª. Que se entreguen \$500 a los hijos del señor Zenón Fonnegra, o se los aseguren hasta que vayan cumpliendo la edad, a menos que antes haya que disponer de ellos y sus productos para atender a su subsistencia y educación. \$100 a la señora Mariana Ospina, hija de don Pastor; \$160 con las hijas de la señora Bárbara Gómez, \$500 a mi nuera Rosa Greiff y \$1500 a mi nuera María de Jesús Isaza y sus hijos, destinada especialmente esta suma para que les ayude a comprar su casa de habitación que será cuando se les entregue, debiendo antes ponerse esta suma a interés con tal fin.

5ª. Que de acuerdo con el señor Obispo se manden o se paguen \$50 que tengo prometidos para el hospital de Manizales. Y

6^a. Finalmente mando que se tenga como remitido o condonado, y que no se cobre a mi hija Elena ni a sus hijos lo que puedan deberme de la casa en que viven y de los demás negocios que tuve con el señor Pascual Gutiérrez de L, mi yerno, declarando como declaro al efecto, que es mi voluntad que se me considere como me considero yo a paz y salvo con ellos en razón de esto, constituyendo como constituyo a su favor el pacto de no pedir en razón de esto y declarando así mismo como aprobadas las cuentas.

6^o. Declaro considero justo, o como un deber, que se pague a mi hijo Julio lo que se le deba por su trabajo de dirección de la hacienda de Canaan y por los gastos que de su peculio ha hecho en viajes a ella, así como el arrendamiento de la casa de su señora en que vivió mi familia por algún tiempo, todo lo cual debe arreglarse con él por mis albaceas bien por convenio o a justa tasación de peritos.

7^o. Dispongo también por vía de manda o legado que se den a mi ahijada Felicidad Barrientos, hija de mi cuñada Mercedes, \$1000 y a mi cuñada Matilde Barrientos dejé \$500 como una pequeña muestra de reconocimiento y de afecto y que se contienen pasándole a mi hermana María Antonia Vásquez de L., la misma mesada de \$4 mensuales que por mi cuenta se le ha pasado, y que esto dure así mientras ella viva.

8^o. Declaro que cuando me casé introduje al matrimonio \$1250 y que durante mi matrimonio recibí, como de mi esposa y a título de herencia, como unos \$1600, todos de ley que he hecho algunos gastos en la educación de mis hijos y que en la casa o por la familia se les han hecho a estos algunos presentes o regalos de costumbre, especialmente con ocasión de sus matrimonios, pero que nunca ha sido mi intención que esto se les tome en cuenta para la computación de sus legítimas, como así lo dispone la ley; y que lo único que les he dado que sea imputable a tales legítimas son \$1600 de ley a cada uno y una acción de treintava parte en al mina de Cristales también a cada uno, esto es que les [he] dado a todos por igual, sin distinción de ninguna especie; todo lo cual declaro en conciencia y para que se tenga en cuenta al liquidar mi sucesión.

9^o. Declaro que para cumplir mi testamento o ultima voluntad nombro por mis albaceas o ejecutores testamentarios, con tenencia y administración de bienes y para que obren juntos o separadamente, pero sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada o solidaria y dentro del menor tiempo que

les sea posible, a lo más dentro de dos años en los cuales deben procurar desempeñar su encargo a los señores Francisco de Paula Muñoz y Estanislao Gómez B. de Medellín, en quienes pongo toda mi confianza y a quienes encomiendo antes que todo la paz y la armonía en mi familia. Al señor Muñoz, especialmente que sin ser de mi familia va a prestar a esta un servicio tanto más estimable cuanto más desinteresado y generoso, se le debe remunerar lo mejor posible este servicio y yo le anticipo desde luego por esto mi más sincero reconocimiento.

10º. Declaro por fin que esta es mi última voluntad, que no tengo otro testamento y que a este debe estarse; y pidiendo a Dios sus bendiciones para mi familia toda y para mí, me despido encareciéndoles el honor y la virtud en memoria de su virtuosa madre y en el nombre de Dios.

Medellín, mayo 7 de 1884.

En este estado se advierte: que también se dieron \$80 de ley a cada uno de mis hijos, cuando se les dio la acción de mina de Cristales para trabajarla, y que todas las sumas de que se ha hablado son de pesos de ley.

A ruego y por impedimento del testador señor Julián Vásquez, Joaquín Emilio Gómez.

A ruego del señor Julián Vásquez, Juan C. Posada. Alejandro Botero U., Francisco J. Jaramillo, Conde, Bautista Tobón, Antonio Chavarriaga, Luis María Cardona y A., Juan B. Zea, notario primero.

INVENTARIO DE BIENES

Sesión del 24 de abril de 1886

En la ciudad de Medellín, capital de Estado de Antioquia, a las 11 de la mañana del día 24 de abril de 1886, nos reunimos en el escritorio del señor don Miguel Vásquez B., calle de Junín, con el objeto de dar principio a la formación de inventarios de los bienes pertenecientes a las sucesiones de los señores Julián Vásquez Calle y doña María Antonia Barrientos, los siguientes a saber: Francisco de Paula Muñoz y Estanislao Gómez Barrientos, albaceas testamentarios del señor Vásquez Calle; Próspero Isaza, Francisco Vásquez U. y Federico Lince, nombrados peritos avaluadores de los bienes de ambas sucesiones; Ismael Arango y Antonio J. Isaza y C., testigos actuarios; y los señores Julio, Miguel y Francisco Vásquez B., interesados en ambas sucesiones. El resultado de la diligencia fue el siguiente inventario:

ACTIVO

BIENES RAÍCES SITUADOS EN YARUMAL

1º. Una finca rural denominada “Valdivia”, ubicada en el paraje del mismo nombre, y demarcada así: desde el punto en que el río Cauca recibe las aguas del río Espíritu Santo, éste arriba hasta donde le sale la quebrada del Oro. Ésta arriba hasta la de San Pablo. Ésta arriba hasta sus nacimientos en el alto de la montañita y de aquí por el contrafuerte a la cordillera. Y por toda ésta, que es la que divide las aguas del Nechí de las del Cauca, a dar al alto de “Buena Vista”, en el camino real de Yarumal a Cáceres. De dicho alto por un contrafuerte que termina en el desembocadero de la quebrada de El Tiesto, en la de Valdivia. Esta arriba al río Cauca, y éste arriba al primer lindero. Esta finca consta de 12000 fanegadas y le fue adjudicada al señor Vásquez por el Gobierno Nacional a título de terreno baldío. Dicha extensión fue avaluada en la suma de \$8000.

2º. Un derecho pro indiviso en la señora Antonia Jaramillo de Vásquez en una casa de tapias y tejas situada en el mismo distrito, en la calle de Zea, y que linda: por el frente con dicha calle, por el norte y oriente con propiedad del señor Félix Navarro, y por el sur con propiedades de la sucesión del señor Felipe Fernández y del señor Narciso Martínez. La cual hubo el señor Vásquez por pago que de ella le hizo el señor Zoilo Cuartas. Este derecho fue avaluado en \$207,80.

3º. Una acción de 48,5 centésimas partes en un terreno denominado “Media Luna”, ubicado en el paraje del mismo nombre, jurisdicción de Yarumal, y demarcado por los linderos siguientes: desde el punto en que la quebrada “Media Luna” entra en el Nechí, siguiendo dicha quebrada para arriba, hasta donde por la izquierda le sale otra quebrada denominada Piedras Blancas. De aquel punto siguiendo el contrafuerte que divide a estas dos aguas, a un alto denominado “Santo Domingo”. Desde allí, cortando en ángulo recto a dar al camino real de Cáceres. Y de este punto siguiendo la cordillera abajo hasta las bocas de Media Luna, primer lindero. Este derecho lo hubo el señor Vásquez en un acto de partición con el señor Pedro Vásquez Calle, y fue avaluado por los peritos en la cantidad de \$840,66¼. [...]

Sesión del 1º de Mayo de 1886. [...]

BIENES UBICADOS EN ANORÍ

1º. La cuarta parte de las minas denominadas “La Constancia”, ubicadas en el paraje del mismo nombre, jurisdicción del distrito de Anorí, y cuyos

linderos son: del lugar donde la quebrada La Virgen rinde sus aguas en el río Anorí, éste arriba hasta el primer amagamiento que se encuentra. Amagamiento arriba hasta una raíz de roble, donde limita la mina del “Usares [sic]-Negro”. De allí hasta la cordillera. Por ésta hasta el amagamiento de San Gregorio. Amagamiento abajo hasta la mencionada quebrada y ésta abajo hasta el punto de partida. No se sabe el origen de la adquisición de la cuarta parte de la mina en referencia, pero en esa cuarta parte fue avaluada por los peritos en la cantidad de \$5000, con todas sus anexidades.

2º. La cuarta parte de un terreno denominado “La Constancia”, ubicado en el paraje del mismo nombre, cuyos linderos son: del desemboque del amagamiento del “Chorreadero” en la quebrada de La Virgen. Éste abajo hasta el río Anorí. Éste arriba hasta el Charco de La Palma. De allí por un filo hasta un terreno de Lucio Bran [sic]. De éste, lindando con terrenos de José Buitrago, hasta el punto de partida. El cual se hubo por compra hecha al Distrito, según consta en la respectiva escritura pública. La cuarta parte de ese terreno fue avaluada en la cantidad de \$32,50.

Hay una escritura número 1477, otorgada ante el notario primero de Medellín el 16 de mayo de 1885 por Pantaleón Sánchez.

BIENES UBICADOS EN MANIZALES

1º. “La Linda”. Un terreno en el paraje de este nombre bajo estos linderos: del desemboque de la quebrada nombrada Morrogacho en el río o quebrada de Olivares. Ésta arriba hasta el tercer amagamiento que le sale a la derecha subiendo la quebrada. Amagamiento arriba a sus nacimientos. De allí a una chamba abajo a la quebrada Morrogacho, y ésta abajo al primer lindero. Este terreno fue avaluado en la cantidad de \$1173. Fue adquirido por remate de 11 de abril de 1871, en Salamina.

2º. “Aguabonita”. Un terreno en el paraje de Aguabonita, que era del señor Benito Henao, el cual está limitada así: por el norte con terreno de Roque y Ramón Arias, por el sur con terrenos de José Jaramillo Arias, por el este con el río Chinchiná y por el occidente con terrenos de Nepomuceno Vargas. También linda por el sur con el mismo río Chinchiná. Este terreno ha sido avaluado en la suma de \$480. Adquirido por remate de 21 de julio de 1865, en esta ciudad (Juez segundo)

3º. “El Tablazo”. Un terreno en el paraje de este nombre, que era del señor Antonio Quintero, cuyos linderos son: de un mojón que está en el camino real que gira de Manizales para Cartago. Siguiendo de travesía hasta el río

Chinchiná, lindando con terrenos de Gregorio Barco. Por el Chinchiná abajo hasta encontrar el terreno de Emigdio Quintero. Siguiendo el lindero de éste hasta el camino ya mencionado. Desde allí, cortando dicho camino, y lindando con tierras de Juan Salazar, hasta la quebrada de El Tablazo. Por ésta arriba a encontrar el lindero de José María Alzate Ramírez. Siguiendo el camino de éste, hasta salir al camino real, primer lindero. Este terreno así demarcado ha sido avaluado en la cantidad de \$1413. Fue adquirido por compra hecha al señor Antonio Quintero, por escritura otorgada en Sonsón el 16 de enero de 1860 bajo el número 11, ante el notario de ese circuito.

BIENES UBICADOS EN ENVIGADO

1º. Una finca territorial con casa de tejas y con potreros y bosques situada en el distrito de Envigado llamada “La Romera”, y demarcada por los siguientes linderos, dividida en dos lotes así: Primer lote donde se encuentra la casa, los potreros y parte de bosques: Por el pie con terrenos de los señores Rafael Montoya y Gregorio Guzmán, que hoy pertenecen el parte al señor Luis María Villegas. Por la quebrada de La Doctora hasta dejarla a mano izquierda en un paraje llamado “Joyo Grande”. De aquí sigue por una cañada arriba que también tiene agua, hasta donde se acaba la agua en donde está un mojón. Y de allí, por derecera a dar a un mojón de piedra que se halla en el mismo filo. De allí para arriba sigue lindando por las vertientes del filo con terrenos de Juan Crisóstomo Ángel en una parte hacia el alto de “La Romera”. Después sigue lindando con terrenos de Manuel Contreras. Después con terrenos de los herederos del finado Pedro Ochoa, hasta dar al vertiente. Después sigue lindando con terrenos de Ignacio Vélez y Antonio Correa, hoy de unos señores Escobares, hasta el alto llamado “La Romera”. Por las vertientes del filo baja lindando ya con terrenos de Bautista Uribe, llamados “El Valle” que pertenecen hoy en parte a unos señores Escobares y otra parte a la misma sucesión de la señora María Antonia Barrientos de Vásquez. Por una chamaba abajo, hasta dar con terrenos que eran de Hermenegildo Ramírez y sus hijos y después del expresado Bautista Uribe llamado “Chachafruto”, y quebrada del Salado. De allí, dejando un alto y camino del arrastradero, propiedad que era de la misma montaña y hoy no lo es, baja por las vertientes de otro filo llamado las “Peñitas”, lindando con los mismos terrenos que eran del expresado Uribe a dar a la boca de un pedazo de chamba que se halla en la mitad del camino y filo que baja para el “Morrón”. De dicha boca de chamba, sigue por un medio filo por sus vertientes baja lindando con tierras que eran de Hilario Mejía, hasta donde se halla una sepultura de indios. Y de un mojón de piedra que está en

la misma sepultura, por derecera a mano izquierda baja lindando con tierras de dicho señor Mejía por otro verdugón o medio filo y sus vertientes hasta dar a otro mojón que está como en media falda. De aquí, a caer a una quebrada que baja de las “Peñitas”. Ésta abajo lindando con tierras del referido Mejía, que parece son hoy de Mateo Palacio, hasta el primer lindero, que es con los terrenos que eran de Rafael Montoya, hasta la puerta entrada al terreno.

El segundo lote, que comprende un terreno comprado a Bautista Uribe, y que se demarca así: por un lado con los terrenos que se acaban de delinear. Por un filo, hasta dar con terrenos de Antonio Correa o de unos señores Escobares, hoy. De allí, volteando por cabecera, lindando por el mismo terreno hasta una quebradita. Esta abajo, lindando con terrenos que eran de Sacramento Giraldo hasta en frente de un filito en donde se halla un mojón de piedra. De dicho mojón, en línea recta hasta una chamba en donde se halla otro mojón y principia el primer lindero.

Estos dos lotes de terreno con sus casas y mejoras de toda clase han sido avaluados por los peritos, de acuerdo en la suma de \$7200. Adquirida de José Ignacio Giraldo, Bautista Uribe y Antonio Correa, según escrituras números 410 de 1848, 564 de 1859 y 140 de 1865, otorgadas en Medellín, la primera en la notaría primera y las otras dos en la segunda.

BIENES UBICADOS EN DABEIBA

Un terreno en el punto de Dabeiba, fracción del Distrito de Frontino, el cual está encerrado entre dos cuchillas que encierran las vertientes a la quebrada del Guamal o las Guaduas y linda: por el norte con la familia india “Cuñapa” y por el sur con la familia “Dominicó”, avaluado en la cantidad de \$400. Adquirido en remate público el 12 de octubre de 1866, ante el juez segundo de Medellín.

BIENES UBICADOS EN REMEDIOS Y SEGOVIA

1º La mina de oro de veta llamada “Cristales”, ubicada en el Distrito de Segovia con ríos, casas, máquinas de toda clase, útiles y herramientas y las continuaciones que se han registrado por cuenta de la Sociedad. La mina principal comprende tres pertenencias y se halla a la derecha de la quebrada San Nicolás, cerca de donde entra el arroyo de los Cristales. Todo ha sido avaluado en \$10000 de ley, y corresponde a la sucesión por la décima parte que representa a la suma de \$1000.

2º. La mina de veta “Pocuné”, ubicada en el paraje de este nombre del distrito de Remedios, bajo los linderos siguientes: el río Pocuné, en su segundo

paso en el camino real que gira de Remedios para Zaragoza. De allí, atravesando el amagamiento de “San Miguel” al alto del mismo nombre. De éste, a buscar la quebrada denominada Doña Ana y San Miguel. El título de esta mina fue expedido por el Gobernador del Estado, doctor Pedro Justo Berrío, el 16 de septiembre de 1865. El valor de esta mina se ha fijado en \$800 de ley, y la cuarta parte que corresponde a la sucesión, en \$200.

3º. La mina de oro corrido o de aluvión denominada “Santiago”, situada en el paraje de este nombre, del distrito de Remedios, bajo los linderos siguientes: de la confluencia del Aporreado con Doña Teresa, punto de partida. Éste abajo hasta el salto grande en la misma quebrada. Repartida la latitud a uno y otro lado comprendiendo las labores bajas, sobresabanas, aventaderos, etc. de las vertientes de uno y otro lado. En 15 de diciembre de 1873 se pagó en la Administración Pública de Hacienda del Circuito del Centro la suma de \$80, impuesto correspondiente a una extensión de 20 kilómetros cuadrados por 20 años. El título fue expedido por el Gobernador, doctor Rafael María Giraldo, el 12 de mayo de 1857. Esta mina se ha avaluado en \$1800 de ley, y la parte de la sucesión, que es dos y media décimas partes, vale \$450 de ley.

4º. La mina de oro de veta “Machuca”, situada en el paraje de este nombre, del distrito de Remedios, bajo los linderos siguientes: del amagamiento denominado “Santana” hasta el amagamiento denominado “San Antonio”. Y de las confluencias del amagamiento San Antonio, a la quebrada “Machuca”. Y de este punto, en línea recta hasta la confluencia del amagamiento “San Antonio”, primer punto de partida. El título de esta mina fue expedido en 16 de julio de 1875. Ella abarca dos pertenencias. Se avalúa esta mina en la suma de \$1000 de ley, y las seis veinticuatroavas que pertenecen a la sucesión en \$250.

BIENES UBICADOS EN ZEA Y ZARAGOZA

1º. La mina de oro corrido denominada “Caracolí” en el paraje de este nombre, distrito de Zea y de Amalfi. Esta mina se halla en el río Porce desde el punto en que desemboca la quebrada Puerto de Palo. Río Porce arriba, hasta donde desagua la quebrada Los Micos en dicho río. La longitud es de cinco kilómetros y la latitud de dos y medio. La mina toda se avalúa en \$5000, y la acción de la sucesión vale en esa propiedad la suma de \$1000 de ley. La acción es de quinta parte.

2º. La mina de oro de veta denominada “El Diamante”, ubicada en el paraje de la Concepción, del Distrito de Zaragoza, bajo los linderos siguientes:

se tomó por base de la medida los puntos A. y B. demarcados en el escrito de denuncia. Se midieron 240 metros en cuyos extremos se clavaron dos argollas de hierro en dos árboles corpulentos denominados con el nombre de “Zapatillos”. Luego se midieron 1800 metros a uno y otro lado de dicha línea, tomando por punto de partida los expresados árboles que se fijaron como mojones. Y siguiendo la medida hacia el norte por la superficie del terreno donde terminaron los 1800 metros se fijaron otras dos argollas de hierro, es decir, en los dos extremos de las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros mojones, y medidos 240 metros entre dichos dos últimos mojones, los cuales se fijaron en otros dos árboles corpulentos conocidos el uno con el nombre de “Caracolí” y el otro con el de “Tostado”, quedando así demarcados los 1800 metros que concede la ley. Esta mina, que está en labores con sus máquinas, casas y aparatos de toda clase, ha sido valuada en \$9000 de ley. Las dos y media veinticuatroavas de la sucesión valen \$2437,50.

3º. La mina de oro de veta denominada “Continuación del Diamante” o “Zenufaná”, lindando con la anterior y por lo tanto ubicada en el mismo Distrito. Los linderos de esta mina son: se colocó un mojón de piedra a diez metros de la quebrada Concepción. Habiendo tomado por base los puntos de partida demarcados en el escrito de denuncia, se midieron 240 metros de latitud, principiando la medida de donde terminó la mina de “El Diamante”, y se fijaron dos mojones de piedra. Al pie de un árbol que llaman “Chagualón” se clavó el segundo mojón. Y en los extremos de esta línea luego se midieron 120 metros a uno y otro lado de dicha línea, tomando por punto de partida los expresados mojones y siguiendo la medida hacia el norte. Donde terminaron los 600 metros, se fijaron otros dos mojones de piedra, es decir, en los dos extremos de las dos líneas paralelas que partieron de los dos primeros mojones. Y medidos 240 metros entre dichos dos últimos mojones quedó demarcada la pertenencia de mina. Esta mina con su molino de 10 pisonos y una máquina de bombas se valúa en la suma de \$3000 y la acción de cuatro veinticuatroavas de la sucesión, vale \$500. El título es de fecha 20 de septiembre de 1875, número 66, y se haya en poder de la Compañía Minera de Antioquia.

BIENES UBICADOS EN BOLÍVAR

1º. La mina de oro de veta llamada “Esperanza” o “Farallón”, situada en el paraje de Farallón del distrito de Bolívar, con su casa, cocina, molino de pisonos, carretero, herramientas y demás anexidades. Tiene un registro de una continuación que también le pertenece. Los linderos de esta mina son los siguientes: se tomó como punto de partida el de la escalera donde fue

descubierta la mina. Se midieron 84 metros de dicho punto por todo el amagamiento denominado “La Esperanza” para arriba hasta dar a un salto que queda en dicho amagamiento. Del punto de “La Escalera” se sigue la medida por todo el amagamiento abajo donde se midieron 156 metros donde se clavó un mojón que queda a un lado de la quebrada, y a dicha distancia de este punto se siguió la medida formando escuadra y se midieron, o mejor dicho se calcularon, 240 metros que dieron a la quebrada “Cascada”. De este punto, calcularon los peritos una línea pasando por sobre la cuchilla que se desprende del morro que se denomina “Faralloncito”. De ésta, línea recta a la cuchilla del “Guineo” a dar a la cuchilla de “La Delgadita”, cuya cuchilla se desprende del mismo alto de “Faralloncito”, a dar a un morro que se denomina “Morro Plancho”, por ser éste el más plano que hay en dicha cuchilla. De éste, formando escuadra para el lado de abajo, se calcularon 240 metros cuya medida se calculó por sobre la superficie de la cuchilla denominada “Delgadita”. De este punto, se calculó formar un ángulo recto, tirando una línea recta hacia el sur paralela con la línea longitudinal, a dar a “La Escalera”, primer lindero. Quedan tres pertenencias de a 600 metros. Esta mina se valúa en la suma de \$3840, y la parte de sucesión que es de dos y media veinticuatroavas vale \$400 de ley.

BIENES RAÍCES

1º. Por dos y cuarta acciones en el camino y tierras de Islitas. El privilegio tiene todavía 10 años de término. Las tierras pertenecientes a la Sociedad [de transportes Islitas] están bajo los siguientes linderos: del desemboque del caño “San Pablo” en el río Nare. Caño de “San Pablo” arriba hasta sus nacimientos. De allí, a buscar los nacimientos de la quebrada del Bagre. Por ésta abajo hasta su desemboque en el río Samaná. Éste abajo a salir al río Nare. Y éste abajo a la desembocadura del caño “San Pablo”, primer lindero. Las dos y cuarta acciones comprenden la parte proporcional en las bodegas, puentes, etc., etc., pertenecientes a la Sociedad. Su valor es de \$ 800 de ley. El total consta de 20 acciones.

2º. La mitad de unos terrenos en el Distrito de Nare, compuestos de tres lotes que adquirieron los señores Julián Vásquez C. y Vicente B. Villa por escritura número tercera de 20 de marzo de 1866, otorgada en Nare y registrada en Marinilla el primero de abril de 1866 en el libro de registros número primero, a los folios 58 y 59 bajo el número 173, relativa a dos lotes y de otro lote adquirido según escritura número 31 otorgada en Medellín a 16 de enero de 1868 ante el notario segundo y registrada en Marinilla el 20 de enero de 1868 en el libro número primero, página 15 bajo el número 19.

El primer lote indicado en la primera escritura linda: de los encuentros del caño “Jabonal” con el río Nare, lindando con tierras del señor José María Samper Manjarrés. Nare arriba hasta la boca del río Nus. Por éste arriba, como tres cuartos de legua española, a “Piedra Parada”. De ésta en ángulo recto a la cordillera. De ésta a la izquierda a buscar las vertientes de “Cerro Grande”. De éste al “Charco de la Cruz”. Éste abajo, siguiendo el caño “Jabonal”, hasta su confluencia con el Nare.

El segundo lote linda: por el oriente con el río Magdalena, por el sur con el río Nare, por el occidente con el caño “Jabonal” y por el norte con tierras baldías.

El tercer lote de que habla la escritura otorgada en Medellín, está en dos porciones según dicha escritura. La una, entre los ríos Nare y Magdalena, el caño “Jabonal” y el que desemboca junto a la isla de la “Angostura”, que tiene 1595 hectáreas, 230 metros cuadrados. Y la otra, entre los ríos Nare y Nus, el mismo caño de “Jabonal” y la cordillera de “Cerro Grande”, que mide 1579 hectáreas, 9450 metros cuadrados.

En dichos terrenos no se comprenden 32 hectáreas de cinco colonos establecidos en la primera porción, ni seis hectáreas, 4000 metros cuadrados de otro colono establecido en la segunda porción. Por lo que hechas estas deducciones quedó reducido este último lote, en las dos porciones dichas, a 3136 hectáreas, 5680 metros cuadrados, y en la totalidad de estos tres lotes tiene la sucesión la mitad, que fue apreciada en \$700.

3º. Cinco acciones de a \$20 de ley en la Compañía Colombiana de Seguros, fueron apreciadas en \$100.

BIENES UBICADOS EN ANDES

4º. Una acción y derecho de dos veinticuatroavas y 0,07 octavos de una veinticuatroavas en las minas de oro corrido denominadas “Minas del San Juan”, y avaluado todo en el mineral por los peritos en la suma de \$5793,60, y la parte que corresponde la sucesión en la cantidad de \$500.

Los linderos de estas minas constan en el respectivo título de propiedad que tiene la sociedad de las minas expresadas.

5º. Una acción y derecho de cuarentay ochoava en la mina en la mina de veta denominada “El Chaquiro” y cuyos linderos constan en el respectivo título de propiedad que tiene la sociedad dueña de esta mina, y avaluada por los peritos en la suma de \$960, y la parte que corresponde a la mortuoria en la suma de “20.

6º. Una acción y derecho de cinco veinticuatroavas en la mina de veta denominada “La Soledad” y cuyos linderos constan en el respectivo título de propiedad que tiene la respectiva sociedad, y avaluada toda ella por los peritos en la suma de \$1536, y los derechos de la mina en \$320.

7º. 100 cuadradas en un globo de tierra ubicado en el distrito de Andes en el punto denominado “El Salado” y de las cuales se tiene la correspondiente escritura. Los linderos del globo de tierra son: de un mojón de peña que está al frente de la ramada del Salado de Rioclaro y en la quebrada del mismo nombre, por toda una cuchilla al alto denominado el “Chambuscado”. De éste, por todo el camino viejo para el Chocó al alto del Salado. De éste, en línea recta al desemboque de la quebrada del Salado o Rioclaro en el río “San Juan”. De éste punto, por toda la quebrada arriba al primer lindero. Estas cuadradas fueron avaluadas por los peritos en la suma de \$100. Adquirida esta finca y las dos que siguen por compra hecha a Manuel M. Vélez, según escritura número 134 de 28 de febrero de 1868 otorgada en la notaría primera del Circuito de Medellín.

8º. 120 cuadradas en un globo de tierra ubicada en el distrito de de Andes, en el punto denominado “Yarumito” o “Zancudito”, cuyos linderos del globo son: del alto “Jurgo”, por una cuchilla lindando con Nepomuceno Gómez, a dar a una cordillera límite de los Estados de Antioquia y Cauca. Por ésta hasta los nacimientos del río Jurgo. Éste abajo, hasta un punto de donde debe partir una línea recta al alto “Jurgo”, primer lindero. De estas cuadradas de tierra se tiene su respectivo título de propiedad. Fueron avaluados por los peritos en la suma de \$240 de ley.

9º. Una sexta parte de un globo de tierra ubicado en el distrito de Andes, en el punto denominado “Buena Vista”, cuyos linderos del globo son: del desemboque del río Jurgo en el río San Juan, donde nace una cuchilla llamada “Buena Vista”. Por ésta al alto de “Jurgo”. Y de aquí en línea recta al salto. Y de aquí, por una cuchilla al Monserrate. De éste, por otra cuchilla al alto de “Zancudito”. De aquí, por una línea recta al desembocadero del río Jurgo al río San Juan. De esta sexta parte de tierra, se tiene la correspondiente escritura, y fue avaluada por los peritos en la suma de \$1125 de ley.

BIENES UBICADOS EN AMALFI

10º. La cuarta parte de lo terrenos ubicados en las orillas de río Porce, alinderada así: desde el nacimiento de la quebrada de Frinitacita. Ésta abajo, por el codo derecho de quebrada abajo hasta el desemboque al río del “Porce”.

Éste abajo, por ese lado hasta el desemboque de la quebrada de la Pola. Arriba hasta su nacimiento, en dirección de buscar las cabeceras de “Frinitacita” con todas sus vertientes al Porce, la cuarta parte de las minas desde la quebrada de La Gómez al río Porce, inclusive ésta. Porce abajo por ese lado, hasta donde desemboca la quebrada de la “Pola” al mismo río, inclusive dicha quebrada de la “Pola”. Los terrenos mencionados según el concepto de los peritos valen en su totalidad \$2000, y la cuarta parte de la mina vale \$2000. Lo de la sucesión vale \$500, cuyos bienes pertenecen a esta sucesión.

BIENES UBICADOS EN JERICÓ

11. Por una finca raíz con casa de habitación, ramada de trapiche, trapiche de hierro, 7 fondos de cobre, muebles de casa, pastales, cercas, cañaduzal y mejoras de toda clase, así como bosques, etc., etc., situada en el distrito de Jericó, en la banda izquierda del río Cauca, llamada “Canaan” y demarcada por los linderos siguientes: de la desembocadura de la quebrada Armenia en el río Cauca. Por ella arriba, lindando con terrenos del (vendedor) señor Gabriel Echeverri, hoy de su hija la señora Mercedes Echeverri de Llano, hasta sus nacimientos en la Ciénaga. De allí, en línea recta al punto denominado “Trompa de la Peña”. De allí, lindando con terrenos de la señora Duiteria Escobar de Santamaría, hasta dar en la quebrada “Cruces” en el punto en donde cae a esta la cuchilla que pasa por el alto de “Buena Vista”. Por dicha quebrada abajo, lindando con terrenos del señor Fernando Arango, hasta una cuchilla que baja del morro del lindero. Por dicha cuchilla para arriba hasta el centro del morro. Y de éste, una línea lindando en parte con terrenos del señor Fernando Arango, y en parte con terrenos del señor Pastor Santamaría, hasta dar en la quebrada Serino [sic]. Por ésta abajo, lindando con terrenos del mismo señor Santamaría hasta su desembocadura en el Cauca. Cauca abajo hasta la embocadura de la quebrada Armenia, primer lindero. En esta demarcación está inclusa la porción de terreno que corresponde al señor José de Jesús Vallejo, el que ocupa una porción determinada, provisionalmente y de acuerdo con los otros interesados, y excluido el valor de esta porción, se valuó el resto de la finca en \$56.000. Las dos sucesiones tienen las tres quintas partes, y Julio y Miguel Vásquez, las otras dos quintas partes. Fue adquirido según escritura número 1126 de fecha 19 de septiembre de 1882, otorgada ante el notario primero de Medellín por José de Jesús Vallejo. Hay pleito pendiente con la señora Mercedes Echeverri de Llano sobre deslinde. La parte de la sucesión vale \$33600.

BIENES EN HELICONIA Y ANZÁ

12. Una finca territorial llamada “Guadualejo” en Heliconia con casa, potreros y demás mejoras, y cuyos linderos son: de la extremidad de una cerca que empieza un poco más abajo de donde la quebrada Cangrejo desemboca al río Cauca. Cerca arriba, por mojones de piedra hasta la punta del filo que baja de la Delgadita, en el punto donde está la misma cerca. De la punta de dicho filo, por todo él arriba hasta el alto de la Delgadita. De este alto, por una pierna de cuchilla para abajo hasta una peña que hay donde la quebrada Pescadora se junta con la Cangrejo. Por ésta arriba hasta sus nacimientos. Y de éstos al punto donde está una puerta que se llama del “Doctor”. De esta puerta, filo abajo lindando con terrenos del Avelino Ortiz, y de Heliodoro y Bernardino Estrada hasta la peña de “La Guacamaya” en la orilla del Cauca, y por ésta arriba al primer lindero. Fue avaluada en \$5200. Adquirida por escritura número 288, otorgada el 11 de mayo de 1882 ante el notario primero de Medellín por Luis María Álvarez R.

13. Una acción y derecho de sesentaycuatroavas partes en los terrenos de “Favorita y Llanadas”, distrito de Anzá que lindan: por la parte de abajo con el río Cauca, por un costado en la quebrada con la quebrada San Mateo, por otro con propiedades de las Mesas y por el otro con fincas de Daniel Saldarriaga y Gonzalo Arango. Esta acción fue avaluada en \$100 y fue adquirida por título de compra como la anterior, según escritura pública número 288, otorgada por Luis María Álvarez R. a 11 de mayo de 1882 ante el notario primero del Circuito de Medellín. [...]

Sesión del 8 de mayo. [...]

10. Un terreno en Yarumal, jurisdicción del distrito de Sonsón, y comprendido bajo los linderos siguientes: del solar de Pedro Orozco, en el alto denominado “Buena Vista”; siguiendo una chamba al borde del camino de “Las Medias” hasta la boca de otra chamba que sale de la derecha al camino, lindero de los Orozcos. Por éste, hasta el morro lindero con Sinforoso Orozco. De aquí, a buscar la boca de una chamba, lindero con el mismo y José Miguel Botero, hasta donde sale otra chamba, linero de los Londoños. Por ésta, a la quebrada. Por ésta abajo, hasta donde sale un amagamiento. Por éste arriba, y luego por una chamba, lindero con Luis Osorio, hasta el camino real. Siguiendo éste, hasta encontrar el solar de Pedro Orozco, primer lindero. Esta finca fue avaluada por los peritos en la suma de \$2400, y la parte que corresponde a la sucesión es \$1681,76, respecto de de \$3600 de ocho décimas.

2º. Un terreno en Aures, jurisdicción del Distrito de Abejorral y comprendido bajo los linderos siguientes: del puente en el río Aures, siguiendo el camino hasta una chamba. Por ésta arriba, al alto, lindero con el señor Lorenzo Jaramillo, siguiendo una chamba que viene de la izquierda. Y por ésta abajo, a una cañada. Por ésta, ya por agua o barranco, hasta una chamba que le cae de la izquierda. Por ésta, a un alto, lindero del “Temprano”. Por éste abajo, y luego a cortar un filo, hasta la quebrada del “Cedro”, lindero con los González. Por ésta abajo, al río Aures. Y por éste arriba al primer lindero. El cual vale la suma de \$4000, y la parte que corresponde a la sucesión es la cantidad de \$1030,96, al respecto de \$5600 de ocho décimas.

Sesión del 22 de Mayo de 1886. [...]

1º. Avaluaron una casa de tapias y tejas, situada en esta ciudad en las calles de Ayacucho y Cúcuta, conocida con el nombre de Casa de las Sulaibars, cuyos linderos son los siguientes: Por el norte con la calle de Ayacucho, por el oriente con la de Cúcuta y fincas de las señoras Caballeros y de Cesáreo Castro, por el sur con finca de la señora María Lorenza Uribe de Amador, y por el occidente con fincas de los señores José María Santamaría B. y Fernando Arango. Esta finca fue adquirida por compra hecha al señor José María Rodríguez, según escritura pública, sin número, de fecha 16 de junio de 1840 otorgada ante el escribano José Joaquín Zea. Dicha finca que tienen atrás una manga, que queda comprendida dentro de los linderos expresados, debe servidumbre de acueducto a la señora Pastora Restrepo y a los herederos de Concepción Londoño, Fernando Restrepo e hijos, y casa de Ildefonso Gutiérrez. La finca expresada tiene a su favor una paja de agua comprada al señor Miguel Mesa, según escritura número 994, otorgada en la notaría primera de este circuito. Ambas sucesiones tienen en esta finca y su agua, la mitad que fue estimada en \$4500.

2º. Una casa de tapias y tejas situada en esta misma ciudad, en la calle de Maracaibo, y cuyos linderos son actualmente: por el frente con la calle de Maracaibo, por el costado de oriente con casa de Isabel y Serapia Upegui, que antes era de Francisco Mora, y con solar de estas sucesiones, que anteriormente pertenecía a Mercedes Arteaga y herederos de Josefa Morales; por el norte o centro con terrenos del señor José María Gaviria Vieira y sus hijos y por el occidente con casa y solar de Julián Muñoz y solar de las mismas sucesiones. Fue adquirida esta finca por compra hecha a la señora Mercedes Arteaga, según escritura pública de fecha 3 de junio de 1865, señalada con el número

112, otorgada ante el notario primero del circuito de Medellín. Tiene una paja de agua de la Ladera (paja de 12 líneas) comprada al señor Juan Nepomuceno Mejía por escritura pública número 62 de fecha 31 de enero de 1856 ante el notario primero del circuito de Medellín. Esta finca con la paja de agua de que se hablado, fue avaluada por los peritos en la suma de \$1500.

3º. Un terreno de manga situado en esta misma ciudad y que linda así: por el norte con terrenos del señor José María Gaviria Sierra y sus hijos, por el oriente con finca del señor Vicente Arango, por el sur con solares de Elías Vieco y hermanos, de Saturnina Granda, de Luis Cardona, de Miguel Vásquez B. y de Isabel Suapia Upegui; y por el occidente con la finca de que trata el número anterior. Fue adquirido por compra hecha a Mercedes Arteaga según escritura de fecha 14 de abril de 1874, número 302, y debe tener de superficie 5975 $\frac{1}{2}$ varas cuadradas. Esta finca fue avaluada razón de 0,40 centavos la vara, de manera que las 5975 $\frac{1}{2}$ varas cuadradas que pertenece a la mortuoria, valen la suma de \$2390,20.

4º. Un solar situado en esta ciudad en el cruce de las calles de Maracaibo y Sucre y que linda: por el sur con la calle de Maracaibo, por el occidente con la calle Sucre, por el norte con otro solar de la sucesión, y por el oriente con finca de Próspero Isaza. Fue adquirido por compra hecha a los señores José María, Antonio y Romuald Morales según escritura de fecha 31 de marzo de 1845, sin número, otorgada ante el escribano del número señor Ildefonso Lotero. El expresado solar contiene sobre poco más o menos, 4800 varas cuadradas, tiene una pequeña casa de tapia y tejas y fue avaluada en la suma de \$5760, esto es, a razón de \$1,20 la vara española.

5º. Un solar situado en esta misma ciudad, a continuación del anterior, y cuyos linderos son: por el frente con la calle de Sucre, por el costado sur con la finca o solar de que trata la partida anterior, y con solar del señor Próspero Isaza; por el oriente con solar de la casa inventariada bajo el número segundo, y con solar del señor Julián Muñoz, y por el costado del norte con finca de los señores José María Gaviria Vieira y de sus hijos. Esta finca fue adquirida por compra hecha al señor Jerónimo Arteaga, según escritura número 220 de fecha 31 de julio de 1854 otorgada en la notaría segunda de este circuito. Fue avaluada a razón de \$0,70 la vara, de manera que toda la finca valió la cantidad de \$2825,95 por tener el solar 4037,06 varas cuadradas.

6º. Un solar situado en esta misma ciudad en el barrio de Villanueva cuyos linderos son: por el costado de oriente con la calle de Sucre, por el del norte con la calle de Caracas, por el de occidente con casa de la sucesión llamada de

Néstor Castro, y por el costado del sur con finca de Marco A. Peláez y Pedro Vélez. Esta finca fue adquirida por compra hecha al señor Gabriel Echeverri, según consta de la escritura número 112 de fecha 11 de marzo de 1857 otorgada ante el notario primero de este circuito, y en una partición hecha con el señor Tyrell Moore. Este solar fue avaluado en la suma de \$4107, a razón de \$1,40 la vara española.

7º. Un solar situado en esta misma ciudad, en la plaza de Villanueva, y cuyos linderos son: por el norte con la calle de Perú, por el occidente con finca que era del señor José María Gaviria Vieira y con solar del sumario; por el sur con fincas de los señores Pastor Restrepo y Celestino de la Roche. Fue adquirido por compra hecha al señor Tyrell Moore, según consta de la escritura número 151 de fecha 27 de abril de 1863 otorgada en la notaría segunda de este circuito. Este solar fue avaluado en la cantidad de \$6130,08, a razón de \$1,80 la vara española.

8ª. Una casa sita en esta misma ciudad, en la calle de Colombia, y alinderada así: por el frente norte con dicha calle, por el occidente con la casa del señor Alonso Ángel, por el sur con solar de la casa que antiguamente era de Manuel Antonio Balcázar, y hoy de los acreedores de Fermín Claudio Tobón; y por el costado oriental con finca de los hijos menores de Zenón Fonnegra. Esta finca tiene media paja de agua de la del distrito y debe servidumbre de acueducto a la casa del señor Luis Olarte. Pertenece íntegramente a la sucesión del señor Julián Vásquez C. por compra que hizo en pública subasta ante el juez primero de este circuito en lo civil, en la sucesión de la señora Natalia Barrientos Sulaibar, con fecha 4 de mayo de 1883, y por ratificación de dicha compra hecha por el señor Wenceslao Barrientos según escritura número 2295 de fecha 12 de mayo de 1883 otorgada ante el notario primero de este circuito. Esta finca con su agua fue avaluada en la suma de \$5400.

BIENES SITUADOS EN JERICÓ

9º. La mitad de una pieza de tapias y tejas situada en la población de Jericó, en la calle de la entrada, que linda: por el frente con dicha calle, por el costado de arriba y del centro con casa y solar del señor Valerio Ramírez, y por el otro costado con casa y solar del señor Gregorio A. Abad. Fue adquirida por compra hecha en parte a José Jesús Vallejo, y en parte a Gregorio A. Abad. Existe como título de propiedad la escritura número 1126 otorgada el primero de septiembre de 1882 ante el notario primero de este circuito, por dicho Vallejo, y la que otorgó Abad que debe existir en poder del señor José J. Vallejo,

por lo cual no se determina ahora. La pieza se encuentra en mal estado y fue avaluada la mitad, que es lo corresponde a la sucesión, en la suma de \$80. La adquisición se hizo con fondos del señor Vásquez Calle y de la finada señora María Antonia Barrientos, en arreglo de un crédito.

10º. La mitad de una manga situada en el distrito de Jericó que linda: por un costado con solares de la demarcación de la población, por otra parte con terrenos de Pedro José Hernández, y por la otra con terrenos de Froilano Toro. Tiene a su favor un callejón para entrar de la calle por en medio de dos solares. Fue adquirida, como la finca anterior, de José de Jesús Vallejo, según la escritura citada que debe hallarse en poder de Vallejo. La mitad de esta manga fue avaluada por los peritos en la suma de \$120.

BIENES SITUADOS EN FREDONIA

11. Un terreno situado en el distrito de Fredonia con tres mejoras de casa, dehesas, etc., y cuyos linderos, según la escritura número 164 de 4 de julio de 1864 otorgada ante el notario segundo del circuito de Medellín, por el apoderado de Joaquín María García a favor del señor Julián Vásquez C. como dación en pago de un crédito, son los siguientes: por el costado de occidente con tierras de los herederos de Nicolás García, por el pie con tierras de Francisco Cano y Marcelina Ciro, por el costado de oriente con tierras de Pedro Restrepo Toro, por toda la quebrada de “La Garrucha”, y por el del norte con tierras del presbítero José María Montoya. Este terreno con su casa y mejoras fue avaluado por los peritos en la suma de \$2400. [...]

Sesión del 31 de mayo de 1886. [...]

1º. La mitad de un lote de terreno situado en este distrito en el paraje de El Poblado, el cual está alinderado en su totalidad de la manera siguiente: por el costado del sur con terrenos del vendedor Eusebio Restrepo, en una pequeña parte, y en la otra con terrenos de Francisco Posada Montoya; por los costados de oriente y norte con la quebrada Presidenta, y por el occidente con el camino real que de esta ciudad gira para Envigado. La mitad de esta finca la hubo la sucesión por compra hecha al señor Eusebio Restrepo según escritura número 735 de 11 de febrero de 1866 otorgada ante la notaría primera de este circuito, y la número 1303 de 2 de octubre de 1866 otorgada en la misma notaría. Hay derecho para hacer el cerco en el lindero de la quebrada por el lado opuesto en terrenos del vendedor, si así lo exige la configuración

del terreno o se presta más para ello. Hay derecho también para tomar toda el agua que se necesite para las máquinas de polvorería [sic] y pasarla por los terrenos del vendedor con obligación de indemnizarle los perjuicios que resulten. Los compradores están en el deber de sostener y mantener las cercas por su cuenta y riesgo. La mitad de esta finca, que es la que corresponde a la sucesión, fue avaluada por los peritos en la suma de \$320, pues la otra mitad es de la sucesión del señor Conde Adolfo Ghaisne de Bourmont.

2º. La mitad de otro lote de terreno, situada en el mismo distrito de Medellín, en el paraje de El Poblado, y cuyos linderos son: por el frente la calle real que sigue para Envigado, por el costado del sur con Nolasco Posada, por el occidente con finca del mismo Nolasco Posada, y por el costado del norte con la calle del limonar. Este terreno fue adquirido por compra hecha a Manuel Pajón, según consta en la escritura número 1303 de octubre de 1866 otorgada en la notaría primera de este circuito. La mitad de esta finca fue avaluada por los peritos en la suma de \$200. Se incluyó en este avalúo la mitad de una casita pajiza.

3º. Los terrenos denominados de “Cuivá”, ubicados en el paraje del mismo nombre, jurisdicción de los distritos de Yarumal y Santa Rosa, con sus sabanas naturales y por los linderos de su respectivo título, avaluados en \$3000. Este terreno está pro indiviso y corresponde a la sucesión, por sus acciones, la cantidad de \$1975,55. Estas acciones son 17 y veinticuatroavas de 26 acciones. No se citan linderos de la finca porque no están a la vista. En este estado y habiendo reconsiderado el avalúo los peritos, resolvieron que las acciones que corresponden a la sucesión valen únicamente la suma de \$1000. [...]

Sesión del 7 de junio de 1886 [...]

1º. Una acción de tres y dieciseisavas en los terrenos denominados Porce y Nechí, en los distritos de Anorí y Carolina, que se demarcan así: El de la Soledad o de sus bocas para arriba, que llega hasta la confluencia del San Pablo. Éste arriba hasta empatar en las montañas nombradas Morrón y Delgaditas. Y por el lado de Porce, por los linderos de la cesión hecha por el señor Lucas Barrientos al señor Miguel Fernández, como apoderado de los vecinos de Anorí. Y tomando después el Porce arriba hasta el pie de Morrón. El otro derecho linda de este punto para arriba en la montañas de Morrón y Delgaditas, vertientes al Porce, en que aseguraron a Francisca Fonnegra una acción de 30 castellanos y otra de 40 con respecto al valor de 400 en que fue avaluado

dicho terreno. Fue adquirida la parte indicada de esta finca por donación que le hizo el señor Pedro Vásquez al señor Julián Vásquez Calle, según escritura pública número 444 otorgada el 13 de julio de 1858 ante el notario segundo de Medellín, y para hacer el avalúo se tuvieron presentes todas las cláusulas de dicha escritura y sus concordantes [sic]. La parte del señor Vásquez C. fue estimada en la cantidad de \$300.

2º. La acción y derecho de los terrenos de Pitó y Nechí alinderados de la manera siguiente: a donde cae el río Nechí, la cordillera que divide las aguas de la quebrada Cruces. Cordillera arriba, dividiendo las aguas de Nechí y Cauca hasta lindar con los terrenos de los Llanos de Cuivá, hasta donde se encuentra el río Yarumal o Nechí. Éste abajo al primer lindero. En este globo están comprendidas las porciones de los pobladores de Yarumal y campamento, y las que había vendido el señor Barrientos a varios individuos. Las acciones del señor Vásquez son, según los datos que se han podido adquirir, 139 de 572, las cuales fueron adquiridas por compra hecha al señor Pedro J. Barrientos, según escritura otorgada por los albaceas de éste ante el notario primero del circuito de Medellín el día 3 de marzo de 1866 bajo el número 778. Las acciones y derechos que corresponden a la mortuoria, fueron avaluados por los peritos en la cantidad de \$2000.

3º. Cuatro acciones de veinticuatroava en la mina de oro corrido o aluvión denominada “Boca de Cumbia”, situada en el distrito de Fredonia y cuyos linderos, según el título número 295 expedido el 8 de noviembre de 1882, son los siguientes: se colocó un mojón de piedra como a diez metros más acá de la quebrada Cumbia, cerca de la confluencia de ésta en el Cauca, a donde dieron cinco kilómetros medidos por la superficie del terreno y por la banda oriental de dicha quebrada. De dicho mojón para arriba, o sea con dirección occidente, quedando comprendido el cruce del río Cauca, se midieron cinco kilómetros que terminaron cerca de la casa de la hacienda de “Zatapia” [sic]. De allí, y en dirección norte, se midieron cinco kilómetros que terminaron en el pie de la peña de “Llanogrande”. Y de esta peña se midieron otros cinco kilómetros que dieron en el punto de partida, señalado también con otro mojón de piedra. Estas acciones fueron avaluadas en la cantidad de \$25. Véase el número octavo, folio 24 vuelto.

4º. 12 acciones de veinticuatroava en la mina de aluvión situada en el distrito de Jericó, en la desembocadura del río Piedras en el Cauca, y cuyos linderos, según el título número 8, a fecha 9 de enero de 1883, son los siguientes: Fijó como punto de partida de la boca del río Piedras, en la margen

izquierda del río Cauca. De aquí una línea recta al pie del cerro denominado “Patio Bonito”. De aquí, línea paralela al Cauca, al morro denominado “Las Niguas” en la hacienda de Canaan. De éste, una línea vertical a la boca de la quebrada Cruces en el río Cauca. Éste, aguas arriba a la boca del río Piedras, primer punto de partida. Estas acciones fueron avaluadas por los peritos en la cantidad de \$100.

5º. 12 acciones de veinticuatroava en la mina de Piedras, o sea continuación de la anterior, la cual es de oro corrido, está situada en el distrito de Jericó y alinderada, según el título número nueve de fecha nueve de enero de 1883, de la manera siguiente: fijó como punto de partida da la boca de la quebrada Cruces, en la margen izquierda del río Cauca. Éste abajo, hasta el paraje “Las Arepas”, abajo de la quebrada denominada “Táparo”. De aquí, una línea vertical del Cauca, a la peña que está al pie de “Llano Grande”, hacienda de “Quebradalarga”. De aquí, una línea paralela al Cauca al morro denominado “Las Niguas”, en la hacienda de Canaan. Y de aquí, una línea vertical a la boca de la quebrada Cruces, primer punto de partida. Como antes se dijo, esta mina es la continuación de la inventariada bajo el número anterior, y fueron avaluadas las 12 acciones que corresponden a la sucesión en la cantidad de \$100 de ley.

6º. 12 acciones de veinticuatroava en la mina de aluvión u oro corrido situada en el distrito de Jericó, en la margen izquierda del río Cauca, y cuyos linderos, según el título número 12 de fecha 9 de enero de 1883, son los que a continuación se expresan: fijó como punto de partida la boca del río Piedras, en la margen izquierda del río Cauca. Éste arriba, a la boca de la quebrada “Guamo”. De aquí, una línea recta al pie de las peñas, con dirección a una cascada que existe en las mismas peñas. De aquí, línea recta paralela al Cauca, al pie del cerro denominado “Patio Bonito”. Y de éste, a la boca de río Piedras, señalado como punto de partida en el escrito de denuncia. Las 12 acciones que pertenecen a la sucesión fueron avaluadas por los peritos en la cantidad de \$100.

7º. Nueve acciones de veinticuatroava en la mina de oro corrido situada en el distrito de Jericó, y que es una continuación de la inventariada bajo el número que precede, la cual mina, según el título número diez de fecha 9 de enero de 1883, se encuentra alinderada así: fijó como punto de partida la boca de “La Guamo”. De ésta, una línea recta al pie de las peñas, en dirección a una cascada que existe en las peñas dichas. De aquí, una línea paralela al Cauca a la boca de la quebrada denominada Virgen, en el río Cartama. Éste abajo, al

Cauca. Y éste abajo a la boca del Guamo, primer punto de partida, y en donde principia la medida de la continuación de la mina adjudicada al señor Julián Vásquez Calle, desde la boca del río Piedras hasta la boca de la Guamo, ya citada. Estas nueve acciones fueron avaluadas por los peritos en la suma de \$75.

8º. Tres acciones de veinticuatroava en la mina de oro corrido denominada Boca de Cumbia, situada en el distrito de Fredonia, y cuyos linderos se demarcan con toda claridad en la que se inventarió en esta misma fecha bajo el número tercero. Estas tres acciones más las adquirió el señor Julián Vásquez Calle en virtud de una transacción que él, en socio de los señores Eduardo, Pedro y Julián Vásquez J., celebró el 9 de marzo de 1883 con los señores Estanislao, Nolasco y Manuel María Posada, José María Mejía y otros, según aparece de la escritura pública, otorgada en la notaría segunda de este circuito, en la fecha expresada, bajo el número 1482. Estas tres acciones de veinticuatroava, fueron avaluadas por los peritos en la cantidad de \$30.

Adviértase que las acciones de minas inventariadas en esta sesión, bajo los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8, pertenecen todas a la sucesión del señor Julián Vásquez Calle, lo mismo que los créditos que a continuación se expresan, hasta el número 29 inclusive. Los terrenos inventariados enseguida, corresponden a ambas sucesiones. Las cuentas de Stiebel Brothers, Schloss Brothers, Rudecindo Mejía, están a nombre del señor Miguel Vásquez B.

9º. 100 acciones en el Banco de Medellín, con reservas, fueron avaluadas en \$2000.

10. 100 acciones en el Banco Industrial de Manizales, valuadas en \$2500

11. 1600 acciones, de a \$10, en el Banco del Progreso, avaluadas en \$16000.

12. Diez acciones del Banco Colombiano de Guatemala, avaluadas en \$10000.

13. Un documento privado en contra Rejinaldo Wolf, vecino de Titi-ríbí, liquidado hasta el 24 de abril de 1886, por \$1068,24. Fue avaluado en \$1068,24.

14. Un crédito escriturario contra Rafael Ángel Villegas, vecino de La Ceja, por \$4800 capital y \$963,60 de intereses. Hay un documento para abundancia de seguridad. Fue avaluado este crédito en la suma de \$4800.

15. Un documento en contra de José de J. Vallejo, vecino de Jericó, por \$1000 de capital y \$49,72 de intereses. Fue avaluado en \$1049,72.

16. Un documento contra Agapito Arango y Andrés Vásquez, de Envigado, por \$400 de capital y \$16,72 de intereses. Fue avaluado en la suma de \$416,72.

17. Un documento contra Agapito y Juan Pablo Arango, y Manuel Lotero, de Envigado, y Arango y Tamayo, de Medellín, por \$2400 de capital y \$124,26 de interés. Fue avaluado en \$2524,26.

18. Un documento en contra de Agapito, Juan Pablo y Miguel Antonio Arango, los dos primeros de Envigado, y el último de Medellín, por \$4800 de capital y \$218,40 de intereses. Fue avaluado en \$5018,40.

19. Un crédito en contra de la señora Leonor Velásquez de Gutiérrez, por la suma de \$100, como dinero que le prestó el señor Julián Vásquez C. Fue avaluado en la suma de \$60.

20. Saldo de Schloss Brothers, en enero último –£164,8.7– su valor y letras con el 40% de premios, valúo de todo en la suma de \$1150,98 $\frac{3}{4}$.

21. Saldo de Stiebel Brothers, en Londres, de £306,11, en enero último. Su valor y letras con el 40% de premios, fue avaluado todo en \$2146,05

22. Esta suma en el banco Colombiano de Guatemala, dividendos que no se han retirado, último semestre de 1884 y dos de 1885, valor \$1500. Fue valuado todo, con el 10% de premios, en la suma de \$1650.

23. Los útiles de minas que en primero de abril existían en consignación del señor Rudecindo Mejía, de Remedios, según inventario. Valor nominal \$7466 de ocho décimas, tres reales y seis octavos. Fueron avaluados, con un 20% de descuento, en la cantidad de \$4778,60.

24. Valor de la lista de deudores a la consignación del señor Mejía, 1279 piezas de a ocho décimas, y siete reales. Al cobrar esta deuda tiene el señor Mejía tiene derecho al 5%, así como también al 5% de lo que venda de los útiles en consignación. Todo esto fue avaluado, con el 15% de descuento, en la cantidad de \$870,32 $\frac{1}{2}$.

25. Valor de la cuenta del señor José María Vallejo, liquidada hasta el 24 de abril de 1886, por \$5248,57. Fue avaluado en la suma de \$5248,57.

26. La sucesión de Braulio Cárdenas debe, valor en 24 de abril último, \$326,28 $\frac{3}{4}$.

27. El terreno de “Río Bravo” en Guatemala, en compañía con la sucesión del doctor Mariano Ospina R. Fue avaluado en \$250.

28. Saldo en 24 de abril último en el Banco Popular, \$20902,16 $\frac{1}{4}$.

29. Don Pedro D. Estrada, saldo a su cargo en 24 de abril último, valor nominal \$351,41 $\frac{1}{4}$. Fue avaluado este crédito en \$351,41 $\frac{1}{4}$.

30. Un lote de diez fanegadas de terreno, situado a la rivera izquierda del río Nare, distrito de este nombre, que linda: por la parte de abajo, en el mismo río Nare, con terrenos del señor Manuel Muñoz, y comprende este terreno la punta que forma el Nare con el Magdalena, y se fija el lindero en donde acaban cinco fanegadas para arriba, comenzando en una cañada que está en la punta o playa del nare, y desde allí para arriba se encuentran las diez fanegadas (así consta del respectivo título) Este lote fue avaluado por los peritos en la suma de \$6, y la mitad, que es lo que corresponde a la sucesión, es \$3.

31. Otro lote situado en la rivera izquierda del río Nare, que comprende diez fanegadas y linda: por el norte, con terrenos de los señores Julián Vásquez C. y Vicente B. Villa; por el oriente con terrenos de Julián Quinchía; por el sur, con el río Nare, y por el occidente con finca de Leocadio Zapata. La mitad de este lote de terreno, que es lo que corresponde a la mortuoria, fue avaluado por los peritos en la suma de \$3 de ley.

32. Otro lote de terreno situado en la rivera izquierda del río Nare, con diez fanegadas de superficie, que linda: por el occidente con terrenos de Julián Quinchía, por el oriente con terrenos de Salvador Zuluaga, por frente con el río Nare, y por atrás con terrenos de los señores Julián Vásquez y Vicente B. Villa. Fue estimada la mitad que pertenece a la sucesión en la suma de \$3.

33. Otro lote de terreno situado en la rivera izquierda del río Nare, que linda: por el frente con dicho río, por el oriente con terrenos de Salvador Zuluaga, por el norte con finca de los señores Julián Vásquez y Vicente B. Villa, y por el occidente con terrenos del mismo Zuluaga. Está situado como los lotes anteriores en el distrito de Nare. Estos cuatro lotes fueron adquiridos por compra hecha al señor Salvador Zuluaga, según la escritura pública número 1239, otorgada por el apoderado de éste el 11 de octubre de 1882, ante el notario primero del circuito de Medellín. Este lote fue avaluado todo en \$6, y la mitad de la sucesión en \$3.

Sesión del 21 de junio de 1886

1º. El crédito de Miguel María y Luis María Montoya, liquidado hasta el 24 de abril de 1886, por \$6400 de capital y 2588,85 de intereses. Total \$8988,85. Valuado en \$8000 de ley.

2º. El de Bartolomé López, por capital de \$400 de ley, y por \$48,67 de intereses. Avaluado todo en la suma de \$448,67.

3º. El crédito de Policarpo Rivera por \$2317,75 y por \$1954,78 de intereses. Avaluado todo en \$3600.

4º. El de Jerónimo Mejía por \$1200 de capital y 1078 de intereses. Valuado todo en \$2000 de ley.

5º. El de Fulgencio y Braulio Londoño por \$1200 de capital y \$62,08 de intereses, avaluado todo en la suma de \$1262,08.

6º. El crédito de Antonio y Braulio Chavarriaga, por \$320,57 ½ de capital y \$130,21 ½ de intereses. Avaluado en \$450,79.

7º. El de Froilano Toro por \$480 de capital y \$455,03 de intereses. Valuado todo en la suma de \$700 de ley.

8º. El crédito de Florentino Molina por \$400 de capital y \$55,60 de intereses. Avaluado en \$455,60.

9º. El crédito de Alejandro y Carlos Vélez por \$2800 de capital y 2220,94 de intereses. Valuado todo en \$2800.

10. El crédito de Paula Uribe y Rafael Echavarría por \$819,20 de capital y \$831,45 ½ de intereses. Valuado en \$1500.

11. El crédito de Zoilo Cuartas por \$1490,17 ½ de capital y \$2384,20 de intereses. Avaluado todo en la suma de \$2000.

12. El crédito de Manuel María Calle por \$671,30 de capital y 543,66 de intereses. Valuado todo en la suma de \$1100.

13. El crédito de Jacobo Álvarez por \$107,20 de capital y \$125,29 ¼ de intereses. Valuado todo en \$107,20.

14. El crédito de Pedro Giraldo por \$240 de capital y \$121,42 de intereses. Valuado todo en la suma de \$250.

15. El crédito de Ana Joaquina Bermúdez y Hermógenes Fernández por \$240 de capital y \$222,20 de intereses. Avaluado todo en la suma de \$240.

16. El crédito de Evaristo Estrada por \$160 de capital y \$80 de intereses liquidados hasta el 12 de noviembre de 1878. Avaluado todo en la suma de \$100.

17. El crédito de Aparicio Vélez y Marco A. Ruiz por \$263,40 de capital y 40,44 de intereses. Avaluado en \$303,84.

18. 50 acciones en el Banco de Antioquia, valuadas en razón de 60% de pérdida (60% de 5000) \$2000.

19. El crédito de José J. Quiceno por \$240 de capital y \$8,80 de intereses. Avaluado todo en la suma de \$248,80.

20. El crédito de Francisco A. Euse por \$995,86, valuado en \$995,86.

21. El crédito de Vicente Atehortúa por capital \$320, avaluado en \$80.

22. El crédito de Manuel A. Misas por \$1385,40 de capital y 649,54 de intereses. Avaluado todo en la suma de \$1000.

23. El crédito de Manuel Palacio por \$160 de capital y 229,92 ½ liquidados hasta el 31 de diciembre de 1881. Avaluado en \$200.

24. El crédito de Manuel Betancur por \$600 de capital y \$198,12 ½ de intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 1884. Valuado en \$300.

25. El crédito de Nacienceno y Florencio Jaramillo por \$3520 de capital y 1695,55 ½ de intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 1881. Valuado en \$2400.

26. En poder de Stiebel Brothers, de Londres, hay £11679 –6.5– en letras al 40%. Valen \$81755,24.

27. El crédito de Celso Vallejo por \$1107,20, liquidado hasta el 20 de marzo de 1881. Avaluado en la suma de \$1000.

28. El crédito de Simplía [sic] Piedrahita por \$160, avaluado en \$10.

29. El crédito del doctor Joaquín E. Gómez por \$1088 de capital y \$164,65 de intereses. Avaluado en \$1252,65.

30. El crédito de Eduardo y Julián Vásquez J. y del Valle Hermanos por \$4500 de capital y \$1585,67 ½ de intereses. Avaluado en \$6085,67 ½.

31. El de la sociedad del Zancudo por \$1742,86, fue valuado en descuento del 10% por los plazos, en la suma de \$999,29. (El descuento es hecho sobre 41 mensualidades que no se han vencido.)

32. El crédito de Manuel Mesa por \$240 de capital y \$18,08 de intereses. Avaluado en \$258,08.

33. El de Misas Ramírez y Compañía por \$800 de capital por una parte, \$960 por otra, y \$31,26 de intereses. Avaluado en \$1791,26.

34. El crédito de José María Vallejo por \$1600 de capital y \$101,83 de intereses. Avaluado en 1701,83.

35. El crédito de Rejinaldo Wolf por \$230,98 $\frac{1}{2}$ de capital y \$34,86 $\frac{3}{4}$ de intereses. Avaluado en \$265,85 $\frac{1}{4}$.

36. El crédito de Valerio Ramírez por \$302,90 de capital y \$3,25 de intereses. Avaluado en la suma de \$306,15.

37. El crédito de Juan B. Escobar por \$64, avaluado en \$58.

38. El crédito de José Escobar por \$78,40, avaluado en \$70.

39. El crédito de Pacífico Pérez por \$75,20, avaluado en la suma de \$69.

40. El crédito de Ángel Velásquez y Braulio Pareja por \$368, avaluado en \$330.

41. El de Faustino Gómez por \$209,60, avaluado en \$190.

42. El crédito de Juan C. Soto y Manuel María Restrepo por \$800 de capital y \$719,18 $\frac{1}{2}$ de intereses. Avaluado en \$1200.

43. El crédito de Juan C. Soto por \$240 de capital y 197,48 de intereses. Avaluado en \$340.

44. El de Protacio y Juan P. Bernal por \$495,86 de capital y \$222,13 de intereses. Avaluado en \$400.

45. El crédito de Juan Francisco Vélez e Hijos por \$1704,38 de capital y \$167,02 de intereses. Avaluado en la suma de \$1000.

46. El de Eduardo y Julián Vásquez J. liquidado hasta el 24 de abril de 1886 por \$7513,95. Valuado en la misma suma.

47. El de Froilano Garcés por \$307,20, avaluado en \$307,20.

48. El crédito del mismo Garcés por \$322,66 de principal y \$42,58 de intereses. Avaluado en la suma de \$322.

Sesión de 7 de julio de 1886. [...]

1º. El crédito de Froilano Garcés y Manuel Montoya por \$424,80 de capital y \$51 de intereses liquidados hasta el 3 de julio de 1877. valuado todo en la suma de \$424,80.

2º. Banco del Progreso. Depósitos el 23 de abril, \$1000.

3º. El crédito de Vespaciano Franco por \$816,95 de capital y \$498,40 de intereses. Avaluado en \$8146,95.

4º. El crédito contra el mismo Vespaciano Franco por \$168 de capital y \$106,21 de intereses. Avaluado en \$168.

5º. El de Policarpo Rivera por \$43,20 de capital y \$30,36 de intereses. Valuado en \$30.

7º. El crédito de Melitón Morales, a pagar el 11 de diciembre de 1886, por \$64. Valuado en \$60.

8º. El crédito de Juan de Dios Mejía por \$463,02 ½ de capital y \$187,05 de intereses. Avaluado en \$460.

9º. El de Jorge Bravo, por un documento \$400, intereses desde el 24 de enero de 1876; y sin documento \$125. Avaluado todo en \$300.

10. José María Madrid y Francisco Trespalacios deben \$200.

11. Ángel María Ochoa debe \$3,20.

12. Proto Tejada. En diciembre 31 de 1881, saldo \$502,68 ¾. Avaluado en \$10.

13. Pastor Gallo. De 21 de agosto de 1875 en adelante, \$89,60. Avaluado en \$4.

14. Francisco Antonio Melitón Ramírez. En 15 de julio de 1876 en adelante, \$80. Avaluado en \$20.

15. Luis Ortiz. Por capital e intereses hasta el 31 de diciembre de 1881, \$88,40. Avaluado en \$20.

16. Cornelio Nemesio y Celedonio Múnera. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$130,80. Avaluado en \$4.

17. Florentino Piedrahita. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$192. Valuado en \$4.

18. Domingo Hincapié. Saldo en 31 de diciembre de 1881, 85,20. Valuado en 30

19. Javier Noriega. Saldo en diciembre 31 de 1881, \$90,95. Avaluado en \$4.

20. Juan B. Echeverri. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$153,67 ½. Avaluado en \$20.

21. Diego Vásquez. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$388,30. Avaluado en \$20.

22. Ildefonso y Pedro Ríos. \$2. Avaluado en \$2.

23. Manuel S. Echeverri. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$175,40. Avaluado en \$4.

24. Cecilio Carmona. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$200. Avaluado en \$20.

25. José María y Valentín Vásquez. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$3316,10. Avaluado en \$50.

26. José María Fernández Aranda, por \$40. Avaluado en \$1.

27. Ezequiel Calderón. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$378,97 $\frac{1}{2}$. Avaluado en \$4.

28. Pedro Díaz Acosta, \$25. Avaluado en \$25.

29. Justiniano Mesa, por \$240 de capital. Avaluado en \$2.

30. Floro María Restrepo, 3/5 partes de \$156,05. Avaluado en \$20.

31. Sebastián Hurtado, \$4. Avaluado en \$4.

32. Luis María Gaviria, \$1,60. Avaluado en \$1,60.

33. Juan de Dios Restrepo y Bárbara Molina. Saldo en 4 de mayo de 1885, \$6,43. Avaluado en \$2.

34. Milagros Gómez, \$2. Avaluado en \$2.

35. Bautista Garcés. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$72. Avaluado en \$1.

36. Potreros de Aures, d/c [sic] por dineros para surtir de ganado, \$848,03 $\frac{3}{4}$. Avaluado en \$848,03 $\frac{3}{4}$.

37. 20 acciones en el Banco Colombiano de Guatemala, de a \$1000 cada una. Avaluadas en \$20000.

38. La sociedad de “La Plaga”. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$328,47 $\frac{1}{2}$. Avaluado en \$60.

39. La sociedad del Diamante, saldo \$6. Avaluado en \$1.

40. Crédito de Tomás Mejía. El 31 de diciembre de 1881, \$89,32 $\frac{1}{2}$. Avaluado en \$40.

41. Crédito de Francisco Ébano. El 31 de diciembre de 1881, \$78,90. Avaluado en \$1.

42. Sociedad de minas de Porce, \$23,15. Avaluado en \$3.

43. Compañía Minera de Antioquia, en 400 acciones a \$1 la acción. Avaluadas en \$400.

44. José Vásquez. El 31 de diciembre de 1881, \$40,87. Avaluado en \$1.

45. Miguel María Madrigal. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$0,35. Avaluado en \$0,5.

46. Timoteo Bravo. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$248. Avaluado en \$10.

47. José Manuel López C. Saldo en 31 de diciembre de 1881, \$14,80. Avaluado en \$2.

48. Hermógenes Peláez, por \$192. Valuado en \$1.

49. José Villa Leal, por \$73,50. Avaluado en \$10.

50. Dimas Solórzano, por \$30,02 1/2. Avaluado en \$2.

51. Por valor de una máquina de taladrar, \$530,80. Valuada en \$300.

52. Deuda de Candido Molina, por \$43,15. Valuado en \$20.

53. Deuda de Froilano Garcés y Anacleto Díaz, Saldo \$142,15. Avaluado en \$142,15.

54. Deuda de Mariano Callejas y Mejía, por \$50. Avaluada en \$50.

55. Tres quintas partes del crédito de José Acosta, por \$4,80. Avaluada en un \$1.

56. 280 yardas de cable de alambre de media pulgada de diámetro, que están en poder de Rudecindo Mejía. Valuada, de a \$0,80 la yarda, en \$84.

MUEBLES DE LA OFICINA

Un escritorio de comino con dos bancos, en \$20.

Un escaparate, en \$10.

Una mesa, en \$6.

Tres taburetes viejos, en \$2.

Una caja de hierro, en \$60.

Un estante, en \$1,20.

Una prensa para copiar cartas, en \$20.

MERCANCÍAS

125 peinillas a \$7,20 la docena, en \$75.

90 hachas a \$16 la docena, en \$120.

102 machetes a \$12,80 la docena, en \$108,80.

157 libras de clavos franceses a \$6 la arroba, en \$37,68.

12 hachuelas a \$6 la docena, en \$6.

14 baúles de nitro, con 1750 libras, a \$0,50 libra. La mitad, que es lo que comprende a la sucesión, vale \$437,50.

18 baúles de azufre, con 2250 libras, a \$0,40 libra. La mitad vale \$450.

4 piezas de cobre amarillo con 89 libras, a \$0,30 libra, en \$26,70.

Dos piezas de cobre rojo con 28 ½ libras, a \$0.50 libra, en \$14,25.

Una olla de cobre que pesa 27 libras, en \$13,50

MADERA DE COMINO

57 columnas y sargentos a \$0,50, en \$28,50.

17 vigas a \$8 cada una, en \$136.

Dos pilares a \$4 cada uno, en \$8.

Un car, en \$5.

Un umbralado, en \$1,20.

MUEBLES DE LA CASA

Una mesa redonda de sala, en \$20.

Dos consolas de caoba, a \$20, en \$40.

Dos sofás, a \$25, en \$50.

Una cómoda, en \$25.

Una butaca de madera y forro de cerdo, en \$2.

Una butaca de madera y forrada en vaqueta, en \$2.

Una mesa de comino con una pata rota, en \$12.

12 taburetes de comino, forro de lana, en \$28.

6 taburetes de esterilla, en \$18.

2 sillas mecedoras de costurero, a \$12, en \$24.

Un escaparate de comino, en \$30.

Un escaparate de comino, en \$24.

Un escaparate de comino, en \$16.

Un banco de carpintería, en \$5.

Un tinajero, en \$7.

Una cama de columnas, en \$12.

Una cama de comino, en \$15.

Un ropero, en \$3.

Un aguamanil, En \$12.

Un aguamanil, En \$12.

Un pupitre, en \$4.

Una silla mecedora de esterilla, en \$8.

Cuatro taburetes viejos, de vaqueta, en \$6.

Un baulito, en \$6.

Una araña de sala de cobre y cristal, en \$70.

Una araña de sala de cobre y porcelana, en \$40.

Un espejo grande, marco dorado, en \$50.

Un espejo de columnas, en \$64.

Una consola de espejo, en \$16.

Un tirabotas, en \$1.

PORCELANA Y LOZA

117 platos pandos de porcelana, borde dorado, marca M.A.B., a \$0,60, en \$70,20

23 platos hondos de porcelana, borde dorado, marca M.A.B., a \$0,60, en \$13,80

68 platos pandos con flores de porcelana, borde dorado, marca M.A.B., a \$0,60, en \$40,80.

Nueve platones de porcelana, borde dorado, marca M.A.B., en \$10.

38 platos pandos, borde azul, sin marca, a \$0,30, en \$11,40.

Tres platos hondos blancos, averiados, a \$0,15, en \$0,45.

24 platos pequeños, a \$0,20, en \$4,80.

3 platos, borde azul, marca T.M., a \$2,40, en \$7,29.

Una sopera grande, borde dorado, marca M.A.B., en \$8.

Tres soperas pequeñas, borde dorado, marca M.A.B., en \$12,50.

Dos bandejas grandes de loza, dibujo azul, a \$4, en \$8.

Tres bandejas grandes de loza, con pájaros, en \$15.

Cuatro bandejas grandes de loza, con borde azul, Marca T.M, en \$24
Tres bandejas grandes de loza, una averiada, con borde azul, en \$7
Tres bandejas medianas de loza, con borde dorado, Marca M.A.B, \$7
Tres bandejas pequeñas de loza, blancas, sin marca, a \$1,20, en \$3,60.
Ocho fruteros, marca M.A.B., a \$2, en \$16.
Cinco fruteros a \$2,40 en \$12.
Un frutero, marca T.M., en \$2.
Un frutero blanco sin marca, en \$1.
Una cremera averiada, seis piezas, marca T.M, en \$1.
Una ponchera, borde dorado, marca M.A.B., en \$2,40.
Una ponchera, borde azul, marca T.M., en \$1,20.
Una jarra y taza de baño, en \$12.
Una cafetera, azucarero y lechera, fondo morado, en \$2,50.
Una cafetera y lechera, fondo blanco, en \$3.
Una jarra de metal blanco, en \$2.
Una cafetera, lechera, azucarero y pinzas de metal, en \$6.
12 vasos de metal, marca M.A.B., a \$0,60, en \$7,20.
6 mantequilleras de porcelana, marca M.A.B., a \$0,80, en \$4,80.
2 salseras de porcelana, marca M.A.B., a \$2, en \$4.
Una salsera con tapa, en \$2,40.
Dos salseras marca T.M., a \$1,60, en \$3,20.
2 tazas ordinarias, en \$1.
Un jarrito, en \$1.
Una salsera de dos tacitas unidas, en \$2.
Cuatro botellas de cristal de colores, en \$4,80.
Dos botellas de cristal, en \$4,80.
Cuatro botellas de cristal verdes, con copitas, en \$11.
Seis botellas de cristal blancas chicas, a \$1,60, en \$9,60.
Seis botellas de cristal, una averiada, en \$10,50.
Dos relojes de sobre mesa de porcelana, en \$20.

Dos bombas de vidrio, para los relojes, en \$10.
Dos candeleros de metal, con guarda brisa, en \$5.
Cinco briseros, a \$5, en \$25.
Una copa de cristal, en \$0,60.
Un vaso de cristal con oreja, en \$0,60.
15 vajijas de cristal para agua tibia, a \$0,50, en \$7,50.
Seis copas de vidrio, o medidas de laboratorio, a \$0,30, en \$1,80.
Un convoy, en \$4.
11 cubiertos, a \$0,40, en \$4,40.
Diez cucharas, a \$0,10, en \$1.
Un cucharón, en \$0,40.
Dos tenedores, a \$0,10, en \$0,20.
23 tenedores de hierro y cabo de hueso, a \$0,10, en \$2,30.
Dos candeleros de cobre, a \$0,40, en \$0,80.
Una bandeja borde dorado, marca M.A.B., en \$5.
20 copas de cristal para champaña, a \$0,40, en \$8.
25 tasitas, a \$0,20, en \$5.
Una copa de cristal dulcera, en \$2.
Dos copas de cristal de colores, en \$0,60.
Un plato de porcelana con flores, en \$0,50.
Dos candeleros de metal blanco, en \$2.
Un estuche con un vasito de metal, en \$0,20.
Una ollita de metal, en \$0,80.
Una bacinilla, en \$1,60.
21 platos de loza verde, a \$0,40, en \$8,40.
Un almirez de loza, averiado, en \$0,30.
Un aparato para agua gaseosa, en \$3.
Un partidor azúcar, en \$0,50.
Un porta tostadas, en \$0,50.
Una lamparita para petróleo, con su bomba, en \$2.

Una bomba de color rosado, sin plato ni cadenas, en \$1.
Dos candeleros de metal blanco, a \$1,60, en \$3,20.
Ocho despavesaderas, a \$0,60, en \$4,80.
Tres platos para despavesaderas, a \$1 cada uno, en \$3.
Una cuchara de plata para servir pescado, en \$5.
Seis cucharas grandes, a \$1, en \$6.
Dos trinchetes, a \$1,60, en \$3,20.
17 cuchillos de cabo de metal, a \$0,40, en \$6,80.
48 tenedores de metal, a \$0,40, en \$19,20.
15 tenedores inferiores usados, a \$0,15, en \$2,25.
24 cucharas de plata, marcadas “J. Vásquez”, a \$3,20, en \$76,80.
11 cuchillos y 12 tenedores para frutas, a \$0,90, en \$20,70.

LIBROS

Tratado de química en seis tomos, y un atlas, por Pelouze y Fremy, en \$8.
Historia Universal, 12 tomos, por Segur, en \$16.
Geografía universal, 16 tomos, en \$6.
Viajes del joven Anacardis, siete volúmenes, en \$3.
Historia sagrada, por Caparro, ocho volúmenes, en \$3,20.
Historia moderna, por Fleury, en dos tomos, siete ejemplares, a \$1, en \$7.
177 volúmenes de distintas obras, a \$0,15, en \$26,55.
Un estante de comino, en \$2,40. [...]

Sesión del 17 de julio de 1886. [...]

1º. Avaluaron 1452 reses existentes en los diversos potreros de la hacienda de “Canaan”, estimadas en la suma de \$34644. Las tres quintas partes que de las que corresponden a la sucesión valieron \$20786,40.

2º. Cinco bestias mulares existentes en la hacienda de “Canaan”, valuadas en \$336. Las tres quintas partes de la sucesión valen \$201,60.

3º. Un macho rengo existente en la hacienda de “Canaan”, valuado en \$3,20. Las tres quintas partes valen \$1,92.

4º. Un caballo mero existente en la hacienda de “Canaan”, valuado en \$51,20. Las tres quintas partes valen \$30,72.

5º. Un potro mero, valuado en \$9,60. Las tres quintas partes valen \$5,76.

6º. 25 marranos regulares, a \$3,20 cada uno. Las tres quintas partes valen \$48.

7º. Cinco marranos chicos, a \$0,40. Valen las tres quintas partes de la mortuoria \$1,20.

8º. 13 marranos pequeños, existentes en la finca de Canaan, valuados a \$0,80 cada uno. Las tres quintas partes valieron \$6,24.

9º. 19 marranos de ceba, existentes en la finca de Canaan, valuados a \$6 cada uno. Las tres quintas partes de la sucesión valieron \$68,40.

10. 13 marranas en \$8. Las tres quintas partes valen \$4,80.

11. Las utilidades en la compañía de ganados con “Restrepos y Cia.”, constante de 19 reses, pues han muerto dos vacas, valuado todo en \$95,65. Las tres quintas partes de la sucesión valen, sobre el 70%, \$40,17.

12. Una mula (de las bestias de Guadualejo que está en Canaan) estimada en \$80.

13. Una yegua (de las bestias de Guadualejo que está en Canaan) estimada en \$51,20.

14. 59 reses existentes en la finca de la cordillera, estimadas en \$741,60. Las tres quintas partes valen \$444,96.

15. Una yegua, en \$28. Las tres quintas partes en \$16,80.

16. Un potro, hijo de la anterior, valuado en \$12,80. Las tres quintas partes valen \$7,68.

17. Una potrancia ceniza, en \$16. Las tres quintas partes valen \$9,60. [...]

Sesión del 21 de agosto de 1886. [...]

1º. Se inventariaron primero 190 reses valuadas todas en \$2666. Estas reses están todas en la finca de la “Romera” y las tres quintas partes que corresponden a la sucesión valen la suma de \$1599,60.

2º. Una yegua rucia vieja, valuada en \$19,60. Las tres quintas partes valen \$11,76.

3º. Una yegua zaina, valuada en \$13,60. Las tres quintas partes valen \$8,16.

4º. Una yegua amarilla, valuada en \$22,89. Las tres quintas partes valen \$13,68.

5º. Un potro valuado en \$6,40. Las tres quintas partes valen \$3,60.

6º. Una potrancia rosilla, avaluada en \$20,80. Las tres quintas partes valen \$15,48.

7º. Una yegua mora, avaluada en \$24,80.

8º. Dos yeguas pardas, avaluadas en \$28,80.

88 reses (44 vacas paridas) valuadas en la suma de \$970.

22 reses (vacas henas[sic]) valuadas en la suma de \$364,80.

25 terneras, valuadas en \$272,80.

25 terneros, valuados en \$450.

25 terneros, valuados en \$420.

26 terneros, avaluados en \$436,80.

Siete terneros, avaluados en \$103,60.

Un ternero, avaluado en \$11,60.

20 novillos, avaluados en \$389,60

11 recibos de empréstito por mensualidades en la guerra de 1876 y 1877, marcados con los números 41, 478, 515, 306, 641, 751, 423, 315, 297, 171 y 27, los cuales representan un valor nominal de \$5206. Estos recibos fueron avaluados en la suma de \$780,90, esto es el 15%.

3 recibos de contribución de guerra correspondientes a la guerra de 1877 y 1878, valuados en la suma de \$45. El valor nominal de éstos es el de \$450.

Un vale de segunda clase por suministros y expropiaciones en la guerra de 1876 y 1877, número 773, valor nominal \$500, valuado en \$50.

Se hace constar que del número 88, que se refiere a 88 reses (44 vacas paridas) para adelante, este ganado todo corresponde a la sucesión y está todo en la finca de Guadualejo. [...]

Sesión del día 28 de agosto de 1886

Deben a la sucesión de la señora María Antonia Barrientos por anticipo, y saldos de sus cuentas, según las que aparecen en el cuaderno que se ha formado, con recargo de intereses al 6% anual, sin capitalizar, hasta el 24 de abril último:

- 1º.** La señora Elena Vásquez de G., \$15361,94 $\frac{1}{2}$.
- 2º.** La señora Pastora Vásquez de V., \$15474,61.
- 3º.** La señora Inés Vásquez de C., o sus representantes, \$13243,55 $\frac{1}{4}$.
- 4º.** El señor Sebastián Castro, o su representante Néstor Castro, \$857,74.
- 5º.** La señora Ana Castro de M., \$409,33.
- 6º.** El señor Julián Castro V., \$714,27.
- 7º.** El señor Eduardo Castro, \$791,33.
- 8º.** La señora Cecilia Vásquez de U., \$15298,27.
- 9º.** El señor Julio Vásquez B., \$14293,45 $\frac{1}{2}$.
- 10.** El señor Miguel Vásquez B., \$14525,25 $\frac{11}{12}$.
- 11.** El señor Luis Vásquez B., \$19138,43 $\frac{3}{4}$.
- 12.** La señora María Jesús Vásquez de V., o sus representantes, \$15495,40.
- 13.** El señor Francisco Vásquez, \$15675,99 $\frac{1}{2}$.
- 14.** El señor Joaquín Vásquez, \$19066,39 $\frac{1}{4}$.

15. Cuatro veinticuatroavas en la mina de oro corrido denominada “Las Minas”, situada en el distrito de Valparaíso, y alinderada así: se colocó un mojón, el cual es la casa de la hacienda de Ubaldo Ochoa, este mojón está hacia el occidente. Se midieron cinco kilómetros que terminaron en el alto del “Silencio”, dos cuadras más arriba del camino que cruza para “Macho Rucio”, distrito de Nueva Caramanta, donde se fijó el segundo punto hacia el oriente. De éste, en dirección al cerrito más alto que hay en el punto denominado “Cañaveral”, tercer mojón donde dieron cinco kilómetros. Y de éste, se midieron otros cinco kilómetros que en el punto denominado “El Cristal” se fijó el cuarto mojón en la casa del señor Disiderio Renjifo. De éste, a la casa de la hacienda, su primer lindero, punto de partida. Estas cuatro veinticuatroavas fueron avaluadas en la cantidad de \$150.

16. Una casa de tapias y tejas ubicada en esta ciudad en la plaza de Junín o Bolívar, y que linda: por el norte con dicha plaza, por el occidente con la calle de Junín, por el sur con casa del señor Pedro Pablo Vélez, y por el oriente con solar de la sucesión. Esta propiedad se funda en la adquisición hecha por el señor Julián Vásquez Calle, a virtud de un contrato celebrado con el señor Tyrell Moore, y en que la casa fue construida con dinero del señor Vásquez, según consta de los libros. Se avalúa agregándole a la casa hacia el oriente una

faja de 4,60 metros de ancho, y una paja de agua estimada en \$240. Toda la finca, con el agua, terreno, etc., fue avaluada en la suma de \$9,500.

17. Un derecho de 817 dosmilésimas en el terreno denominado “San Alejandro” ubicado en el distrito de Angostura, en el ángulo formado por la confluencia de los ríos San Alejandro y Cañaveral o Nechí, que fue adjudicado a la señora María Antonia Barrientos de Vásquez en la sucesión de la señora Mercedes Sulaibar. Este terreno está prometido en venta a los señores Francisco Ángel M. y Juan Crisóstomo Restrepo Mora, quienes pagaron el precio y tienen derecho a que el adjudicatario de este lote les otorgue la correspondiente escritura. Ha sido apreciado en la cantidad de \$1241,85, suma que ha sido recibida e incorporada en los fondos de la sucesión.

18. Cinco billetes de deuda de segunda clase, números 1045, por \$300; 1046, por \$650; 1047, por \$1239; 1048, por \$826; y 1049, por \$726. Los cuales fueron valuados al 25%, esto es, en la suma de \$935,25.

19. Un crédito litigioso de £2366,12.4 p. y sus intereses a cargo de la casa de Stiebel Brothers, de Londres, o de la de “Vásquez J. y Jaramillo”, de Guatemala, según el caso, consistente en haberse apropiado los señores Stiebel Brothers dicha suma perteneciente al depósito del señor Julián Vásquez Calle, y en haberla acreditado en la cuenta de “Vásquez J. y Jaramillo”. Se ha estimado este crédito en la suma de \$12500.

20. La parte que peca corresponder a la sucesión en la liquidación de la casa de Vásquez J. y Jaramillo de la ciudad de Guatemala, y demás negocios del señor Julián Vásquez, relacionados con dicha casa, todo lo cual fue avaluado en la cantidad de \$10000. [...]

Sesión del día 4 de septiembre de 1886. [...]

1º. Los útiles y herramientas en consignación del señor Pantaleón Sánchez, valuados en la suma de \$1181,80 1/2.

2º. Valor de la lista de deudas a la misma consignación, \$188,80.

3º. Valor hasta marzo de 1884 de los fondos depositados en el Banco Internacional de Guatemala, y que están en poder del doctor Fabricio Uribe, \$30614,05.

4º. Valor de los fondos que están en el Banco Colombiano de Guatemala, provenientes de dividendos no incluidos en la partida número 22, folio 25 vuelto (Prac. [sic] \$600) avaluados con el 10% de prima en \$660. Pertenecen estas sumas a la sucesión del señor Vásquez C. por las diez acciones que tiene en dicho banco y por la cuenta particular.

5º. Valor de los fondos que están en el mismo banco, procedentes de dividendos correspondientes a los herederos de la señora María Antonia Barrientos, por las 20 acciones tomadas por cuenta de ellos, en los cuatro semestres de 1884 y 1885, en \$4620. (El principal es de \$4200)

6º. Valor de un crédito a cargo de Miguel Vásquez B., Juan C. Posada y Antonio J. Gutiérrez, liquidado hasta el 24 de abril último con interés al 8% anual, en \$14950,35 $\frac{1}{4}$, que es a lo que asciende el crédito.

7º. El fondo de reserva en poder del minero de la Constancia, que asciende a \$480, valuado en lo mismo.

8º. Por las siguientes cantidades entregadas ya por mandas testamentarias:

Para misas, \$160.

Para la casa de huérfanos, \$1000

Para una obra piadosa, \$800.

Para las señoritas Matilde y Mariana Gómez, \$160.

9º. Una mula que está en la hacienda de Guadualejo, y que fue avaluada en \$40.

10. Un caballo amarillo de silla, que usaba el señor Julián Vásquez, valuado en la suma de \$56.

No se inventaría la casa en la que habita la señora Elena Vásquez de Gutiérrez situada en esta ciudad en la avenida izquierda de la quebrada, o riachuelo de Santa Elena, finca que linda: por el occidente con casa del señor Vicente Arango, y por el oriente con casa que fue del señor Demetrio Viana, porque en concepto de los albaceas y de la mayor parte de los herederos, y conforme a la cláusula sexta del testamento del señor Julián Vásquez, dicha casa pertenecía, o debe pertenecer, a la señora Vásquez de Gutiérrez y a su familia. Luis E. Villegas y Emilio Mesa R., como apoderado del señor Julián Castro, el primero, y como representante legal de su mujer, señora Ana Castro de M (el último) y curador general de la menor Rosa Castro, el último, pidieron que se dejara constancia en esta acta de los siguientes hechos:

1º. Que reclamaron para que en este inventario se ponga como perteneciente a las mortuorias de don Julián Vásquez y doña María Antonia Barrientos la casa ocupada actualmente por doña Elena Vásquez y su familia.

2º. Que tal finca pertenece a las mortuorias dichas porque la adquirió don Julián Vásquez durante la existencia de la sociedad conyugal con la señora Barrientos, por compra de que se dejó constancia en escritura pública, y

porque el señor Vásquez no la donó legalmente, ni de otra manera, que ellos sepan o persona alguna.

3º. Que la cláusula del testamento marcada [sic] por otros herederos y los albaceas en esta acta, no contiene ni expresa, ni tácitamente, ni directa ni indirectamente, la donación que se pretende hecha por el señor Vásquez a su hija Elena. Y

4º. Que protestan del hecho de omitir en los inventarios una casa que comprende a las sucesiones de los señores Vásquez y Barrientos. [...]

Sesión del 18 de septiembre de 1886. [...]

1º. Un crédito contra “Cisneros y Cia”, procedente del valor de una acción de las primitivas en el “Vapor Medellín”. La deuda total a favor de la compañía del Vapor Medellín es de \$60000 en anualidades de a \$10000, y está cumplida desde el 6 de junio del presente año que aún no se le ha pagado. La parte de la sucesión que se calcula en \$600, fue avaluada en la cantidad de \$300.

2º. Saldos en poder de la casa de Fernando Esser y Hashaur [sic] en primero de enero de 1884, \$94,24, avaluado en la cantidad de \$131,93, con letras al 40%.

3º. Los títulos de minas existentes en poder de Ventura Callejas por valor de \$333, fueron avaluados, con un 20% de descuento, en la cantidad de \$266,40.

4º. Las nueve décimas partes del denuncia de excesos de los señores de Valdivia, distrito de Yarumal, conforme al denuncia hecho por los señores José D. López, Alejandro Mejía H. y Miguel Vásquez, según la demarcación que consta en la diligencia del folio 3 de este cuaderno, las cuales fueron valuadas a razón de \$0,40 la hectárea. Se advierte que está mandada dar la posesión de esos excedentes, lo que aún no se ha verificado, y que la porción del señor Miguel Vásquez en el denuncia es lo que corresponde a la sucesión. Como el total de la adjudicación es de 15736 hectáreas, las nueve décimas de la sucesión son 14162,4, que valen \$5664,96.

5º El crédito de Carmen Mendoza de Vásquez, por \$43,20, valuado en \$5.

6º. El crédito de Francisco Ébano, por \$24,25, valuado en \$1.

7º. El de Juan B. Callejas, por \$26,80, valuado en \$10.

8º. El crédito de Floro Agudelo, por \$56. Es prenda del de Manuel Bustamante U., folio 29. No se saca por esto. \$0.

9º. El de Antonio Ramírez, por \$80. Que no se sacan al margen porque el crédito está inventariado al folio 31, parágrafo 14. \$0.

10. El de Aureliana Vásquez de T., por \$80. Saldo el 22 de noviembre de 1876, valuado en \$40.

11. El de Alejandro Botero U., por \$300 así: \$200 prestados y \$100 a cuenta de honorarios de abogado.

12. El de Rafael Quintero, por \$3,20, valuado en \$0,20.

13. El 10% de \$30614,05, por cambio de moneda del depósito del Banco Internacional de Guatemala, según la partida número 3 del folio 42 frente, en \$3.061,40.

14. El crédito de la señora Antonia Jaramillo de Vásquez, por \$977,10, parte proporcional de las cantidades recibidas por ella por productos de arrendamiento de las fincas de “Aures” en Abejorral, y “Yarumal” en Sonsón, hasta el diez de agosto último inclusive, según consta en los libros de dicha señora, valuado en la misma suma. [...]

Sesión del 25 de septiembre de 1886

1º. Procedieron a avaluar una mina en varios aventaderos, llamada del Cauca, situada en el distrito de Raudal, la cual consta como de una legua de superficie y se halla comprendida desde el desemboque de la quebrada de Puquí en el río Cauca. Éste arriba, hasta el desemboque de la quebrada “Guamera”, y tiene de latitud también como una legua. El título de propiedad consta de las diligencias de denuncia de 2 de enero de 1839, y resolución del gobierno de la provincia de Antioquia, de fecha 26 del mismo mes, y porción dada el 13 de marzo del año citado, así como de un convenio por el cual los adjudicatarios de la mina cedieron a la ciudad de Valdivia, representada hoy únicamente por estas sucesiones, todos sus derechos, según documento de primero de enero de 1840. Fue avaluada en la suma de \$1000.

2º. La mitad de una orden de pago contra el Tesoro Nacional por \$348, procedente de alquiler para cuartel de la casa denominada “de Las Sulaibars”, valuada en \$160. (La otra mitad es del colegio de La Presentación)

3º. La mitad de otra orden de la misma clase, de la que se inventarió en el número anterior, por \$346, valuada en \$159. (La otra mitad es del colegio de La Presentación).

4º. Seis títulos nacionales, números 864, 863, 1376, 1402, 1404 y 1412, y un complemento, número 69, para obtener 428 hectáreas de terreno baldío, estimado en \$107.

5º. Por un complemento de 20 hectáreas y 3280 metros que se debe expedir, según recibo provisional de la Secretaría del Estado, estimado en \$5,08.

6º. Con un crédito escriturado antiguo contra Manuel M. Cano, que ascendía en 8 de noviembre de 1858, a \$3085,47 $\frac{1}{2}$, y en adelante tiene la sucesión 1251,72 $\frac{1}{2}$. Dio a cuenta de esto \$140, y el resto de la sucesión que asciende a \$111,72 $\frac{1}{2}$, fue avaluado en la cantidad de \$10.

7º. Un crédito contra Félix y Juan de D. Mejía, por \$51,20, avaluado en la misma suma.

8º. Un crédito contra Francisco de Paula Muñoz, por \$400, dados a cuenta de la herencia de albacea, avaluado en la misma suma.

9º. Un crédito contra Manuel S. Echeverri, por \$175,40, avaluado en \$5.

10. Un crédito contra la señora Mercedes Barrientos de Barrientos, por \$96, proveniente de pastaje en Guadualejo, por varias yuntas de bueyes, estimado en \$96.

11. Un crédito contra Toribio Bravo, por \$438,40, con hipoteca, sobre una casa situada en Guarne, valuado en \$8.

12. Por un dividendo en el Banco Colombiano de Guatemala (el del primer semestre del presente año) a favor del señor Julián Vásquez C., que asciende a \$400, estimado en \$440, por el cambio de moneda.

13. Por un dividendo en el Banco Colombiano de Guatemala a favor de la señora María Antonia Barrientos de V. por \$800, estimado en \$880, por el cambio de moneda. (El dividendo corresponde a los herederos de la señora).

14. Existencia en caja el 24 de abril del corriente año, \$163,63 $\frac{3}{4}$. Son \$161,63 $\frac{3}{4}$.

15. La cuarta parte del valor de la partida número 12 del pasivo de la sucesión, \$80,84.

16. Un derecho de 10/18 en el local número 52 del “Cementerio de San Pedro” de esta ciudad, que se hubo así: 9/18 que adquirió el señor Vásquez Calle cuando se constituyó la sociedad del Cementerio; y 1/18, que fue adquirido por la sucesión de la señora María Antonia Barrientos, conforme a la adjudicación que se le hizo en la sucesión de la señora Mercedes Sulaibar de Barrientos. El adjudicatario de este lote debe respetar y dejar en su lugar los restos que existen allí. Este local linda: por el sur con la capilla y por el norte con el local de la familia Isaza Lalinde. Fue avaluado.

Total activos: 660215,05 $\frac{5}{12}$.

PASIVO DE LA SUCESIÓN

1º. Al señor Julio Vásquez B., por arrendamiento de su casa, según el testamento, desde el 26 de enero de 1874 hasta el 20 de junio de 1878, a \$28 por mes, \$1119,30.

2º. Al mismo Vásquez B., por su asistencia de la finca de Canaan en siete años, estimada por los peritos en la suma \$1200, incluso los gastos personales que haya hecho.

3º. Al mismo Vásquez B., por saldo de su cuenta como utilidades obtenidas en la finca de Canaan, hasta el 14 de julio del presente año, la suma de \$2275,72 1/2.

4º. Al señor Miguel Vásquez B., por saldo de su cuenta como utilidades obtenidas en la finca de Canaan, hasta el 14 de julio del presente año, o sea por su saldo igual al anterior, \$2275,72 1/2.

5º. A los herederos del señor Pedro Vásquez C., según saldo de su cuenta, \$5431,35, computados los intereses al 8% anuales.

6º. Al señor Natalio Arango, por gastos hechos en la mina denominada “Las Minas”, sobre titulación y derechos de extraer de estaca, hasta 1885 inclusive, \$28,15.

7º. A los tres peritos que han intervenido en este inventario, a razón de \$100 cada uno, la suma de \$300.

8º. A los testigos actuarios, señores Antonio J. Isaza y C. e Ismael Arango, a \$40 cada uno, \$80.

9º. Al señor Antonio J. Isaza C., por su servicio como escribiente, y en la liquidación de algunas cuentas, arreglo de operaciones para la debida de éstas mortuorias, \$60.

10. Al señor Gonzalo Correa E., por sus servicios como abogado en la dirección de este juicio, a cuentas desde el 10 de octubre de 1885, \$400.

11. Para cubrir las mandas y legados del testamento (se dejó ésta por el tiempo de hacer la partición), \$2120.

12. A la sociedad de la Constancia, por producto de fierro [sic] viejo, valuado en \$323,37 1/2.

13. A Jorge Gutiérrez V., por sueldos devengados como mayordomo de Canaan, a \$20 por mes, \$847,20

14. A Francisco Vásquez B., como agente de los negocios de la mortuoria en el presente año, a razón \$5 mensuales, \$900.

Total pasivos: 17440,82 1/2.

Advertencias relativas a la manera como han sido adquiridas algunas de las fincas inventariadas y a los linderos que ellas tienen

1º. Valdivia. El terreno que lleva este nombre, inventariado al folio tres de éste cuaderno, fue adquirido en remate público verificado en 12 de mayo de

1849, en esta misma ciudad, ante el intendente de hacienda nacional. Dicho terreno quedó de propiedad exclusiva del señor Julián Vásquez Calle, conforme a la escritura número 81 de 4 de febrero de 1856, otorgada por Pedro y Julián Vásquez ante el notario segundo del circuito de Medellín.

2º. Casa de Yarumal –folio tres vuelto–. El derecho a que se refiere la partida segunda del folio 3 vuelto de este inventario, es de \$260,80, respecto de \$669,32 ½. La casa inventariada bajo ese número era del señor Zoilo Cuartas.

3º. “Media Luna”. Terreno inventariado al folio tres vuelto. Este terreno fue adquirido de Marceliano Velilla según la escritura del 13 de enero de 1851 ante el escribano público de Santa Rosa, y fue adquirido exclusivamente por Julián Vásquez C., según escritura número 81 de 4 de febrero de 1856, otorgada por Pedro y Julián Vásquez ante el notario segundo de este circuito de Medellín.

4º. “La Constancia”. Fincas inventariadas al folio cinco de este cuaderno. Los títulos pertenecientes a la Sociedad de “La Constancia” son los siguientes: 1º. Título número 218 de 11 de septiembre de 1882, registrado en Santa Rosa el 16 del mismo por la mina de “San Gregorio”. 2º. Título de 6 de junio de 1857, registrado en Medellín en la misma fecha. La propiedad permanente de ella se adquirió a virtud del pago del impuesto por 20 años, verificado el 14 de enero de 1882 en la Administración General del Tesoro bajo el número 2685. 3º. Título de 30 de enero de 1871 registrado en Yarumal el 4 de febrero del mismo año, y escritura número 160 de 2 de marzo de 1871 ante el notario primero del circuito de Medellín, registrada en Yarumal el 6 de los mismos (otorgada por el señor Alberto Gómez) y referente a “La veta de los Radas”. La propiedad permanente se adquirió por haber pagado el impuesto de 20 años en la Administración General del Tesoro el 30 de diciembre de 1881, bajo el número 2458. 4º. Título número 206 de 16 de agosto de 1882, registrado en Santa Rosa el 22 del mismo por la “Nueva Compañía”, y se adquirió la propiedad perpetua conforme al recibo expedido por el señor administrador general del Tesoro del Estado el 18 de diciembre de 1882, bajo el número 3652.

5º. “Cristales” (mina de). Inventariada al folio 7. Esta mina fue adquirida por escritura pública número 14 de 7 de enero de 1868, otorgada ante el notario primero de este circuito, por el apoderado del doctor Jesús [sic] a J. Vásquez C., y por remate en el concurso del señor Carlos S. de Greiff, verificado el 27 de febrero de 1886, ante el juez segundo de este circuito. Los linderos de esta mina son los siguientes: Desde la cima de la cordillera que divide las vertientes de doña Teresa y San Nicolás, a dar a un poco más abajo de donde estaba la casa de los Cristales, en el punto donde está un mango en el patio y cuya primera pertenencia ascendió a 70 metros más o abajo de la casa expresada.

De aquí, hasta el desemboque de la quebrada Cristales al río San Nicolás, a donde da la segunda pertenencia. Y de este punto por el filo a 600 metros en donde está un mojón. La latitud de la mina es de 240 metros que se dio con arreglo a la ley.

6º. “Diamante” (mina del). Inventariada al folio 9. Fue adquirida según contrato celebrado por Francisco M. Euse, José de J. y Julián Vásquez, ante el notario primero de este circuito, el 2 de septiembre de 1875, bajo el número 1705. Vásquez Calle adquirió seis y media veinticuatroavas.

7º. “Farallón” (mina de). Inventariada al folio 9. Esta mina fue adquirida de José de J. Vallejo por escritura pública número 416 de 24 de mayo de 1872, otorgada ante el notario primero de este circuito, y de Celso Vallejo, por escritura número 1630 de 10 de julio de 1873, otorgada ante el mismo notario.

8º. “Chaquiro” (mina de El). Inventariada al folio 12. Fue adquirida esta acción de una cuarentayochava parte en la mina de este nombre por compra hecha por Julián Vásquez a Nicanor González, según escritura número 101, otorgada en el distrito de Andes el 24 de agosto de 1872 ante el secretario municipal Félix M. Restrepo Ochoa. En esa escritura no se especifica los linderos.

9º. “Soledad” (mina de la). Inventariada al folio 12. Los linderos de la mina que lleva este nombre son, según la escritura número 416 de 24 de mayo de 1872, otorgada por José de Jesús Vallejo a favor del señor Julián Vásquez C., los siguientes: se principia la medida en donde estaba descubierta la mina. Se midieron 198 metros por la falda abajo hasta llegar a un palo que está en la cuchilla que llama “La Esperanza”, cuya cuchilla nace en la cabecera de los rastrojos de Joaquín Arango. De ésta, línea recta para abajo a dar a un pozo o nacedero de agua, de que se ha hecho uso para los trabajos de la mina. De este pozo de agua, a dar a un Patudo que queda en el farallón, vertiente a la quebrada “Soledad”. De este punto, a un palo picado que queda denominado “Marmato” frente al alto de “San Pablo”. De éste, pasando por el altazo [sic] (socavón) a la cuchilla, su primer lindero.

10. Porce (terrenos del). Inventariados al folio 13. Respecto de esta finca hay que hacer esta advertencia: lo que comprende a la sucesión en los enumerados terrenos situados en la banda derecha del Porce, distrito de Amalfi, y en las minas de oro corrido comprendidas allí, es en un derecho de cuartas partes, siendo consocios los herederos del señor Pedro Vásquez C., Genoveva Botero, José María Vásquez C. y los señores Lorenzo Márquez, Miguel, Luis, y Eduardo Vásquez.

Títulos de propiedad: una escritura otorgada en Santa Rosa por Antonio Mejía el 3 de marzo de 1845. El título debe hallarse en poder del señor José Santamaría.

11. Yarumal (terrenos situados en el distrito de Sonsón). Inventariado al folio 15. Esta finca fue adquirida por escritura número 99 de 17 de octubre de 1864, otorgada por Cipriano Carvajal ante el notario del circuito de Sonsón, y registrada allí mismo el 26 de dicho mes. Esta finca fue avaluada por don Lucas Botero y don Lorenzo Jaramillo en \$3600 de ocho décimas, y en ella se reconoció al señor Julián Vásquez C. la suma de \$2102 de a ocho décimas, 2 reales.

12. Aures. (terrenos situados en Sonsón, inventariado al folio 15 vuelto). Esta finca está en el lado de Abejorral, y fue adquirida, según escritura pública número 94 de fecha 15 de octubre de 1864, otorgada en el circuito de Sonsón por los señores José Ignacio Gutiérrez, Inés González, Juana Gutiérrez, Bárbara Gutiérrez y Agustín Vallejo. Esta finca fue avaluada por los señores Lucas Botero y Lorenzo Jaramillo en \$7000 de ocho décimas, y en ella se reconoció señor Julián Vásquez C. una acción de \$1610,7 7/8 de real, con la advertencia de que en las fincas de “Llanadas y La Quiebra”, en Sonsón, no le quedó derecho al señor Vásquez, por haber cedido él sus derechos allí en cambio de que se le reconociera igual cantidad, como se le reconoció, en “Aures y Yarumal”. En Aures: 1288,78 $\frac{3}{4}$. \$5600,18 $\frac{3}{4}$.

13. Río Bravo (terreno en Guatemala, inventariado al folio 26). La propiedad del terreno que lleva este nombre se adquirió por compra hecha en pública subasta, en asocio del doctor Mariano Ospina R. y de otra persona de Guatemala. Los documentos que acreditan la propiedad se hallan en Guatemala, en poder del doctor Fabricio Uribe.

14. “Las Minas”. Inventariada esta mina al folio 40. El título de ella fue expedido el 23 de octubre de 1873 por el procurador del Estado, don Román de Hoyos. Este título no tiene número, y la mina está situada en el distrito de Valparaíso. Está encerrada dentro de los siguientes linderos: se colocó un mojón el cual es la casa de la hacienda de Ubaldo Ochoa. (continúan los mojones y linderos tal como aparecen al folio 40 de este inventario). Figuran en ella como socios los siguientes: Malaquías Arcila, con 16 acciones de veinticuatroavas, Julián Vásquez C., con 14, el doctor Joaquín E. Gómez, con una, y Víctor y Natalio Arangos con tres acciones.

15. “San Alejandro”. Los linderos del terreno de San Alejandro, inventariado al folio 40 vuelto, son los siguientes: desde la confluencia de los ríos “Tenche y Cañaveral o Nechí”. Éste arriba, hasta la confluencia del río San Alejandro. San Alejandro arriba, hasta lindar con un terreno llamado “La Capellanía”. Por este lindero a dar con terrenos de Pablo Velásquez. Por este lindero, de travesía a salir al camino que gira para “Tenche”. Camino arriba,

a dar al camino que gira para Anorí. De allí, por un filo, a caer a un amagamiento que conduce al río San Alejandro. Éste abajo, hasta otro amagamiento. Éste arriba a su cumbre. Y de allí, por la cordillera hasta el primer lindero. Estos límites son los que constan en el juicio ejecutivo que siguieron la señora Mercedes Sulaibar y el señor Wenceslao Barrientos contra el señor Manuel Estrada Misas en el año de 1862.

16. Caracolí (mina de). Inventariado al folio octavo. El título de propiedad es de fecha 30 de julio de 1870, y se haya en poder del señor Federico Vásquez.

17. “El Salado” (terreno en Andes, folio 12). Se han calculado 100 cuadras por informes adquiridos, pero el título de propiedad no determina la cabida.

18. Zoilo Cuartas (crédito de) folio 28, número 11. No es todo de la sucesión, pues ésta solo tiene en 1880 \$0,47 1/2 \$1062,30, y la señora doña Antonia Jaramillo de V. tiene \$818,17 1/2, en cuya proporción debe dividirse el crédito.

19. Banco de Antioquia. Folio 28. Las 50 acciones afectan los siguientes inmuebles de la sucesión:

1º. El solar del número séptimo, folio 18 vuelto, que se estimó para el seguro en \$5589,60.

2º. El del número sexto, folio 18, que se estimó en \$4539,80.

3º. Los de los números cuarto y quinto, que fueron estimados en \$7437,80.

4º. La mitad de la casa inventariada bajo el número primero, folio 16 vuelto, \$5000,80.

5º. La Romera, número primero, folio 6 y 7, estimada en \$1693,30.

6º. La tercera parte de Canaan, estimada (folio 13 y 14) \$6739,80. Total: \$40000,80.

20. Saldo de la cuenta del señor Julián Vásquez C. por fondos que tomó de la sucesión de su esposa, computados los intereses al 6% anual, \$111071,35 1/2.

21. El señor Miguel Vásquez B. declara que como apoderado general que fue del señor Julián Vásquez Calle, le consta que varias de las fincas que fueron escrituradas en cabeza de éste fueron adquiridas por cuenta de la sucesión del señor Pedro Vásquez Calle o de alguno de sus herederos, de quienes el señor Julián Vásquez fue apoderado, no obstante haberse omitido mencionar esta circunstancia en las respectivas escrituras y demás títulos de propiedad. Para practicar estos inventarios se han tenido a la

vista dichos títulos de propiedad y los artículos que constan en los libros de contabilidad de las sucesiones de los señores Pedro y Julián Vásquez y en las de la señora Antonia Jaramillo de Vásquez.

Medellín, septiembre 25 de 1886.

El albacea, Estanislao Gómez Barrientos. El albacea, Francisco de P. Muñoz. El perito, Federico Vásquez U. Próspero Isaza C. Federico Lino. Emilio Mesa R. Miguel Vásquez B. Francisco Vásquez. testigo, Ismael Arango. testigo, Antonio J. Isaza C.

Resumen de los anteriores inventarios:

I

Corresponden exclusivamente a la sucesión del señor Julián Vásquez Calle los bienes siguientes:

- 1º.** La casa del número octavo, folio 18 vuelto, avaluada en \$5400.
- 2º.** Los terrenos de Porce y Nechí, número primero, folio 21 vuelto y 22, \$300.
- 3º.** La mina de aluvión “Bocas de Colombia”, folio 22 vuelto, \$25.
- 4º.** La mina de aluvión, número cuarto del folio 23 vuelto, en \$100.
- 5º.** La mina de aluvión, número quinto del folio 23 vuelto, en \$100.
- 6º.** La mina de aluvión, número sexto del folio 23 vuelto y 24, en \$100.
- 7º.** La mina de aluvión, número séptimo del folio 24, en \$75.
- 8º.** La mina de aluvión, número octavo del folio 24 vuelto, en \$30.
- 9º.** Los créditos de los números 9 al 29, folios 25 y 26, \$83111,73 ½.
- 10.** El cable del número 56, folio 32, en \$84.
- 11.** Las peinillas (125) del folio 32, en \$75.
- 12.** Las 90 hachas, folio 32 vuelto, en \$120.
- 13.** Los machetes (102) del folio 32, en \$108,80.
- 14.** Las 157 libras de clavos del folio 32, en \$37,68.
- 15.** Las 12 hachuelas del folio 32, en \$6.
- 16.** La mina de “Las Minas”, folio 40, en \$150.
- 17.** Los útiles y herramientas, número primero, folio 42, en \$1181,80 ½.
- 18.** Las deudas del número segundo, folio 42, en \$788,80.

19. Las existencias en el Banco Colombiano de Guatemala, folio 42, en \$660.

20. Los legaos del folio 42 vuelto, número octavo, en \$. 2120.

21. El caballo del número décimo, folio 42 vuelto, en \$56.

22. El saldo de Fernando Esser, número segundo, folio 44, en \$131,93.

23. Los útiles del número tercero, folio 44, en \$266,40.

24. Los excedentes de los terrenos de Valdivia, número cuarto, folio 44, en \$5664,96.

25. El crédito número quinto, del folio 44 vuelto, en \$5.

26. El crédito del número sexto, folio 44 vuelto, en \$1.

27. El crédito del número séptimo, del folio 44, valuados en \$10.

28. El crédito del número octavo, folio 46, en \$400.

29. La partida del número 12, folio 46 vuelto, por dividendos, en \$440.

30. Los sueldos como consejero de la Compañía Minera devengados por el señor Julián Vásquez C. en cinco meses, después de muerta la señora Barrientos, a \$10 cada mes, en \$50.

Suma total: \$101599,11

Debe esta sucesión lo siguiente:

1º. La partida del número sexto, folio 47, \$28,15

2º. La del número 11, folio 47 vuelto, \$2120.

3º. Para contribución de la capilla en Valdivia, en aproximación, \$5000.

4º. Legado a los señores Fonnegras, \$500.

5º. Legado para la señora Mariana Ospina, \$100.

6º. Legado para la señora Rosa Greiff, \$500.

7º. Legado para la señora María de J. Isaza e hijos, \$1500.

8º. Legado para el hospital de Manizales, \$50.

9º. Que tomó el señor Julián Vásquez C. de los bienes de la sociedad conyugal para manejo propio, según advertencia número 20, folio 51, computados los intereses al 6% anual, \$111071,35.

10. Para pagar a los señores Miguel, Eduardo y Julián Vásquez J. los títulos por 2000 hectáreas de tierras baldías, que prestaron al señor Vásquez

C. para conseguir los excesos de Valdivia, en especie o dinero, según convenio. En aproximación, \$600.

11. Legado a la señora Felicidad Barrientos, \$1000.

12. Legado a la señora Matilde Barrientos, \$500.

13. Pensión para la señora María A. Vásquez. Aproximación, \$400.

Suma: \$123370,50

II

Corresponde a la sucesión de la señora María Antonia Barrientos y sociedad conyugal, lo que resulta de la siguiente descripción:

Capital inventariado, folio 46 vuelto, \$660215,05 5/12.

Se deduce lo que corresponde al señor Vásquez C., folio 53, \$101599,11

Quedan: \$558615,94 5/12.

1º. Existe además un depósito a interés en el Banco Popular de Medellín, que por inadvertencia no se hizo figurar antes, el cual ascendía el 30 de junio último a \$20493,41 1/4.

2º. Más por lo que tomó el señor Vásquez C. según la advertencia número 20, folio 51 vuelto, \$111071,35.

3º. Más un derecho de quinta parte en el terreno de “Ochalí”, demarcado en el folio 36 del primer cuaderno número primero. El resto es de la mortuoria del señor Pedro Vásquez. El título es la escritura de 14 de febrero de 1834, otorgada en la ciudad de Antioquia por el presbítero José María Restrepo, y el reconocimiento que se hizo en la mortuoria de dicho señor Pedro Vásquez. Se estima su valor (de la quinta parte) en \$100.

4º. Más diez dieciochoavas en el local número 52 del cementerio de San Pedro de esta ciudad de Medellín, como aparece en el número 16, folio 46 vuelto, cuyo valor no se fijó allí, valuado en \$222.

5º. Más un escaparate que está en poder del señor Estanislao Gómez B., \$40.

6º. Más \$50, partida número 30, folio 53 vuelto.

7º. Más \$36,76 1/4, que deben los herederos del señor Pedro Vásquez, por derechos de estaca de la mina de Porce.

\$690629,46 11/12.

8º. Se rebaja por valor de la bomba del folio 35, que es ajena, la suma de \$1.

9º. Más por la mitad del terreno y mina de Porce, número 10, folio 13, pues la sucesión no tiene sino la octava parte, en vez de la cuarta como lo informa el heredero señor Miquel Vásquez B., y debe constar en los libros y documentos de los herederos del señor Pedro Vásquez C., que son los dueños de la otra octava.

10. Más para pagar al señor Gonzalo Correa E. la mensura de los solares de Villa Nueva, \$10.

11. Más a la sociedad de Vásquez Jaramillo, como se expresa en el número 17 del folio 48 vuelto, \$25.

12. Que se debe a la Compañía Minera de Antioquia, como lo expresa, por contingentes atrasados para la mina “Continuación Diamante”, número tercero, folio 9, \$304,17 ½.

13. Más por el valor del pasivo del folio 47, recluida la partida número 11, imputada al señor Julián Vásquez C., \$17390,82 ½.

Suma: \$17981,82 ½.

Líquido: \$672648,46.

Existen los juegos de libros de cuentas, los títulos y escrituras públicas, y los documentos de créditos que se han citado en el fondo de los inventarios y que los tienen.

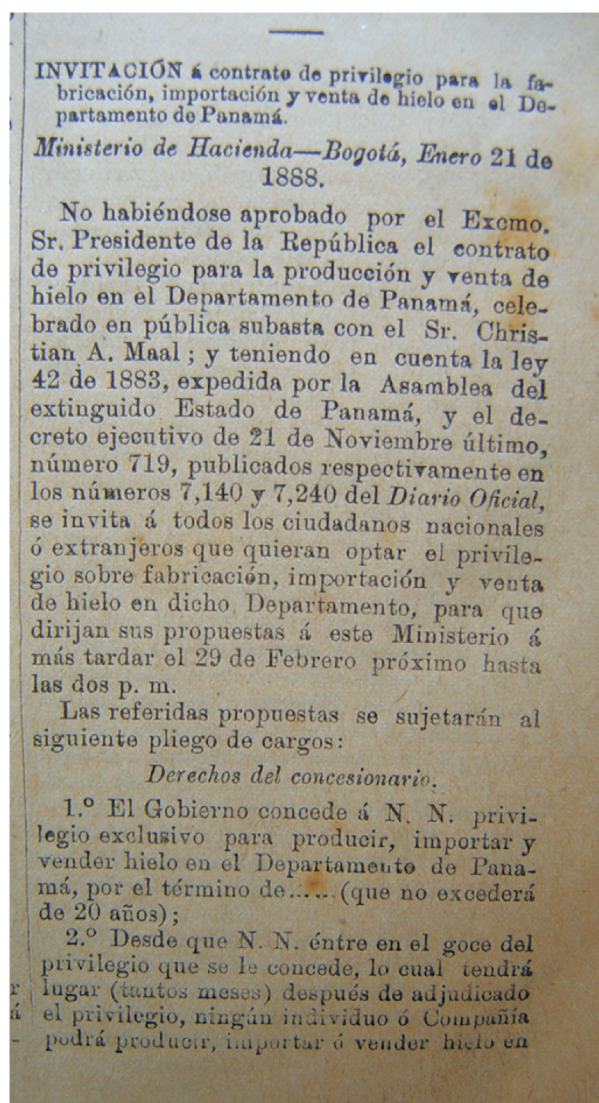
Para constancia firman los peritos, los albaceas e interesados presentes, por ante los testigos actuarios.

De los créditos inventariados existen sin documento los de los números 19, folio 25 vuelto; número 24, del folio 26; número 46, del folio 30; número 18, del folio 31; número 26, del folio 31 vuelto; números 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45 y 47, del folio 31 vuelto; número 50 y 54, del folio 32. Número segundo y sexto del folio 42. Números primero, quinto, sexto, séptimo, 10, 11 y 12 del 44 vuelto. Número 14, folio 45. Números octavo y 10, folio 46 y el \$36,76 ¼, del folio 54 vuelto.

Medellín, 16 de octubre de 1886.

El albacea, Estanislao Gómez Barrientos. El albacea, Francisco de P. Muñoz. El perito, Federico Vásquez U. El perito, Próspero Isaza C. El perito, Federico Lino. Miguel Vásquez B. testigo, Antonio J. Isaza C. testigo, Francisco Vásquez. testigo, Ismael Arango.

Términos de referencia del privilegio para fabricación, introducción y venta de hielo en Panamá concedido a José María Sierra Sierra (Bogotá, 1888.01.21)⁶¹



Presentación:

Sobre el perfil empresarial de don Pepe Sierra (Girardota 1846-Medellín 1921) se han publicado varios trabajos.⁶² El documento anexo indica las particularidades de un negocio que adelantó, desde 1888 hasta 1903, don Pepe. Sin duda la construcción del ferrocarril y la obra del canal habían creado en Panamá un importante mercado para el hielo, y Sierra resolvió invertir en un negocio poco conocido por él y con altos niveles de complejidad para ser dirigido desde Bogotá en donde se hallaba domiciliado.

El documento:

Derechos del concesionario:

1º. El gobierno concede el privilegio para producir, importar y vender hielo en el departamento de Panamá, por un término no mayor de veinte años.

2º. Ningún individuo o compañía podrá producir y vender hielo en el departamento de Panamá sin el consentimiento del concesionario.

3º. El concesionario tendrá derecho a pedir la expropiación de los terrenos que necesite para los edificios, cañerías y depósitos destinados a la producción, importación o venta de hielo. Expropiación que se llevará a efecto previa indemnización que abonará el concesionario únicamente de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

4º. El gobierno declara que la importación, fabricación y venta de hielo en el departamento de Panamá es empresa de utilidad pública y por tal razón quedará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos nacionales, departamentales o municipales.

5º. Declara igualmente el gobierno que estarán exentos de todo servicio público, los administradores, empleados y dependientes de dicha empresa.

Obligaciones del concesionario:

1º. El concesionario pagará al tesoro del departamento de Panamá en monedas de plata de 0.835 de ley la suma de ... por cada año de duración del privilegio y por anualidades anticipadas.

2º. El concesionario se obliga a suministrar gratuitamente a los hospitales de caridad y militares establecidos o que se establezcan en las ciudades

de Panamá y Colón y en las líneas del Ferrocarril y del Canal todo el hielo que necesiten a juicio del médico o del encargado de cada establecimiento.

3º. El concesionario pagará a favor de la instrucción pública una multa de \$25 por cada día que deje de suministrar a los hospitales mencionados el hielo que necesiten, exceptuando los casos fortuitos.

4º. El concesionario mantendrá la provisión necesaria de hielo para el consumo y los establecimientos en que se venda aquel estarán abiertos al público desde las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

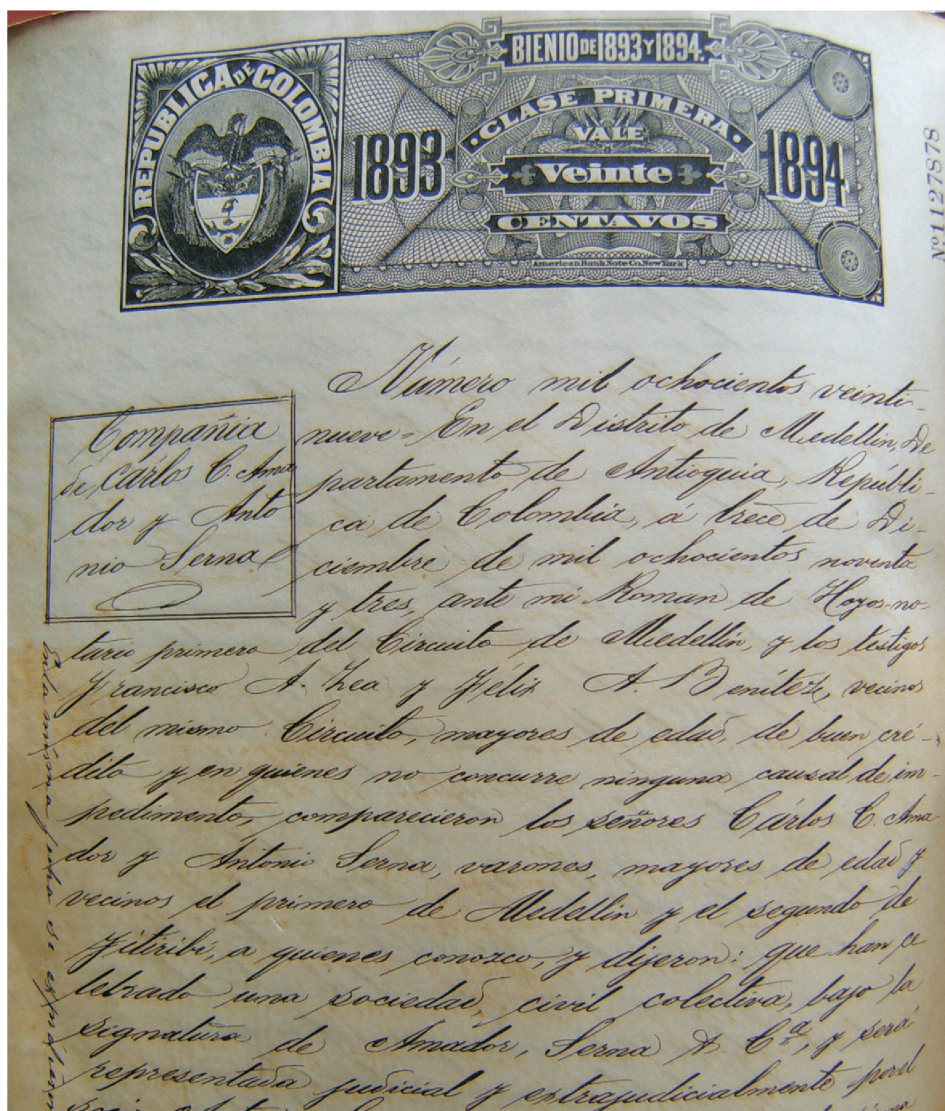
5º. El concesionario se obliga a vender el kilogramo de hielo a precio de 10 centavos cuando más.

6º. El concesionario cederá a la expiración del privilegio y sin derecho a indemnización alguna a favor del departamento de Panamá, los edificios, máquinas, aparatos y depósitos establecidos en el Istmo para la producción y venta de hielo.

7º. El concesionario se compromete a no adelantar reclamación alguna por la vía diplomática. En caso de diferencias entre las partes, éstas se resolverán por un tribunal conformado por tres árbitros.

9º. El concesionario se compromete a otorgar fianza de cumplimiento por valor igual a dos anualidades.

Escritura de constitución de Amador, Serna y Cía (Medellín, 1893.12.13)⁶³



Presentación:

Carlos Coroliano Amador Fernández⁶⁴ (Medellín, 1835-1919) fue quizás uno de los hombres más adinerados en el Medellín de la época. Como accionista principal de la sociedad minera El Zancudo, Amador comenzó una importante y lucrativa actividad empresarial. A la postre, entre otros frentes de inversión, el café ocupó un lugar de singular importancia en la vida económica de éste personaje y, como es bien sabido, en la economía del país. Es por eso que se presenta este documento pues, entre otras cosas, está contenido el importante modelo de asociación entre un notable empresario con un conocedor de los menesteres del cultivo y procesamiento del café, modelo que sin lugar a dudas fue y ha sido empleado por otros empresarios de la explotación agrícola. Sin embargo, el tacto, la seguridad, el control y la madurez empresarial con que este personaje de 58 años se revela en la constitución de esta sociedad, puede destacarse como uno de los factores más relevantes y especiales de la escritura que se presenta.

El “Burro de Oro”, como era conocido Carlos Coroliano Amador, es recordado entre otras cosas por haber traído en 1899 el primer carro a Colombia y por construir para su vivienda las casas más lujosas de Medellín, las cuales se denominaban, y con toda razón, Palacios Amador.

El documento:

En el distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a 13 de diciembre de 1893, ante mí Román de Hoyos, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Francisco A. Zea y Félix A. Benítez, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Carlos C. Amador y Antonio Serna, varones, mayores de edad y vecinos el primero de Medellín y el segundo de Titiribí, a quienes conozco y dijeron: que han celebrado una sociedad civil colectiva bajo la signature de “Amador, Serna y Compañía”, y será representada judicial y extrajudicialmente por el socio Antonio Serna, único que tendrá la firma de la casa y la dirección de la empresa. Dicha sociedad está basada en las estipulaciones siguientes:

1ª. Amador da a Serna los terrenos de “Corcovado” [sic], situados en el distrito de Titiribí, con el fin de que plante en ellos un cafetal, facultándolo para hacer uso de todas las materias primas que en dichos terrenos existan, en favor o beneficio de la empresa. Dichos terrenos se demarcan así, el primer lote: por el oriente con terrenos de Miguel Taborda, Bernabé Piedrahita, Juan Bautista Berrío y con el camino público que gira para Fredonia. Por el sur, con terrenos de la sucesión de Vicente Vélez, Indalecio Restrepo (a Lorenzo) y Juan Crisóstomo Agudelo. Y por el norte, con un camino público, a dar al primer lindero. El segundo lote linda: por el oriente, con el camino público que gira para Fredonia. Por el sur, con otro camino antiguo hasta dar a un cerco de Juan C. Agudelo, por todo este cerco para abajo, hasta dar con terrenos de Sixto Ortiz, que siguiendo con éste a dar al primer lindero.

2ª. Amador se obliga a suministrar todos los fondos que se necesiten o que demande la empresa, y los pondrá a disposición de Serna en la ciudad de Titiribí a medida que se vayan necesitando, cuya necesidad comprobará Serna con la relación detallada que debe presentar cada semana, de los peones que han trabajado, el valor de sus jornales y el pormenor de los demás gastos que haga.

3ª. Serna se obliga a hacer todo lo que sea preciso para llevar a cabo esta empresa, dirigiendo personalmente los trabajos, proveyendo de trabajadores, consiguiendo los útiles y enseres que sean precisos, dirigiendo la construcción de los edificios, que sean a su juicio indispensables, y las máquinas que lleguen a necesitarse para lavar y despulpar el café, y en fin, a hacer en favor de esta empresa todo cuanto un hombre honrado y constante en el trabajo hace siempre en favor de sus empresas propias. Y por tal consagrada administración no exigirá salario alguno, ni Amador es obligado a pagárselo.

4ª. Lo dicho en la cláusula anterior no obliga a Serna a establecer su vivienda en “Corcovado”, pero si queda autorizado por Amador para trasladarse allí con su mujer e hija cuando lo considere conveniente a los intereses de la empresa, y en este caso tendrá derecho a la alimentación por cuenta de la empresa, pero no tendrá el de pagar sueldo a las citadas señoras por los servicios que ellas puedan prestar a la empresa, durante su permanencia en ella.

5ª. Como el sembrío más conveniente en la localidad escogido es el del plátano, Serna se obliga a plantar todo el plátano que sea preciso y a cuidar de su cultivo y explotación en favor de la empresa, con tanto interés y cuidado como ha de tener por el café.

6ª. Las planillas y vales que está obligado Serna a presentar, según la cláusula segunda, deben llevar siempre su firma, y además dará recibo al pie

de la misma planilla con una segunda firma para que así un sólo documento (que es la planilla) compruebe la cuenta de salida y de entrada.

7ª. Serna es obligado a llevar cuenta exacta de los gastos y de los productos de la empresa, y Amador hará lo mismo, a fin de comparar las cuentas con frecuencia y evitar diferencias que pudieran ocasionar molestias. Sin embargo, cuando Serna no entregue dinero sino frutos, sólo dejará constancia de la cantidad de éstos, entregándolos sin que sea preciso que conste su justiprecio.

8ª. Amador constituirá en Titiribí un agente o apoderado para que represente su persona en lo que se relaciona con esta empresa, y dará aviso a Serna de quién es el apoderado, a fin de practicar todas las operaciones. Y lo que tal apoderado certifique, se entiende certificado por el mismo Amador.

9ª. Una vez que la empresa dé productos, éstos se aplicarán en primer lugar para abonarlos a la cuenta de gastos que haya hecho Amador hasta la completa extinción de ella. Y en segundo lugar para ser repartido entre Amador y Serna por iguales partes, bien entendido que no es preciso que sea en dinero que se repartan tales productos cuando se trate del café, pues bastará respecto de éste que Serna entregue la mitad de él al apoderado de Amador, cuya entrega puede efectuar en los depósitos de la empresa, y el recibo que expida el dicho apoderado en favor de Serna será documento suficiente para comprobar el buen cumplimiento de este respecto a este punto.

10ª. Los cercos que falten serán costeados por Amador solamente de su peculio y son de su propiedad, sin que este gasto afecte en nada a la empresa, pero el sostenimiento de ellos si será por cuenta de la empresa, sin que Serna tenga derecho en ningún tiempo a exigir remuneración por su sostenimiento.

11. La duración de este contrato será la de diez años, cumplidos los cuales se liquidará esta compañía, así la mitad de los árboles de café y de las demás mejoras que existan como edificios, costeados por la empresa, o plantíos de pastos o legumbres, etc., corresponderá a Amador, y la otra mitad a Serna. Siendo condición importante que Amador se obliga a pagar la mitad que corresponde a Serna por el valor que le fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero nombrado a la suerte de entre cuatro candidatos, para lo cual cada parte debe depositar dos nombres en la urna de donde debe sacarse el tercero, y el primer nombre que salga ese será el que ha de ser vez de tal. Una vez que tal valor sea asignado, Amador lo pagará a Serna al contado y Serna le otorgará el correspondiente documento de propiedad, bien entendido que en ningún caso Serna es dueño del terreno, pero si tendrá derecho a conservar el uso de él para mantener sus mejoras hasta tanto que Amador haya cubierto el valor dado a lo perteneciente a Serna.

12. Si por fuerza mayor o caso fortuito Amador no pudiere cumplir la obligación de pagar a Serna el valor de sus mejoras, éste tiene derecho de venderlas a cualesquiera otra persona, y Amador obligado a vender a Serna, o a quien compre sus mejoras, el terreno que ellas ocupan, y tal venta tendrá por base el precio que al terreno fijen dos peritos.

13. Como este contrato se hace basado en la más completa igualdad de derechos y con perfecta buena fe, se hace constar que en caso de que el negocio arroje pérdidas en vez de ganancias, cada una de las partes perderá lo que haya puesto, es decir, Amador el dinero que la empresa le deba y Serna únicamente su trabajo. Y

14. Es convenido y así debe entenderse que el único director de la empresa es el socio Serna, quien de todo dará cuenta al socio Amador.

Y por cuanto este acto no versa sobre contabilidad determinada, los otorgantes le fijaron la suma de \$1000, para el pago respectivo impuesto fiscal.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración de hacienda del circuito del Centro.

Medellín, 13 de diciembre de 1893.

Pagaron los señores Carlos C. Amador y Antonio Serna \$2 por el derecho de registro deducido de \$1000, valor calculado a un acto que no versa sobre cantidad determinada y que tiene por objeto formalizar una sociedad para trabajar una finca situada en el distrito de Titiribí.

El administrador,

Ulpiano Isaza.”

Se advierte a los otorgantes la obligación de hacer registrar este instrumento dentro del término legal. Firman con los testigos arriba expresados, por ante mí:

Carlos Coroliano Amador, Antonio Serna, Francisco A. Zea, Félix A. Benítez, Ramón de Hoyos, notario segundo.

me y Se pagaron los derechos de registro, co-
 to fiscal. Se pagaron los derechos de registro, co-
 no consta de la bolleta que se agrega y copia.
 Admon. de Hacienda del Circuito del Centro. Me-
 dellin 13 de Diciembre de 1893. Pagaron los Sres.
 Carlos C. Amador y Antonio Sierra 2 p. por el
 derecho de registro deducido de 1000 p. valor calca-
 lado a un acto que no versa sobre cantidad deter-
 minada y que tiene por objeto formalizar una so-
 ciedad para trabajar una finca situada en el Dis-
 trito de Titiribi. El Altor, Uspirano Saca. Se advier-
 tio a los otorgantes la obligación de hacer registrar
 este instrumento dentro del término legal. Firmar
 con los testigos arriba expresados, por ante mí
 Carlos C. Amador. Antonio Sierra
 Francisco C. Heag. J. J. A. Quintana
 Norman d. Reyes

Escritura de constitución de la Sociedad Antioqueña de Remates (Medellín, 1893.12.27) ⁶⁵

Mil ochocientos Setenta y uno.
 En el Distrito de Medellín, Departamento de Antioquia,
 República de Colombia, a veintiseis de Dic-
 iembre de mil ochocientos noventa y tres,
 ante mí Román de Rozas Notario primo-
 ro del Circuito de Medellín y
 los testigos Francisco et. y José' Joaquín Jerez, ve-
 cinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buena re-
 diti y en quienes no concurre ninguna Causa de in-
 pedimento, Comparecieron los señores Pedro Abel Os-
 pinas, Manuel et. Latindo, Eduardo Vázquez y Ra-
 món et. Restrepo, varones, mayores de edad y veci-
 nos de este Distrito, a quienes Conoce y dijeron: que
 los dos primeros como Socios y representantes le-
 gales, respectivamente, de las casas de Comercio
 de Ospina Hermanos y Gabriel Latindo y Hermanos
 y Ca. y los dos últimos en sus propios nombres,
 han celebrado un contrato de asociación cuyas
 principales condiciones se espontan en seguida.
 Primera Las partes dichas se asocian
 en Sociedad Civil Colectiva, bajo la denomina-
 ción de Sociedad Antioqueña de Remates, la
 cual tiene por domicilio a Medellín y por ob-
 jeto explotar los negocios que la mayoría de la

En la misma fecha de agosto de 1894 se firmó la escritura de constitución de la Sociedad Antioqueña de Remates.

Presentación:

La constitución de la “Sociedad Antioqueña de Remates” es el ejemplo claro de uno de los importantes frentes de inversión en Antioquia a finales del siglo XIX. Debido al amplio consumo de licor y carne en la época, la explotación de los remates de licor y degüello de ganado representaban un negocio que generaba un importante margen de utilidad. Es preciso resaltar también que para la constitución de esta sociedad se unieron “Ospina Hermanos” y “Gabriel Lalinde y Hermanos y Compañía”, dos de las casas comerciales más importantes de la época, junto con Eduardo Vásquez J. y Ramón A. Restrepo, dos de los hombres de negocios más prestantes de Medellín.

El documento:

En el distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a 27 de diciembre de 1893, ante mí Román de Hoyos notario primero del circuito de Medellín y los testigos Francisco A. y José Joaquín Zea, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Pedro Nel Ospina, Manuel A. Lalinde, Eduardo Vásquez J. y Ramón A. Restrepo, varones, mayores de edad y vecinos de este Distrito, a quienes conozco y dijeron: que los dos primeros como socios y representantes legales, respectivamente, de las casas de comercio de “Ospina Hermanos” y “Gabriel Lalinde y Hermanos y Compañía”, y los dos últimos en sus propios nombres, han celebrado un contrato de asociación cuyas principales condiciones se estipulan en seguida:

1ª. Las partes dichas se asocian en sociedad civil colectiva bajo la denominación de “Sociedad Antioqueña de Remates”, la cual tiene por domicilio a Medellín y por objeto explotar los negocios que la mayoría de la sociedad resuelva a cometer, dentro o fuera del Departamento de Antioquia.

2ª. El término de duración de la sociedad son cinco años a contar de la fecha en que se firma esta escritura, pudiendo disolverse antes o prorrogarse aquel término si así lo decidiera la sociedad por mayoría.

3ª. Como base inmediata de operaciones de la sociedad se considerará la explotación (por administración, venta, permuta, sesión y otra forma que aquella convenga) del remate hecho por alguno o algunos de sus socios de las rentas de licores destilados de los Distritos de Rionegro, Marinilla, Carmen, Abejorral, Aguadas, Pácora, Salamina, Aranzazu, Manizales, Caldas, Bolívar, Concordia, Yarumal, Cáceres, Ituango y Carolina; y de la participación que tiene en el remate de la renta de degüello del ganado menor, según documento que se firmará con los otros socios de dicha renta en el periodo de primero de enero de 1894 a 31 de diciembre de 1897, y la vacante, si la hubiere, en alguno o algunos de los distritos apuntados.

4ª. Todas las operaciones hechas hasta la fecha, en relación con el remate y explotación de las rentas de que trata la cláusula anterior, por alguno o algunos de los socios, se dan por hechas por la sociedad y quedan por la sola cuenta de ésta, reconociendo los derechos que en algunas de estas rentas tienen otras personas.

5ª. Para el efecto de repartir las utilidades o pérdidas y para todos los otros consiguientes, la sociedad se considera dividida en 32 acciones que corresponden en la proporción que en seguida se expresa, a los diversos individuos y entidades colectivas que forman aquella.

A "Ospina Hermanos",	9
A "Gabriel Lalinde y Hermanos y Compañía",	8
A Eduardo Vásquez J.,	8
A Ramón A. Restrepo,	7
Suma:	32 acciones

6ª. La sociedad será administrada por un consejo directivo compuesto de tres socios nombrados por mayoría de votos (correspondiendo un voto a cada acción) que durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelectos, y por un director gerente que la representa legalmente en juicio o fuera de él y será nombrado o contratado por aquel consejo debiendo ser de dentro de la sociedad.

7ª. Los asuntos graves que el consejo o el director gerente crean que deben ser resueltos por la sociedad, lo serán por mayoría de votos como queda explicado en la cláusula anterior.

8ª. La sociedad adopta para su régimen interior todo lo que las leyes especiales vigentes disponen sobre compañías de minas.

9ª. Es entendido que ninguno de los socios, o partes que forman la Sociedad Antioqueña de Remates, puede hacer por sí o por interpuesta persona, directa ni indirectamente, operación alguna en remates de rentas en el Depar-

tamento de Antioquia, sea ante el gobierno, sea ante juntas de particulares o rematadores durante el término o duración de la sociedad, sino por cuenta de ésta, salvo el caso en que, consultada ésta, consienta en que se hagan sin aquella condición operaciones de esta clase, y el que contraviniera esta cláusula pagará a los otros socios una multa de \$5000 por cada contravención, perdiendo a más de esto, y en favor de dichos socios, lo que pueda corresponderle como utilidad en las operaciones de la sociedad, pero quedando obligado a soportar lo que como pérdida le corresponda, si la hubiere. En tal caso, la sociedad tiene derecho, si así lo resuelve, a tomar por su cuenta el negocio hecho.

10ª. Si alguno de los socios hiciere durante el término de la sociedad, como por su propia cuenta, algún negocio de los que trata la cláusula anterior, está obligado a ofrecerlo a la sociedad y ésta tiene el derecho, aun sin este ofrecimiento y aviso, de tomarlo por su cuenta, si así le conviniera, al saber que se ha hecho, pero es entendido que en el caso de que a uno o más de los socios no convenga tomar participación en dicho negocio, él o ellos, con manifestarlo así en el acto en que la sociedad resuelva que deja por su cuenta la operación, pueden abstenerse de tal participación, quedando en tal caso aquella por cuenta de los socios restantes.

11ª. La sociedad se reunirá cada vez que el consejo o el director gerente la convoquen, o que así lo resuelva la mayoría de los accionistas, y llevará un libro de actas a cargo de un secretario nombrado por el consejo directivo, las cuales tendrán la fuerza y valor que las actas de las sociedades de minas, según las leyes vigentes.

12ª. Los únicos casos en que el director gerente no podrá obrar sino en dictamen aprobatorio del consejo, son aquellos en que se trate de contratos cuyo monto total sea o exceda de \$10000.

13ª. Es entendido que la responsabilidad de los socios, en cuantos negocios hiciere la sociedad, se repartirá o entenderá repartida en la misma proporción en que lo están las acciones o participación de ellos en éstas; y

14ª. Siendo indefinido el capital de la sociedad, se le fija el valor de \$200, para los efectos del caso.

Se pagaron los derechos de registro, como consta de la boleta que se agrega y copia:

“Administración de Hacienda del Circuito del Centro.

Medellín, 27 de diciembre de 1893

Pagaron Ospina Hermanos, Gabriel Lalinde y hermanos y Cia., Eduardo Vásquez J. y Ramón A. Restrepo \$408 por el derecho de registro deducido de \$200, valor fijado a un acto que no versa sobre cantidad

determinada, y que tiene por objeto formar entre ellos una sociedad civil colectiva bajo la denominación de Sociedad Antioqueña de Remates.

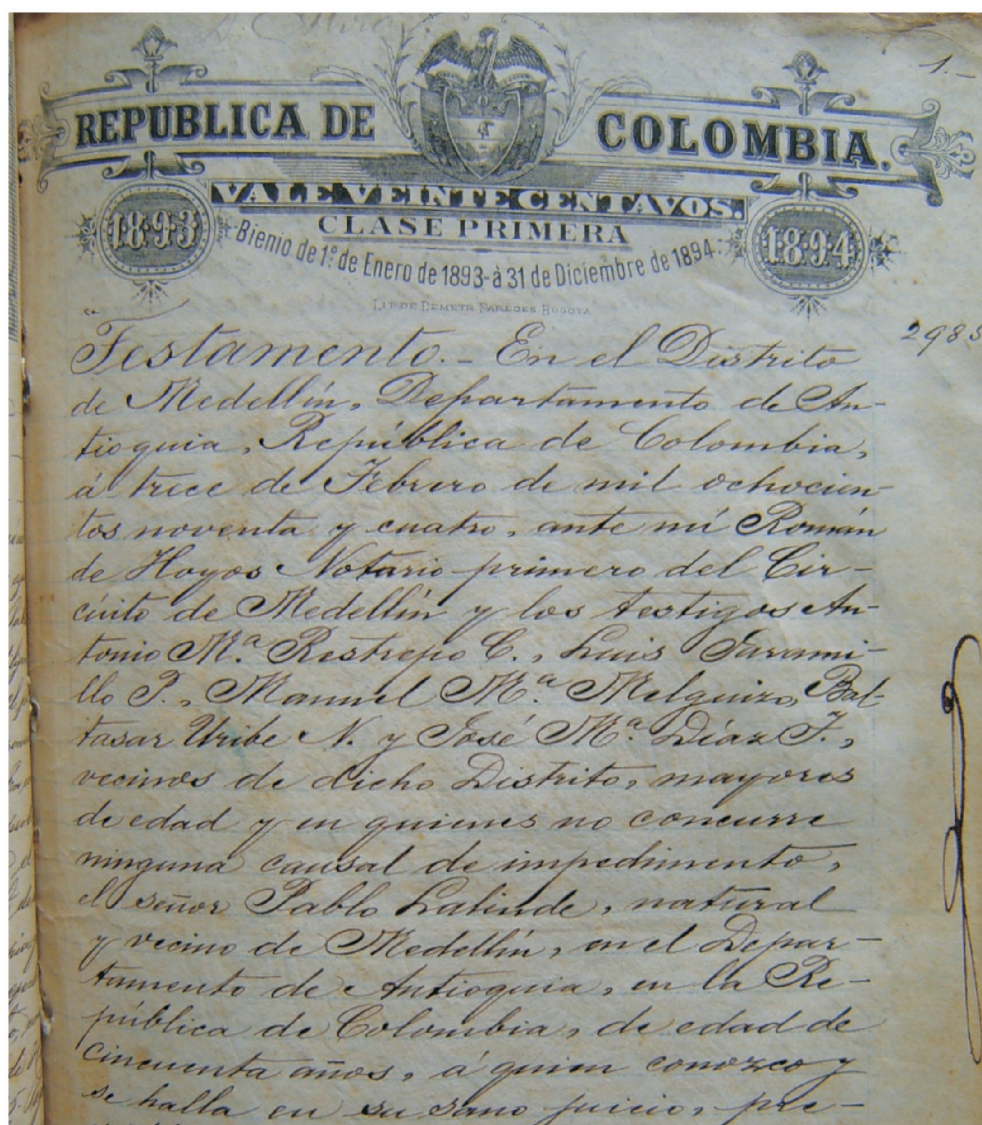
El administrador, Ulpiano Isaza.”

Se advirtió a los otorgantes la obligación del hacer registrar este instrumento dentro del término legal.

Firman con cada uno de los testigos arriba expresados, por ante mí.

“Ospina Hermanos”, “Gabriel Lalinde y hermanos y Compañía”, Eduardo Vásquez J., Ramón A. Restrepo, José J. Zea, Francisco A. Zea, Román de Hoyos, notario primero.

hacer registrar este instrumento den-
tro del término legal - firman con los testi-
gos arriba expresados, por ante mí -
Cyril de Kermans
Gabriel Salazar de Kermans 884
Eduardo Vázquez J
Ramon Arce
José J. de
Francisco A. de
Ramon de Hoya 1884

Testamento de Pablo Lalinde Gaviria (Medellín, 1894.02.13)⁶⁶

Presentación:



ablo Lalinde Gaviria (Medellín, 1843-1894) en su corta vida figuró como uno de los empresarios más destacados del siglo XIX en Antioquia. Su importante incursión en la actividad bancaria y su continua actividad comercial, en asocio principalmente con José María Mejía y Marco A. Santamaría, entre otros, enmarcan a este hombre en el repertorio de los personajes más importantes de la vida económica de Antioquia en la segunda mitad del siglo XIX. Por medio de su testamento, es posible acercarse a la vida personal de este sujeto, que entre otras cosas sobresale por una enérgica devoción religiosa y actitud caritativa.

El documento:

En el distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a 13 de febrero de 1894, ante mí Román de Hoyos, notario primero del circuito de Medellín y los testigos Antonio María Restrepo C., Luis Jaramillo P., Manuel María Melguizo, Baltasar Uribe N. y José María Díaz T., vecinos de dicho distrito, mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, el señor Pablo Lalinde, natural y vecino de Medellín, en el departamento de Antioquia, en la República de Colombia, de edad de 50 años, a quien conozco y se halla en su sano juicio, presentó esta escritura cerrada y sellada declarando de viva voz ante los testigos mencionados y el infrascrito, que en la referida escritura se contiene su testamento o última voluntad.

Y firma con aquellos, por Ante mí de que doy fe.

Pablo Lalinde, Antonio María Restrepo C., Luis Jaramillo P., Baltasar Uribe N., Manuel María Melguizo, José María Díaz, Román de Hoyos, notario primero.

TESTAMENTO

Yo, Pablo Lalinde, hallándome en mi entero juicio y en uso de todas mis facultades, y deseando otorgar mi testamento o mi última voluntad para que

tenga cumplido efecto después de mis días, lo hago de mi libre y espontánea voluntad consignándolo en las siguientes cláusulas:

1ª. Me llamo como queda expresado, soy hijo legítimo de los finados señores Nazario Lalinde L. e Isabel Gaviria U., soy natural y vecino de este distrito de Medellín, capital del departamento de Antioquia, en la República de Colombia, y de edad de 51 años cumplidos.

2ª. Declaro que soy y he sido católico, apostólico, romano, y que en esta fe y culto he vivido y protesto morir.

3ª. Me hallo legítimamente casado con la señora Filomena Bravo, según los ritos de nuestra santa madre iglesia católica, y en este matrimonio, único que he contraído en mi vida, he tenido varios hijos de los cuales sobreviven hoy ocho, y cuyos nombre son: Marcelina, Ana María, Magdalena, Francisco José, María del Carmen, Filomena y Pedro Pablo y Margarita.

4ª. Declaro que cuando contraje matrimonio con la señora Bravo tenía de mi propio peculio la cantidad de \$126000 de ley, y que posteriormente adquiriré por herencia del señor Marco A. Santamaría la suma de \$48000 de ley, y además también por herencia de la señora Ramona Gaviria de S. como \$16000 de la mismo moneda. La señora Bravo, mi esposa, no aportó ningún valor al matrimonio, pero posteriormente he recibido por legado que le hizo el señor Marco A. Santamaría la cantidad de \$2000 de ley. Acabando de escribir lo anterior, recuerdo que no son \$2000 sino \$3000 lo que recibí para mi señora como herencia del señor Santamaría.

5ª. Declaro que todos los muebles, utensilios y alhajas que haya en mi casa de habitación en esta ciudad, y en mi casa de campo “La Camelia”, al tiempo de mi muerte corresponden a mi esposa, la señora Filomena Bravo, a quien hago donación de todo esto, y quiero y ordeno que esos muebles, utensilios y alhajas no se le imputen por ningún motivo a la porción conyugal que haya de corresponderle al liquidarse mi sucesión, y dispongo que tales objetos no se incluyan en el inventario de mis bienes.

6ª. Lego la cantidad de \$3000 de ley al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad. Hermoso

7ª. Lego la cantidad de \$3000 de ley para la casa de asilo, establecida en esta ciudad, con la precisa condición de que sea empleada en la construcción de piezas para dar mayor comodidad, en el sentido de poder albergar en ella mayor número de desgraciados. La condición puesta en esta cláusula es abso-

luta. En término, de que si la suma del legado no se emplease en aumentar la capacidad del edificio del asilo, dispongo que este establecimiento pierda su derecho a la suma que le dejo y que mis albaceas empleen la cantidad legada en otra obra de caridad a su elección.

8^a. Lego a mi hermana Rosa Lalinde de R. la cantidad de \$4000 de ley.

9^a. Lego a mi hermana Paulina Lalinde de A. la cantidad de \$5000 de ley.

10^a. Lego a mi hermana Elisa Lalinde de S. la cantidad de \$4000 de ley.

11^a. Lego a mi hermano Fidel Lalinde G. la cantidad de \$4000 de ley

12^a. Lego a mis tres sobrinas Ramona, Clotilde y María Belén, hijas de mi finado hermano Juan Camilo, a cada una de ellas la cantidad de \$1600 de ley.

13^a. Lego a mi cuñada Justina Caldas la cantidad de \$1000 de ley.

14^a. Lego a mi cuñada Elisa Caldas de L. la cantidad de \$1000 de ley.

15^a. Lego a mi sobrino Cipriano Rodríguez L. la cantidad de \$4000 de ley.

16^a. Lego a mi sobrino Julio Arango L. la cantidad de \$2000 de ley.

17^a. Lego a mi sirviente Esteban Osorio la cantidad de \$300 de ley.

18^a. Lego a mi sobrino Antonio Arango L. la cantidad de \$2000 de ley.

19^a. Lego a mi sirviente Manuel S. Molina la cantidad de \$300 de ley.

20^a. Lego a los menores hijos del señor Rafael Mazo A., mi dependiente, la cantidad de \$1500 de ley, con la condición de que los padres de éstos coloquen dicha cantidad a interés, con seguridades, o bien, para que compren con ella una finca productiva, quedando los citados padres con la facultad de poder gastar los réditos hasta su muerte, y no pudiendo disponer del principal de este legado, o de parte de él, sino después de la muerte del citado Mazo y de su esposa, en cuyo caso se distribuirá entre los descendientes de éstos conforme a la ley común.

21^a. Lego a mi dependiente Juan de la Cruz Robledo la cantidad de \$1000 p.

22^a. Lego para los pobres vergonzantes de esta ciudad la cantidad de \$3000 de ley. Para facilitar la repartición de dicha suma, voy a formar una lista con los nombre de las personas agraciadas.

23^a. Para cumplir con un piadoso deseo de mi finada tía Ramona Gavi-
ria de P., deseo que estaba al realizarse cuando ella falleció, y que después se
cumplió construyéndose seis casas en la calle de Santamaría y destinándose
como se destinaron para habitación de otras tantas familias pobres, todo por
cuenta mía, he resuelto que dichas casas que son de mi propiedad, según consta
de los respectivos títulos, sigan prestando durante mi vida el servicio a que
las iba a destinar mi finada tía, y con respecto a ellas dispongo lo siguiente:

Cuando por falta mía, no pueda yo cumplir con este propósito, ordeno
que dichas seis casitas, cuyos linderos constan en los respectivos títulos de
propiedad, se adjudiquen a mi esposa por la cantidad que me costaron y por vía
de legado que le hago sujeto a esta condición: mientras ella tenga los recursos
necesarios para vivir cómodamente con sus hijos, empleará estas casas para
dar asilo a familias inmenesterosas, tratando de que los que las habiten, por
gracia concedida por mí, no sean desalojados mientras por miseria y buena
conducta sean acreedores a este beneficio. Muerta mi mujer, la propiedad de
estas casitas pasará a todos mis hijos, sujeta a la misma condición puesta an-
teriormente, es decir, que mientras ellos estén en buena situación de fortuna,
las destinen a dar asilo a personas indigentes.

§ Dispongo que mis hijos, para cumplir mejor esta disposición, elijan de
entre ellos por mayoría a uno o dos que se encarguen de cumplir esta voluntad.
Cada uno de mis hijos que valla falleciendo irá dejando a los que sobrevivan su
parte correspondiente en la propiedad de estas casas. Si por falta de recursos
no pudiere hacerlo, dispongo que los otros que estén en aptitud compren su
parte al que por mala situación de fortuna tenga que salir de ella, en cuyo
caso estará obligado a vender su parte proporcional al precio que entre ellos
convengan en términos de que el último de mis hijos que sobreviva venga a
quedar dueño de estas casas, y si el estado de su fortuna se lo permite, puede
hacer con ellas lo mismo que yo hago por esta cláusula.

24^a. En mi calidad de albacea testamentario del señor Marco Antonio
Santamaría, y como recomendado por él para seguir encargado de administrar
el legado que dicho señor dejó para dar habitación a varias familias pobres,
celebré con los otros encargados de esta misma comisión un arreglo cuyos
pormenores constan en la escritura pública número 1008 de fecha 29 de julio
de este año, de la notaría primera, suscrita por mí y por los señores José Ma-
ría Martínez C., Carlos Vélez S., Cipriano Rodríguez, Lázaro Mejía y Mariano
Santamaría. Por el presente, ratifico todas las declaraciones contenidas en
dicho instrumento, y recomiendo a todos mis herederos apoyen en cuanto
de ellos dependa la realización del pensamiento consignado en esa escritura,

que no es otro que el de cumplir con toda fidelidad el caritativo pensamiento del señor Santamaría.

25^a. El monumento fúnebre construido en el cementerio de San Pedro de esta ciudad que perteneció al señor Marco A. Santamaría y a su esposa me fue adjudicado en la sucesión de ésta, por lo cual dispongo de él en los siguientes términos: dejo dicho monumento a mi esposa, con las siguientes condiciones:

1^a. Los restos del señor Santamaría y de su esposa serán conservados en dicho monumento, sin que en ningún caso sean trasladados del lugar que actualmente ocupan en él.

2^a. Que en dicho monumento sean depositadas las cenizas de todos mis descendientes, cuyos deudos no se opongan a esto.

3^a. Que por muerte de mi mujer pase la propiedad de este monumento a mi hijo mayor, el cual por su muerte transmitirá dicho derecho al hermano que le siga por orden de edad hasta el último de todos ellos, por cuya muerte, la propiedad del monumento pasará al mayor de mis nietos, quien la transmitirá a su descendencia en la misma forma en que yo la transmito. Todos los adjudicatarios de este monumento quedan respectivamente obligados al más religioso cumplimiento de las disposiciones de esta cláusula y a honrar las cenizas del señor Santamaría y de la señora Gaviria de S., que son para mí sagradas. Todo obsequio que se le haga por mis descendientes a estas memorias queridas es considerado por mí, desde ahora, como obsequio a mi propia persona y agradecido como tal. Dispongo que mis albaceas tomen una copia de esta cláusula y de la marcada con el número 23 para darla a cada uno de mis hijos, y suplico a mi esposa, si yo falleciere antes que ella, que haga aprender de memoria su contenido a mis hijos para que en ningún caso descuiden por olvido el deber que en ellas le impongo.

26^a. Con fecha primero de abril de 1889 recibí la cantidad de \$8000 de ley pertenecientes a mis ocho hijos, determinados en la cláusula tercera de este testamento, por legado que les hizo el señor Marco Antonio Santamaría, a razón de \$1000 para cada uno. Esta suma no pertenece pues al activo de mis bienes.

27^a. La casa que actualmente habita mi hermana Paulina es de mi propiedad y dispongo que ella sea adjudicada a mi esposa, quien, mientras viva, le dejará el derecho de habitación a mi citada hermana sin cobrarle por ello alquiler, así como lo he hecho yo. Esto mientras mi citada esposa no tenga

necesidad de ocurrir al valor que pueda producir el arrendamiento para ayudar a sus gastos o a los de nuestros hijos.

28^a. Si a mi muerte estuviere aún en giro la sociedad comercial de “Lalinde y Mejía S.”, de la cual soy socio, dispongo que para saber la parte que en dicha sociedad haya de corresponder a mi sucesión por capital y ganancias, mis albaceas, sin necesidad de proceder a hacer las largas operaciones de una liquidación formal, se entenderán con los socios sobrevivientes de dicha casa, y en vista de los libros y demás comprobantes que existan en el archivo de ella, harán un arreglo mediante el cual se determine la cantidad que haya de corresponder a mi sucesión así como el modo y términos en que mis socios deban hacer la entrega de mi haber social y de las ganancias que resultaren a quienes corresponda. La anterior disposición no la dejo como una orden terminante, sino como una indicación que, pudiéndose hacer efectiva, ahorrará en beneficio de mis herederos y socios muchas dificultades y demoras que deseo se eviten en cuanto sea posible. También ordeno que si sucediere que a tiempo de disolverse esta sociedad fueren los miembros de ella los mismos individuos que hoy la componen, mis albaceas y herederos darán entera fe y crédito a lo que ellos digan con referencia a los negocios de la compañía.

29^a. La casa de mi propiedad situada en el barrio de San Benito, en que hoy habitan mis cuñadas Mercedes y María de Jesús Bravo, la dejo como legado a dichas señoras, por mitad a cada una de ellas, y dispongo que la parte correspondiente a Mercedes pase, por muerte de ésta, a su hermana María de Jesús, o por falta de ésta, a sus hijas mujeres. La propiedad íntegra de la casa corresponderá por muerte de María de Jesús a sus hijas mujeres. Estas son las condiciones a que someto estos legados.

30^a. Lego a mi cuñado Ricardo Rodríguez R. la cantidad de \$2500 ftes [sic]

31^a. Lego a Pedro López, mi sirviente, la cantidad de \$200 de ley.

32^a. Habiendo tenido negocios de comercio en participación con mi amigo José María Mejía durante muchos años, y teniendo plena fe en su honradez y lealtad, dispongo que al liquidarse definitivamente estos negocios, si esto ocurriere después de mis días, mis albaceas y herederos se atengan en un todo a lo que dicho señor Mejía diga sobre el particular.

33^a. Si el señor José María Mejía me sobreviviere, deseando yo dejarle algún recuerdo como prenda de una amistad nunca desmentida, ordeno a mis albaceas compren alguna alhaja u objeto de uso personal y lo den en mi

nombre a este amigo. La cantidad que en esto se invierta, cuyo monto dejo a voluntad de mis albaceas, será considerada como uno de los legados que dejo en este testamento.

34^a. Dispongo que la casa que estoy construyendo en la plaza principal de esta ciudad sea adjudicada en su haber y por lo que ella me cueste, según los datos de mis libros, a mi esposa, a quien ruego la conserve durante su vida, ya como que dicha casa es un recuerdo de familia muy estimado por mí, ya porque la propiedad de ese edificio será una garantía de segura y cómoda subsistencia para los míos. En consecuencia, ordeno que esta finca no sea avaluada para la adjudicación y que si valiese más de lo que me salga costando se considere como un legado el exceso que haya, y que por ningún motivo se aplique éste al pago de gananciales que a ella le correspondan.

35^a. Es mi voluntad, y así lo ordeno, que para cubrir el haber que a mi esposa corresponda en esta sucesión se le deje a ella elegir, de entre las fincas que poseo, las que quiera tomar a cuenta de él.

36^a. Dejo a mi yerno Jacinto Arango E. la cantidad de \$4000 de ley.

37^a. Para complementar la cláusula 22 de este testamento, ordeno a mis albaceas que si no se encontrare entre mis papeles la lista a que en ella se hace referencia, hagan la distribución indicada en esa cláusula de la manera que a bien tengan; pero que el máximo de cada dádiva no exceda de \$50.

38^a. Del resto de mis bienes deducidos los legados que dejo hechos en este testamento, los que hiciere, si tuviere necesidad, por un codicilo y los gastos que se hagan en esta sucesión, instituyo por mis únicos y universales herederos a mis hijos Marcelina, Ana María, Magdalena, Francisco José, María del Carmen, Filomena, Pedro Pablo y Margarita.

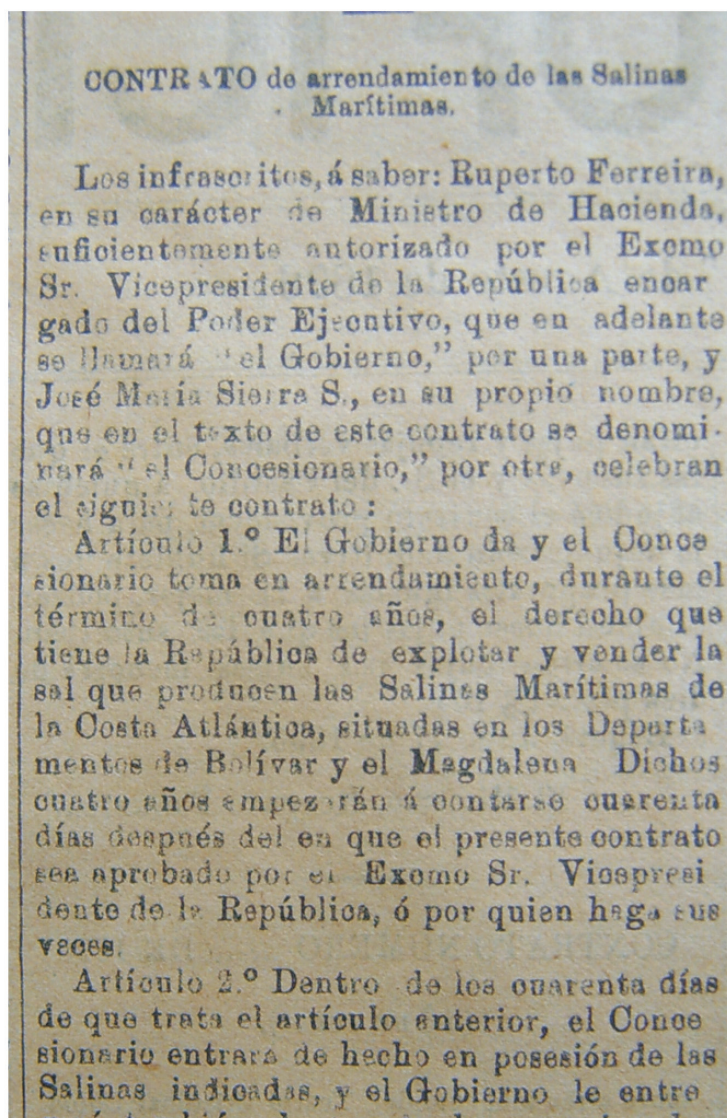
39^a. Para cumplir en todas sus partes las disposiciones del presente testamento, nombro por mis albaceas o ejecutores testamentarios a mi esposa Filomena Bravo y a los señores Lázaro Mejía S., Jacinto Arango E. y Cipriano Rodríguez L., quienes podrán a su arbitrio obrar conjunta o separadamente, según convenga más a la pronta y cumplida ejecución de esta, mi última voluntad. Les dejo la tenencia de mis bienes, y la administración de ellos hasta que fuere liquidada mi sucesión y repartido mi capital en los términos de este instrumento. En remuneración de su trabajo, asigno a cada uno de mis albaceas la cantidad de \$3000 de ley. Les suplico obren con la mayor actividad en el desempeño del cargo que les confío, y les recomiendo el mayor esmero en lo relativo a los legados de beneficencia que dejo.

40^a. Por el presente testamento revoco y anulo en todas sus partes todos y cada uno de los que hubieres podido otorgar anteriormente; declarando que el presente es la expresión completa de mi última voluntad.

Firmo en Medellín, a 13 de febrero de 1894.

Pablo Lalinde.

Términos de referencia del privilegio para la explotación de salinas marítimas en la Costa Atlántica concedido a José María Sierra Sierra (Bogotá, 1896.07.10)⁶⁷



Presentación:

La experiencia acumulada por don Pepe Sierra en los negocios de remate de rentas hizo posible que, en 1896, tomara en arrendamiento la explotación y venta de sal en la Costa Atlántica colombiana. Nuevamente era un negocio de relativa complejidad y don Pepe invirtió en él importantes recursos para llevarlo a buen término. El contrato correspondiente se firmó el primero de agosto de 1896 entre el Ministro de Hacienda, Ruperto Ferreira, y Sierra como concesionario.

El documento:

1º. El Gobierno da y el Concesionario toma en arrendamiento, durante el término de cuatro años, el derecho que tiene la República de explotar y vender la sal que producen las salinas marítimas de la Costa Atlántica situadas en los departamentos de Bolívar y el Magdalena. Dichos cuatro años empezarán a contarse 40 días después de que el presente contrato sea aprobado por el excelentísimo Vicepresidente de la República o por quien haga sus veces.

2º. Dentro de los 40 días de que trata el artículo anterior el Concesionario entrará de hecho en posesión de las salinas indicadas y el gobierno le entregará también dentro de los mencionados 40 días los edificios, muebles, útiles y enseres que tengan las salinas citadas y en los almacenes de expendio de la sal en la Costa Atlántica, todo lo cual se entregará por el gobierno y será recibido por el concesionario por riguroso inventario y previo avalúo.

3º. El Concesionario conservará los bienes de que trata el artículo anterior en buen estado de servicio, haciendo en caso necesario, por su cuenta, las reparaciones que exijan y los devolverá al Gobierno a la terminación del contrato también por inventario, previo avalúo. Las obras nuevas que el Concesionario tenga necesidad de llevar a cabo en las salinas de que se trata las hará por su cuenta y, a la terminación del contrato, quedarán gratuitamente a favor de la nación.

4º. El Gobierno por medio de las autoridades nacionales, departamentales y municipales mantendrá al Concesionario en pacífica posesión de las

salinas referidas pero es entendido que el resguardo necesario para impedir el contrabando en aquellas será costado por el Concesionario. El Gobierno dará a los jefes de los cuerpos de dicho resguardo el carácter de empleados oficiales para lo cual se estipula que tales jefes serán nombrados por alguno de los gobernadores de los departamentos en que deben aquellos ejercer funciones de ternas que al efecto presentará el Concesionario, debiéndose someter luego los nombramientos a la aprobación del Gobierno.

5º. Se obliga el Concesionario a establecer almacenes de expendio de sal marina en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Riohacha. En tales almacenes ofrecerá el Concesionario a la venta toda la sal necesaria para el consumo en las ciudades mencionadas y para atender a los pedidos que los negociantes en sal hagan con el objeto de transportarla a cualquier lugar de los departamentos. Si el Gobierno decidiere que es necesaria una agencia de venta de sal en Santa Marta, el Concesionario queda obligado a establecerla.

6º. El Concesionario se obliga a poner en venta semanalmente en los tres almacenes precitados, por lo menos las siguientes cantidades de sal: Cartagena 3750 arrobas, Barranquilla 10000 de grano y 1000 de espuma, Riohacha 1250.

7º. El Concesionario se obliga a vender las diversas clases de sal marina en los almacenes y en la agencia de que trata el artículo anterior a los precios fijados para ellas en el artículo primero de la ley 94 de 1892. Si el Concesionario lograre compactar la sal marina, de manera que en la compactación adquiera condiciones iguales a las de la sal compactada en salinas terrestres de la República, podrá vender aquella a los mismos precios fijados para ésta en la ley citada.

8º. El Concesionario queda obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 462 del Código Fiscal, a prorratar la sal cuando por caso fortuito ocurra escasez de ella entre los compradores que se presenten en los almacenes y en la agencia de que habla este contrato.

9º. El Concesionario podrá establecer los almacenes que a bien tenga, además de los que trata el artículo 5º en los cuales podrá fijar libremente el precio de la sal.

10º. El Concesionario comprará al Gobierno las existencias de sal marina que éste tenga el día que empiece a regir el presente contrato en los almacenes oficiales de Cartagena, Barranquilla y Riohacha al precio de 45 centavos los 12, kilogramos de sal de Curazao, de 35 centavos los 12,5 kilogramos de sal de grano, llamada también de piedra, y de 25 centavos los 12,5 kilogramos de sal

de espuma. La sal que tuviera el Gobierno en almacenes o depósitos en otros lugares seguirá expendiéndose, hasta su terminación, por cuenta del mismo Gobierno.

11º. A la terminación de este contrato, el Concesionario venderá al Gobierno o a los nuevos arrendatarios las existencias de sal que tenga en todos los almacenes y agencias de expendio a los precios indicados en el artículo anterior. Pero tales existencias no podrán exceder de 100000 arrobas o sea 1225 kilogramos. Pues lo que pase de esta cantidad quedará gratuitamente a favor del Gobierno.

13º. En caso de que por pérdida general o parcial de una cosecha de sal faltare sal marina nacional para el consumo y siempre que se compruebe que esta pérdida no ha ocurrido por causas que no sea responsable el Concesionario, podrá éste introducir, libre de derechos de aduana y únicamente en los puertos de Barranquilla y Cartagena, la cantidad de sal marina extranjera que fije el Gobierno y el Concesionario, de común acuerdo, en vista de las necesidades del consumo.

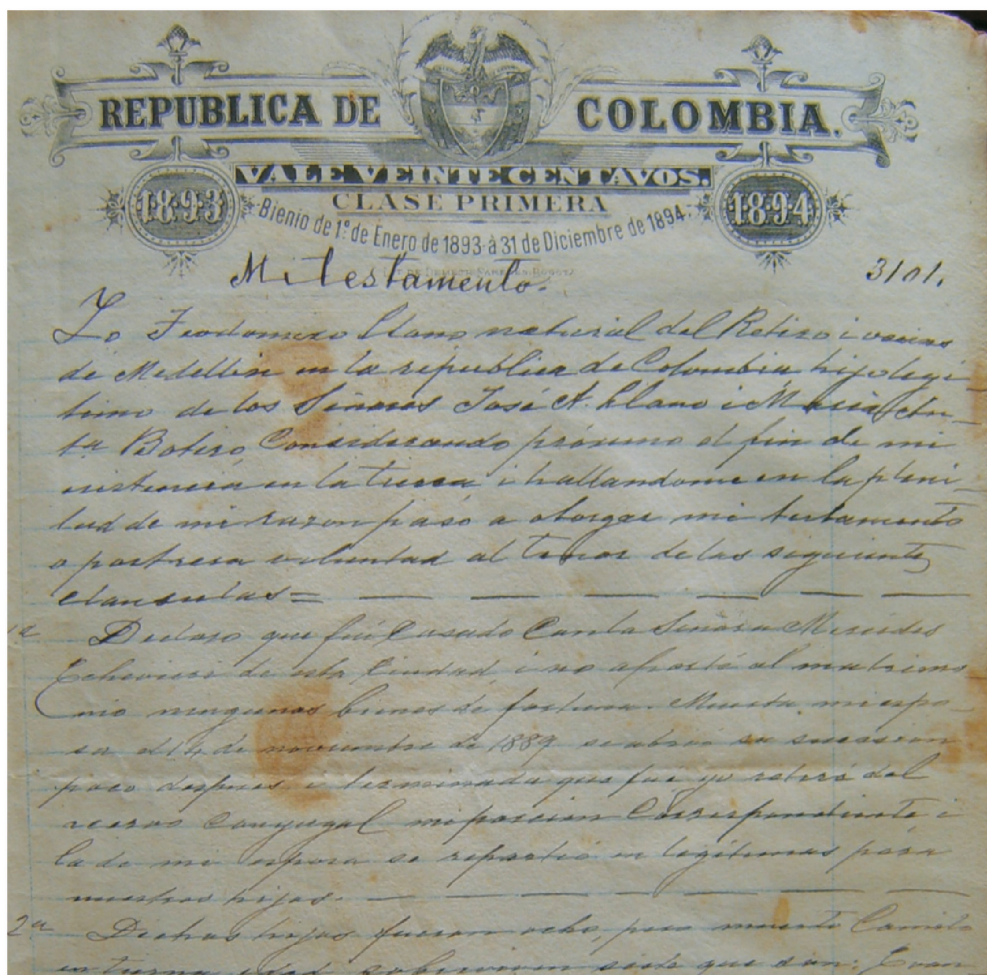
15º. El Concesionario pagará al Gobierno, como precio del arrendamiento de los derechos que por el presente contrato se le arriendan, por bimestres anticipados en la Tesorería general de la República la suma anual de \$ 300700.

19º. El Concesionario no podrá traspasar este contrato a otra persona o compañía sin permiso del Gobierno.

En fe de lo cual se firma en Bogotá a 10 de julio de 1896.

El Ministro de Hacienda: Ruperto Ferreira., El Concesionario: José María Sierra. S.

Aprobado: Miguel Antonio Caro.

Testamento de Teodomiro Llano (Medellín, 1897.08.03)⁶⁸

Presentación:

 ndrés Teodomiro Llano Botero (El Retiro, 1830-Medellín, 1897) fue un reconocido empresario y político liberal de la época. Se desempeñó como presidente del Estado Soberano de Antioquia durante dos cortos periodos entre 1884 y 1885. En 1890 publica la biografía de su socio y suegro, Gabriel Echeverri Botero. En su testamento se destaca una importante actividad ganadera, además de que se presentan algunos objetos personales como legado, objetos que por su parte ilustran superficialmente el estilo de vida de la elite del momento. En este documento se presenta un caso extraordinario en el cual, después de haber desheredado a dos de sus hijos, en el codicilo afirma perdonarlos e incorporarlos de nuevo en la sucesión.

El documento:

En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a 20 de diciembre de 1894, ante mí Román de Hoyos, notario 1º del circuito de Medellín, y los testigos Antonio Sañudo, Avelino Calle, Julio E. Callejas, Pedro D. Estrada y Daniel Ramírez, vecinos de dicho distrito, mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento el señor doctor Teodomiro Llano, natural del distrito del Retiro, vecinos del de Medellín, en el departamento de Antioquia en la República de Colombia, de edad de 64 años cumplidos, a quien conozco y se halla en su sano juicio, presentó esta escritura cerrada y sellada, declarando de viva voz ante los testigos mencionados y del infrascrito que en dicha escritura se contienen su testamento o última voluntad. Y firma con aquellos por ante mí de quien doy fe.

Teodomiro Llano, Antonio Sañudo, Pedro D. Estrada, Julio C. Callejas, Avelino Calle, Daniel Ramírez, Román de Hoyos, notario primero.

MI TESTAMENTO

Yo Teodomiro Llano, natural del Retiro y vecino de Medellín en la República de Colombia, hijo legítimo de los señores José A. Llano y María

Antonia Botero, considerando próximo el fin de mi existencia en la tierra y hallándome en la plenitud de mi razón paso a otorgar mi testamento o postrera voluntad al tenor de las siguientes cláusulas:

1ª. Declaró que fui casado con la señora Mercedes Echeverri de esta ciudad, y no aportó al matrimonio ningunos bienes de fortuna. Muerta mi esposa el 14 de noviembre de 1889 se abrió su sucesión para después y terminada que fue yo retiré de acervo conyugal mi porción correspondiente y de mi esposa se repartió en legítimas para nuestros hijos.

2ª. Dichos hijos fueron ocho, pero muerto Camilo en tierna edad, sobrevivieron 7 que son: Evangelina (alias Eva) casada con don Lázaro Botero; Leonor, casada con don Pedro Restrepo U.; Gabriela, soltera y, Sofía, viuda sin familia de don José María Amador; Juan Rafael y Carlos Octavio, solteros y, Antonio, casado con la señora Esther Hoyis (sic), de Nueva York.

3ª. Los bienes que en la actualidad poseo son: 1º. La hacienda de “Gasoleva” en Jericó, vestida de diversos animales todos de mi pertenencia, excepto el caballo reproductor y una yegua rucia que son de mi hija Sofía, y una yegua negra con sus crías que pertenece a Gabriela. Parte de esa finca es de ingenio de caña en Ceferina (sic) que administra el señor Ismael Villa en virtud de contrato escriturado que será religiosamente cumplido, a menos que se rescinda amigablemente o sobrevenga alguna circunstancia señalada en el contrato mismo. 2º. La mitad de la casa de habitación en Medellín con su solar correspondiente, una paja de agua y todo su contenido excepto mi biblioteca, de que dispondré más adelante. 3º. Una manga, o sea una área de terreno con el ángulo oriental formado por las calles de Maracaibo y el Palo, excepto un pequeño solar que allí doné a mi nieta Cecilia Botero. 4º. Una quinta denominada “el pasatiempo” y un lote de terreno denominado “Moruga” (sic) en la fracción de Robledo. De todas esas fincas se hallarán entre mis papeles los títulos correspondientes, de las cuales como de mis otros papeles y del dinero que haya en caja dará cuenta mi agente el señor Joaquín Echeverri.

4ª. El mismo señor dará cuenta del pasivo que afecta mi capital. Si mi muerte dilatarse, tanto el activo como el pasivo podrán variar sustancialmente, pero de ello quedará constancia en mis libros y papeles aquí en Gasoleva.

5ª. Mi capital líquido será dividido en cuatro porciones iguales, dos de ellas, o sea la mitad del capital, se destinarán para cubrir las legítimas de mis herederos que son cinco, pues a mis hijos Juan Rafael y Carlos O. los desheredo, y lo propio haría con Antonio al no medir la circunstancia de ser casado y de tener familia. Paso en silencio los motivos que me impelen a proceder de

esta manera, pero declaro que en ello sólo me guía un sentimiento de justicia estricta, y no de odio que mal puede abrigarse en el corazón de un padre que se despidе del mundo. Pero sí por no reunir tal desheredamiento los requisitos legales o por acuerdo de mis otros hijos, aquellos señores fueren llamados a heredarme, quede constancia por lo menos de que esa no es mi voluntad, la cual es que el dinero que haya de corresponderles se destine la creación y sostenimiento de un salón en la casa de mendigos de Medellín, destinado para asilo, sostenimiento y educación de niños huérfanos o desamparados.

6ª. La cuarta parte de mi capital será distribuida por iguales porciones entre mis cuatro hijas por vía de mejoras. En dicha mejora deberá entrar la mitad de la casa en que vivo con la familia en Medellín para Gabriela y Sofía, quienes son dueñas hoy de la otra mitad.

7ª. La otra cuarta parte de mi capital será invertida al tenor siguiente: 1º. Se entregarán \$4000 a los señores Ismael Villa y Benjamín Llano para cumplir con un encargo confidencial. 2º. Se destinarán \$1000 para recursos a los niños huérfanos y desamparados del Retiro, la cual suma será invertida por el consejo municipal según su leal saber y entender. 3º. Mis libros serán unipasados (sic) y despachados a disposición del consejo municipal de Amalfi para que sirvan de base a una biblioteca popular, que se instalará en el local que pueda conseguirse con \$1000 que también se pondrán a disposición de la expresada corporación, y ella será quien organiza, reglamenta, ensancha y gobierna siempre aquel establecimiento.

8ª. El remanente de la parte mencionada en la cláusula anterior se dividirá en cual porciones iguales que serán distribuidas así: una para mi cuñada Ascensión Palacio o sus hijos a cuya cuenta continuará recibiendo la porción de \$16 mensuales que le tengo señalados. Otra para mi cuñada María Jesús Peláez o sus hijos. Otra para mi hermano José Miguel. Otra para los hijos de mi hermano Rafael. Otra para los hijos de mi hermano Lorenzo. Otra para los hijos de mi hermano Antonio María. Otra para los hijos de mi hermano Manuel Antonio. Otra para los hijos de mi hermana Bernardina. Otra para los hijos de mi hermana Martina. Otra para los hijos de mi sobrina Concepción Llano. Otra para mis sobrinos Emiliano y María Antonia Botero. Para obtener cada individuo su cuarta parte se presentará por sí, o apoderando previsto del comprobante del caso ante mis albaceas. Cada estirpe puede ser representada por el hijo mayor sobreviviente de la familia.

9ª. Las cuentas de que habla la cláusula que antecede no pasarán de \$2000 cada una y el excedente, si lo hubiere, será destinado para auxiliar la

creación y sostenimiento de un cementerio libre en Medellín, donde pueda inhumarse el cadáver de cualquier criatura humana inclusive el mío.

10^a. Mi reloj de bolsillo con su pendiente queda para mi buen amigo Joaquín Echeverri a quien nombro por mi único albacea con la asignación de \$1000, pero si él hubiese muerto o no quisiere o no pudiese aceptar el encargo, será reemplazado por mi yerno el señor Lázaro Botero E. en asocio de un abogado designado por él mismo, con la declaración (sic) de \$700 el primero y \$300 del segundo.

Así lo otorgo y firmo en Medellín a 20 de diciembre de 1894.

Teodomiro Llano.

CODICILO

En el distrito de Medellín, departamento de Antioquia, republica de Colombia, a 22 de mayo de 1897, ante mí Sacramento Hoyos, notario primero del circuito de Medellín, y los testigos Pedro Pablo Echeverri, Sixto botero, José María Echeverri L., Ricardo Zapata y Gustavo de Greiff, vecinos de dicho distrito, mayores de edad y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, el señor Teodomiro Llano, natural del distrito del Retiro y vecino del de Medellín, ambos del Departamento de Antioquia, en la República de Colombia, y de edad de 66 años cumplidos, a quien conozco y se haya en su sano juicio, presentó esta escritura cerrada, declarando de viva voz, ante los testigos mencionados y el infrascrito, que en la referida escritura se contiene su testamento o última voluntad.

Firma con aquellos por Ante mí de que doy fe.

Nota: se advierte que es codicilo o apéndice al testamento, otorgado en la misma notaria.

Teodomiro Llano, Pedro Pablo Echeverri, Sixto Botero.

Codicilo o apéndice al testamento que tengo otorgado en Medellín ante el notario primero del circuito, y reposa en poder del señor Joaquín Echeverri.

Yo, Teodomiro Llano, natural del municipio del Retiro y vecino del de Medellín, del departamento de Antioquia, en la república de Colombia, hallándome gravemente enfermo, pero en la plenitud de mis facultades mentales, he

venido en consignar aquí las siguientes disposiciones adicionales, declaratorias y reformatorias de mi referido testamento. En consecuencia declaro:

1º. Que me casé en segundas nupcias con la señora Ester Duque de Medellín, la que no aportó al matrimonio bienes de fortuna de ninguna clase y de quien no he tenido sucesión.

2º. Que deseando dejar a mi referida esposa los medios decorosos de subsistencia, la instituyo heredera al igual de mis hijos, o en los términos que lo permita la ley.

3º. Que de la cuarta porción de mi caudal de que puedo disponer libremente, se tome de preferencia, en primer lugar, la suma de \$10000 para mi esposa Ester Duque para que compre o haga hacer una casita, o haga de dicha suma lo que a bien tenga.

4º. La cuarta porción de mi caudal de que puedo disponer para mejoras, a favor de mis descendientes, se dividirá en seis partes así: dos para mi hija Eva, o Evangelina, tres para mis hijas Leonor, Gabriela y Sofía, una para cada una, y una para mi hija Antonia.

5º. De la cuarta porción de mis bienes de que puedo disponer libremente, dejo \$1000 a mi nieto Carlos Restrepo.

6º. De la misma porción de mis bienes de que puedo disponer libremente, se tomarán \$1000 que dejo especialmente a mi sobrino Benjamín Llano, sin perjuicio de lo que pueda corresponderle en la distribución general a mis sobrinos pobres de que habla mi testamento. Esta suma de \$1000 se le entregará en dinero o en un lote de terreno en las vertientes del Mulato, según le convenga a él.

7º. De la misma porción de mis bienes, se tomarán \$4000 para que mi hija Eva, o Evangelina, los destine alusivamente a la compra para sí de los derechos que le faltan en el solar de amargo [sic] de Pueblorico. Más se aumentará en \$1000 la prorrata que según había determinado en mis disposiciones anteriores debía corresponder a mis sobrinos Elena y Benjamín Llano, quedando así cubierto el legado de \$1000 que le hice a Benjamín. El resto del repartimiento se hará ante todos mis sobrinos con arreglo a lo dispuesto en mi testamento.

8º. Repito que la primera suma que debe tomarse, de la cuarta parte de mis bienes de que puedo disponer libremente, sean \$10000 para comprar o hacer la casita mi esposa Ester Duque, quien además de eso quedará como heredera y con los demás derechos y prerrogativas que le confiere la ley.

9º. Recomiendo la puntual entrega a los señores Ismael Villa y Benjamín Llano, de la suma que dejo así donada en mi testamento para cumplir ordenes reservadas.

10º. No reconozco más deudas que afecten mi capital hoy día que la suma de \$3000 y sus respectivos intereses, desde el primero de enero del corriente año, que debo a mi sobrino el General Manuel María Llano, y además al mismo lo que le haya costado el local que compró para mí en el cementerio de San Pedro en Medellín.

A dicho local se trasladarán mis restos en oportunidad, y los de mi primera esposa y mi hijo Camilo, que reposan hoy en el local que fue del señor Gabriel Echeverri. Mi referido local queda destinado para mi familia católica, inclusive mi segunda esposa, quien en unión de mis hijas cuidará de su conservación y provisión de bóvedas, sin lujo, pero con decencia y algún ornato.

11º. Las sumas de que hablo en el número anterior, y los gastos de mi enfermedad y entierro, se pagaran preferentemente a todo.

12º. Revoco expresamente en todas sus partes la cláusula de mi testamento en que desheredaba a mis hijos Juan Rafael y Carlos Octavio. Sea cual fuere el que haya sido su comportamiento para conmigo, los perdono en desagravio a la memoria de su madre.

13º. Repito lo que yo dejo expresado en mi testamento, a saber: que en poder del señor Joaquín Echeverri quedan mis libros y papeles de importancia y algo también en mi hacienda de Gasoleva, en los cuales papeles se hallan varios contratos pendientes, especialmente con los señores Ismael Villa, José Joaquín, Benjamín y Juan de Dios Martínez, contratos que se cumplirán puntualmente a menos que se convenga en una sucesión amigable a juicio de los interesados.

14º. En poder de mi sobrino Manuel María Llano quedan unas indicaciones privadas que mi albacea y herederos cumplirán si les parecen razonables y fundados, pero sin carácter obligatorio alguno. Lo que si es preciso es que se pagarán a la mayor brevedad, realizando para ello los bienes necesarios, la porción de mejoras y aquello de que puede disponer libremente. No deben olvidarse los \$1000 para la catedral de Medellín que se halla en construcción. Las legítimas se adjudicaran después en su debida oportunidad.

15º. Es entendido que teniendo mis hijos sus respectivas cuentas, se ajustará sobre el saldo de cada cuenta la respectiva legítima de cada uno de ellos.

16º. Cualquiera disposición dictada en mi testamento o en el presente auto que no esté ajustado a los términos de la ley, la declaro *in situ* y sin efecto alguno, y en ningún caso capaz de viciar el auto en general.

17º. Queda confirmado el nombramiento que tengo hecho de albacea general en el señor Joaquín Echeverri, vecino de Medellín, con la asignación de \$1500 por seguimiento del juicio completo, y por seguir administrando la caja y proveyendo de gastos mi hacienda, la familia y atendiendo a cualesquiera órdenes que tenga dadas de antemano. Es entendido que en los gastos de familia deban comprenderse \$50 mensuales para mi esposa Ester Duque, como congrua sustentación mientras dura la secuela del juicio.

18º. Nombro también como adjunto a mi albacea a mi yerno Lázaro Botero, con la asignación de \$500, y en su defecto al señor Eduardo Greiff o el señor Manuel María Llano.

19º. Si mis albaceas testamentarios rehusasen el encargo, nombro en su reemplazo a mi sobrino el General Manuel María Llano y adjunto al señor Enrique Hausler, asistidos por el doctor Alejandro Mejía H., con la misma asignación de que habla el testamento y el honorario correspondiente al doctor Mejía H según contrato.

20º. De mis prendas personales dejo al señor Joaquín Echeverri mi reloj de bolsillo con su pendiente; a mi yerno Lázaro Botero mi revólver y mi navaja de barba, a Manuel María Llano un par de mancornas de oro fino con mi monograma, puestas en estuche nuevo; y a Eduardo Greiff un muleto que escoja entre los que tengo en mi hacienda de Gasoleva.

21º. A Daniel Liévano y a Gregorio Londoño les quedan dos novillonas que ya tienen escogidas, una para cada uno. Los demás animales ajenos que quedan en mi hacienda de Gasoleva serán designados por mi mayordomo Daniel Liévano.

22º. La pluma de oro que me regaló José María Amador volverá a poder de mi hija Sofía y no se le dará el destino que tenía ordenado en mis indicaciones privadas.

23º. Queda en estos términos reformado y adicionado mi referido testamento.

24º. Revoco y anulo el acto adicional testamentario otorgado en el municipio de Jericó ante el notario del circuito del mismo nombre en 27 de octubre de 1896.

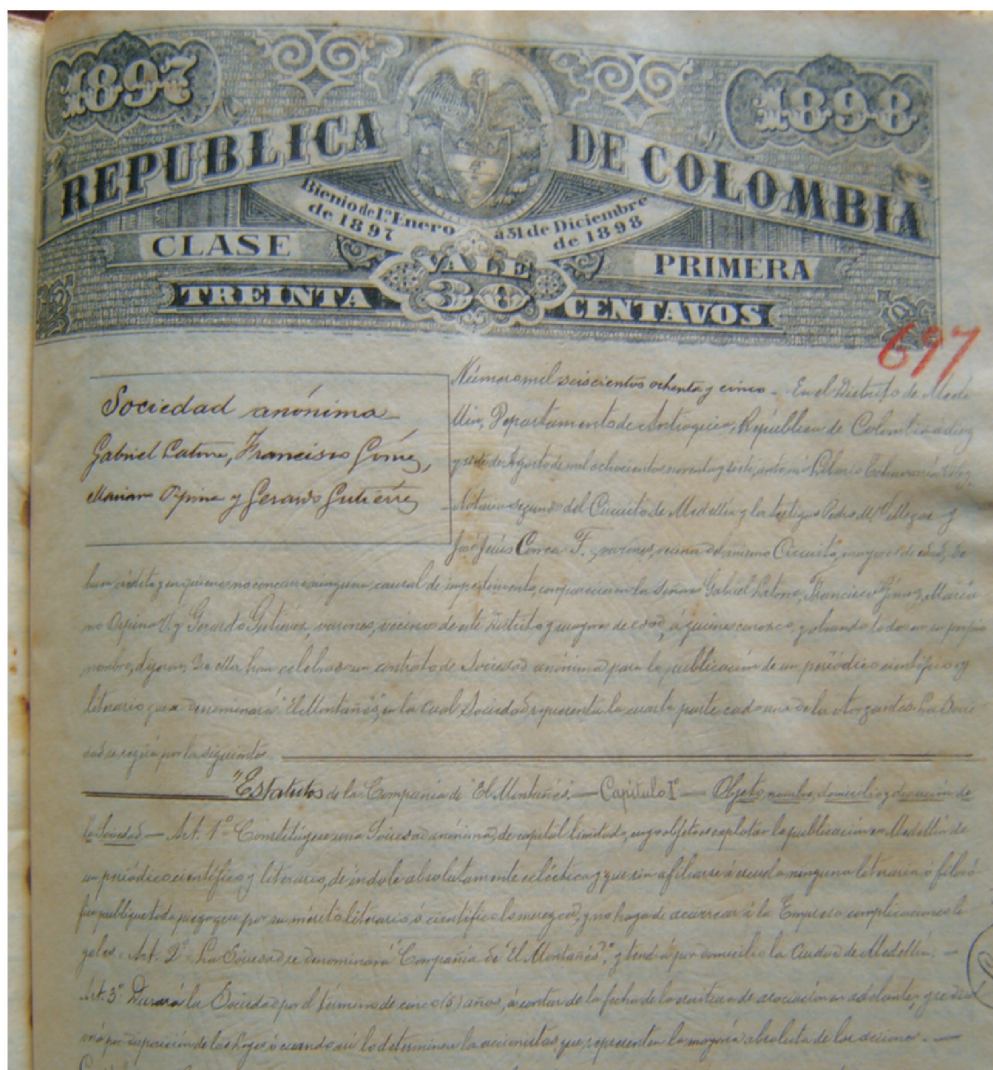
Firmo el presente en la Ladera, en el municipio de Medellín, a 22 de mayo de 1897.

En este estado agrego: que dejo también con imputación a la porción libre de mis bienes de que puedo disponer, en la manga o lote de terreno que tengo en el barrio del Chumbimbo, a mi hija Evangelina un solar enteramente igual al que tenia donado a mi nieta Cecilia Botero y a linde con éste, para con la misma condición de no ocuparlo sino cuando vaya a edificar en él o después de mis días.

Fecha a 22 de mayo de 1897 como atrás se expresó.

Teodomiro Llano.

Escritura de constitución de la Compañía de El Montañés
(Medellín, 1897.08.17)⁶⁹



Presentación:



uchas de las revistas que surgieron en las ciudades europeas y americanas durante el siglo XIX llevaron por subtítulo referencias a la literatura, las artes y las ciencias. La revista *El Montañés*, que nació en Medellín a partir de la presente escritura de constitución, circuló por primera vez en septiembre de 1897. Sus fundadores fueron cuatro importantes representantes de la elite empresarial e intelectual antioqueña: Gerardo Gutiérrez, gerente de la compañía, y como miembros de la junta redactora: el novelista y presidente de la sociedad, Gabriel Latorre (1868-1935), el literato Francisco (Efe) Gómez Escobar (1867-1938) y el escritor y reseñador principal, Mariano Ospina Vásquez (1868-1941). En su desarrollo, la revista contó con el apoyo de fotógrafos y artistas de la ciudad y con un agente general, José Miguel Álvarez, quien garantizaba la circulación del impreso por las principales ciudades del país. *El Montañés*, como sucesor de una publicación análoga denominada *El Repertorio* (1896-1897), se posesionó como un medio de expresión y divulgación de los ideales modernizadores de las elites intelectuales de la región a través de las letras, las artes y las ciencias. En noviembre de 1899 *El Montañés* publicó su número 24, con el cual se marcó el final de esta sociedad. Los suplementos que resultaron de este esfuerzo intelectual, editorial y empresarial se compilaron en dos tomos que, por fortuna, se conservan en las colecciones patrimoniales de algunas bibliotecas del país.

En el documento que se presenta, llama la atención la racionalidad empresarial, y la legalidad, con la que fue constituida una empresa cultural. En efecto, la compañía tuvo como soporte una sólida estructura administrativa, en la que se destaca la obligación de “dirigir en general los trabajos de la sociedad como empresa industrial”. Objetivo que se llevó a cabo entonces por medio de la intervención de la asamblea general de accionistas y las juntas directiva y redactora, además del ejercicio de los “demás empleados que, a juicio de la junta directiva, sean necesarios para la buena marcha de la empresa”. Por lo tanto, la sociedad de *El Montañés*, se constituyó como una empresa que pretendía hacer rentable la cultura, generando utilidades a partir de la explotación de la literatura, el arte y el pensamiento crítico.

El documento:

En el distrito de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a 17 de agosto de 1897, ante mí Liborio Echavarría Vélez, notario segundo del circuito de Medellín y los testigos Pedro M. Villegas y José Jesús Correa F., varones, vecinos del mismo circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Gabriel Latorre, Francisco Gómez, Mariano Ospina y Gerardo Gutiérrez, varones, vecinos de este distrito y mayores de edad, a quienes conozco, y obrando todos en su propio nombre, dijeron: que ellos han celebrado un contrato de sociedad anónima para la publicación de un periódico científico y literario que se denominará “El Montañés”, en la cual sociedad representa la cuarta parte cada uno de los otorgantes. La sociedad se registrará por los presentes

Estatutos de la Compañía de “El Montañés”

CAPÍTULO I

OBJETO, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º. Constitúyese una sociedad anónima, de capital limitado, cuyo objeto es explotar la publicación en Medellín de un periódico científico y literario, de índole absolutamente ecléctica y que sin afiliarse a escuela ninguna, literaria o filosófica, publique toda pieza que por su mérito literario o científico lo merezca, y no haya de acarrear a la empresa complicaciones legales.

Artículo 2º. La sociedad se denominará “Compañía de “El Montañés”, y tendrá por domicilio la ciudad de Medellín.

Artículo 3º. Durará la sociedad por el término de cinco años a contar de la fecha de la escritura de asociación en adelante, y se disolverá por disposición de las leyes o cuando así lo determinen los accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 4º. El capital de la sociedad será de \$1500 de ley, repartidos en 100 acciones de a \$15 cada una.

Artículo 5º. Este capital podrá aumentarse, cuando así lo disponga la asamblea general de accionistas, poniendo a la venta, en licitación pública reglamentada por la junta directiva, un número de acciones suficiente para obtener el aumento de capital que se busca. En esta licitación se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los que ya sean accionistas de la sociedad.

Artículo 6º. El valor de las acciones será cubierto al tesoro de la sociedad en tres instalamentos de a \$5 cada uno: el primero pagadero al establecer la sociedad, y los otros cuando la junta directiva lo disponga.

Artículo 7º. Al completarse el pago de cada acción, se expedirá al accionista el correspondiente título, firmado por la junta directiva. Mientras tanto se dará a cada accionista una promesa de título por las acciones que represente.

Artículo 8º. Las acciones de esta sociedad son nominales y transmisibles por endoso e inscripción en el libro de registro de acciones que se llevarán en la gerencia. Ninguna transmisión de acciones será válida sin tal inscripción.

Artículo 9º. Si decretado por la junta directiva el pago de un instalamento, y notificado de ello los accionistas –sea por circulares, carteles o avisos en los periódicos, a juicio de la junta directiva– pasasen 15 días y alguno o algunos de ellos hayan dejado de pagar lo que les corresponde por sus acciones, se les hará a estos una segunda notificación, advirtiéndoles lo que pasa; y 15 días después a no haber pagado la acción o acciones de que se trata, pasarán a ser propiedad de la sociedad. Esto se le avisará al accionista moroso y de todo se dejará constancia.

Artículo 10. Las acciones que por motivos del artículo anterior pasaren a ser propiedad de la sociedad, podrá ésta enajenarlas en pública licitación. Regirán en esta licitación las disposiciones pertinentes del artículo quinto.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. La administración de la sociedad estará a cargo:

- 1º.** De la asamblea general de accionistas.
- 2º.** De la junta directiva, compuesta del gerente y de la junta redactora del periódico, elegidos por la asamblea general de accionistas.
- 3º.** Del gerente de la sociedad.
- 4º.** Del secretario tesorero, nombrado por la junta directiva, que actuará como secretario de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y del gerente.

5º. Del revisor; y

6º. De los demás empleados que a juicio de la junta directiva, sean necesarios para la buena marcha de la empresa.

CAPÍTULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 12. La asamblea general de accionistas se compondrá de todos los individuos que el día de la reunión posean acciones en la sociedad, según el libro de registro de acciones.

Artículo 13. Cada accionista tendrá un número de votos igual al de acciones que represente.

Artículo 14. Los accionistas se pueden hacer representar en la asamblea por otras personas, dando en oportunidad aviso de ello al gerente.

Artículo 15. Para que pueda verificarse una sesión ordinaria de la asamblea general de accionistas, es preciso que estén representadas la mitad más una de las acciones de la sociedad. Pero podrá verificarse la reunión con un número menor de acciones cuando, habiéndose convocado para este día como se explica en el artículo 16, no se reúna el quórum reglamentario, y los accionistas presentes convengan en posponerla para el siguiente y en este no se logre tampoco ese quórum. En tal caso, la reunión se llevará a cabo con las accionistas presentes.

Artículo 16. La asamblea general de accionistas tendrá dos sesiones ordinarias en el año, las cuales se celebrarán en uno de los primeros 15 días de agosto y febrero, respectivamente, que fije la junta directiva. Para estas sesiones se convocará oportunamente a los accionistas, sea por carteles, avisos en periódicos o circulares, a juicio de esa junta.

Artículo 17. Habrá sesiones extraordinarias cada vez que la junta directiva lo determine, o cuando accionistas representantes de la mayoría de las acciones lo crean urgentemente necesario, lo que harán constar con sus firmas y el número de sus acciones en el aviso de convocatoria que se pasará a los demás accionistas. Para las sesiones extraordinarias se necesita indispensablemente la asistencia de la mitad más una de las acciones.

Artículo 18. La asamblea general de accionistas será presidida por el gerente, y en su defecto por el presidente de la junta redactora del periódico; y faltando éste, por uno de los otros dos miembros de esta junta, elegido a la suerte.

Artículo 19. En toda deliberación de la asamblea decidirá la mayoría absoluta de los votos presentes, computándose esto por el número de acciones que cada individuo represente. En las votaciones para elegir empleados, decidirá la mayoría relativa.

Artículo 20. Son atribuciones de la asamblea general de accionistas:

1º. Darse su propio reglamento.

2º. Nombrar el gerente y su suplente, los tres miembros de la junta redactora del periódico y tres suplentes de estos, y un revisor que examine las cuentas de la sociedad y presente un informe sobre ellas en cada sesión ordinaria de la asamblea general. Este revisor durará por el término de un año.

3º. Aprobar o improbar, en vista del informe del revisor, las cuentas de la sociedad.

4º. Decretar, a propuesta de la junta directiva, la distribución de dividendos activos y la cuota de reserva que haya de tomarse de las utilidades de la empresa.

5º. Remover libremente todos los empleados que ella nombra.

6º. Fijar los sueldos de esos empleados.

7º. Reformar los presentes estatutos. Pero para esto es preciso que la proposición de reforma obtenga los votos de la mitad más una de las acciones, por lo menos.

8º. Ejercer todas las demás funciones que legalmente le correspondan como entidad suprema de la sociedad.

Artículo 21. El presidente de la asamblea general de accionistas decidirá antes de abrirse cada sesión, y en vista del libro de registro de acciones, quiénes tienen derecho a hacer parte de la asamblea o a hacerse representar en ella.

CAPÍTULO V JUNTA DIRECTIVA

Artículo 22. La junta directiva estará compuesta del gerente y de los miembros de la junta redactora del periódico. La presidirá el gerente, y faltando éste, el presidente de la junta redactora. Actuará como secretario de la junta el secretario-tesorero de la sociedad.

Artículo 23. La junta directiva se reunirá convocada por el gerente cuantas veces el interés de la sociedad lo exija, y celebrará por lo menos una reunión cada dos meses.

Artículo 24. Son atribuciones de la junta directiva:

1º. Darse su propio reglamento.

2º. Nombrar y remover libremente el secretario-tesorero de la sociedad, el agente general del periódico y los demás empleados que ella juzgue convenientes para la buena marcha de la empresa.

3º. Asignarles la remuneración –sea sueldo o participación en los productos– a todos los empleados que nombre.

4º. Autorizar al gerente para celebrar los contratos que sean necesarios, y aprobar o improbar los que él haya celebrado.

5º. Formular por escrito las obligaciones de los empleados que de ella dependan y ver que sean llenadas.

6º. Dirigir en general los trabajos de la sociedad como empresa industrial.

7º. Todas las demás que en estos estatutos se le atribuyen.

Artículo 25. En las reuniones de la junta directiva el voto de cada miembro será individual y no proporcional al número de sus acciones.

CAPÍTULO VI GERENTE

Artículo 26. El gerente es el representante de la sociedad como empresa industrial. Es él quien maneja los intereses de ésta. El término de su empleo es un año.

Artículo 27. Son funciones del gerente:

1º. Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

2º. Llevar la personería jurídica de la sociedad en todo acto o contrato en que esté ella interesada.

3º. Celebrar los contratos que sean precisos para el manejo de la empresa, sometiéndolos previa o posteriormente a la aprobación de la junta directiva.

4. Cuidar directamente de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.

5º. Ordenar los gastos que demande la empresa.

6º. Ver que la contabilidad a cargo del secretario-tesorero sea llevada de la manera debida.

7º. Presentar a la asamblea general de accionistas balances semestrales de los libros de la sociedad e informes sobre la marcha de ella, con indicación de las medidas que haya que adoptar para mejorarla.

8º. Convocar la junta directiva cada vez que lo crea necesario.

9º. Llevar un libro de registro de acciones en el que le vaya inscribiendo los sucesivos poseedores de ellas.

10º. Velar por que todos los empleados al servicio de la sociedad llenen cumplidamente sus deberes.

11º. Todas las otras que en estos estatutos se le atribuyen.

CAPÍTULO VII SECRETARIO-TESORERO

Artículo 28. El secretario-tesorero será nombrado por la junta directiva y por el término de un año.

Artículo 29. Son funciones del secretario-tesorero:

1º. Llevar la contabilidad de la empresa de acuerdo con el gerente.

2º. Llevar los respectivos libros de actas de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

3º. Llevar la correspondencia del gerente y de la junta directiva.

4º. Mantener en perfecto orden los libros de y archivo de la empresa.

5º. Cumplir todos los deberes que estos estatutos le imponen y los que la junta directiva y el gerente le asignen.

Artículo 29.[sic] Los empleos de secretario-tesorero y agente general del periódico serán acumulables en un mismo individuo.

CAPÍTULO VIII JUNTA REDACTORA DEL PERIÓDICO

Artículo 30. Esta junta será nombrada por la asamblea general de accionistas de la siguiente manera: se votará por una lista de seis individuos, los tres que obtengan el mayor número de votos serán declarados miembros principales de la junta redactora y serán suplentes primero, segundo y

tercero, respectivamente, los que sigan por orden decreciente en número de votos. Todos durarán en sus posiciones por el término de un año.

Artículo 31. La junta redactora está encargada absolutamente de la redacción del periódico como empresa literaria. Nadie más que ella tendrá intervención en esa dirección; y ella es también la sola responsable.

Artículo 32. La junta redactora nombrará de entre su seno un presidente de ella cuyo nombre aparecerá en el periódico como el director responsable.

Artículo 33. Son funciones de la junta redactora:

1º. Darse su propio reglamento.

2º. Reglamentar el periódico.

3º. Elegir el material de cada número de éste, pudiendo para tal objeto constituir una junta secreta de censura que le ayude en la selección.

4º. Esmerarse en que el periódico, como tal periódico, conserve la seriedad e importancia que trata de dársele.

5º. Vigilar directamente la publicación para lograr que sea la edición lo más nítida y completa posible.

6º. Fiscalizar al agente general y demás empleados en la agencia del periódico, tanto en la ciudad como fuera de ella.

7º. Propender por cuantos medios estén a su alcance a obtener la excelencia del periódico y el buen éxito de la empresa.

8º. Las demás que en estos estatutos se le señalen.

Artículo 34. La junta redactora del periódico se reunirá cuantas veces le crea conveniente para la empresa, y por lo menos dos al mes.

Artículo 35. Entre los miembros de la junta se distribuirá el trabajo de consecución y de selección preparatoria del material para el periódico y la corrección de las pruebas.

Artículo 36. Cuando lo crean preciso y urgente, la junta redactora se reunirá con el gerente para constituirse en junta directiva, aunque no haya sido convocada por aquel.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. Todos los empleados de la sociedad serán reelegibles indefinidamente. Si por cualquier circunstancia llegare el término de un empleo

sin que se haya hecho nueva elección, continuarán ejerciendo hasta que ésta se verifique.

Artículo 38. Ningún accionista de la sociedad tiene por este sólo motivo derecho a considerarse colaborador forzoso ni suscriptor gratuito del periódico.

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la boleta que se agrega y copia:

“Administración Pública de Hacienda del Circuito del Centro.

Medellín, agosto 17 de 1897.

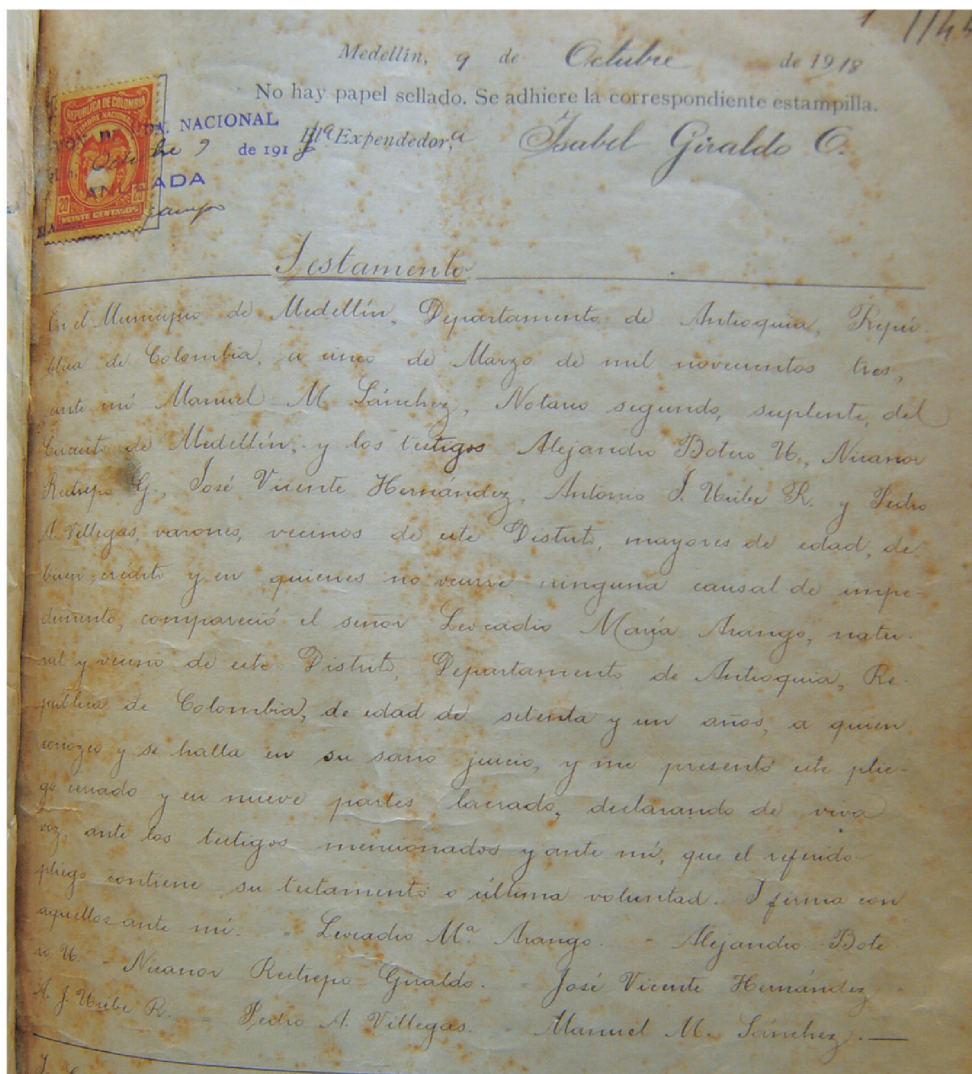
Pagaron los señores Gabriel Latorre, Francisco Gómez, Mariano Ospina V. y Gerardo Gutiérrez, \$3 derecho de registro deducido de \$1500, capital con que constituyen una sociedad anónima.

El administrador, Ulpiano Isaza”

Se advirtió a los otorgantes la obligación del registro, y firman con los testigos expresados, ante mí.

Gabriel Latorre, Francisco Gómez, Mariano Ospina V., Gerardo Gutiérrez, José Jesús Correa T., Pedro M. Villegas, Liborio Echavarría Vélez.



Testamento de Leocadio María Arango (Medellín, 1903.03.05)⁷⁰

Presentación:

Leocadio María Arango Uribe (1831-1918) nació y murió en Medellín. Reconocido comerciante y minero antioqueño. Fue accionista de minas ubicadas en Segovia, Remedios y de la empresa aurífera El Zancudo, situada en Titiribí. En Medellín fue propietario de almacenes de venta de mercancía importada, los que fueron distinguidos por sus lujosos artículos. Leocadio María Arango se caracterizó además por ser uno de los más importantes coleccionistas de la época, conservando interesantes piezas minerales, animales disecados, monedas, entre otras curiosidades. Dentro de su importante colección, las piezas de orfebrería y cerámica indígena se constituyeron en un invaluable aporte a la reconstrucción de la historia indígena colombiana, aunque posteriormente algunas de éstas fueron identificadas como “Alzate”, piezas imitadas y elaboradas por la empresa familiar de Julián Alzate. Años después de su muerte, los objetos de su “museo de antigüedades y curiosidades históricas y ciencias naturales”⁷¹ fueron adquiridos en buena parte por el Museo del Oro del Banco de la República y el Museo de la Universidad de Antioquia así: las piezas de orfebrería para el primero y lo demás para el segundo. Entre otras cosas, este testamento es uno de los pocos que da cuenta de la unión marital de los hijos varones.

El documento:

En el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, republica de Colombia, a 5 de marzo de 1903, ante mí Manuel María Sánchez, notario segundo suplente del circuito de Medellín, y los testigos Alejandro Botero U., Nicanor Restrepo G., José Vicente Hernández, Antonio J. Uribe R. y Pedro A. Villegas, varones, vecinos de este distrito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no ocurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Leocadio María Arango, natural y vecino de este distrito, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, de edad de 71 años, a quien conozco y se halla en su sano juicio, y me presentó este pliego cerrado y en nueve partes lacrado, declarando de viva voz, ante los testigos mencionados y ante mí, que el referido pliego contiene su testamento o ultima voluntad, y firma con aquellos ante mí.

Leocadio María Arango, Alejandro Botero U., Nicanor Restrepo Giraldo, José Vicente Hernández, A. J. Uribe R., Pedro A. Villegas, Manuel M. Sánchez.

TESTAMENTO

Yo, Leocadio María Arango, encontrándome en mi entero y cabal juicio, procedo a otorgar mi testamento cerrado, consignando mi última voluntad, en las cláusulas que van enseguida:

1ª. Declaro en primer lugar, que soy católico, apostólico, romano, que en esa religión he vivido como vivieron mis padres y viven mis descendientes y que en su santo seno espero morir.

2ª. Me llamo como queda dicho, soy hijo legítimo de los señores Luis María Arango Trujillo y Rita Uribe Ruiz, natural y vecino de la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia, en la República de Colombia, y tengo 71 años de edad.

3ª. Fui casado en primeras nupcias con la señora Ana Joaquina Arango Velilla, y en este matrimonio hubimos los siguientes hijos: Catalina, casada con el señor Sebastián Bravo, Jorge Luis, casado con la señora Emilia Arango Santamaría, Raquel y Rebeca, que han abrazado la orden de hermanas de la caridad, Natalia, que permanece célibe, David E., casado con la señora Isabel Uribe Santamaría, Ana Rita, casada con el señor Timoteo Bravo, Débora, casada con el señor Estanislao Gutiérrez, Ana Joaquina, casada con el señor Francisco A. Jaramillo, Betsabé, casada con el señor Samuel Escobar; Judit, casada con el señor Cesar García, ésta falleció pero dejando descendencia legítima, Leocadio, soltero, y Luis Eduardo, casado con la señora Eva Uribe.

4ª. Muerta mi esposa Ana Joaquina Arango Velilla contraje matrimonio en segundas nupcias con la señora María Ortiz Barberi, y en este segundo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos, a Rosa María, Raquel, Magdalena, Mercedes y Manuel Ignacio, y muertos antes de cumplir un año: Sofía y José María. Los cinco que viven se encuentran en menor edad.

5ª. Después de muerte mi primera esposa, se siguió el juicio de sucesión y en él se hizo la consiguiente liquidación de la sociedad conyugal y la distribución y adjudicación de bienes a mis hijos, que eran sus herederos legítimos.

6ª. Cuando me case en segundas nupcias con mi actual esposa, la señora María Ortiz Barberi, introduje al matrimonio los siguientes bienes de mi propiedad:

1º. La mitad, o sea 13 veintiseisavas partes en la casa que habito, cita en el barrio de San Benito de esta ciudad.

2°. La mitad de un solar o lote de terreno a linde con dicha casa, que figura en los inventarios de la sucesión de mi primera esposa, marcado con el número dos y con el mismo en mi hijuela.

3°. La mitad de siete cuarentaochoavas partes en la mina de veta denominada “Mauricio” ubicada en el distrito de Segovia.

4°. Una acción igual a la anterior en la mina llamada “Doña Teresa” ubicada en el mismo distrito.

5°. Una acción de ciento cuarentava parte en la empresa minera del Zancudo.

6°. Un solar en el camellón de Carabobo de esta ciudad. y

7°. \$24881,94 ½ en dinero.

Mi esposa nada absolutamente introdujo al matrimonio.

7ª. La cuarta parte de mis bienes de que puedo disponer a mi arbitrio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7242 del Código Civil, lo lego a mi esposa María Ortiz Barberi sin perjuicio de lo que pueda corresponderle por vía de gananciales. Esta cuarta parte va gravada:

1°. Con \$200, la mitad para la casa de beneficencia de esta ciudad y la otra mitad para la casa de asilo de la misma. Ambas sumas se darán por bien cubiertas con el recibo del ilustrísimo señor Arzobispo o del ordinario eclesiástico de estas Diócesis. y

3°. Con \$500 para misas y sufragios por mi alma, empezando por las misas de San Gregorio.

8ª. Con la otra cuarta parte de que puedo disponer en beneficio de uno o más de mis descendientes legítimos, según lo dispuesto en el artículo del Código Civil que dejo citado, mejoro a mis hijas Natalia y Ana Rita, del primer matrimonio, y a mis hijos menores de segundo matrimonio Rosa María, Rafael, Magdalena, Mercedes y Manuel Ignacio, así como también a los otros que hayan nacido de este matrimonio o estén para nacer al tiempo de mi muerte. Dicha cuarta parte, hechas las deducciones que la ley ordena, se dividirá en tantas partes iguales cuantos sean los mejorados por esta cláusula.

Es mi voluntad y así lo ordeno expresamente que la porción que haya de corresponder a mi hija Ana Rita por esta mejora, sea administrada por uno de mis hijos del primer matrimonio, en este orden: Jorge Luis, David E., Leocadio y Luis Eduardo. Por muerte o impedimento del primero, administrará el segundo y así sucesivamente. El administrador entregará a la agraciada y únicamente a ella, sin intervención de su esposo, por periodos prudenciales lo que tal porción produzca, de manera que pueda servirle siquiera una parte

como medio de subsistencia para ella y sus hijos. En todo caso ordeno y mando que su esposo, el señor Timoteo Bravo, no tenga la menor intervención en la administración de los bienes en que consiste la mejora, ni en sus productos. Con esta precisa condición hago esta mejora a mi citada hija Ana Rita.

9^a. Deseo que después de mi muerte, mi esposa María Ortiz Barberi se encuentre en lo posible a cubierto de las vicisitudes inherentes a su situación, y por tal razón ordeno y mando que lo que haya de corresponderle en mis bienes, ya por razón de gananciales, ya por el legado de la cuarta de libre, disposición de que habla la cláusula séptima de este testamento, se le adjudique en primer lugar en la cuarta parte de los derechos que poseo en el establecimiento de minas del Zancudo, Chorros, Sabaletas, Sitio Viejo, Carboneras y demás minas, terrenos y anexidades de todo género que correspondan a la sociedad del Zancudo, etc. y que en lo sucesivo adquiera.

10^a. Lego a cada uno de mis nietos que vivan al tiempo de mi muerte la cantidad de \$50 que mis albaceas entregarán a quien los represente legalmente, o a aquellos si fueren mayores de edad. Si en los hijos de Ana Rita hubiere algunos menores, la parte que les corresponda a estos se entregará a Ana Rita, nunca a su padre.

11^a. Del remanente de mis bienes, deducidos las mejoras y los legados que dejo hechos, instituyo por mis únicos y universales herederos a mis hijos de ambos matrimonios, a saber: Catalina, Jorge Luis, Raquel, Rebeca, Natalia, David E., Ana Rita, Débora, Ana Joaquina, Betsabé, Judit, y en representación por haber fallecido ésta, a su hija legítima Raquel García, Leocadio, Luis Eduardo, Rosa María, Raquel, Magdalena, Mercedes, Manuel Ignacio y demás hijos que nazcan de mi matrimonio con la señora María Ortiz Barberi o que estén para nacer al tiempo de mi fallecimiento.

12^a. Para cumplir lo que ordeno en este testamento, nombro como albaceas a mis hijos Jorge Luis y David E. Arango, y a mi esposa María Ortiz Barberi, a quienes dejo la tenencia de mis bienes y les autorizo para obrar conjunta o separadamente. Ellos darán cuenta de mis bienes, en vista de los documentos, títulos, papeles y apuntamientos que se encuentran en mi archivo.

13^a. Ordeno y mando a mis herederos que estén y pasen por la liquidación que hagan mis hijos y consocios Jorge Luis, David E. y Leocadio, de lo que me corresponda en la sociedad comercial de “Leocadio María Arango e Hijos”, pues tengo la más absoluta confianza en la honradez, buena fe y severa moralidad de mis citados hijos. Asimismo ordeno a mis herederos que en ningún caso y por ningún motivo establezcan pleitos o litigios entre sí relativamente a los bienes que dejo a la partición que se haga de ellos. El que contraviniera a lo que dejo ordenado en esta cláusula, además de causar una ofensa a mi memoria, perderá en beneficio de los otros lo que pueda corresponderle por

legado o mejora.

14^a. Mando a mis albaceas, que durante el juicio de sucesión continúen pasando a mi madrastra, la señora Pastora Botero de Arango, la cuota mensual que he acostumbrado pasarle desde hace ya mucho tiempo y que es de \$16. Concluido el juicio, les ruego que mientras puedan, sin perjuicio de sus respectivas familias, continúen prestando el mismo auxilio a la expresada señora Pastora Botero de Arango.

15^a. Ordeno y mando que el museo de antigüedades y curiosidades históricas y ciencias naturales en general, que representa muchos años de constante labor y la inversión de gruesas sumas de dinero, permanezca intacto y no se divida en ningún caso. Mis albaceas procuraran venderlo íntegro, y su precio lo dividirán entre los herederos y legatarios de cuota en proporción de sus derechos. Para la liquidación de la sociedad conyugal hago costar que cuando me casé en segundas nupcias, dicho museo representaba apenas la tercera parte de lo que es en la actualidad.

Y por el presente, revoco y anulo todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora hubiere formalizado para que ninguno valga, entrando por lo mismo en éstas el testamento cerrado de que hace mención la escritura número 666 otorgada en esta ciudad, ante el notario Román de Hoyos, el día siete de agosto de 1895, excepto éste que es el que quiero se estime y tenga por tal y se observe y cumpla en todo como mi ultima y deliberada voluntad.

Así lo otorgo y firmo en Medellín, a 5 de marzo de 1903

Leocadio María Arango.

Otro si digo: En el caso de que mi esposa, la señora María Ortiz B., contraiga segundo matrimonio después de mi muerte, es mi voluntad que la tutoría y curatela de mis hijos que se encuentren aún en menor edad, y que pertenece a por la ley mientras no contraiga nuevo matrimonio, pase en el caso de contraerlo a mi hijo Jorge Luis, y por impedimento de éste a mi hijo David E. durante el tiempo que mis hijos estén menoría

Medellín, fecha ut supra.

Leocadio María Arango.

Notas

- ¹ Sobre el MGH ver: Antonio Linage Conde, “Hacia los dos Siglos de los Monumenta Germaniae Historica”, disponible en: <http://www.hottopos.com/convenit3/linage.htm>, consulta: 13 de mayo de 2005.
- ² Sobre este personaje ver:
Grandes Biografías de la Historia de Chile, “José Toribio Medina Zavala: 1852-1930”, disponible en: <http://icarito.latercera.cl/biografias/1861-1891/bios/medina.htm>, consulta: 14 de mayo de 2005.
- ³ Véase: Carlos Dávila (comp.), *Empresa e historia en América Latina. Un balance historiográfico*, Tercer Mundo Editores-Colciencias, Bogotá, 1996.
- ⁴ Carlos Dávila, “Los comienzos de la Historia Empresarial en Colombia, 1975-1785”, ponencia presentada al simposio sobre “La historia empresarial en sociedades de industrialización tardía”, XV Jornadas de Historia Económica Argentina, Instituto de Investigaciones Históricas y Sociales, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, Argentina, octubre 8 al 11 de 1996, en: *América Latina en la Historia Económica*, México, núm. 7, enero-junio de 1997, p.73.
- ⁵ En particular, Dávila destaca una antología que reunía una selección de los trabajos clásicos de la historia empresarial británica, la cual publicó Barry Supple en 1977. *Ibid.*, nota al pie núm. 8, p.77.
- ⁶ *Ibid.* p.100.
- ⁷ *Ibid.* p.78.
- ⁸ Joaquín Viloria de la Hoz, “Fuente notarial e historia empresarial en el Caribe colombiano”, en: Revista EAN, No.44, septiembre-diciembre de 2001, p.43.
- ⁸ *Ibid.*, p.44.
- ⁹ *Ibid.*, p.44.
- ¹⁰ *Ibid.*, p.44.
- ¹¹ *Ibid.*, p.47.
- ¹² Víctor Álvarez Morales, “Los documentos notariales como fuente para la historia empresarial. Un ejemplo de aproximación empírica”, en: Revista EAN, No.44, septiembre-diciembre de 2001, p.7.
- ¹³ *Ibid.*, p.8.
- ¹⁴ Vicente Restrepo, “Ordenanzas de Minería de Gaspar de Rodas para Antioquia” en: *Estudio sobre las minas de oro y plata en Colombia*, 2ª. Ed.,

Bogotá, 1888. Anexo. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales. Puede encontrarse la transcripción de su versión original en: www.lablaa.org/blaavirtual/letra-d/docpais/ordenan.doc

- ¹⁵ Archivo Histórico de Antioquia, *Mortuorias*, Volumen 246, documento 5441, 9 de febrero de 1651, ff. 187-189. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales
- ¹⁶ Archivo Histórico de Antioquia, *Mortuorias*, Volumen 263, documento 5612, 29 de octubre de 1665. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales.
- ¹⁷ La capellanía era la institución por la cual las personas destinaban una parte de su patrimonio para que sus rendimientos apoyaran una finalidad sagrada: la ordenación de un sacerdote, el mantenimiento de un convento, la construcción de una iglesia, el culto a un santo, etc.
- ¹⁸ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Juan José Lotero, 1777, folios 51v-56. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales.
- ¹⁹ Archivo Histórico de Antioquia, Escribanos, Hilario Trujillo, Medellín, 29 de octubre de 1812, ff. 27r-29v. Presentación: Jairo Andrés Campuzano Hoyos. Transcripción: Johann María Arango Ramírez.
- ²⁰ Archivo Histórico de Antioquia, Escribanos, Hilario Trujillo, Medellín, 2 de enero de 1834, ff. 1-2v. Presentación: Juan Ricardo Gaviria Cock. Transcripción: Johann María Arango Ramírez.
- ²¹ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Hilario Trujillo, 17 de julio de 1834, ff. 154-157v. Presentación y transcripción: Isabel Cristina Villegas Londoño.
- ²² Sobre la vida de éste y su genealogía existe el siguiente libro: Marcelino Ochoa Ochoa, *Don Lucas de Ochoa: gran progenitor de los Ochoas de Antioquia y Caldas*, Medellín, Granamérica, 1963
- ²³ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Tomás Trujillo, 11 de agosto de 1835, ff. 94v-99. Presentación: Jairo Andrés Campuzano. Transcripción: Johann María Arango Ramírez.
- ²⁴ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Ildefonso Lotero, 15 de septiembre de 1840, ff. 265v a 275r. Presentación: Juan Carlos López Díez. Transcripción: Natalia González Salazar
- ²⁵ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Ildefonso Lotero, 31 de Julio de 1841, f. 69v-70v. Presentación: Juan Carlos López Díez. Transcripción: Natalia González Salazar
- ²⁶ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Ildefonso Lotero, 22 de septiembre de 1842, ff. 132v-145v. Presentación y transcripción: Isabel Cristina Villegas Londoño.
- ²⁷ Primo de José María Uribe Arango, padre del sabio Manuel Uribe Ángel.

- ²⁸ Archivo Histórico de Antioquia, Escribanos, Hilario Trujillo, 26 de abril de 1844, ff. 123v-126v. Presentación: Juan Camilo Escobar. Transcripción: Johann María Arango Ramírez.
- ²⁹ Liliana González, *El desarrollo ganadero de Antioquia entre 1870 y 1920*, IDEA, Medellín, 2004.
- ³⁰ Existen otras crónicas que indican algunas pistas para la historia de la ganadería y que no han sido tampoco recopiladas sistemáticamente en el caso de Antioquia, como la del médico y escritor Eduardo Zuleta: “Reproductores”, en: *Repertorio Histórico*, Academia Antioqueña de Historia, Medellín, Vol. XXXIII, 1919. Debe considerarse igualmente el trabajo de Emigdio Pinzón Martínez, “Historia de la ganadería bovina en Colombia”, en: *Suplemento Ganadero*, Colombia, vol. 4, n.1, 1984, pp.1-208.
- ³¹ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Escribanos, Tomás Trujillo, 30 de septiembre de 1844, ff. 176v-178. Presentación y transcripción: Catalina Gutiérrez Molina
- ³² Archivo Histórico de Antioquia, Escribanos, José María Arango, 15 de octubre de 1849, ff. 314v-315v. Presentación: Jairo Andrés Campuzano Hoyos. Transcripción: Johann María Arango Ramírez.
- ³³ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Not. 1, Escr. 5 de 7 de enero de 1853, ff. 5-8v. Presentación y transcripción: Catalina Gutiérrez Molina
- ³⁴ Carlos de Greiff publicó en 1851 un artículo en *El Federal* atacando a los extranjeros y en 1852 publicó los “Apuntamientos topográficos y estadísticos de la provincia de Medellín” en algunos números de la *Gaceta Oficial de Medellín*.
Sobre su vida se publicó el siguiente libro: Luis de Greiff Bravo, *Documentos biográficos relativos a Carlos S. de Greiff y sus hijos*, Medellín, Bedout, 1955.
- ³⁵ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 464 de 10 de mayo de 1853, ff. 107-107v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ³⁶ Sobre su vida y obra existe una importante biografía: Jorge Alberto Restrepo R., *Retrato de un patriarca antioqueño: Pedro Antonio Restrepo Escovar, 1815-1899*, Banco de la República, Bogotá, 1992
- ³⁷ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 573 de 9 de octubre de 1854, ff. 163-165. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ³⁸ El cambio de sociedad comercial en banco lo comenta María Mercedes Botero en su artículo: “Instituciones bancarias en Antioquia. 1872-1886”, en: *Lecturas de Economía*, No. 17, mayo-agosto de 1985, U de A., Medellín, pp.50, 129-131.
- ³⁹ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 574 de 10 de octubre de 1854, ff. 165v-167v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁴⁰ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 744 de 4 de diciembre de 1854, ff. 352v-353v. Presentación y transcripción: Isabel Cristina Villegas Londoño.

- ⁴¹ Sobre extranjeros, éste en particular, se han publicado varios libros y artículos. Es de resaltar:
Rodrigo de J García Estrada, “Extranjeros en Medellín” en: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Vol. 34, No.44, Bogotá, 1997, pp.103-120, y del mismo autor “James Tyrell Moore: un estudio de caso en torno a la presencia extranjera en Antioquia durante el siglo XIX”, en: *Elites, empresarios y fundadores*, CISH-COLCIENCIAS, Medellín, 2003, pp.99-148.
Estanislao Gómez Barrientos, “Extranjeros beneméritos de Antioquia: Sr. Tyrell Moore” en: *Repertorio histórico*, año 6, N°.9, Medellín, 1924. Y la biografía que se menciona en la siguiente nota.
- ⁴² Luis Fernando Molina, “Moore Tyrell” en: *Gran Enciclopedia de Colombia* (tomo de biografías), Círculo de lectores, Bogotá, 1996.
- ⁴³ *Boletín Oficial*, Medellín, 20 de septiembre de 1864. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales
- ⁴⁴ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 2, Escr. 369 de 23 de Agosto de 1865, ff. 249-251v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁴⁵ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 2, Escr. 500, de 6 de noviembre de 1865, ff. 112-115. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁴⁶ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 940 de 16 de noviembre de 1872, ff. 3193-3217v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁴⁷ Tomado de: José María Bravo Betancur, *Monografía sobre el Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, 1993, pp.341 ss. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales.
- ⁴⁸ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 2, Escr. 977 de 13 de noviembre de 1874, ff 1477-1478v. Presentación y transcripción: Indira Daliana Sánchez Torregrosa.
- ⁴⁹ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 2, Escr. 1149 de 5 de enero de 1875, ff. 5v-9. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁵⁰ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 328 de 6 de junio de 1878, ff. 894v-896v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁵¹ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 2170 de 13 de agosto de 1881, ff. 2181-2191. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁵² Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 2, Escr. 174 de 27 de febrero de 1886, ff. 424-429. Presentación: Juan Ricardo Gaviria Cock. Transcripción: Víctor Álvarez Morales.
- ⁵³ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 2690 de 15 de diciembre de 1881, ff. 3561-3588. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.

- 54 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 1140 de 21 de septiembre de 1882, ff. 2502-2511v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- 55 Sobre la existencia de éstos y otros bancos ver: María Mercedes Botero, “Instituciones bancarias en Antioquia. 1872-1886”, en: *Lecturas de Economía*, No.17, mayo-agosto de 1985, U de A., Medellín.
- 56 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 1514 de 23 de julio de 1885, ff. 1026-1029. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- 57 Sobre su biografía ver: Magdala Velásquez Toro, “Ospina Rodríguez Mariano” en: *Gran Enciclopedia de Colombia* (tomo de biografías), Círculo de lectores, Bogotá, 1996.
- 58 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 145 de 17 de febrero de 1886, ff. 367-370. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales
- 59 Sobre este aspecto particular ver: Víctor Álvarez Morales, “Empresarios pueblerinos de Antioquia. El caso de José María “Pepe” Sierra S., 1846-1921.”, en: *Elites, empresarios y fundadores*, CISH-COLCIENCIAS, Medellín, 2003, pp.197-251.
- 60 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 1211 de 10 de noviembre de 1887, ff. 4140-4144v y 4230-4282. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- 61 Fotografía: *Diario Oficial*, Bogotá, N° 7278 de 21 de enero de 1888, p.59. Documento: Bogotá, Notaría 2, Escritura 775. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales
- 62 Entre otros: Bernardo Jaramillo Sierra, *Pepe Sierra, el método de un campesino millonario*, Medellín, Bedout, 1947. Luis Fernando Molina Londoño, *Empresarios colombianos del siglo XIX*, Bogotá, Banco de la República - El Ancora ediciones, 1998. Elber Verdugo Cotera. “Empresarios y negociantes en Bogotá. 1900-1920: Pepe Sierra y Leo Kopp”. *Revista Escuela de Administración de Negocios EAN*, Santafé de Bogotá, No.36, enero-mayo de 1999, pp.57-73.
- 63 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 1829 de 1 de diciembre de 1893, ff. 6789v-6792v. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- 64 Sobre la vida de éste se publicó el siguiente artículo: Luis Fernando Molina Londoño y Ociel Castaño Zuluaga, “El ‘Burro de Oro’. Carlos Coriolano Amador, empresario antioqueño del siglo XIX”, en: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Número 13, Volumen XXIV, 1987.
- 65 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 1871 de 27 de diciembre de 1893, ff. 6901-6905. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- 66 Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 669 de 8 de agosto de 1895, ff. 2985-2992. Presentación y transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.

- ⁶⁷ *Diario Oficial*, Bogotá, N° 10093 de 1 de agosto de 1896, p.734. Presentación y transcripción: Víctor Álvarez Morales
- ⁶⁸ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 1, Escr. 963 de 3 de agosto de 1897, ff. 3100-3118. Presentación y transcripción: Isabel Cristina Villegas Londoño.
- ⁶⁹ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Notaría 2, Escr. 1685 de 17 de agosto de 1897, ff. 697-698v. Presentación: Juan Camilo Escobar. Transcripción: Jairo Andrés Campuzano Hoyos.
- ⁷⁰ Archivo Histórico de Antioquia, Medellín, Not. 2, Escr. 2292 de 18 de octubre de 1919, ff. 1145-1147v. Presentación y transcripción: Catalina Gutiérrez Molina
- ⁷¹ Al respecto, Leocadio M. Arango publicó en 1905 el inventario de su museo: Leocadio María Arango, *El museo de don Leocadio María Arango*, Medellín, 1905.
Sobre este museo y la falsificación de los “Alzate” se publicó el siguiente artículo: Luis Fernando Molina L., “El célebre engaño de la cerámica Alzate”, en: *Revista Credencial Historia*, Julio de 1990, No.7, pp.8-11.

Referencias bibliográficas

LIBROS

Bravo Betancur, José María, *Monografía sobre el Ferrocarril de Antioquia*, Medellín, 1993.

Dávila, Carlos (comp.), *Empresa e historia en América Latina. Un balance historiográfico*, Tercer Mundo Editores-Colciencias, Bogotá, 1996.

García Estrada, Rodrigo (comp.), *Elites, empresarios y fundadores*, CISH-COLCIENCIAS, Medellín, 2003

González, Liliana, *El desarrollo ganadero de Antioquia entre 1870 y 1920*, IDEA, Medellín, 2004.

Gran Enciclopedia de Colombia (tomo de biografías), Círculo de lectores, Bogotá, 1996.

Greiff Bravo, Luis de, *Documentos biográficos relativos a Carlos S. de Greiff y sus hijos*, Medellín, Bedout, 1955.

Jaramillo Sierra, Bernardo, *Pepe Sierra, el método de un campesino millonario*, Medellín, Bedout, 1947.

Ochoa Ochoa, Marcelino, *Don Lucas de Ochoa: gran progenitor de los Ochoas de Antioquia y Caldas*, Medellín, Granamérica, 1963.

Restrepo R., Jorge Alberto, *Retrato de un patriarca antioqueño: Pedro Antonio Restrepo Escovar, 1815-1899*, Banco de la República, Bogotá, 1992.

Restrepo, Vicente, *Estudio sobre las minas de oro y plata de Colombia*, 2ª. Ed., Bogotá, 1888.

Publicaciones periódicas

América Latina en la Historia Económica.

Boletín Cultural y Bibliográfico.

Gaceta Oficial de Medellín.

Lecturas de Economía

Repertorio Histórico.

Revista Credencial Historia.

Revista EAN.

Suplemento Ganadero.



Se terminó de imprimir en el Centro de Publicaciones de la
Universidad EAFIT.
Octubre de 2005
Fuente: Georgia

